

E todo esto que sobredicho es mandamos juzgando e alvedriando que se cumpla e se atenga todo e cada cossa ³.

Archivo Municipal de Covarrubias, original en pergamino, 0,30 × 0,35, letra de albalaes; es carta partida en dientes por *a. b. c.* Lleva dos sellos de cera pendientes de cuerdas de cáñamo: el primero es ojival; representa un castillo con tres torres sobre una peña; la orla reza: + S. FRATRIS GU...I DE CASTR[o]: GE[RU]Z; el segundo es circular; en el centro lleva un escudo redondeado que ostenta dos lebreles apartados por una faja. La orla ha desaparecido por completo.—No publicamos sino los párrafos principales de esta escritura porque abunda en enojosas repeticiones.

CXXXIV

Alfonso Miguel «estolero + morador en Burgos en la cal tenebregosa» retira la demanda que contra el cabildo de Covarrubias tiene entablada en razón de los préstamos que el año 1321 pertenecieron á la canongía de Garcia Ruiz, canónigo de Covarrubias.

Testigos: Martín Pérez, canónigo de Burgos, Lope Martínez de Vescaldos, Juan Sánchez de Mena.

Burgos 28 de Octubre 1322.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 16, original en pergamino 0,26 × 0,27, letra de albalaes.

* Entre los testigos figuran: «Garcia Diaz de Torreçiella; Johan Fernandez, fi de Ferrant Alvarez de Gomiell; Johan Lopez, fi de Lope Garcia de Quintaniella de los Cavalleros; Johan Martinez de Araco, omme de Johan d' Amaya; Pero Garcia de Bitoria; e Johan de Bitoria, fio de Johan Ximenez; Martin Lopez, vezino de Orduña; fray Gonzalo de Berlanga; fray Rodrigo de Dueñas; fray Pero de Soria; Ferrant Perez de Peñaflor, procurador del conçeio de Covas Ruvias..... etc.»

¹ Se daba este nombre á los que tenían el oficio de *borda dor*. Las iglesias principales solían contar entre sus oficiales al bordador, encargado de custodiar, reparar y hacer ornamentos para el servicio de la misma iglesia. (Cf. Martínez Sanz, *Historia de la Catedral de Burgos*, página 226).

CXXXV

Carta del abad de Covarrubias á su cabildo colegial sobre provisión de ciertos beneficios.

10 de Febrero 1325.

Al cabildo de la iglesia de Cuevasrroyas tanta salut con onrra vos dé Dios, commo yo Pero Martinez, abbad desse mismo logar, querria para mi mismo.

Vi vuestras cartas que me enbiastes [dezir en ellas] que aviades passado por los benefiçios que en nuestra iglesia collegial vacaran por muerte del chantre e del prior. E commo quier que vos a buena entencion [fecies]sedes lo que y fiçiestes, bien sabedes que fiçiestes contra mi muchos agravamientos e muy sin raçon e sin Dios e sin derecho. E por todo esto, commo quier que otros oviesen y culpa, reçibila yo dell tesorero mas que de todos los otros. E a lo que me deçides que otorge los prestamos que vagaron della canongia del prior a Johan Gonzalez, yo sere convusco un dia destos e fare todo lo que devo façer por vos e por nuestra iglesia. E a lo que me enbiastes pedir que vos proviese de prior e de chantre porque vos pudiessedes mejor alegar e aprovechar vuestra iglesia, tengolo por bien; e quanto mas antes se fiçiere tanto es mejor. E cuedando que es serviçio Dios (*sic*) e onrra de la nuestra iglesia, proveo del prioradgo a don Pero de Caniçar, canonigo de nuestra iglesia; e proveo della chantreria a Martin Perez, vuestro canonigo e vuestro companero. E ruego vos que los ayades a don Pero por prior e a Martin Perez por chantre, e que ussedes con ellos assi commo hussastes con los otros sus anteqessores; e gradescer vos lo he mucho.

Dada X dias de Febrero, era de mill e CCCLXIII años.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 16, original en papel 0,15 × 0,18, letra de albalaes. Lleva en el dorso en muy mal estado un sello ojival de cera, cubierto de papel.*

CXXXVI

El prior y cabildo de Covarrubias piden al obispo de Burgos confirme la elección de abad de Covarrubias, efectuada por dicho prior y cabildo, en la persona de D. Juan Sánchez de Velasco, racionero de las catedrales de Burgos y Calahorra, por haber sido promovido al obispado de Cartajena el abad anterior D. Pedro Martínez ¹. —Está en latín.

Covarrubias Junio de 1325. ²

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 17, borrador en papel, 0,31 × 0,31, letra de albañales.

CXXXVII

Real carta de perdón á favor de varios vecinos de Úbeda.

Cáceres 9 de Agosto 1325.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella... etc., con consseio e con otorgamiento del Infante don Felipe, mio tio e mio tutor e guarda de mis regnos, e por fazer bien e merçed a Johan Royz e a Aparicio Royz, su hermano, fijos de Martin Ferrandez de Ubeda, e a Johan Alfonso, fijo de Pero Martinez el bermeio, vezinos del dicho lugar, perdonoles la mi justia que yo he o podria aver contra ellos por razon de la muerte de Pero Garcia, fijo de Don Garcia el Coxo, que ellos mataron, salvo alevé o trayçion si la y fizieron. E sobre esto mañdo al conçeio e a los alcalles e al alguazil e a los jurados de Ubeda, que agora son o seran da qui adelante, o a qualquier o a quales quier dellos e a todos los otros conçeios, alcalles, jurados, jjuizes, justias, merynos, alguaziles, maestros de las Ordenes, comendadores e sos comendadores, e a todos los aportellados de las villas

¹ Véase cuanto hemos dicho en la *Introducción* acerca de este abad y su participación en los negocios políticos del tiempo.

² Esta fecha va errada porque en Junio del año siguiente era aún abad de Covarrubias D. Pedro Martínez, según prueba la Escritura con fecha 4 de Julio de 1326.

e de los lugares de mios regnos a qui esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, que non prendan nin maten nin tomen ninguna cosa de lo suyo a los dichos Johan Royz e a Aparicio Royz e a Johan Alfonso nin a ninguno dellos por esta razon; e que los amporen e los deffendán e non consientan ninguno que les passe contra esta merçed que les yo fago nin contra ninguna cossa della en ninguna manera. E non fagan ende al por ninguna manera, so pena de mill mrs. de lo bona moneda a cada uno dellos, nin lo dexen de fazer por cartas mias nin del dicho mio tutor que les muestren que contra esta sean nin por otra razon alguna. E de commo esta mi carta les fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico de qual quier lugar que para esto fuere llamado, que les de ende testimonio signado con su signo por que yo e el dicho mio tutor sepamos en commo se cunple mio mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del officio de la escrivania. E desto les mande dar esta carta seellada con mio seello de plomo.

Dada en Cáceres ¹, nueve dias de Agosto, era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo Gil Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey e del Inffante don Felipe su tio e su tutor.

Alfonso Martinez.—Pero Martinez—Alfonso Muñoz— Alfonso Martinez.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 18, original en pergam. 0,31 × 0,33, letra de albalaes. Ha perdido el sello que pendía de madeja de seda encarnada, morada y blanca.

CXXXVIII

Diaz Sánchez de Rojas, hijo de Rui Sánchez devuelve ² al Cabildo de Covarrubias toda la hacienda que éste poseía en Rublacedo de Arriba y de la cual se había apoderado

¹ La *Crónica* de Alfonso XI no menciona la estancia del rey en Cáceres durante este año de 1325; el 13 de Agosto se hallaba ya en Valladolid donde se declaró mayor de edad, según apunta el *Chronicon Dñi Joannis Emmanuelis*, publicado en las *Memorias de Fernando IV*, t. I, página 678 y declara el mismo rey en las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. I. pág. 372).

² El hecho de haber tomado Alfonso XI hacia poco más de un mes el gobierno de sus estados al entrar en la mayor edad, comenzando como

durante cinco años, dándola en renta á sus vasallos de dicho pueblo por 210 fanegas anuales. En dicha hacienda entraban «el molino mayor» y «el molino de la Puente».

Testigos: Sancho Ruiz de Rojas; Gonzalo Sanchez, su hermano; Alfonso Ruiz de Onrabeo; Juan Garcia de Ayala y Pedro Ruiz de Silanes, etc.

Pancorvo 24 de Septiembre 1325.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 19, original en papel 0,30 × 0,31, letra de albalaes. Llevaba en el dorso el sello de Díaz Sánchez de Rojas muy deshecho.

CXXXIX

El cabildo de Covarrubias arrienda á los concejos de Quintanaúrrria y Rublacedo «de Suso» por nueve años y á razón de 300 mrs. anuales, pagaderos en Burgos, cuanta hacienda le pertenecía en Rublacedo, más dos molinos. Caso de perderse ó menguar la cosecha por piedra ó por otro concepto, la renta será la misma. Confirma el arriendo el vicario general del obispado de Burgos, Rui González, estando «en Burgos en el consistorio do los vicarios de nuestro señor el obispo judgan los pleitos», delante de los testigos Juan Pérez de Castroserna, «alcalde del Rey», Juan Pérez de Vaigañón, canónigo de Burgos; Juan Fernández «compañero de la iglesia de Segovya», etc., etc.

Burgos 29 de Noviembre 1325.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, núm. 20, original en pergamino 0,31 × 0,32, letra de albalaes.

CXL

Carta del canónigo de Covarrubias Benito Pérez, sobre asuntos particulares ó domésticos.

1325-1326.

Domine abbas: noveritis me Benedictum Petri, canonicum de Ca-
veisrubeis, vestrum clericum, semper obnoxium in quibus potero ad
Vestrum servitium et mandatum; et quamvis vobis super pretiritis

dice su *Crónica*, á hacer á todos justicia, fué sin duda motivo próximo de esta devolución. Los Rojas dominaron durante mucho tiempo en tierras de Bureba, Frias, Belorado y Miranda de Ebro.

non scripsi nec credo aliquis scripsisset, tamen acta vestra ita direxi et etiam procuravi in quantum potui, quia de contingentibus nichil fuit omissum et quando Altissimus voluerit vos reducere ad partes istas, invenientis me fideliter tractasse et procurasse commoda vestra ad servitium vestrum. Domine, de factu permutationis quod mihi rescripsistis, reversus ad cor non intendo eam facere ideo quod dimidia ita es nuda quod non valet cum prestimonio quingentos mrs. et prebenda canonicatus mei residendo valet anuatim mille et CC. mrs. de quibus ego non habeo obulum quia non ei servio ratione matris que patitur indiscretionem et nimiam senectutem, et prestimonia canonicatus valent quingentos; et sine hoc in ecclesia Burgensi habeo capellaniam que valet CCC mrs. et facta permutatione capellania esset amissa et ego remanerem in puris et nudis et non haberem cum quo transissam istam miserriman vitam, quia, peccatis exigentibus, in tali statu est in nostra Burgensi ecclesia quod aliquis non est ibi qui sine magno pretio juvaret hominem ad ascendendum nec daret sibi bucellam panis; quare dominationem vestram duco humiliter deprecandam quatinus si potueritis adjutore Deo me in aliquo respiciatis, credentes pro certo quod quidquid mihi procuraberitis vestre persone procurabetis. Valeat salus vestra ad salutem corporis et anime per tempora longiora.

Rumores de partibus istis sunt isti; caristia habemus de grano, bonum forum de vino; rex et dominus noster?, dominus Johannes et dominus Philipus et dominus Johannes Emanuelis sunt confederati post nuptias regis cum filia domni Johannis Emanuelis; rex percipis (*sic*) nobilibus et villicis ea que fecerunt a die mortis sue (*sic*) patris usque modo sed adhuc non habemus officiales et raptores rapiunt aliena pront....¹

Archivo Colegial de Covarrubias, borrador escrito en el dorso de una de las piezas del pleito sobre los *viñaderos*, letra de albañales.

¹ Por las noticias consignadas aquí por Benito Pérez, se ve que la carta debió escribirse á fines del año 1325 ó principios del 1326, porque Alfonso XI se casó con la hija de D. Juan Manuel por el mes de Noviembre de 1325; y D. Felipe murió á mediados de 1326. Lo que no sabemos á punto fijo es á qué abad escribió la carta.

CXLI

Pleito seguido por el concejo de Covarrubias contra el prior y cabildo del mismo lugar, con ocasión de la sentencia de excomunión que el prior D. Pedro de Cañizar había fulminado contra los alcaldes, jueces y demás justicia de Covarrubias por haber nombrado guarda-viñas ó viñaderos sin autoridad y consentimiento de dicho cabildo. ¹ La causa se resuelve á favor del prior y cabildo.

Octubre de 1325 á Enero de 1326.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo V, núm. 20, largo rollo en papel escritura de albalaes. Lleva el título de «Pleito sobre los viñaderos».

CXLII

Juan González, canónigo de Burgos y juez designado por el obispo D. Gonzalo ² para entender y cerrar un pleito entre el cabildo de Covarrubias y los clérigos de Santa María de «Susó» de Villasandino, revoca la sentencia dada por Pedro Díaz, arcediano de Treviño, y declara por la suya que el cabildo de Covarrubias «deve aver la renta de la casa de Sant Urde libre e quita, sin dar a la iglesia de Santa María del varrio

¹ Este proceso contiene las siguientes escrituras: 1.^a Carta del concejo de Covarrubias facultando á Martín Martínez de Santo Domingo, Alfonso García y Rui García, criados de D. García Fernández, abad de Salas, para apelar ante el obispo de Burgos de la sentencia de excomunión fulminada por D. Pedro de Cañizar. (Covarrubias 22 de Octubre 1325); 2.^a Apelación en forma presentada por los procuradores del concejo ante los vicarios generales del obispo de Burgos, llevando por testigos á «Miguel García, tendero de paños; Miguel de Tordesandino, clérigo del coro; Pero Martínez, capellán de abbat de Samillan...» (Burgos, 29 de Octubre 1325); 3.^a Despacho de los vicarios generales de Burgos, D. Pedro Díaz, arcediano de Treviño y Rui González, racionero de la catedral de Burgos, citando para ante su tribunal al prior y cabildo de Covarrubias. (Burgos, 29 de Noviembre 1325); 4.^a Carta de poder otorgada por el prior y cabildo de Covarrubias, nombrando procurador á su canónigo Benito Pérez. (Covarrubias 1.^o de Diciembre 1325); 5.^a Cargos del procurador del concejo contra la parte contraria. (Burgos, 10 de Diciembre 1325); 6.^a Defensa de su parte, efectuada por Benito Pérez. (Burgos, 20 de Diciembre 1325); 7.^a Interlocutoria de los vicarios generales estableciendo que la sentencia de excomunión fulminada por el prior es válida hasta tanto que se pruebe jurídicamente y como fin del pleito lo injusto de los motivos en que podía fundarse. (Burgos, 15 de Enero 1326). Entre los testigos figuran Juan Pérez y Pedro González, abogados.

² En virtud de una carta de comisión fechada en Burgos el 18 de Diciembre 1319, cuya copia inserta esta escritura.

de suso de Villasandino deçimas é primicias e sin otro tributo ninguno*, dejando en pie las otras disposiciones de dicha sentencia.

Testigos: Pedro Ruiz de Santibáñez, «calcador», Domingo Pérez, alcalde de Covarrubias.

Burgos 15 de Abril 1326.

Arch. Colegial de Cov. leg. V núm. 22, original en pergam. 0,23 × 0,36, letra de albañales.

CXLIII

Privilegio rodado de Alfonso XI por el cual confirma la carta puebla de Covarrubias con fecha 1148.

Burgos 16 de Abril 1326.

+ XPS-A-ω (*Monograma*)—En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios; e a onrra e a servicio de sancta Maria, su madre, que nos teñemos por señora e por advogada de todos nuestros fechos: porque es natural cosa que todo ome que bien faze, quiere que ge lo lieven adelante, e que non se olvide nin se pierda, que como quier que cansse e mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrance por el al mundo; e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caher en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus privilegios porque los otros que regnassen después dellos fuessen tenidos de guardar aquello e de lo levar adelant confirmandolo por sus privilegios.—Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son commo nos don ALFONSO, por la gracia de Dios rey de Castiella. viemos una carta del fuero e de los terminos que la infanta doña Sancha, hermana de don Alfonso el emperador, que Dios perdone, e Don Martin, abbat do Cuevas Ruyas, ovieron dado á los pobladores de y de Cuevas Ruyas.¹

E yo el sobredicho rey don Alfonso, por fazer bien e merced al abbat e al cabillo de Covas Ruyas, porque son fechura e lemosnia

¹ Véase la Escritura, n.º XXII.

de los reyes onde yo vengo, e porque ellos sean tenidos de rogar á Dios por la mi vida e por la mi salud..... otorgoles e confirmoles esta carta e mando que les vala e sea guardada en todo bien e cumplidamente.....

Fecho el privilegio en Burgos, seze dias de Abril, era de mill e CCC. e sesenta e quatro años. ²

E nos el sobredicho rey don ALFONSO, reynante en uno con la reyna dona CONSTANZA, mi muger, en Castiella....., otorgamos este privilegio et confirmamosle.

(*Rueda*) + SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

+ El infante don Felipe, mayordomo mayor, confirma.

+ Don Johan fíio del Infante D. Johan, alferez del rey, confirma.

—El infante D. Felipe, tío del rey e su mayordomo mayor e adelantado mayor de Gallizia e señor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor de tierra de Sant Yago, conf.—Don Johan, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.—Don fray Berenguel, arzobispo de Sant Yago, capellan mayor del rey, chanceler e notario mayor del reyno de Leon, conf.—Don Johan, arzobispo de Sevilla, cf.—Don Johan, fíio del infante don Manuel, adelantado mayor del regno de Murçia, conf.—Don Johan, fíio del infante don Johan alferez mayor del rey, conf.

1.^a Col.)—Don Gonçalo, obispo de Burgos, cf.—Don Johan, obispo de Palençia, cf.—Don Simon, obispo de Sigüenza, cf.—Don Miguel, obispo de Calaforra, cf.—Don Johan, obispo de Osma, cf.—Don Sancho, obispo de Avila, cf.—Don Pero, obispo de Segovia, cf.—Don Domingo, obispo de Plazencia, cf.—La iglesia de Cuenca, vaga.—Don Johan, obispo de Cartagena, cf.—Don Ferrando, obispo de Cordova, cf.—Don Ferrando, obispo de Jahen, cf.—Don fray Pedro, obispo de Cadiz, cf.—Don Johan Nuñez, maestre de la Cavalleria de la orden de Calatrava, ³ cf.—Don frey Ferrand Roiz de

² El rey continuaba aún en Burgos el 26 de Mayo, fecha en que concedió á los vecinos de Santander «por los servicios que ficieran al rey don Ferrando, nuestro visabuelo, quando gano a Sevilla e al rey don Sancho, nuestro abuelo, quando gano a Tarifa» no paguen en la aduana de Sevilla la treintena parte de las mercancías que vendieren. (Colección *Zabálburu*, 16-111, fol. 161)

³ El verdadero maestre era D. Garci López de Padilla, electo en 1296; pero habiendo ocurrido en la orden un cisma por los años de 1322, se le substituyó por D. Juan Nuñez, quien hasta 1329 no fué de verdad legíti-

Valbuena, prior de lo que ha la orden de Sanct Johan en todos los regnos, cf.—Maestre Pedro, maestre escuela de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, cf.—

(2.^a Col.)— Don Johan Alfonso de Faro, señor de los Cameros, cf.—Don Johan Nuñez, fijo de don Ferrando, cf.—Don Ferrand Royz de Saldaña, cf.—Don Diego Gomez de Castañeda, cf.—Don Ferrand Royz, su hermano, cf.—Don Pedro Ferrandez de Villamayor cf.—Don Lope de Mendoça cf.—Don Johan Garcia Malrique cf.—Dan Johan Nuñez de Guzman cf.—Don Johan Perez de Castañeda cf.—Don Nuño Nuñez de Aza cf.—Don Per Anriquez de Harana cf.—Don Gonçal Yvañez de Aguilar cf.—Don Roy Gonçalez Maçanedo cf.—Don Lope Royz de Baeça cf.—Garçi Lasso de la Vega, merino mayor de Castiella, cf.—

(3.^a Col.)—Don Garçia, obispo de León, cf.—Don Otho, obispo de Oviedo, cf.—Don Johan, obispo de Astorga, cf.—Don Rodrigo, obispo de Çamora, cf.—Don Johan, obispo de Cibdat Rodrigo, cf.—Don Alfonso, obispo de Coria, cf.—Don Barnabe, obispo de Badaioz, cf.—Don Gonçalo, obispo de Orens, cf.—Don Gonçalo, obispo de Mondonedo, cf.—Don Fray Simon, obispo de Tuy, cf.—Don Rodrigo, obispo de Lugo, cf.—Don Garey Ferrandez, maestre de la cavalleria de la orden de Sant Yago, cf.—Don Suero Pérez, maestre de Alcantara, cf.

(4.^a Col.) Don Pedro Ferrandez de Castro, cf.—Don Rodrigo Alvarez de Asturias cf.—Don Ferrand Perez Ponz, fijo de Pedro Ponz, cf.—Don Pedro Ponz, fijo de Ferrand Perez Ponz, cf.—Don Johan Diaz de Ciffuentes cf.—Don Rodrigo Perez de Villalobos cf.—Don Johan Arias de Asturias cf.—Johan del Campo, arçidiano de Sarria, notario mayor de la Andaluzia, cf.

Alvar Nuñez Osorio, justicia mayor de casa del rey, cf.—Alfonso Gofre, ⁴ almirante mayor de la mar, cf.—Martin Ferrandez de Toledo, chanceler mayor del rey, cf.

mo maestre. Murió degollado en Maqueda de orden de Alfonso XI, siendo sepultado en el monasterio de religiosas cistercienses de Toledo, llamado Santo Domingo de Silos el Antigo. (*Crónica de Alfonso XI*, cap. XLIII.)

⁴ Don Alonso Jofre de Tenorio que conservó el cargo de almirante hasta después de 1332, fecha en que se titulaba además *guarda mayor del rey*.

Yo Johan Alfonso de la Camara la fiz escribir por mandado del rey, en el catorzenno año que el sobredicho rey don Alfonso regno.

Gonçalo Gonçalez—Roy Martinez—Pero Martinez—Pero... Johan Diaz.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 24, original en pergamino $0,54 \times 0,60$, letra de privilegios. Ha perdido el sello de plomo. Según una nota que lleva en la espalda, este privilegio fué presentado en la Audiencia de Valladolid el 12 de Febrero de 1510 con ocasión de un pleito entre el cabildo y la villa de Covarrubias.

CXLIV

El abad y cabildo de Covarrubias, y en su nombre el canónigo Benito Pérez ¹, arriendan á Gutierre Ruiz de Cieza ² y su hermano Gonzalo Ruiz, para mientras vivieren, los monasterios de S. Martin de Lobado y San Millan de Cieza «con el sayonadgo e con todas las eglesias e hermitas e vassallos e solariegos e con todos los derechos e perteneçias... que pertenesçer deven por qual quier razon a los dichos monesterios... e al abbat e prior e cabildo de Cuevas Ruyas en Huelna e en Cieza», bajo las condiciones siguientes; la renta anual será de 400 mrs. pagaderos en Covarrubias el día de San Martín de Noviembre; los renteros quedan obligados á plantar cada año veinte castaños y en el término de dos años á construir la iglesia del monasterio de S. Millán; correrá también de su cuenta «cantar e servir a amas las eglesias de Sant Martin e de Sant Yllan de todas las horas» y dar al obispo de Burgos los derechos que le asisten; cada y cuando fuere el abad ó canónigos de Covarrubias, deberán darles «pan e vino e carnes e çevada para las bestias». Fiadores: Juan García, capellán de Garcí Laso, y García Gonzalez de Buelna ³.

Burgos 4 de Julio 1326.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 23, original en pergamino $0,45 \times 0,59$, letra negra de albalaes.

¹ La escritura de poder, otorgada por el abad Pedro Martínez, y el cabildo, está fechada en Covarrubias a 25 de Junio de 1326.

² Era clérigo de Garcí Laso de la Vega, merino mayor de Castilla.

³ Intervino el obispo de Burgos para dar más firmeza al arriendo, pronunciando la sentencia siguiente: «Yo Pero Diaz, arcidiano de Treviño, vicario general del onrado padre e señor D. Gonzalo... obispo de Burgos, mando e amonesto primo, secundo e terçio a vos Gutierre Royz e a García Gonzalez que guardedes e cumplades e paguedes todas las cosas e cada una que en esta carta deste arrendamiento se cortienen. Si non, yo desagora segund que destonçe vos descomulgo por este escripto».

CXLV

Sentencia dada por D. Pedro Bonifaz, sacristán de la Catedral de Burgos, y García Fernández, abad de Salas, vicarios generales de D. García, obispo de Burgos, en la cual condenan á García González, clérigo de Villoveta, al pago de 60 cargas de pan mediado que debía dar de renta anual por la casa de Santurde al cabildo de Covarrubias en el año de la fecha.

Testigos: Juan Pérez de Valgañón; Juan Fernández, canónigo de Santander; Pedro Ruiz, sobrino de Juan Pérez de la Maza; Juan Gómez de la Cuestadurria.

Burgos 9 de Octubre 1327.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 25, original en pergamino 0,27 × 0,41, letra de albalaes.

CXLVI

Apelación ¹ interpuesta por el abad, cabildo y clérigos de toda la abadía de Covarrubias contra una sentencia de excomunió fulminada contra ellos por los vicarios generales de D. García, obispo de Burgos, á causa de negarse á pagar 150 mrs. para ayuda de los gastos que dicho obispo había hecho y debía hacer «in eundo ad dominum nostrum regem Castelle super expedicione negocii decime fructum, reddituum et proventuum ecclesiarum, monasteriorum et omnium beneficiorum ecclesiasticorum de anno preterito et presenti per Sumum Pontificem domino regi, ut dicitur, concese» ². Notificada «ante la puerta de la iglesia Catedral de Burgos, cerca del comunal, en presencia de don Garçi Fernandez, abbat de Salas, vicario general .. estando asentados en el poyo como entramos por la dicha puerta a la mano derecha» ³.

¹ Contiene dos cartas de poder: la del abad Juan Sánchez de Velasco «clérigo de nuestro señor el Rey», fechada en Covarrubias el 28 de Junio 1328, á favor de Martín González, canónigo de Covarrubias; y la del cabildo, á favor del mismo. otorgada el 17 de Agosto de dicho año.

² Consta en efecto que á fines de 1327 y principios de 1328 el rey envió al papa una embajada, compuesta entre otras personas del obispo de Cuenca, y del electo de Cartajena, D. Pedro Martínez, abad que había sido de Covarrubias, con el objeto de pedirle auxilio para la guerra que Alfonso XI había emprendido contra los moros.

³ Testigos: Juan Fernández de «Cuevas Ruyas» criado y sobrino del abad de Salas; Gonzalo Ibáñez, hijo de D. Juan de Oliva; Domingo Pérez, criado de Lope Pérez.

Burgos 20 de Agosto 1328.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 26, original en pergamino 0,55 × 0,64, letra de albañales.

CXLVII

Confirmación real del documento de 2 de Octubre de 1318, relativo á la sal que el cabildo podía sacar de las salinas de Añana, libremente y sin albalá. ¹

Cortes de Madrid 8 de Junio 1329.

Yo Diego Perez de la Camara la fiz escrevir por mandado del rey—Ruy Nuñez—Andres Gomez v^a—Johan Perez.—*En el plieque del sello*: Andres Ruy.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. V, n.º 27, original en pergam. 0,40 × 0,36, letra de albañales. Tiene sello real de plomo, pendiente de cordón de seda amarilla y encarnada.

CXLVIII

Los vicarios generales del obispo de Burgos, á saber, D. Pedro Bonifaz, sacristán de la catedral de Burgos, y D. Garcia, abad de Salas, declaran no ser válida la sentencia de excomuni6n que contra el cabildo de Covarrubias habian publicado desde el púlpito de la catedral, «campanas tañidas e candelas amatadas», los escribanos eclesiásticos, mediante no haber precedido las tres canónicas moniciones ².

Burgos 18 de Enero 1330.

¹ El cabildo de Covarrubias cedió al rey en 1828 cuantos derechos tenia en las salinas de Añana y Poza por ocho fanegas de sal, de renta anual.

² Entre los testigos figuran: D. Rudi Gonzalez, arcediáno de Lara; Domingo Diaz, racionero de la catedral; D. Juan Pérez de Valgañon; Juan Pérez de Costresana y Alfonso Garcia de Gorias, vecinos de Burgos.—La ocasi6n de la sentencia fué que los vicarios habian recibido una carta «de don Estevano de Pino, oydor de la Camara de nuestro señor el Papa, en que les mandara .. so pena de descomunion... denunciassen por si e por otre por descomulgado a Don Johan Sanches de Velascor, abbat de Cuevas Ruyas, *ex certa causa*, e que amonestassen a quarenta perssonas quales les nombrasse Sancho Lopez de Çuhurdia, procurador de Johan Perez Monedero, vecino de Estella, a cuya querella e por cuya razon fuera puesta sentençia de descomunion en el dicho abbat de Cuevas Ruyas por debda de dineros que dizie quel devie».

—*Arch. Col. de Covarrubias*, leg. V, n.º 28, original en pergamino 0,25 × 0,36, letra de albalaaes.

CXLIX

El cabildo de Covarrubias con Juan Alonso y Rui Garcia, criados y paniaguados del abad D. Juan Sánchez de Velasco, interponen carta de apelación ante D. Juan, abad de Santo Domingo de Silos, delegado de los vicarios generales de Burgos para hacer las tres canónicas moniciones y mandarles no comunicasen con dicho D. Juan Sánchez de Velasco.

Covarrubias 3 de Marzo 1330.

Commo el remedio de la apelacion sea fallado en el derecho en acorro daquellos que son e temen seer agraviados contra derecho, por ende nos decimos que maguer que el menssaiero nombro a los dichos vicarios que nos amonestassen que non partiçipassemos con el dicho nuestro señor abbat, commo dicho es, agravian a nos e a cada uno de los sobredichos en nos mandar amonestar que non participemos con el dicho nuestro señor abbat, cuios canonigos e beneficiados e familiares somos por muchas razones: ¹

Lo primero, saben los dichos vicarios que el señorío de la villa de Cuevas Ruyas, en el spiritual e temporal estodo del dicho señor abbat, e mientras que el fuere en Covas Ruyas que en ninguna guisa non se podrie escusar que todos o alguno de nos non partiçipassemos con el dicho señor abbat, porque la villa de Cuevas Ruyas es tan harto logar que en toda ella non ha mas de una carrera, e yendo a la iglesia o a plaça para lograr obreros e conprar vianda, ante la puerta de la casa del dicho señor abbat avemos a pasar e conviniemos neçessaria mentre del fablar e partiçipar con el, o de dexar la villa o de non salir de nuestras casas nin nos parar a las ventanas en ninguna ora del dia, nin de la noche, nin yr a la egle-sia, e assi se menguarie el divinal ofiçio.—Item, si acaesçiere a qual quier de nos de vender vino, e el abbat nos embiare dezir quel

¹ Esta apelación fué notificada al abad de Salas en Burgos, á 10 de Marzo de 1330, ante Gil Pérez, arcipreste de Rojas; Pedro Martínez el gallego, criado que fué de Martín Fernández, arcediano de Burgos, y otros.

demos ol vendamos dello o quel prestemos ol demos alguna cosa de lo que tovieremos en nuestras casas, non se podrie escusar que ge lo non diessemos en ninguna manera, porque es señor del logar, como dicho avemos.—Item, si dadol fuere querella de alguno de nos o el enviare por mi el dicho prior, que so su vicario, o por Ferrant Gonzalez, que es su escrivano, o por el dicho Johan Alonso, que es su mardomo, o por el dicho Ruy Garcia, que tiene por el la torre, o por algunos de nos *ratione correctionis*, o en otra manera, convienenos sin otra tardança de yr a el e de fazer todo lo que el quisiere o mandare o del dexar la villa, o nos porna er carçel, donde nunca salgamos si quisiere.—Item, de cadal dia avemos de yr a la plaça a lugar obreros para nuestras viñas e heredades o conprar vianda, e por fuerça avemos a passar antel su cortijo dol avemos a encontrar muchas vezes de cadal dia; e si nos dixiere: Dios vos salve: e non le respondieremos alguna cosa, terna que lo fazemos en su desprecio e avra buena razon para nos tomar los cuerpos e lo que ovyeremos, si quisiere.—Item, tanto somos de sus familiares que de cadal dia non le podemos salir de mandado en dar nin en tomar nin en fablar [nin en] le acompañar, ca muy mala cosa serie si algun señor viniere a Covas Ruyas e el embiasse por alguno de nos para quel acompañassemos e non.... a el, e serie razon de nos fazer mucho mal por ende.—Item, es señor del logar, e si de alguno de la villa ovyessemos querella, o el o sus omes nos tomassen lo nuestro, por fuerça avriemos de ge lo querellar e del pedir que nos faga derecho de sus vassallos.

—Arch. Colegial de Covarrubias, leg. V, n.º 29, original en papel, 0,32 X 0,41, letra de albalaes.

CL

Bula de Benedicto XII, nombrando juez de un litigio entre el abad de Salas y la villa de Covarrubias al prior de la catedral de Osma.

Aviñón, 2 de Marzo 1335.

Benedictus ¹ episcopus, servus servorum Dei, dilectio filio.. ²
 pñori ecclesie Oxomensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilectus filius Egidius Petri clericus, universus clerus, ac Gundissalvus Gundissalvi, laycus, et universitas castri de Caveisrubeis, Burgensis dioecesis, petitione mostrarunt quod Garssia Fernandi, abbate de Salis in ecclesia Burgensi, falso suggerente vicario generali venerabilis fratris nostri Episcopi Burgensis quod predicti Egidius et Gundissalvus quemdam porcum ad dictum Garsiam spectantem per violentiam ei iniuriose rapuerant, occuparant et indebite detinuerant in castro predicto; propter quod predicti Egidius et Gundissalvus et omnes alii qui eis in hoc prebuerant auxilium, consilium et favorem, in excommunicationis sententiam inciderant, dictumque castrum subiacebat ecclesiastico interdicto auctoritate, ut dicebat, Constitutionum, tam per venerabilem fratrem nostrum Guillelmum, episcopum Sabinensem, tunc in partibus illis Apostolice Sedis Legatum³, quam per dictum Burgensem episcopum et capitulum ecclesie Burgensis editarum, quibus caveri dicitur quod raptores, occupatores et detentores bonorum et rerum Episcopi Burgensis et capituli predictorum et singularum personarum eo ipso sententiam excommunicationis incurrant et loca, in quibus talia perpetrata et ad que huiusmodi bona et res rapta et occupata et asportata fuerint, subiaceant ecclesiastico interdicto. Predictus vicarius ad falsam suggestionem huiusmodi, ex arrupto, nulla super hiis cognicione prehabita, quamquam sibi de suggestis eisdem aliquatenus non constaret prout nec constare poterat, cum ea non essent notoria neque vera; dictisque Egidio, clero, Gundissalvo et universitate non vocatis set absentibus non per contumaciam, eosdem Egidium et Gundissalvum nominatim et generaliter omnes et singulos qui in raptu, occupacione et detencione dicti porci sibi

¹ Benedicto XII, elegido en 20 de Marzo de 1334; había sido antes religioso cisterciense.

² Miguel Fernández, según se ve por las escrituras siguientes.—Hacia muy poco que tenía esta dignidad puesto que hasta 1334 fué prior de Osma D. Juan de Soria, nombrado obispo de Jaén. (Vide Ximena, *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén...* página 530).

³ El cardenal Guillen, obispo de Sabina, vino de legado apostólico á Castilla por los años de 1322. (Cf. *Crónica de Alfonso XI*, cap. XXVII). Celebró un concilio en Valladolid, que duró desde primero de Marzo de 1322 hasta el dos de Agosto del mismo, promulgando al fin veintiocho cánones, muy notables. La bula se refiere sin duda al vigésimo cuarto de dichos cánones (Cf. Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones...* t. II. página 477).

prestiterant auxilium, consilium vel favorem, excommunicatos dictumque castrum interdictum, non ex delegacione apostolica mandavit et fecit publice nunciari⁴, mandans eciam omnibus rectoribus et clericis ecclesiarum dicti castri ne aliquem de predictis populo in eorum ecclesiis admicterent ad divina, nec defunctorum corpora traderent ecclesiastice sepulture. Propter que pro parte Egidii, cleri, Gundissalvi et universitatis, quamprimum hec ad eorum noticiam pervenerunt, senciencium exinde indebite se gravari, fuit ad Sedem Apostolicam appellatum.

Cum autem dicti Egidius, clerus, Gundissalvus et universitas, sicut asserunt, potenciam predicti Garsie abbatis merito perhorrescentes, eos infra civitatem seu dioc. Burgensem nequeant convenire secure, discrecioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus, vocatis qui fuerint vocandi et auditis hinc inde propositis, quod justum fuerit, appellacione remota, decernas; faciens quod decreveris per censuram apostolicam firmiter observari.

Datum Avinione, VI^o nonas Marcii, Pontificatus nostri anno primo.

Arch. Colegial de Covarrubias; incluida en el rollo de papel que contiene los autos referentes al pleito *sobre el puerco*. No consta en los *Regesta* del papa publicados por Daumet (Paris, 1899-1902) y J. M. Vidal (Paris, 1902-1906).

CLI

Juan Alonso, canónigo de Burgos y vicario general de D. García, obispo de dicha ciudad, faculta al abad de Covarrubias Gutierre Ruiz¹ y á su cabildo para efectuar el cambio de las casas que pertenecian á la abadía y cabildo en el corral da D. Vidal, en Burgos, por otras que Benito Pérez, canónigo de Covarrubias, tenía en la calle de Catarranas la mayor, mediante el informe favorable dado por Juan Pérez y Rui Pérez, moradores y «corredores de las casas e de las heredades de la çibdat de Burgos, dados por el conçeio»².

Burgos 22 Diciembre 1335.

⁴ La publicación de la carta de entredicho, expedida por los vicarios del obispo de Burgos, se efectuó en Covarrubias el 20 de Diciembre de 1334, según consta por los autos del pleito.

¹ De *Cieza* le apellida la carta de venta de 6 de Abril 1341.—Sin duda es el clérigo del merino mayor de Castilla. Garcí Laso, á quien se hizo el arriendo de 4 de Julio 1326. (Vide *Escrit. CXLIV*).

² En el arch. Catedral de Burgos (vol. 69, 1.^a parte fol. 116 y 117) obra la escritura de venta, original, otorgada por el abad D. Gutierre Ruiz,

—Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 1, original en pergam. 0,33 × 0,47, letra albalaes de transición.

CLII

Pleito entablado ante el prior de Osma, juez deputado por el papa Benedicto XII, entre el concejo, cabildo y clérigos de Covarrubias y los vicarios generales del obispo de Burgos, García Fernández, abad de Salas, y Juan Alonso, sobre si era ó no bien motivada la sentencia de entredicho y excomuni6n que contra la primera de las partes habian fulminado dichos vicarios por haberse incautado el concejo de Covarrubias de un puerco perteneciente al abad de Salas. †

1335-1336.

siendo testigos Juan García, can6nigo de Santander; maestre Domingo de las Moduas «físico clerigo del choro de la iglesia de Burgos, Martín Perez, chantre, Alfonso García, tesorero; Rogel Perez, prior de Santander y can6nigo de Covarrubias; maestre Domingo, Martín González, can6nigos.—Lleva los sellos del abad y del cabildo. El primero es ojival: en su parte superior lleva un nicho con la Virgen; en la inferior dos personajes arrodillados. La orla está destrozada.—Esta escritura va duplicada: el segundo original lleva los mismos sellos y la firma autógrafa del abad.—«Guterre Royz».

† Contiene las escrituras siguientes:

1.º Carta de procuraci6n dada por el concejo, cabildo y varios vecinos de Covarrubias para seguir el pleito en el tribunal del prior de Osma. Escrita en latin y fechada en Covarrubias á 15 de Junio 1535, siendo testigos: «Gundissalvus Rodericus, civis Burg.; Gundissalvus Petri de Frias; Martinus de Sancto Dominico de Silos et Didacus Ordonii de Medina de Pumar».—2.º Carta de citaci6n ante su tribunal, dirigida por el prior de Osma y delegado apost6lico á D. García Fernández, abad de Salas y á Juan Alonso, vicarios generales del obispo de Burgos. Osma, 22 de Junio 1335; testigos: Alonso Martinez, can6nigo de Osma; García Pérez clérigo de Santa Cristina, mayordomo del cabildo; Pascual Ruiz, juez del Burgo.—3.º Escritura de procuraci6n otorgada por los vicarios del obispo de Burgos á Juan Ruiz de Covarrubias, clérigo y criado del abad de Salas. Burgos 1 de Julio 1335. Testigos: Juan Fernández de Aguilera, can6nigo; Rogel Pérez, prior de Santander, etc., etc.—4.º Nueva citaci6n de los vicarios al tribunal del prior de Osma, verificada en Burgos á 15 de Julio, siendo testigos: Lope García de Sotoceña, arcediano de Treviño; Sancho Fernández y Juan Fernández, can6nigos de Burgos.—5.º Apelaci6n de la citaci6n anterior, interpuesta por Lorenzo Martínez, capellán de Juan García de Ucero y procurador sustituto de los vicarios generales de Burgos: Osma 16 de Octubre 1335; testigos: Domingo Juan «capellanus dominorum episcoporum, videlicet, domini Petri et domini Agustini; et Petrus Martini de Calatañazor, procurator domini Gundissalvi Roderici, electi quondam ecclesie Oxomen.; et Ferrandus Petri, affinis cantoribus ecclesie Oxomensis».—6.º Nueva apelaci6n de los vicarios generales contra ciertos autos del prior de Osma. Burgos 27 de Noviembre 1335; testigos: «Johannes Petri, corrigiarius; magister Johannes, magister operis Burgensis ecclesie, civis Burgensis». 7.º Otra apelaci6n de dichos vicarios generales: Burgos 9 de Diciembre 1335. Testigos: Juan

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg VI, n.º 2, largo rollo de papel, letra cortcsana, que contiene los autos del pleito desde que se llevó ante el prior de Osma.

CLIII

Alfonso XI confirma el privilegio de 2 de Octubre 1315 relativo á la exención de yantar.

Burgos 30 de Abril 1336.

«E agora Gotier Royz, abad de Cuevas Ruvias, dixo nos que las sobredichas cartas del dicho rey don Ferrando mio padre que se quemaron quando ardio la egleſia de Sant Cosme e Damiano del dicho lugar de Cuevas Ruvias e pedionos merçed que la confyrmasemos...»

Dada en Burgos, ¹ treynta dias de Abril, era de mill e trezientos e setenta e quatro años.

Yo Lope Diaz la fiz escrevir por mandado del rey—Abad de Arbas—Ferran Perez, v^a—Diego Perez.

Arch. Colegial de Covarrubias, confirmación real de 25 de Octubre 1351. La carta original estaba «en pergamiuo de cuero e sellada con su sello de plomo».

Pérez, arcipreste de Briviesca; Juan Dominguez y Gonzalo González, vecinos de Burgos.—8.^a El prior de Osma encarga á Rui Martínez de Samón, cura y capellán de S. Lorenzo de Burgos, cite ante su tribunal á los vicarios generales, por negarse ellos á obedecerle. Osma 9 de Enero 1336.—Esta carta estaba escrita en papel «e seellada con un seello luengo en las espaldas, el qual seello estava: en çima, figura de ymagen de Santa Maria con el Ihesu en braço; e de yuso de la dicha ymaien, figura de omme enfiesto».—9.^a Nueva apelación interpuesta por los vicarios generales de Burgos ante el prior de Osma, con fecha en Burgos, 27 de Enero 1336 y publicada al día siguiente en la catedral de Burgos, siendo testigos Gonzalo Alonso, notario de dicha ciudad y canceller del obispo de la misma; Fernando Martínez de «Oterdaños», Sancho García «nepos magistri Johannis Lupi in gramaticalibus» y Fernando Martínez de Cuenca, vecino de Burgos.—En el curso del proceso aparece un tal Pedro Fernández, *maestro de órganos* de Osma; Juan Martínez de Gomara, criado del obispo D. Gil (de Osma); Gonzalo Jiménez, arcedianio de Aza, en la misma diócesis; Pedro Jiménez, capellán del concejo del Burgo; Juan Pérez, arcedianio de Osma.

¹ El rey estaba en esta ciudad activando la preparación de tropas y efectos necesarios para el sitio de Lerma, efectuado en el mes de Junio siguiente, donde se había rebelado contra el poderoso magnate Juan Nuñez de Lara.—Estos acontecimientos están ámpliamente narrados en la *Crónica de Alfonso XI*, cap. CLIV, CLV y siguientes.

CLIV

Carta de compromiso ¹ entre el cabildo y concejo de Covarrubias de la una parte, y Juan Fernández, abad de Salas y Juan Alonso, vicarios generales del obispo de Burgos, de la otra, en que estos se obligan á retirar la apelación de la sentencia dada por el juez apostólico, Prior del cabildo de Osma, contra ellos en el pleito sobre un puerco que les habían embargado los alcabaleros del concejo de Covarrubias; reconocen que se han equivocado en mover tal pleito y dar por excomulgados á dicho cabildo y concejo; y se comprometen á conseguir de dicho prior de Osma sentencia definitiva en que conste esta declaración.

Burgos 25 de Julio 1336.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 3, original en pergamino 0,37 × 0,58, letra de albañales.

CLV

Sentencia dada por el prior de Osma á tenor de lo estipulado en el compromiso de 25 de Julio 1336, y condenando en las costas á la parte de los vicarios generales del obispo de Burgos. Escribano: Juan Martínez, notario público... «del onrado padre e señor don Bernabe, obispo de Osma».

Osma 26 de Agosto 1336.

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 4, original en papel, 0,31 × 0,41, letra cortesana.

CLVI

Letras apostólicas contra el abad de Covarrubias que usurpaba los derechos señoriales de su cabildo.

¹ Lleva incluidas dos cartas de procuración: 1.ª del cabildo y concejo de Covarrubias á favor de Benito Pérez, canónigo de dicho cabildo; fechada en Covarrubias á 22 de Julio 1336; 2.ª de los vicarios generales del obispo de Burgos, D. García, á favor de Juan Ruiz, clérigo de Covarrubias, fechada el 20 de Mayo de dicho año ante los testigos: Fernando García, canónigo de Burgos; Gil Martínez, id. de *Berviesca*; Miguel Martínez de Ranera *bachaler en la gramática*.

Aviñón 12 de Enero 1338.

Benedictus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Jordano Elie, canonico Mindoniensi, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilecti filii... prior et capitulum secularis ecclesie Sanctorum Cosme et Damiani castro de Caveisrubeis, Burgensis diocesis, conquestione mostrarunt quod licet solum et nemora dicti castri ad predictos priorem et capitulum ac abbatem predictae ecclesie, qui est pro tempore, iure directi domini communiter dumtaxat spectare noscantur, eidem abbati ius concedendi licentiam edificandi in solo ac depascendi ac faciendi pasci animalia quorumcumque in nemoribus antedictis sine consensu predictorum prioris et capituli non competat de consuetudine vel de iure; tamen Gutterius Roderici, abbas eiusdem ecclesie, huiusmodi ius concedendi licentiam edificandi in solo et de pascendi et faciendi pasci animalia quorumcumque in nemoribus antedictis, sine consensu predictorum prioris et capituli sibi satagens usurpare huiusmodi licentiam sine predictorum prioris et capituli consensu, eisque irrequisitis, omnibus generaliter concedere presumpsit hactenus et presumit in eorundem prioris et capituli preiudicium et gravamen. Quocirca discretioni tue.

Datum Avinione, II idus Januari, Pontificatus nostri anno quarto.

Debajo del pliego del sello: — — — Vitalis — en el pliego: B — Brun — En el dorso: Ordonius P.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo VI, número 5, original en pergamino 0,34 × 0,25. Lleva el plomo pendiente de cuerda de cáñamo: + S. PA - S. PE: v: BENEDICTUS X: PP: XII. o.

No está en los *Regesta* de este papa, publicados hasta hoy.

CLVII

Real carta á favor del clero de Covarrubias contra los oficiales que recaudaban los derechos de cuanto había pasado de realengo á abadengo.

Sevilla 21 de Agosto 1339.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, etc... a qual quier o a quales quier que recabden por nos lo que

passo lo del rengalengo a lo abadengo en el obispado de Burgos, salud e gracia.

Sepades que el cabildo de la yglesia de Cuevasrruvas, que es en el dicho obispado, e los clerigos de la yglesia de Santo Tome del dicho lugar, se nos enbiaron querellar e dizen que por razon que nos ordenamos e mandamos tomar todo lo que passo del nuestro rengalengo al abadengo desde el año de la era de mill e trezientos e sessenta e quatro años aca, que vos que tomastes e tomades a cada uno dellos del dicho cabildo e de la dicha eglesia de [Santo Tome], que son personas singulares, todo lo que compraron o heredaron de su patrimonio o de sus parientes o ganaron en qual quier [manera, e] les passades a mas de quanto se contien en las nuestras cartas por do lo vos avedes a recabdar; e en esto que resciben grande daño e [agravio] e pierden e menoscaban mucho de lo suyo. E enbiaronnos pedir merçed que mandassemos y lo que toviessemos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que veades las nuestras cartas por do vos lo avedes a recabdar; e que non passedes a mas de lo que en ellas se contien; e todo lo que cada uno de los beneficiados del dicho cabildo e de los clerigos de la dicha yglesia de Santo Tome, que son personas singulares, compraron o heredaron de su patrimonio o de sus parientes o ganaron en qual quier manera e lo tienen en su poder, que les non tomedes nin entredes dello ninguna cosa. E si alguna cosa les avedes entrado o tomado o testado o embargado, entrega (*sic*) gelo luego todo bien e cumplida miente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. E non fagades ende al por ninguna manera, sopena de la nuestra merçed, E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complierdes, mandamos a qual quier escrivano publico, que para esto fuer llamado, que de ende al que la mostrar testimonio signado con su signo para que non sepamos en commo complides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del offiço de la escrivania. La carta leyda, datgela.

Dada en Sevilla, ¹ veynte e quatro dias de Agosto, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

¹ El rey pasó en esta ciudad casi todo el verano, descansando de las correrías efectuadas por tierra de moros durante la primavera. En el mes

Yo Garcia Alfonso la fiz escrivir por mandado del rey—
Sancho Mudarra, v.^a—Roy Diaz.

—Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 6, original en papel 0,25 × 0,19, letra de albañales. En el dorso lleva restos del sello de cera amarilla.

CLVIII

Ampliación de la anterior real cédula.

Sevilla 24 de Agosto 1339.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc.
a qual quier o quales quier que ayan de coger o de recabdar en
renta o en fialdat o en otra manera qual quier las heredades que
nos mandamos tomar que passaron del rengalengo a lo abadengo
en el obispado de Burgos desde el año de la era de mill e trezientos
e sessenta e quatro años aca, salut e gracia.

Bien sabedes en commo nos toviemos por bien de mandar fazer
pesquisa en razón de las heredades que avian passado del nuestro
rengalengo al abadengo; las que avian comprado e avido en qual-
quier manera perlados e eglesias e cabildos e monesterios desde el
dicho año ¹. E nos enbiamos mandar que las heredades que
los perlados e que las entrassedes e tomassedes para nos. ²

Agora el cabildo de la eglesia de Cuevasrrubias, que es en el
dicho obispado, e los clerigos de la eglesia de Santo Tome del dicho
lugar, enbiaron se nos querellar e dizen que vos que entrades e
tomades con esto que nos mandamos tomar todas las heredades
e bienes que mandaron o dieron algunos ommes o mugeres al tiem-
po de su finamiento o en otra manera qualquier para cantar algu-

de Septiembre estaba ya de vuelta en Castilla (Cf. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla...* pág. 193).

¹ El original está completo; pero como muchas frases son idénticas a las de la escritura anterior, nos ha parecido conveniente suprimirlas.

² Sobre este asunto debe consultarse con fruto á Ferreiro, *Historia de... Iglesia de Santiago*, t. V pág. 313, con su apéndice LXI, y sobre todo el tomo VI, apéndices XIV y XV, donde se publica un interesante real ordenamiento, inédito hasta ahora, y una carta sobre su ejecución, dignos de tenerse en cuenta para el esclarecimiento de esta cuestión.

nas capellanias o para fazer aniversarios a mi (*sic*) almas: e por esta razon que se enbargan de cantar las dichas capellanias e que se non fazen los aniversarios nin se cumplen las voluntades a aquellos que mandaron las dichas heredades e bienes, e se enbarga por ende el servicio de Dios; e enbiaron nos pedir merçed que mandassemos y lo que tuviessemos por bien.

E sabed que commo quier que nos mandamos tomar e entrar non tenemos por bien que las heredades que mandaron algunos ommes sean entradas nin tomadas por esta razon e si algunas heredades tenedes tomado ó entrado desenbargelo todo bien e complidamente.

E nos por esta nuestra carta los destestamos e desenbargamos e mandamos a aquellos a quien fueron mandados e a los que cantan las capellanias e a los que fazen los aniversarios e a cada uno dellos que las entren e las tomen e usen dellas sin peña ninguna assi commo usavan ante que ge las embargassedes e tomassedes por las nuestras cartas que levastes en esta razon. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la complieredes, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado. E non faga ende al so la dicha pena e del offiçio de la escrivania.

La carta leyda, datgela.

Dada en Sevilla, veynte e quatro dias de agosto, era de mill e trezientos e setenta e siete años.

Yo Garcia Alffonso la fiz escrivir por mandado del rey.

Sancho Mudarra, vista.

Roy Diaz.

Archivo Colegial de Covarrubias. Leg. VI, n.º 7, original en pergami-
no 0,26 × 0,26, letra negra de albalses.

En la espalda lleva un sello circular de cera amarilla: orla: S. ILLE-
FONSI: DEI: GRACIA: REGIS: CASTELLE: E. LEGION: centro: leones
y castillos.

Debajo del sello se lee de letra contemporánea: *Cabildo de Cuevas-
rrubias.*

CLIX

El merino mayor del rey en Castilla declara no tener autoridad ni jurisdicción ó derecho alguno en Covarrubias y su infantado.

Retuerta, 1 de Mayo 1340

Sepan quantos este instrumento publico vieren como lunes primer dia de mayo, era de mill e trezientos e setenta e ocho años, este dia en Retuerta, lugar que es del inffantadgo de Covas Ruyas, en las casas de Johan Perez, yerno del monge, en presençia de mi Alfonso Martinez, escrivano publico por Suer Gutierrez, escrivano publico de nuestro señor rey en las meryndades de Castiella, e en presençia de mi Johan Martinez, escrivano publico por nuestro señor el rey en la villa de Cuevas Ruyas, e de los testigos que en fin deste instrumento son escriptos, este dia Johan Gonzalez de Çelada ¹, meryno mayor en las meryndades de Castiella por Ferrand Perez de Portocarrero, meryno mayor por el rey en las dichas meryndades, dixo que el assi como meryno mayor del rey que pusiera tregua de año e dia al conçejo de la dicha villa de Covas Ruyas ² con el conçejo de Puentedura, lugar que es en el dicho inffantadgo, sobre razon de peleas e contiendas que estos dichos conçejos avian unõ con otro. E que sobresta razon el dicho conçejo de Cuevas Ruyas que le enbieran mostrar e que le mostraron cartas e privilegios de los reyes passados ³ e confirmados

¹ Este personaje debía ya ser merino en 1336, pues por una escritura fechada en Enero de dicho año se ve que Alfonso XI le había dado una comisión, propia del oficio de merino (Cf. *Recuel... de Silos*, pág. 371).

² Según otra redacción de este documento, que más adelante señalamos, el merino se presentó á las puertas de Covarrubias, á la sazón villa murada; pero sus vecinos le impidieron la entrada: «que el que llegara á la puerta de la villa del dicho lugar de Cobarruyas, e que afrontara a algunos omes buenos... que le acogiesen e le recibiesen dentro en la dicha villa... e que el e los alcaldes del rey que mandaban con el, que verian las dichas querellas e ge las librarian segun que fallassen por fuero e por derecho».

³ La otra redacción: «E que los omes buenos del conçejo del dicho lugar de Cuevasrruyas... que le enbieran mostrar e mostraron cartas e previllegios de los reyes passados e confirmados del dicho señor rey, seelladas con seellos, e el privilegio del conde Garcia Ferrandez en como fue poblado el dicho lugar de Cuevasrruyas e su infantadgo».

del dicho señor rey, en las quales cartas e privilegios dixo que se contenia que mandavan e deffendian que ningun adelantado nin meryno mayor de Castiella nin otro meryno non entrasse nin merease nin fiziesse justiçia nin toviesse yantar nin entrada ninguna en la dicha villa de Covas Ruyas nin en el dicho infantadgo por cosa que y acaeciesse o fuesse fecha, so grandes penas que dixo que se contenian en las dichas cartas e privilegios quel fueran mostradas que ponian contra aquellos que fuessen o pasasen contra ello, salvo ende el que fuesse meryno en la dicha villa e infantadgo de Covas Ruyas por el abbat de Covas Ruyas, que este que pudiesse merynear e fazer justiçia e poher treguas e seguranças en la dicha villa e infantadgo de Covas Ruyas e non otro adelantado nin meryno ninguno; e que le pidieran e le affrontaran que les guardasse las dichas cartas e privilegios, segund que en ellos e en cada uno dellos se contenia, e que les non passasse contra ellos.

E el dicho Johan Gonzalez meryno dixo que pues nin otro meryno ninguno non avian jurisdicción nin poder ninguno para entrar nin merynear nin de fazer justiçia nin de tomar yantar nin entrada, ⁴ nin de fazer otra cosa ninguna en la dicha villa de Covas Ruyas nin en el dicho su infantadgo por razon de lo sobredicho que se contenia en las dichas cartas e privilegios en que los dichos reyes passados e nuestro señor el rey lo deffendian por las dichas cartas e privilegios que le fueron mostrados, como dicho avien, que por guardar las dichas cartas e privilegios, segund que en ellos e en cada uno dellos se contenia, que fallava que el non pudiera nin podia poner la dicha tregua que el pusiera entre los dichos conçejos de Covas Ruyas e de Puentedura por la razon sobredicha. E dixo que el por esta razón que tiraba e tiro e alço e revoco

⁴ Entrada era el tributo que se daba al merino por hacer visitas judiciales en los pueblos: en un principio se rendía únicamente cuando el merino hacia efectivamente dichas visitas; después el tributo pasó á ser general en todos los pueblos y villas, se efectuasen ó no dichas visitas. Equivalía al tributo de *procuración* y *derechos* de visita canónica dados por el estado eclesiástico á sus respectivos prelados. El tributo de *mula y vaso*, que se daba á los merinos, solía otorgarse cuando éstos entraban en posesión de sus cargos, y aunque en un principio era donativo gracioso, después se hizo obligatorio, consistiendo en cabalgaduras y alhajas que los pueblos debían ofrecer al merino mayor ó adelantado. (Cf. Escalona, *Historia de Sahagún*, pág. 639).

la dicha tregua que el pusiera entre los dichos conçejos de Covas Ruyas e de Puentedura. E luego el dicho Iohan Gonzalez, meryno, dixo que affrontava e affrontó de parte del rey a Dia Gonzalez, meryno de la dicha villa e infantadgo de Covas Ruyas, que estava presente, que pues el era meryno de la dicha villa e infantadgo de Covasrruyas por el abbat de Covasrruyas, que pusiesse tregua de año e dia entre los parientes de Domingo del dicho lugar de Covasrruyas e el dicho conçejo de Puentedura sobre la muerte del dicho Domingo e de los otros feridos que fueran el dia que mataran al dicho Domingo, por que non oviesse nin creçiesse mas pelea de quanta avia creçido, en tal manera que en salvo fincasse a cada una de las dichas partes su derecho para querellar e acusar e demandar si quisieren ante nuestro señor el rey o ante quien devieren. E de todo esto el dicho Dia Gonzalez meryno e Gonçalo Ruiz de Burgos, que estavan presentes por nombre del dicho conçejo de Covas Ruyas, pidieron a nos los dichos escrivanos e a cada uno de nos que les diessesemos testimonios signados con nuestros signos uno ó dos quantos mester oviesen. ⁵

Fecho fue este instrumento en el dicho lugar de Retuerta, el dia e el mes e la era sobredicha.

Testigos que fueron á todo esto sobredicho presentes llamados e rogados: Martin Perez chantre, e Johan Gonçalez canonigo de la iglesia de Covas Ruyas, e Rodrigo Ocova de Valdevielssso, e Gonçalo Diaz de Salinas e Andres Perez de Bilvestre.

E yo Alfonso Martinez escrivano publico. E yo Johan Martinez escribano.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, I^a parte, fól. 162, original en pergamino 0,35 × 0,29, letra de albañales.—*Archivo Municipal de Covarrubias*, copia particular de otra redacción idéntica á ésta, aun cuando algo más extensa, sacada en el siglo XVIII con el siguiente encabezamiento: «sobre que no dejaron entrar en Covarrubias a un merino.»

⁵ La otra redacción dice: «E dixo el dicho Johan Gonzalez que si algunos plazos el dicho Ferrant Perez, portero, ficiera al dicho conçejo o alguno o algunos del dicho conçejo por su mandado o por su carta, por la dicha razón, para antel, que el ge los quitaba e quitogelos e diolos por ningunos.»

CLX

El abad de Covarrubias, D. Juan Pérez de Miranda, y el cabildo del mismo lugar y en su nombre Alvaro Pérez,¹ arriendan á Gonzalo Ruiz de Cieza el monasterio de S. Felices de Buelna durante diez años, que comenzarán á contar desde Noviembre del año próximo pasado y bajo las siguientes condiciones: dicho Gonzalo Ruíz pagará por razón de entrada dentro de pocas semanas 800 mrs; y anualmente por razón de renta al plazo de Navidad, 300 mrs. Correrán á cuenta del mismo las demandas que sobre asuntos del monasterio deban presentarse al alcalde de la comarca; pero si debiesen pasar al obispo ó tribunal real, serán por cuenta de los arrendadores. Igualmente se obliga dicho Gonzalo á procurar la devolución de los bienes de dicho monasterio que hubiesen sido enagenados ó entrados injustamente. Fiadores: Rui Pérez, hermano de Gonzalo, y Rui Martínez, hijo de Domingo Sañudo de Buelna.—Esta carta fué ratificada por Domingo Díaz, canónigo de Burgos y vicario general de la diócesis.

Burgos 13 de Marzo 1341.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 10, original en papel 0,38 X 0,31, letra de albañales.

CLXI

Benito Pérez, canónigo de Covarrubias, cede al cabildo de ésta unas casas sitas en Burgos, en el corral de D. Vidal, con carga de un aniversario solemne y memoria mensual por su alma y reservándose el usufructo durante su vida y la de María, sobrina suya.

Burgos (Catedral) 6 de Abril 1341.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. IV, n.º 11, original en pergamino, 0,27 X 0,21, letra de albañales:—*Ibidem*, leg. VI, n.º 12, copia en pergamino, 0,28 X 0,19.

CLXII

Recibo de 150 mrs. entregados por la colegiata de Covarrubias á Pedro Santos, clérigo de S. Marín² de Burgos, al objeto de ir á corte de Roma³ á impetrar un rescripto ponti-

¹ Procurador del mismo en virtud del poder fechado al parecer en Burgos el mismo día que la presente carta de arriendo.

² Esta iglesia no existe ya; estaba situada á la falda del castillo, algo más abajo de Santa María la Blanca; en sus cercanías y términos se levanta hoy el monumento que recuerda el solar del Cid Campeador. (Cf. *Esp. Sagrada*, t. XXVII, pág. 680; Buitrago, *Guía de Burgos*, año 1877.)

³ Se ha de entender corte pontificia, que residía á la sazón en la ciudad de Aviñón; el papa se llamaba Clemente VI, elegido el 7 de Mayo de este mismo año.

ficio contra D. García, obispo de Burgos, que se había entrometido á efectuar la visita canónica y corrección de personas del Cabildo de dicha colegiata.

Testigos: Marcos García, morador de S. Felices, y Juan Pérez, corredor de heredades, vecinos de Burgos.

Burgos 29 de Octubre 1342.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 13, original en pergamino 0,28 x 0,28, letra de albañales.

CLXIII

Testimonio de como Pedro Santos se puso en camino para ganar del Papa un rescripto contra el obispo de Burgos.

Burgos 30 de Octubre 1342.

Sean quantos este publico instrumento vieren como a treynta dias de Octubre, anno Domini millesimo CCC.º XL.º secundo, en presencia de mi Gonzalo Perez, escrivano publico por nuestro señor el rey en la çidad de Burgos, e de los omes buenos que en fin deste publico instrumento seran escriptos por testigos, este dia en Burgos, fuera de la puerta vieia de Sant Johan, al hospital que dicen de don Miguel Estevan que es commo van a Gamonar en el camino françes, Domingo Martin, clerigo de la iglesia parrochial de Sant Martin de Burgos e racionero de Cuevasrroyas, dixo que el cabildo de la iglesia collegiada de Covasrroyas que appellaran del onrrado padre e señor don García, por la gracia de Dios obispo de Burgos, sobre razon que dixo el dicho Domingo Martin que el dicho señor obispo queriendo ganar mas jurisdicción por manera de visitacion de quanto avie e podie aver en la dicha iglesia de Covasrroyas, segund la conpusiçion que dizie que era entre la iglesia de Burgos e la de Covasrroyas, ¹ segund que mas conplida mente dixo que se contenia en la apellacion que fuera fecha del dicho señor obispo sobre la razón sobredicha. E que el cabildo de Covasrroyas que querie

¹ Véase la Escritura XXXV, llamada comunmente en el archivo de Covarrubias, *Composiçión mauriciana*.

enbiar á corte de Roma ganar rescripto e jueces sobre la dicha apprellación. E por ende pregunto a Pero Santos, clerigo de la dicha egleſia de Sant Martin, si querie ir a corte de Roma por el dicho cabildo ganar rescripto e jueces sobre la dicha apellación. E el dicho Pero Santos dixo que sí, e que prestó estava de tomar luego camino para corte de Roma yr ganar dicho rescripto e juezes sobre la dicha appellación si el dicho Domingo Martin le diese las espensas e la appellacion e las otras cosas quel devie dar para ganar el dicho rescripto. E el dicho Domingo Martin dio al dicho Pero Santos dineros en una talega pequena de lino en que dixo que avie cient e çinquanta mrs. e diol mas la apellazion e una procuracion ecripta en latin e una carta del dicho cabildo para logares çiertos do ganasse juezes. E luego el dicho Pero Santos reçibio en si lo sobredicho e dixo que jurava e juro sobre sanctos Evangelios, taniendolos corporalmente con las manos, de yr a corte de Roma lo más ayna que el pudiesse ganar rescripto e juezes sobre la dicha appellación; e tomo una lança en la mano e fuese el camino françes adelante. E desto sobredicho el dicho Domingo Martin rogo a los omes buenos que estavan presentes que fuessen ende testigos. . . . Desto son testigos: Guillen Dales,² hermano del prior de Sant Johan..... Martin Perez, amo de Johan de Cambranas, e Domingo Perez, morador a la puerta vieia de Sant Johan.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 13, original en pergamino 0,20 × 0,27, letra de albañes.

² Este personaje es extranjero y se explica su presencia en Burgos recordando que el monasterio de S. Juan era de cluniacenses y que por lo mismo sus priores venían nombrados de Francia y solían ser generalmente franceses. *Dales* debe identificarse con *de Alest*, que pone Flórez al 23.º prior de dicho monasterio, adelantándose por lo mismo un año á la fecha indicada por este autor los comienzos de la prelación de este personaje. (*Esp. Sag.* t. XXVII, 166).

CLXIV

Real cédula de Alfonso XI ordenando á los concejos, villas y lugares abadengos del obispado de Burgos paguen la fonsadera y se atengan en el pago á las disposiciones que en la cédula se expresan.

Algeciras, Febrero 1343.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla. , a todos los concejos de las villas e lugares e vassallos abbadengos que son en el obispado de Burgos, assy de Ordenes caballeryas como de otros abbadengos qualesquier que sean en el dicho obispado o qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes o el traslaudo della signado de escrivano publico, salut e gracia.

Bien sabedes en como nos enbiamos mandar coger esta fonsadera que nos avedes a dar este año de la era desta carta para esta guerra que avemos con los moros: e enbiamos vos mandar por nuestra carta que recudiessedes con la dicha fonsadera a don Ebrahim el Levi e a don Luçaff Cordiella ¹ e a don Cag Abenbeniste, nuestros cogedores, e a los que ovieren de recabdar por ellos; e agora dixieron nos que los fazedores de los padrones que los fazen maliciosa miente e que encubren a muchos de aquellos que an las quantias de derecho por que pechar la dicha fonsadera, e por esta razon que perdemos e menoscabamos muchos de los mrs. que ende podriemos aver: e por esto tenemos por bien de mandar fazer pesquisa sobrello e saber verdat. E para esto que los dichos nuestros cogedores e los que lo ovieron de recabdar por ellos que tomen dos omes buenos abbonados e de buena fama para que sean pesqueridores: e que los dichos omes buenos que los dichos nuestros cogedores tomaren por pesqueridores, que lo sean so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno e que fagan jura sobre la cruz e los santos evangelios que fagan la dicha pesquisa bien e verdadera miente

¹ Sobre estos personajes véase el tomo I de *Fuentes para la Historia de Castilla*, pág. 156.

e que non encubran a ninguno de aquellos que an las quantias e derechos por que pechar la dicha fonsadera.².

E aquellos que los pesqueridores fallaren por pesquisa que an las quantias e derechos por que pechar la dicha fonsadera, e los fazedores delos padrones los encubrieron e non los pusieron en los padrones o los pusieron en los padrones por dubdosos, aviendo quantias commo dicho es, mandamos que peche el pechero son pecho fonsiello e los enpadronadores que lo encubrieron que pechen el pecho de aquellos que encubrieron o pusieron en los padrones en dubda con el doblo.

E que los dichos nuestros cogedores e los que lo ovieren de recabdar por ellos, que puedan preñar tambien por la pena de los dobls en que los enpadronadores cayeren, commo por el pecho que los pecheros ovieren a pechar. E que los que fueren enplazados para dezir en la dicha pesquisa en la manera que dicha es e non vinieren al emplazamiento, que los dichos nuestros cogedores que los prendren por la dicha pena del emplazamiento; e las prendas que fueren fechas sobre esta razon, que se vendan en almoneda desta guisa: en las villas e lugares de fuero que las vendan y e en los otros lugares las vayan vender a las villas e lugares que fueren mas cerca do a mercado. E otrossy que los nuestros cogedores que non tomen ninguna cossa por los alvalaes que dieren a los pecheros del pecho que pecharen, nin tomen carnes nin otra vianda ninguno e que en las villas. los escrivanos publicos, que tomen uno dellos qual quisieren los nuestros cogedores para fazer.; e en los logares do non a escrivano. llamar de las villas e lugares. e libren los pleitos de las cogechas. e que en las villas e lugares. libren los pleitos que açæsscieren en razon de la dicha fonsadera. de las nuestras villas o por un omme bueno por alcalde para que libre los pleitos en aquellos lugares por razon.

E qualquier destos que ovier de ser alcalde o juez desta fonsadera, que fagan jura sobre santos evangelios ante escrivano publico, que bien e verdadera miente guardara nuestro servicio e a cada

² Aquí hemos suprimido algunas frases por ser enojosa repetición de lo anteriormente dicho. Valga la misma advertencia para otros pasos de esta escritura.

uno su derecho, e que non haya parte en la cogecha nin en la renta. E ninguno non sea osado de anparar las prendas que los nuestros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos por esta razon fizieren, so pena de çient mrs. de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que gela anparar; e que prendren nuestros cogedores o los que lo ovieren de recabdar por ellos por los çient mrs. de la pena de la anpara a los que en ella cayeren, e la guarden para fazer dello lo que nos mandaremos.

Dada en la çerca de sobre Algezira ³.... dias de Febrero, era de mill e trezientos e ochanta e un anos.

Yo Ferran Perez la fiz escribir por mandado del rey.

Sancho Mudarra: vista.— Gil Ferrandez.— Ferran Perez.

Archivo municipal de Covarrubias, leg. 7.º n.º 29. copia auténtica en papel, letra cortesana, sacada en Burgos á 9 de Abril de 1343 por el escribano del rey en dicha ciudad, Juan García, ante los escribanos públicos de Burgos, Fernando Perez, Juan Fernández su nieto, Pedro Alonso y Martín Ruiz.

—En la espalda se lee de letra coetanea... «*Pesquisa fonsadera*».

CLXV

Testamento de Benito Pérez, canónigo de Covarrubias.

Burgos 27 de Julio 1343.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Benito Perez, canonigo de Cuevasruyas, estando sano del cuerpo e sano del entendimiento qual Dios tovo por bien de meior me lo dar, fago mi testamento e ordeno de mis bienes, muebles e rayzes e mi postrimera voluntad en esta manera que se sigue:

Primeramente acomiendo e do la mi alma a la Santa Trinidad e señaladamiente pido merçet e mesura a Jhesu Christo que la illumino quando vin en este mundo desaventurado e la redimio mucho

³ Como el cerco de Algeciras duró veinte meses, acabando el 26 de Marzo de 1344, se conservan varios privilegios reales expedidos por Alfonso XI y fechados en esta manera. Citaremos entre otros una ejecutoria de hidalguía, ganada por Juan Juárez, vecino de Illescas en 24 de Abril de este año. (Silos Ms. fol. 85); el privilegio á favor de la Orden de Calatrava, con fecha 9 de Abril (*Bulario de Calatrava*... pág. 201), etc.

ante que nasciese por passion del su cuerpo segund omme, assi como Dios e omme verdadero.—E mando que quando Dios tovyere por bien de me levar deste mundo ¹, que entierren el mi cuerpo en Burgos o en Cuevasrruyas, do acaesciere la mi muerte. E si me enterrassen en Burgos, mando que me entierren los conffrades de Criazon ², a la capella de Sant Jago ³, e mandoles en pitança para el dia de mi enterramiento veynte mrs. E mando que me entierren a la mi fuessa, ante Santa Maria el Antigua, que me dio el prior que era a la sazón por mandamiento del cabildo de Burgos, porque pague el aniversario en vida cumplida miente, segund que lo fallaran escripto en las Reglas en el mes de Julio.—E mando al prior de la iglesia de Burgos diez mrs. porque faga escrivir en las Reglas sobredichas el dicho mi aniversario el dia que finare. E mando a los conffrades de Criazon e de los capellanes de la villa ⁴ e de Santa Maria la Antigua ⁵ e de Sant Lucas ⁶ e de Sant Bartolome del Otero todos los derechos que les devo dar, e ellos faziendo la onrra que deven fazer en la vigilia e el dia de mi enterramiento.—E si me enterraren en Burgos, como dicho es, mando a la conffradia de Criazon un paño tabardo o pellore, el mejor que yo ovyere; e mando que paguen a la conffradia de los capellanes de la villa treynta mrs. por el mi finamiento.—E si por aventura me enterraren en Cuevasrruyas, mando al cabildo por el recibimiento çinquenta mrs. e a las conffradias de Santa Catalina e de los clérigos de Cuevasrruyas donde so conffrade todos sus derechos.

¹ Murió el 24 de Octubre de este mismo año, según apunta el *Kalendario* de Burgos (fol. 119). La dotación del aniversario fundado por su alma en la catedral estaba establecida «in refectione domorum Guillelmi Petri, que sunt in vico de la Traperia».

² Esta cofradía estuvo establecida dentro de la catedral y parece tenía por fin educar á jóvenes clérigos. En una circunstancia en que el cabildo catedralicio había caído en entredicho, la Criazón se encargó de celebrar el culto. Véanse para más detalles, *Registro* 2, fol. 31; *Registro* 46, fol 95.^o, v.^o etc. del Archivo Catedral.

³ Esta capilla está dentro de la Catedral y servía ya entonces como hoy de parroquia, según lo comprueba Sanz en su *Historia de la Catedral de Burgos*, pág. 109.

⁴ Era una hermandad en que entraban los clérigos puestos á servicio del ayuntamiento y municipio de Burgos.

⁵ Sin duda se refiere á esta imagen cuanto apunta Sanz, *Obra cit.* página 169.

⁶ Era un hospital ó casa de refugio, ya desaparecido, cuyos papeles se encuentran hoy en el Archivo Catedral de Burgos.

E mando que si por aventura por fuerza de rey o de abbat de Covasrruyas el cabildo de Covasrruyas perdiessse las casas del corral que dizen de don Vidal ⁷, de que yo les fize donaçion, que se tornen a las casas de Cantarranas la mayor que yo ove dado en permutaçion al abbat de Covasrruyas; e desagora les fago donaçion dellas en aquella manera e so aquella forma . . . E señaladamiente que biva en ellas Maria mi sobrina por toda su vida para reçibir por huespedes los canonigos e beneficiados de la iglesia de Cuevasrruyas quando vinieren a Burgos. . . . E mando las mis casas de Cuevasrruyas al cabildo de esse mismo lugar e que me fagan al tantos aniversarios e memorias como me han de fazer por las casas de Burgos.

E mando a la Cruzada diez mrs. e a los frayres de Sant Agostin diez mrs. e a los de la Trinidad e de Santa Olalla ⁸ cada çinco mrs.; e a las enparedadas de Santa Cruz ⁹ de Burgos cada tres mrs. . . . E mando a Ferrando mi criado treynta mrs. e el libro myssaleio e el sabterio pequeñuelo para rezar sus horas, porque ruegue a Dios por mi. E enterrado el mi cuerpo e conplido el mi testamento, mando a los mis cabeçaleros que todo lo que fincare de mis bienes que lo vendan e que lo den a frayres predicadores e menores conventuales de los conventos de Burgos que sean frayres clerigos prestes, porque lo canten en missas por mi alma con el offiçio e la missa de Requiem, e por las almas de aquellos de quien lo ove e con quien lo gane.—E mando el ara e los corporales e el calice de las anpollas a la iglesia de Santa Maria de Villaferrando ¹⁰.

Esta carta fue fecha en Burgos, a veinte e siete dias de Julio, era de mill e trezientos e ochenta e un años.

Desto son testigos que estavan presentes rogados para esto: Garçi Martinez avogado e Miguel Martinez bacheler de Garçi Gonzalez, canonigo de Burgos, e Per Andres, morador en Sant Estevan,

⁷ Véase la Escritura núm CLI.

⁸ Quieré decir. Orden de la Merced, entonces más comunmente conocidos con este nombre.

⁹ Probablemente se refiere á las monjas de Santa Clara, únicas que por este tiempo habia en Burgos, y estaban en el barrio llamado de Santa Cruz, al E. de la ciudad. (Cf. *Esp. Sagrada*, XXVII, 631).

¹⁰ Hoy Villahernando, pueblecito situado á corta distancia de Villadiego.

e Pero Gonçalez de la Cuesta, escrivano, e don Jhoan Perez de los Caños porquero...

E yo Gonçalo Perez, escrivano publico....

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 14, original en pergam. 0,27 × 0,35, letra de albalaes de transición.

CLXVI

Carta de compromiso entre el cabildo de Covarrubias y Juan Martínez de Salinas, y Mari González su mujer «sobre razon de lo que finco por pagar de la renta que los dichos Johan Martinez e la dicha Mari Gonzalez su muger fizieron del dicho cabildo de los heredamientos e heras e pozo que el dicho cabildo an en Salinas de Anaña e en sus terminos». —Nombran jueces árbitros, á Miguel Pérez, prior del cabildo y á dicho Juan Martínez de Salinas, obligándose á estar por la sentencia que ambos ó la persona por ellos nombrada pronunciaren.

Testigos: Juan Mate, clerigo de S. Martin; Pedro Martinez; hijo de Domingo Pérez Sandoval, y Diego su hermano, vecino de Burgos.

Burgos 8 de Septiembre 1344.

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, n.º 15, original en pergam. 0,49 × 0,35, letra de albalaes.

CLXVII

Carta del abad de Salas y conservador apostólico en que notifica al prior de Covarrubias una gracia concedida por el papa á los estudiantes de Cahors.

Burgos 11 de Abril 1345.

De mi Johan Alfonso, abbat de Salas, conservador dado por auctoridad de nuestro señor el papa en la gracia que fizo á los estudiantes del studio de Caors, a vos Miguel Perez, prior de la iglesia collegiada de Cuevasrruyas, sulud e obedecer firme mientre a los mandamientos de nuestro señor el papa.

Sepades que el procurador de don Rodrigo Rodriguez, ¹ abbat de Valladolid e canonigo de y de Cuevasrruyas, me presento un pro-

¹ Según Castro Alonso (*Episcopologio Vallisoletano*, pág. 87), este personaje era ya abad de Valladolid en 1325, constando por documentos ofi-

ceso de don.... Bertin, rector en la gramatica del studio general de Caors, conservador principal en la dicha gracia, escripto en pergamino e signado de escrivano publico, por el qual paresçe que nuestro señor el papa fizo gracia general e todos los studiantes del studio de Caors que hayan toda su racion bien e complidamente en las iglesias do son beneficiados assi como si fuesen presentes.

E por quanto el dicho abbat era residente en el dicho estudio, embio mandar á mi el dicho abbat que cumpliese los dichos procesos segunt que en ellos se contiene. E por quanto yo so embargado de otros negocios, mando vos por la auctoritat que he en esta razon por nuestro señor el papa, en virtud de obediencia e sopena de descomunión la qual por este escripto, *canonica monicione premisa*, pongo en vos sino cumplieredes esto que vos mando, que veades el instrumento signado de Johan Ferrandez, escribano publico de Palencia, de embargos que dice que ovo el procurador de dicho abbat porque non pudo ver las dichas letras. E otrosi que veades la dichas letras..... e las publiquedes en el cabillo de la dicha iglesia de Cuevasrroyas.... e que las cumplades....

Dada en Burgos, onze dias de Abril, anno Domini millesimo CCC.º XL quinto.

Salas.

—*Arch. Municipal de Cov.*, original en papel 0,25 × 0,17, letra de albañales. Lleva en el dorso sello ojival de cera encarnada, que representa la Virgen con Jesús en los brazos y á sus pies una figura orante, de rodillas: orla: + S: IOHANIS. . . . ABBATIS. . . .

CLXVIII

Los vecinos de Covarrubias, Juana García, mujer del difunto Domingo Pérez «de Dios nos vala», Juan Carciá, su hijo, y Sancho López, su yerno, venden á Martin Ruiz de San Llorente y á Juana García, su mujer, vecinos de Burgos, dos viñas situadas en Lodosillo y Almesado, términos de Covarrubias, á razón de 110 mrs. la aranzada.

ciales haber continuado en el cargo hasta 1349 por lo menos. Dicen que su padre Rui Pérez de Sasamón, pertenecía á la nobleza castellana, ó mejor, burgalesa, y así se explica que entre otros beneficios tuviese este abad un canonicato en Covarrubias. Véase también *Recueil des chartes... de Silos*, pág. 362,



Escribano: Gonzalo Ruiz, notario del rey en Covarrubias.

Covarrubias 21 de Febrero 1346.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 16, original en pergamino 0,25 X 0,16, letra de albalaces de transición.

CLXIX

Alfonso XI manda al merino mayor de Castilla ampare los derechos jurisdiccionales del abad y vasallos de Covarrubias.

Villarreal 25 de Octubre 1346.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. a vos Ferrant Perez de Portacarrero, nuestro merino mayor en Castiella, e a otro qualquier que nuestro merino mayor o nuestro adelantado sea de aqui adelante, e a los merinos que por nos o por vos andubieren en la merindat de Santo Domingo de Silos e en las otras merindades de Castiella, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que don Johan Peret, abbat de Covasrruvias, nuestro clerigo, se nos querello e dize que el e los abbades antecesores que fueron antes que el ovieron privilegios e cartas de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos despues de las Cortes de Madrid ¹ aca en que diz que se contiene que adelantado nin merino ninguno, que por nos o por los nuestros adelantados andudieren en las merindades de Castiella, que non entren en Cobasrruvias nin en su infantado a merinear nin merineen y, nin hayan y entrada nin yantar, nin otro derecho ninguno nin huse y otro merino ninguno, salvo el merino que el abbad del dicho lugar de Cobasrruvias y pusiere. E que vos e los dichos merinos que por vos andan en la dicha merindat, que le ides e le pasedes agora nuevamente contra los dichos nuestros

¹ Aunque es cierto que en 1339 se celebraron Cortes en Madrid, creemos que el rey Alfonso XI se refiere a las otras que se tuvieron en 1329 en las cuales declaró nulos cuantos privilegios hubiera otorgado durante la privanza de Alvar Núñez Osorio, á menos de que los jueces nombrados al efecto los revisasen y diesen por válidos.

previllegios e cartas, e que gelas non queredes guardar, e que entrades en los logares del infantazgo del dicho logar de Cobasrruvias, e que peindedres y omes e les demandades yantares e entradas, e que facedes y peindras e testamentos, e que emplazades a los dichos logares del dicho infantazgo que parescan ante los alcalles de la dicha villa de Santo Domingo a do diz que ellos non han fuero, nin nunca diz que lo ovieron, e por fiadores que diz que vos dan para cumplir de derecho a los querellosos por su fuero o por do devieren, que ge los non queredes recibir, e que non pueden alcanzar derecho con vusco sobre esta razon, e que si assi lo oviesen de pasar, que se le ermarian los sus vassallos.

E pidionos merced que mandasemos y lo que toviessesemos por bien; porque vos mandamos, vista nuestra carta o el traslado della signado como dicho es, que veades los dichos nuestros privilegios e cartas o los traslados dellas signadas de escrivano publico, que el dicha abad o otro qualquier en su nombre vos mostrare en esta razon.

E si en ellas se contiene lo que dicho es, mandamos vos que ge los guardedes e cumplades e ge los fagades daqui adelante guardar e cumplir en todo bien e complidamente, segunt que en ellos se contiene, e les fueron guardados fasta aqui. E que daqui adelante non entredes nin consintades entrar a los merinos que por nos o por vos andan e andubieren agora e daqui adelante en las dichas merindades en los logares del dicho infantazgo a merinear nin peindres y omes, nin fagades y peindras nin testamentos, nin embargos, nin les demandades yantar nin entrada, nin los emplacedes porque vayan al vuestro emplazamiento. E si alguno o alguno vos dieren querella de los vecinos e moradores de los logares del dicho infantazgo o de alguno dellos, mandamos vos que los rescibades fiadores para cumplir de derecho a los querellosos por do deben e como deben seguir su fuero.

Otrosi si omes algunos peindieredes de fecho en el dicho infantazgo o tenedes algunos ende presos, mandamos vos que los entreguedes con escrivano publico al merino del dicho infantazgo porque la nuestra justicia sea guardada e se cumpla, segunt que en los privilegios e cartas que el dicho abbad tiene en esta razon se contiene.

E non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de cient mrs. de la moneda nueva a cada uno de vos; e si non, por qualquier o qualesquier de vos que fincare que lo assi facer e complir non quisieredes, mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare o el traslado della signado como dicho es, que vos emplace que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos emplazare a quinze dias so la dicha pena a cada uno, a decir por qual razon non cumplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es e la cumplieredes e del emplazamiento, si alguno sobre esta razon vos fuere fecho, mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos las mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandato: e non faga ende al so la dicha pena.

La carta leida datgela.

Dada en Villareal ², veinte e cinco dias de octubre, era de mil e trescientos e ochenta e quatro años.

Yo Sancho Mudarra, escrivano del rey e teniente logar de notario de Castiella, la fiz escribir.

Vista.—Roiz Ferrandez.

Arch. Municipal de Covarrubias, leg. 7.^o, n.^o 28. copia particular de un traslado autorizado de 20 Nov. era de 1386. — Este fué hecho a petición del abad de Covarrubias don Juan Perez.—El original estaba en papel e seellado con su sello de cera en las espaldas.

CLXX

Albalá de Alfonso XI mandando a los alcaldes y merino de la villa de Santa Domingo de Silos, y a los alcaldes y juez de Atienza dejen en libertad a los vecinos de Covarrubias Juan Bueno, Pedro Martinez y Alfonso, que tiene presos Fernán García de Salinas, merino que ha sido de la merindad de Silos, mediante la fianza de mil mrs. por cada uno de ellos que el concejo de Covarrubias ha de ofrecer; ordena asimismo devuelvan á esta villa los ganados que había robado «Pero Ferrandez, merino que se dizia de la

² El rey estaba en Madrid el 1.^o de Septiembre de este año. (*Indice... de Sahagún*, pág. 76); el 23 de Noviembre estaba aún en Villareal, donde continuó por lo menos hasta el 12 de Enero de 1347. (Cf. *Indice de los documentos de la Vid*, pág. 49); *Archiv. de Valladolid* (Silos) vol. I. Privilegios de Samos, etc.)

merindat de Santo Domingo de Silos por Ferrant Garcia de Salinas e que entro en e dicho infantazgo de Covasrubias con pieca (sic) de compañías armadas... e levo ende por fuerça, sin razon e sin derecho, non seyendo el dicho infantado de la su merindad... todos los ganados que y fallo de ovejas e de cabras e de puescos e de bestias asnales; y que citen á dicho Fernán Garcia ante el tribunal del rey.

Villarreal 2 de Noviembre 1346.

Yo Johan Ferrandez la fiz escribir por mandado de Garcia Perez de Valladolid, alcalde del rey.—

Garcia Perez—Sancho Mudarra, v^a—*En el dorso:* Alfonso Nuñez.—

—*Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, I.^a Parte, fol. 170, original en papel 0,32 × 0,25, letra de albalaes. En el dorso, sello de cera amarilla en mal estado. De letra coetanea: «Carta del conçeio de Covarrubias».

CLXXI

Carta de obligación por la cual Domingo Pérez, vecino de Castrojeriz, se reconoce deudor de veintiseis cargas de grano, mediado trigo, mediado cebada, pagaderas el 8 de Septiembre del presente año, so pena de media carga por cuantos días transcurrieren de este plazo, á favor de Martín Pérez de Castro, apoderado del cabildo de Covarrubias. Dichas cargas constituían la renta del monasterio de Santa Marina de Castrojeriz.

Castrojeriz 1 de Mayo 1347.

Arch. Colegial de Cov., leg. VI, n.^o 17, original en papel 0,34 × 0,25, letra de albalaes.

CLXXII

El cabildo de Covarrubias y en su nombre Juan González, chantre, Juan Pérez y Pedro Vela, canónigos y mayordomos, arriendan á Martín Martínez Gloria, vecino de Salinas de Anaña, las posesiones del cabildo en este pueblo durante nueve años y á razón de 32 fanegas de sal de renta anual, puestas en Covarrubias á costas y riesgos del rentero por Navidad de cada año, so pena de dos fanegas de sal por cuantos días pasaren de dicho plazo. El cabildo se obliga á dar «á los que traxieren la dicha sal vianda para que coman e a las bestias que lo traxieren cada tres sçelemines de cevada» y á asegurar á dicho Martín Martínez el goce y posesión de todos los derechos del cabildo en dichas Salinas.

Testigos: Pedro Crespo; Juan Lozano, vecinos de Covarrubias, y Pedro Fernández con Gonzalo Diaz, vecinos de Salinas.

Covarrubias 13 de Abril 1348.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VI, n.º 18, original en pergamino 0,27 × 0,23, letra de albalaes.

CLXXIII

Juan Pérez, abad de Covarrubias, dá su poder cumplido á Miguel Pérez, prior de dicha villa, para revocar por contraria á los derechos de la dignidad abacial la colación de una canongía efectuada por el cabildo sin su consentimiento; le autoriza para proveerla en quien juzgare idóneo, y para asignar al agraciado los préstamos que habían pertenecido al canónigo Fernán García, difunto.— Va firmada la escritura: «Johan Perez».

Valladolid 28 de Junio 1348.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 19, original en papel 0,27 × 0,29, letra de albalaes. Lleva en el dorso sello de cera encarnada, cubierto de papel; es ojival; en la parte superior se ve la Virgen sentada con el niño Jesús en los brazos; en medio, dos nichos pequeños; en la parte inferior, unos personajes cuyos hábitos no pueden reconocerse por estar maltratado el sello.

CLXXIV

Alfonso XI reconoce al abad de Covarrubias la facultad de nombrar escribanos para la villa; y á ésta ciertas prerrogativas en orden al nombramiento de justicias.

Cuellar 23 de Agosto 1348.

D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc... Paresció ante nos en la nuestra audiencia Johan Perez, abbat de Covasrruyas, por sy e en nombre de su eglesia e del conçeio del dicho logar de Covasrruyas, sus vassallos; e dixo que bien sabiemos en commo en estas cortes que fiziemos en Alcalla de Henares este año de la era desta carta ¹ toviemos por bien de confirmar todos los fueros e privilegios e donadios e cartas e libertades que los de la nuestra

¹ Se celebraron estas Cortes durante el mes de Febrero, siendo de las más célebres en la historia de la legislación española, pues en ellas publicó el rey las *Leyes* denominadas *de Alcalá* y acordó establecer estatutos muy curiosos sobre trajes y artes suntuarias. (Cf. *Cortes...* t. I, págs. na 492-626).

tierra avien e de que hussaron fasta aqui, e otrosy los buenos hussos e costumbres que avien; e que esso misssimo fizieramos en las nuestras cortes e ayuntamientos que fiziemos ante destas. E que commo el dicho conçejo de Covasrroyas sus vassallos oviessen de fuero de poner cada año de entre sy quatro alcalles, el qual fuero les nos confirmamos por nuestro privileio rodado quel diemos en esta razon, que Garçi Alfonso, vezino del dicho lugar, que gano una nuestra carta en que se contenia que porque nos fuera dicho que el dicho conçejo de Covasrroyas ponian cada año de entre sy quatro alcalles e el pueblo era tan pequeño que lo non podían complir: e que quantos mays offiziales avía que tanto era mays dapno del lugar; e que complian y dos alcalles e non mays; e destes dos que toviemos por bien que fuese el uno dellos el dicho Garçi Alfonso e el otro que lo pussiese el conçejo. E esta dicha carta que era ganada en grand su perpreiuyçion e del dicho conçejo sus vassallos, por quanto yva contra el dicho fuero e privileio que de nos tenian, segunt dicho es, e contra el husso e costumbre que el dicho conçejo oviera en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro; e que nos pedia que mandassemos guardar a el e a su eglesia e allos dichos sus vassallos el dicho fuero. Otrosy dixo que bien sabemos en commo en estas dichas cortes fizieramos ley e ordenamiento en que se contenia que todo aquel o aquellos que provasen por privileio o por cartas o por buenos omes de buena fama que judericion [oviessen] en algunt lugar, e que estudiaron en posesion della de comunalmente de tanto tiempo aca que non fuesse fallada memoria de omes en contrario; o teniendolo assy. . . . el pueblo comunalmente, que toviemos por bien que oviessen la dicha juredicion segunt que lo ovieron en tiempo de los reys onde nos venimos. E que quando nos mandamos tomar las escrivancias publicas de la nuestra tierra para ayu. mandar tomar alla dicha eglesia de Covasrroyas la escrivania del dicho lugar e el quarto della martiniega e las entregas dellas pendras. . . . E fue fallado en la nuestra audiençia que debie ser lamado el nuestro procurador para defender nuestro derecho en esta razon; e mandaron al dicho abbat que paresciesse Alfonso Garçi de Gerjes nuestro procurador. . . . E amas las dichas partes dixieron e razonaron sobre esto todo lo que dezir quisieron, E nos por

raçon que la dicha egleſia de Cuevasrroyas es fechura e limosna de los reys onde nos venimos, e por devoçion que avemos en la dicha egleſia, tenemos por bien que les sea guardado; e que el conçeio pueda poner sus alcalles e su sayon cada año segund que en el dicho fuero se contiené e segund los possieron e los hussaron poner fasta aqui en tiempo de los reys onde nos venimos e en el nuestro fasta el dicho tiempo. E otrossy toviemos por bien que el dicho abbat e los abbades que despues del vinieren que pongan escrivanos publicos en el dicho lugar de Covasrroyas. E a pedimiento del dicho abbat mandamos le dar esta nuestra carta de sentençia sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Cuellar ², veynte e tres dias de Agosto, era de mill e trezientos e ochenta e seys años.

Don Nuño, obispo de Astorga, notario mayor de Andeluçia, e Ferrand Sanchez, notario mayor de Castiella, la mandaron dar de parte del rey.

Yo Pero Beltran, escrivano del rey la fiz escrivir.

Nunus, episcopus Astoricensis—Ferrand Sanchez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 20, copia auténtica sacada en 1350 por Domingo Fernández «escrivano publico de Covasrroyas por don Johan Perez de Miranda, abbat del dicho lugar».

CLXXV

Mosen Guillen Lexudria, canónigo de Burgos, y en su nombre el procurador Giraldo Fulcher, toma posesión del préstamo de S. Martin de Peñahorada, mediante haberle concedido el papa todos los préstamos que habían vacado por muerte de D. Pedro Bonifaz ¹, dean que había sido de Burgos.—Dásela Juan Martínez de Quiroga, capellán de la catedral de Burgos, «el cual tomo luego de la mano al dicho Giralt Fulcher e pusole dentro en la misma egleſia de Sant Martin.. ² e fue al altar e tomo un libro

¹ Según Flórez, (*Esp. Sagrada*, t. XVI, 260), el 16 de este mes el rey estaba ya en Cuéllar y con igual fecha expidió privilegio de donación á favor del obispo de Astorga D. Nuño. En 23 de Junio ó Julio se encontraba en Santiago, como consta de un privilegio otorgado á aquella iglesia. (Ferreiro, *Historia de la Iglesia... de Santiago*, t. IV, apéndice XXVI).

² Cf. *Fuentes*, t. I, pág. 140.

³ *Peñahorada de fuera*, le llama la Escritura, y era un pueblecito situado entre Peñahorada y Villaverde de Peñahorada. En términos de

misal e diolo e entregolo al dicho Giralt Fulcher... e otrossi le dio e entrego mas por manera de posesion las llaves de la elesia e las sogas de las campanas...

Testigos: Gonçalo Garcia, eriado del obispo D. Gonçalo³, que Dios perdone; e Garcia Ruiz, e Sancho Ruiz, clerigos del dicho lugar de Peña forada.

Peñahorada 24 de Marzo 1350.

Arch. Colegial de Cov. leg. VI, núm. 21 original en pergamino 0'28 × 0,38, letra albalaes de transición.—Sirve de cubierta á un cuaderno de documentos del siglo XIV.

CLXXVI

Alvar Pérez, prior, por sí y por el cabildo de Covarrubias, dá en arriendo á Miguel Fernández, Gonzalo «Érnais, fiio de Gonzalo Érnais» y á Fernán Iñiguez, vecinos de Castrojeriz, todas las posesiones de la iglesia de Santa Marina, sitas en los términos de Castro y Henestrosa, durante tres años y por siete cargas de pan mediado cada año, que podrán ser menos, caso de caer piedra en los campos, en proporción del daño que hiciere.

12 Diciembre 1349.

—*Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VI, n.º 22, original en papel 0,25 × 0,21, letra de albalaes.*

CLXXVII

Inhibición del abad de Salas y Juan Sánchez, canónigo de Astorga, vicarios generales de Don Pedro, obispo de Burgos, por la cual mandan so pena de excomunió á Juan Vicente y á Juan Martínez de Redonda, capellanes de la colegiata de Covarrubias, no oigan en confesión á los parroquianos y diezmeros de Santo Tomás de esta villa, por carecer de licencias y acasionar perjuicios á dicha iglesia.

Burgos 13 de Junio 1350.

Archivo Colegial de Covarrubias, copia particular en los papeles concernientes al pleito de fines del siglo XV entre la colegiata y los clérigos de Santo Tomás.

este último existe una iglesia denominada de S. Martín, á que se refiere el documento.

³ D. Gonzalo de Hinojosa, obispo de Burgos (1313-1327).

CLXXVIII

D. Pedro I confirma á petición de Alfonso Fernández, abad de Covarrubias, el documento real de 30 de Abril de 1336. ¹

Cortes de Valladolid 25 de Octubre 1351.

—Yo Garcia Alonso la fiz escribir por mandado del rey.—Per Alfonso, arçidiano.—Pascual Buey.—Diego López.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VI, n.º 23, copia testimoniada en papel, 0,50 × 0,34, sacada en 13 de Marzo de 1438 ante Fernán Martínez «chantre de Cuevas e vicario en el dicho lugar por el señor abbad don Garcí Alfonso de Cuevas».—La carta original estaba «en pergamino e sellada con un sello de plomo colgado en filos de seda».

CLXXIX

Pedro I confirma al Cabildo «de la su iglesia» de Covarrubias el privilegio de Alfonso XI fechado en 8 de Junio 1329.

Cortes de Valladolid 25 de Octubre 1351.

—Yo Garcia Alfonso la fiz escribir por mandado del rey—
Per Alfonso, arçidiano, v^a—Pascual Buey—

En el pliego del sello: Pero de Corral—Johan Gonzalez—Alfonso Garcia—Alfonso Perez—Pero—Registrada—Johan Nuñez—

En el dorso: Doñ Samuel—Per Alfonso, arçidiano.

Archivo Colegial de Covarrubias, legajo VI, n.º 24, original en pergamino 0,43 × 0,36, letra de albalaes. Tiene sello circular de plomo pendiente de hilos de seda blanca, encarnada y amarilla; anverso: figura ecuestre en campo plantado de viñas: orla: + PETRUS DEI: GRACIA: REX:

¹ Véase la escritura núm. CLIII. Con esta misma fecha confirmó al concejo de Covarrubias á petición del abad Alfonso Fernández la exención del pago de yantar ó servicio cualquiera á infantes ó ricos hombres; el real documento de Alfonso XI, fechado en Burgos á 22 de Septiembre de 1334, sobre qué no se moleste al concejo por deudas del abad; y todos los privilegios relativos á la exención de portazgo.—Los originales estaban en el arch. municipal de Cov., á fines del siglo XVIII (Cf. ms: *Inventario*.... fol. 2-4.)-

REINAT : ERA : M : CCC : LXXXVIII[1]; reverso: armas de Castilla y León : orla : + : PETRUS : DEI : GRACIA : REX : CASTELLE : E LEGIONIS : ET : CETERA : —

CLXXX

Testimonio público por el cual se declara á favor de Juan González de Buelna, hijo de García González de Buelna y arrendador de los bienes y frutos de la abadía y cabildo de Covarrubias en el valle de Buelna, que los vasallos de dicha abadía «toman comendero que los tenga en comienda sin mandado e sin autorydat del abat de Cuevasruvias e sin el cabildo e sin mi en su nombre, non aviendo poder dello».

Testigos: García González de los Corrales; Gonzalo, hijo de García González de «Huelna»; Rui Díaz, hijo de «Moño Díaz»; Domingo Pao; Comingo Miguélez; Pedro «fio del abat de Sant Andres, vecinos de Buelna; García, hijo de Gutierre González —Escribano: Pedro García de «Capeluçano», escribano del rey en la merindad de Asturias de Santillana—

Somahoz 29 de Julio 1355.

—*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VII. n.º 1, original en papel, 0,80 x 0,17, letra de albalaes.

CLXXXI

El abad y cabildo de Covarrubias ¹ dan en renta por término de nueve años á Pedro Díaz de Cieza, hijo de D. Gutierre Ruiz, abad que fué de Covarrubias, y á García Gutierrez de Campuzano, hijo de García Ruiz, los monasterios «que son en Asturias en Val de Buelna, los quales son: Sant Martin de Lobado, Sant Yllan de Cieça, Sant Felizes de Buelna e Sant Pedro de Riba con el sayonadgo e todos los otros monesterios e granjas e ermitas e vassallos», bajo las condiciones siguientes: la renta anual será de 750 mrs. pagaderos el día de S. Martín de Noviembre en la villa de Aguilar de Campó: los arrendadores quedan obligados á pagar anualmente cuatro procuraciones «de pan e de vino e de carnes e de çebada para las bestias», al abad, canónigo ó procurador de Covarrubias que fuese á hacer la visita regular á dichos monasterios e iglesias; y lo mismo, de

¹ Por medio de procuradores. el abad, D. Alfonso Fernández de Zamora, había nombrado el suyo en la persona de García Alonso, escribano del rey y vecino de Covarrubias, por carta fechada en Burgos á 23 de Marzo de 1356 ante Gil Pérez y Juan Fernández de Santibañez «calcaadores de lo dorado»; el del cabildo era Alvaro Pérez, prior del mismo, nombrado al efecto por carta de 12 de Agosto de este año.

dos en dos años, al obispo de Burgos; se comprometen también á no enagenar nada, ni bienes ni vasallos; á proveer á las iglesias de todo lo necesario al culto y dar por caducados los derechos adquiridos por esta carta de arriendo desde el día que dejaren de cumplir alguna de las condiciones aquí expresadas.

Testigos: Rui Pérez, hijo de Diego Ruiz; Pascual Sanchez, tendero; Rui García, hijo de García Pérez de Guinea; Alonso de Potes, vecino de Aguilar.

Aguilar de Campóo 20 de Agosto 1360.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 2, original en pergamino 0,52 X 0,41, letra cortesana. — Ibid. leg. VII, núm. 3, otro ejemplar contemporáneo en pergamino 0,40 X 0,52, letra cortesana.

CLXXXII

El cabildo de Covarrubias dá en renta durante siete años á varios vecinos de Villasandino las posesiones de Santurde y Villasandino, á razón de 16 cargas de pan mediado, pagaderas anualmente el 8 de Septiembre en casa del arcipreste de Lerma, de la ciudad de Burgos, «Si por aventura estos años o en cada uno dellos acaesgiere piedra o niebla que pan e vino tuelga o guerra que acaesgiere en la tierra a do son las dichas heredades... que vos los sobredichos arrendadores que lo fagades saber al dicho cabildo... del día que acaesgiere fasta nueve dias...; e vos faziendo nos lo saber fasta los dichos nueve dias, que el dicho cabildo o nos en su nombre que tomemos un ome bueno e vos los sobredichos arrendadores que tomedes otro ome bueno para que lo vean e lo aprecien e que vos sea descontado de la dicha renta todo lo que fuer apreçiado por los dichos omes buenos».

7 de Diciembre 1360.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 4, original en pergamino 0,36 X 0,17, letra albalaes de transición.

CLXXXIII

Pedro Juan, tesorero y procurador del cabildo de Covarrubias y García Pérez, prior de mismo lugar reciben prestados de Alfonso Fernández, hijo de Diego Andrés, vecino de Burgos, ochocientos mrs. con la obligación de devolverlos el día de S. Miguel de Septiembre próximo, so pena de ocho mrs. por cada día que pasare de dicho plazo hasta el de la paga.

Testigos: Alfonso Fernández de Palencia; García Fernández Pellerero; Rui Fernández, vecino de Burgos.

Burgos 12 de Junio 1362.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 5, original en papel, 0,32 × 0,30 letra de albañales: En el dorso lleva escrito de letra del escribano: «Carta de Alfonso Ferrández sobre Pero Johan tesorero e sobre García Perez prior de Cuevoarruvias e sobrel cabildo de deccc. m. e VIII^o m. desta carta e III m. de la personeria».

CLXXXIV

Testamento de Juan Fernández de Aguilar, capellán de la colegiata de Covarrubias,

Covarrubias 16 de Octubre 1362.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Joan Ferrandez de Aguilar, capellan de la iglesia de Cuevoarruvias, estando en mi entendimiento e en mi sana memoria, tal qual Dios me dio, fago e ordeno mi testamento a onor de Dios e de santa Maria madre e de señor sant Miguel angel e de toda la corte celestial. E mando el mio cuerpo para enterramiento a la iglesia de Sant Cosmes e Sant Damian.—E mando a la cruzada, sy andudiere, cinco mrs.—E mando las mis casas en que yo moro e la viña del retizal... para fazer la fiesta de las once mill virgines. E los canoñigos que fueren que den pitanças a los capellanes, segund an usado.—E mando la mi casulla de marromaque, sy en Cuevoarruvias yo non finire, que la lieven a Sancta Maria de Valvanera¹ por mi alma.—E mando el mi breviario que lo vendan mis cabeçaleros, e lo que valiere que lo den a los capellanes de la dicha iglesia por misas cantar.—E mando a Yusta el mi pellote de blauo; e mando a Juana el mi gaban de blauo e mando a los de Trinidad un mr. e a los de Santa Olalla otro mr.; e mando a los lazrados de Lerma un mr.—E mando que para esto conplir que vendan el mi tabardo con el capi-

¹ Monasterio de benedictinos, situado en la sierra de la Demanda que divide las provincias de Burgos y Logroño.—Por este tiempo se extendía ya por toda Castilla la devoción á la imagen milagrosa de la Virgen, que allí se venera. Los Manriques protegieron grandemente á esta casa.

rote verde escuro e la mi taça de plata, en que ay marco e medio e una onça, e la mi cama en que ay una coçedra e dos cabeçales e un cobertor e una colcha e un alfamar e dos mantas nuevas e otras tres escasas.—E mando a los frayres de Sant Françisco de Santo Domingo ², çinquenta mrs.—E mando que vistan a doze pobles (*sic*) de sayal de cada çinco varas.—E mando a Joan Martinez de Redonda las mis calças de blauo escuro e un par de çapatos nuevos.—E mando que recabden del prior çinco mrs. e debeme Mary Gonzalez, fia que fue de Joan Gonzalez, chantre que fue de la dicha iglesia, çinquenta e un mrs. e tengo suyas unas tonajas de lino; e deveme doña Catalina, mugier de Diego Alvarez, veynte mrs. e tengo una capa piel suya.—E mando la mi casulla de marromaque a Sant Cosmes, e una estola e un manipulo e un amito porque me den un enterramiento dentro en la iglesia de Sant Cosme; e sy me non dieren, mando que lo lieven a Santa Maria de Valvanera.—E mando doze mrs. por mio reçeimiento porque me traygan la cruz de plata.—E mando a la obra de Santo Thome diez mrs. ³.....—E porque esto sea firme e non venga en dubda, ruego a los buenos omes que estan presentes que sean ende testigos, e a Joan Ferrandez, escrivano publico de Cuevasrruvias, que faga este testamento e lo que signe con su signo.

Fecho en Cuevasrruvias, a seze dias de Octubre, era de mill e quatroçientos años.

E yo Joan Ferrandez, escrivano publico de Cuevasrruvias e del su infantadgo por don Alfonso Ferrandez de Çamora, abad deste dicho lugar.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 6, copia pública en pergamino, sacada en Covarrubias el 26 de Octubre de 1413 «estando librando los pleitos el onrrado e discrepto varon don Joan Gonçalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey, canonigo de la iglesia de Burgos, abbad de la dicha villa, ante Alfonso Ferrandez, escrivano publico de la dicha villa e de todo su infantadgo por el dicho señor abbad».

² De Silos, á quince kilómetros de Covarrubias.

³ Suprimimos otras claúsulas, faltas totalmente de interés general.

CLXXXV

El prior y procurador del cabildo de Covarrubias, Pedro Juan, arrienda por siete años las heredades de Belhimbre y Barrio á Domingo Díaz, clérigo de Ciadoncha, á razón de quince cargas de grano, mitad trigo y mitad cebada, de renta anual, bajo las condiciones siguientes: el primero de dichos siete años no pagará renta; el plazo para los demás años es Santa María de Septiembre y se pagará en dicho lugar de Ciadoncha; caso de ocurrir piedra, escarcha ó guerra que perjudique á los sembrados, se tasará el daño por árbitros de ambas partes y se descontará proporcionalmente de la renta; dicho clérigo ha de dejar el último año la tercera parte de sus heredades «para que entre a barbechar en adelante de bueno e de comunal».

Ciadoncha 29 de Octubre 1363.

—*Arch. Colegiul de Cov., leg. VII, núm. 7, original en perg. 0,36 × 0,30 letra de albalaes.*

CLXXXVI

Sentencia de García Pérez, abad de San Millán de Lara y vicario general del obispo de Burgos, D. Fernando, declarando «que la colación de las calongias e raciones e provendas que vacaren e vacan en la dicha iglesia (de Covarrubias), que pertenescen al abad que es por tiempo con el prior e el cabildo de la dicha iglesia e al prior e cabildo con el dicho abad; e que el dicho abad por sy solo que se non puede entremeter de fazer colación alguna enqualquier manera que vaquin syn el dicho prior e cabildo, nin el dicho prior e cabildo sin el dicho abad». Da por nula la colación de una ración, hecha por el abad D. Alfonso Fernández de Zamora contra el tenor de esta sentencia, condenándole en las costas del proceso que con este motivo habia levantado el cabildo.

Testigos: Alfonso Ferrandez de Berlanga; Johan Perez de Uço; canonigos de la iglesia de Burgos; Sancho Ruiz, clerigo de Sant Esteban; e Ferrant Yvanes, tornero; Pero Gonçalez de Musga; e Lope Garci de Yanguas; e Johan Pelæz de Agilar, vezinos de Burgos.

Garsias Petri

¹ Era también vicario al propio tiempo Diaz de Mena, capiscol de la catedral de Burgos. El procurador del cabildo se llamaba Juan Fernández, vecino de Burgos é hijo de Domingo Pérez de San Leonardo; el del abad era el tal Alfonso Fernández, «mercadero y vecino de Burgos».—

Burgos 21 de Enero 1364.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 8, original en pergamino 0,43 × 0,49 letra de albañales de transición. Ha perdido el sello de la vicaría del obispo de Burgos, que llevaba pendiente de una cinta de seda verde. — *Ibid.*, leg. VII núm. 8.ª; traslado público, sacado en Burgos á 9 de Agosto de 1697 á petición del licenciado Juan Antonio Sarmiento, canónigo de Covarrubias.

CLXXXVII

Juana García, hija de Martín García de Orduña y de Inés Gómez, y vecina de Covarrubias, vende á D. Gonzalo Díaz de Mena («Mieñas») deán de Burgos, una viña situada en Morollo, término de Covarrubias, juntamente con otra que «entra á Valleluengo» por precio de 7000 mrs. de la moneda usual, que fazen diez dineros el mr.»

Testigos: Lorenzo Martínez, arcipreste de Aguilar y canónigo de Burgos; Fernán González de Cendreras, canónigo de San Quirce; Martín Fernández de «Otordajos»; Pedro Martínez de Porres, capellanes de la catedral; Martín Ruiz, escribano del rey en la ciudad y obispado de Burgos.

Burgos 14 de Noviembre 1364.

Arch. Colegial de Cov., vol. 27, fól. 108, original en pergam. 0,37 × 0,37, letra cortesana.

CLXXXVIII

Juan de Ortega, clérigo capellán de la iglesia de Covarrubias, vende á D. Gonzalo Díaz de Mena, deán de Burgos, unas casas sitas en la susodicha villa, junto á las murallas, por la cantidad ds 1350 mrs. «de la moneda usual a doze dineros el mr.»

Testigos: Pedro Juan, prior; Fernando Alonso, tesorero; Fernando Pérez; Pedro Martínez; Pascual Pérez de Don Martín, moradores en Covarrubias.

Covarrubias 14 de Abril de 1365.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, fol. 105, original en perg. 0,20 × 0,27, letra cortesana. El escribano ó notario de la venta es Juan Fernández, «escribano publico de Covarrubias por don Alfonso Ferrandez de Çamora, abbat deste dicho logar».

CLXXXIX

Enrique II ordena al concejo de Covarrubias envíe sus diputados para rendirle vasallaje y reconocer su soberanía.

Burgos 13 de Abril 1366.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella.
o señor de Molina, al concejo e a los alcalles e omes buenos de la villa de Cuevasrruyas, salut e gracia, commo aquellos que mucho amamos e de quien mucho fiamos.

Fazemos vos saber que nos sentiondonos del destruyemiento de los regnos e de las tierras que agora son en nuestro señorio, que aquel tiranno malo enemigo de Dios e de la su santa Madre Eglesia fizo e faziã en ellos continuada miente, acreçentando sienpre en maldat e en crueldat, destruyendo las eglesias e los. dellas, matando e desastrando los fijosdalgo e desterrandolos e faziendolos pecheros, e despechando los çibdanos e los labradores de toda la tierra, e acreçentando e enrrequiçiendo los moros e los iudios e enseñorandolos e abaxando la fe catolica de nuestro Señor Jhesu Christo, oviemos de venir à sacar e librar estos regnos de tanta subjecçion e de tanto desafu ro e de tanta catividat, e poner a todos e a cada uno en su grado e en su estado e en sus libertades, porque Dios sea servido e la santa Eglesia e la su santa fe sea acreçentada.—E Dios por la de su santa. quiso nos ayudar porque esto pediesemos cumpilir; e desque entramos en el regno de Castiella rezibieronnos por rey e por señor luego todos los de Castiella e condes e ricos omes e otros capitanes de grant poder que son conusco; e conquiriemos e ganamos la tierra fasta la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e nuestra camara, donde aquel malo enemigo de Dios e de los regnos non nos oso esperar, ¹ mas antes se fue dende fuyendo de noche. En la qual çibdat de Burgos fumos

¹ El rey D. Pedro había salido precipitadamente de Burgos, despreciando las súplicas de sus habitantes que le rogaban no les abandonase, el 28 de Marzo, es decir, cuatro días antes de expedirse este privilegio y á la sazón en que Enrique de Trastámara, su hermano, cercaba la fortaleza de Briviesca. (Cf. *Crónica del rey D. Pedro*, año 1366, cap. IV.)

reçebido muy de grado por rey e por señor e nos bezaron todos las manos reçebieronos por su rey e por su señor natural con aquella solepnidat que devian e solian reçebir los reys. E despues que nos y fumos, venieron e vienien de cada día a nos muchos cavalleros e fijosdalgo e atendemos de cada día perlados e mensageros de çibdades e villas que nos enbiaron dezir que se vernien luego para nos. Porque vos mandamos que luego sin detenimiento ninguno enbiedes vuestros procuradores a nos con procuración suficiete para nos reçebir por rey e por señor e nos fazer pleito e omenaje, asy commo deveades, con los perlados e los otros señores que connusco son, e la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, lo fezieron con todos los otros logares que nos andudiemos. E set çiertos que vos guardaremos todos los privilegios e libertades e usos e costumbres e merçedes que ovistes fasta aqui en los buenos tiempos del rey don Alfonso, nuestro padre, e de los otros reys nuestros predecesores onde nos venimos, e entendemos facervos otras muchas gracias que con razon devemos facer. E sy lo asy facer non quisierdes, set çiertos que todo daño e mal que vos podemos fazer en los cuerpos e en los algos asy commo a nuestros enemigos que lo faremos; e esto faremos con muy grant razon e con muy grand derecho, ca aquel malo destruydor de los regnos e de vos por los sus pecados malos que el fizo con derecho perdio los regnos; lo qual vos sera mostrado en las nuestras cortes por muchas razones. E porque desto seades çiertos enbiamos vos esta nuestra carta secllada con nuestro secllo.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, primero ² dia de Abril, era de mill e quatroçientos e quatro años.

² El 5 del mes estaba aún en Burgos donde confirmó al real monasterio de Huelgas el privilegio que tenía de los reyes antepasados «que todos los lugares, villas e vasallos e criados e apaniagnados que fueron e son dados de los reyes onde nos venimos e por otras personas cualesquier. . . ., que fuesen todos tan solamente so el poderio e so el juzzgo e jurisdicción del dicho nuestro monesterio e del dicho nuestro hospital e sobretodo que fincades libres. . . . de toda entrada de merino e de portero e de sayen e de fonsado e de fonsadera e de yantares e de servicios e de monedas e de todo pecho de rey, aforado e non aforado; e otrosi... que los dichos nuestro monesterio e hospital que podiesen pascer las yerbas e veber las aguas en todos los montes e en todos los lugares en que los ganados del rey lo deben pascer e que non pagasen montadgo nin assadura nin otro pecho alguno. . . . » (Silos, ms. 2, fol. 140). — El 12 del mismo otorgaba una concesión a los monederos de la casa de la moneda

Yo Garcia Lopez, escrivano publico de dicho señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos, la fiz escribir por su mandado.

Lope Ferrandez. — *En el dorso*: Sancho Ferrandez.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, núm. 9, original en papel, 0,25 × 0,29, letra cortesana. — Lleva en el dorso sello circular de cera amarilla; centro; escudo cuartelado de Castilla y de León; orla: + SEGILLUM: US, DEI GRACIA : REGIS CASTELLE : ET : LEGIONIS : —

CXC

Ordenamiento de peticiones otorgado por D. Enrique de Trastamara en las Cortes que celebró en Burgos después de haber sido proclamado rey por los de su partido. Contiene veinte capítulos ó peticiones con las respectivas respuestas del rey. ¹

Burgos 7 de Febrero 1367.

.
19. Otrossi a lo que nos dixieron que nos pidien por merçed que todas las penas de la nuestra camara e de los ballesteros de la nomina en que avien caydo fasta aqui, e el rediezmo de los ganados que non son cogidas nin recabdadas, que ge las quitassemos.

A esto respondemos que nos plaze e lo tenemos por bien; e mandamos que las dichas penas en que han caydo fasta aquí, que pertenescen a la nuestra camara, e de los dichos ballesteros que non son cogidas nin recabdadas, que las non paguen de aquí adelante nin sean prendiados por ello.

20. Otrossi por quanto nos fiziemos estas dichas cortes de priesa, por que tenemos de fazer e de librar otras cossas algunas que son nuestro serviçio e pro e onrra de los nuestros regnos; e non pudimos declarar agora algunas cosas que deviemos de ordenar;

de Burgos, por la cual los eximia de pagar moneda forera, yantar, martíiega, servicios, pedidos, hueste, fonsadera y de enviar fonsado ó pagar portazgos, diezmos, peage, castilleria y otra cualquier servidumbre. (Silos, ms. 8, sin foliar).

¹ Está publicado en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 144; reproducimos únicamente los dos últimos números porque contienen bastantes discrepancias con los ya publicados. En general, el texto y lenguaje se asemeja más al del cuaderno de este ordenamiento, conservado en Cuenca, que al de D. Luis de Salazar, que la Real Academia de la Historia eligió para la obra citada.

conffirmamos todos los ordenamientos que el dicho rey nuestro padre, que Dios perdone, mando fazer en las Cortes de Alcalá. Otrossi conffirmamos las Partidas e las leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes onde nos venimos, e mandamos que sean guardadas segunt que se guardaron e cumplieron en tiempo del dicho rey nuestro padre—

E por este nuestro quaderno mandamos al conçejo e a los alcalles e al meryno de Cuevasrruvias e de su inffantadgo e a cada uno de ellos que cumplan e guarden e fagan guardar e conplir todas las sobredichas cosas e cada una dellas, según está respondido por Nos en las dichas peticiones e en cada una dellas. E otrossi que guarden e fagan guardar e cumplir los dichos ordenamientos e leyes e Partidas que Nos conffirmamos en estas dichas Cortes bien e complidamente, segunt que en ellas se contiene e segunt que fueron guardadas en el tiempo del dicho rey nuestro padre, segunt dicho es. E los unos nin los otros non fagades ende al sopena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. desta moneda usual a cada uno. E desto mandamos dar este quaderno, sellado con nuestro sello de plomo.

Dado en la dicha çibdat de Burgos, en las dichas Cortes, siete dias de Febrero, era de mill e quatrocientos e çinco años.

Yo Pero Fernandez lo fiz escribir por mandado del rey—

García Alfonso—R. Bernal, vista—Nos el arçobispo (*sic*) de Toledo. ²

—*Archivo Municipal de Covarrubias*, cuaderno en papel, 0,25 × 0,26 de catorce folios, letra de albañes. Conserva los hilos de seda encarnada amarilla y morada de que pendía el sello.

CXCI

Enrique II confirma al cabildo de Covarrubias todos sus privilegios, exenciones, fueros, donaciones, etc., dados por los reyes sus antecesores, ó por otras personas, y habían sido ratificados por Alfonso XI.

¹ Don Gómez Manrique, uno de los más entusiastas partidarios de don Enrique. (Cf. Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, t. I, pág. 323).

Cortes de Burgos ¹ 27 de Febrero 1367.

Yo Garcia Alfonso la fiz escribir por mandado del rey.

Garcia Alfonso—Nos el arçobispo (*sic*) de Toledo—

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 10, original en pergamino 0,28 × 0,30, letra albañales de transición. La tinta es entre negra y purpúrea. Lleva sello de plomo pendiente de un cordón de seda blanca, encarnada, amarilla, verde y morada. En el anverso: figura ecuestre: orla: + : S : ENRIQVS : DEI : GRACIA : REGIS : CASTELLE : ELEGIONIS ; en el reverso, castillos y leones con la orla anterior.

CXCII

El cabildo de Covarrubias protesta contra la prisión del clérigo Juan de Ortega, efectuada por el abad de dicha villa D. Miguel Iñiguez, amenazando á éste, si no dá suficiente explicación, con invocar la autoridad del obispo de Burgos ó sus vicarios generales.

Testigos: «Pero Johan, prior; Lope Gonçalez, chantre; Ferrand Alfonso, tesorero; Johan Martinez de Virviesca; Johan Ferrandez de Sassamon, canonigos».—Garci Alonso, escribano.

Covarrubias 24 de Abril 1369.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 11, original en papel 0,23 × 0,20, letra albañales de transición.

¹ D Enrique permaneció en esta ciudad por lo menos hasta el 15 de Marzo, fecha en que confirmó al concejo de Palencia la exención de fonsado, fonsadera, servicios, apellido «e de toda otra fazendera», que le había otorgado Fernando IV en Valladolid á 1 de Febrero 1300. (Silos, ms. 7 fol. 325). El 3 de Abril siguiente tuvo lugar la batalla de Nájera en que Enrique salió derrotado, entrando poco después en Burgos el rey don Pedro, donde á 29 del mismo mes dió á D. Lope López de Haro, hijo de D. Martín López, maestro de Calatrava, los lugares de Villoslada, Lumbreras, Ortigosa, Niéva, «e a Torre de Camero viejo e a Soto e a Lucias e Ausego e a la Pieza de la mar e a la villa de Lesa con todas sus aldeas e terminos e justicia...» parte de lo cual había concedido antes Enrique II á D. Pedro Manrique. (Silos, ms. 8, fól. 76).—Con fecha 23 de Febrero confirmó al concejo de Covarrubias el documento de Fernando IV, expedido en Palencia á 29 de Abril de 1311, sobre exención de fonsadera.—El original se hallaba en el Arch. municipal de la villa, de donde ha desaparecido, según afirma el ms. *Inventario*..... pág. 5).

CXCHH

Carta de seguro mútuo otorgada ante el obispo de Burgos ¹, por el abad de Covarrubia Miguel Iñiguez, el cabildo del mismo lugar y los clérigos de Santo Tomás, valedera por 60 años y bajo la multa de 6.000 mrs. á la parte que contra él fuere. El motivo era: «que el dicho abbat los asegurasse porque ellos podiessen bevir en paz e en asosiego e le pudiesen fazer obediencia e reverencia asi commo su abbat e su señor» aunque moviesen contra él pleitos.

Testigos: Juan González, capiscol; Pedro Fernández, arcipreste de Campo; Bartolomé Pérez, canónigo de Covarrubias; hallándose presentes dicho abad, casi todo el cabildo y dos clérigos de Santo Tomás.

Fechado «en S. Lucas eglesia que es cerca de la çibdat de Burgos»

2 de Mayo 1369.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VII, n.º 12, copia simple coetanea en papel 0,26 × 0,34, letra de albalaes.

CXCIV

El cabildo de Covarrubias y por él sus procuradores Juan Martínez de Briviesca y Martín Martínez, arriendan al concejo de Rublacedo las heredades y molinos situados en términos de este pueblo, á razón de trece cargas anuales de pan mediado, de á cuatro fanegas cada una, pagaderas durante nueve años consecutivos en la ciudad de Burgos al plazo de Santa María de Septiembre.

Testigos: Domingo López, clérigo de Rioseras; Juan González y Fernán González de Precienzo «monederos», vecinos de Burgos.—
Escribano: Marcos Pérez.

Burgos 9 de Julio 1370.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VII, n.º 13, original en papel 0,33 × 0,95, letra de albalaes.

¹ D. Domingo de Arroyuelo.

CXCXV

Sentencia de árbitros en que se declaran los derechos jurisdiccionales y señoriales del abad de Covarrubias y privilegios del concejo de dicha villa.

Covarrubias 6 de Julio 1371.

En el nombre de Dios e de santa Maria, Amen.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo nos Pero Bueno, fíio de Johan Bueno, e yo Johan Garcia, fíio del Thesorero, vezinos e moradores que somos en Cuebasrubias, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores e alcaldes de avenencia que somos de todos los pleitos e mandas e contiendas e querellas que don Miguel Yenenguez, abad que es de Cuevasruvias, dezia que avia e podria aver contra el concejo del dicho lugar de Cuebasruvias en qualquier manera; otrosy de los pleitos e contiendas e demandas e querellas que el dicho concejo dezia que avian e han e podran aver contra el dicho abad por razon que dizen que el dicho abad les yva e pasaba a mas de lo que devia yr e pasar, non les guardando sus husos e sus costumbres segund los previlegios e libertades que avian e han desde la puebla de Cuevasruvias. . . . fallamos e mandamos que estas son las que deve guardar el dicho abad e todos los otros abades de Cuebasruvias e sus sucesores al dicho concejo de Cuebasruvias e a todos los vezinos e moradores que y son e seran de aqui adelante para syempre jamas e el dicho concejo al dicho abad e a los otros abades sus subcesores, e mandamos que se cumplan e sea guardado e cumplido entre las dichas partes en esta manera que se sigue:

Primeramente: a lo que dezye el dicho abad e demandava de la copia de los previlegios e cartas e mercedes que el dicho concejo ha de los reyes pasados e confirmados de nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga, por muchos tiempos e buenos, amen, mandamos que gelos den porque el sepa lo que a guardar al dicho concejo, porque es cosa que cumple al dicho abad e al dicho concejo.

E otrosy porque fallamos por el preuilegio de la puebla que todos los terminos e montes que fueron e son dados a los dichos vezynos e moradores pobladores de la dicha villa de Cuebasruvias que lo hubiesen todos comunalmente e se syrbiesen dellos assy commo de suyo; mandamos que lo ayan e se aprovechen de todos los dichos terminos e montes e pastos el dicho conçejo e los vezynos e moradores de la dicha villa de Cuebasruvias, segund que en el dicho preuilegio se contiene syn mandamiento del abad que fuere de Cuebasruvias, e syn ser el dicho abad demandado e requerido sobrello.

E otrosy perquel dicho abad dezya que avia de poner merino en Cuebasruvias e en todos los lugares del Infantadgo e dize que asy lo fizyeran los otros abades sus antecesores, fallamos que el merino que le ha de poner el abad en los lugares del Infantadgo, mas mandamos quel non ponga en Cuebasruvias ¹ por quanto el merino de Cuebasruvias es el juez que pone el conçeio en cada año a recabdar las calloñas que pertenesçen e pertenesçieren al abad e para fazer lo que le mandasen el conçeio e los alcalles: el día quel pusiesen por juez quel presenten al dicho abad e a los otros abades que fueren por tiempo, o al que toviere la torre por el, e que le tome jura sobre Santos Evangelios, que bien e lealmente siga el dicho ofiçio, e recabde sus derechos de abad e guarde a los vezinos de Cuebasruvias su derecho.

Otrosy mandamos que sy los vezinos de Cuebasruvias fizieren algunas cosas porque devan ser presos, que los prenda el juez por mandado de los alcalles que fueren en el dicho lugar por tiempo que los ponga en la prision del conçeio; pero que sy mester fuere que el que toviere la torre por el abad, non asy commo su meryno en Cuebasruvias, mas seyendo le requerido, que los prenda e los pueda prender por mandado de los alcalles que fueren en el dicho lugar por tiempo, e que los ponga en la prision del conçeio, mas que non sea poderoso de los levar a la torre a la presion del abad, sy non qualquier de los vezinos que gelos pueda tomar e tirar sin caloña alguna. E de los presos que asy presiere, que hayan la meatad del

¹ Esta cláusula fué modificada por Enrique II al dar la confirmación de la sentencia el 11 de Septiembre de 1371.

carçelaje el de la torre; e sy quier los prenda el omme del abad o el juez, si fiadores dieren para complir de fuero e de derecho e de pagar lo juzgado, que los reçiban e los suelten luego seyendo tal caso por que gelos devan reçibir.

Otrosy sy acaesçiere que se aya de fazer justicia en alguno de los vezinos de Cuevasruvias, que la faga el juez de Cuevasruvias por mandado de los alcalles, e non el omme del abad nin el su meryno del Infantadgo sinon sy fuere a pedimiento del juez o delos alcalles segunt que fue uso e costumbre fasta aqui en Cuevasruvias.

Otrosy mandamos que sy el abad de Cuevasruvias o el que toviese su logar mandare al pregonero de la villa pregonar alguna cosa en Cuevasruvias, que lo pregone; pero sy el pregon fuere atal que sea en prejuyçio del conçeio o de alguno sus vezinos, que lo muestren al abad o al que estudiere por el, e quel pidan merçed gelo emiende e lo mande hemendar en *manera porque alguno nin algunos de los vezinos non reçiban agravio; e sy el abad non lo quisiere emendar, quel conçeio gelo emiende e faga pregonar en que manera se emienda.

Otrosy en razon dela leña que an a traer al dicho abad en las tres fiestas del año, mandamos que todos los vezinos de la villa legos, que tovieren bestias de carga, que trayan a la torre señas cargas de leña el dia de Nabadat, quier sea el abad en la villa o non; e el dia de Pascua de Resureçion e el dia de Todos Santos en en cada año seyendo el abad en la villa: [e sy] en estas dos fiestas non fuere..... que non sean tenudos dele traer carga de leña por premia: e sy gelas non traxiesen en las dichas tres fiestas seyendo el abad en Cuevasruvias, que las pagen con el doblo los que las ovieren a traer segunt se uso fasta aqui; e que el abad o el que estudiere por el que pueda prender a los que las non traxieren, salvo sy alguno mostrare que tiene la bestia coxa o otra escusa derecha, e en cabo que traaya la dicha carga.

Otrosy mandamos e sentençiamos que el que es agora abad o los abades que despues del vinieren, e los que estudiaren por ellos, que non puedan poner nin pongan penas algunas para la camara del rey nin puedan fazer nin poner ordenamientos nin posturas sin ser primeramente llamado el cabildo e el conçeio todos en uno o de un

acuerdo; e la que todos en uno, abad e cabildo e conçeio, ordenaren e mandaren e penas que pusieren que esto a tal que vala e sea firme e estable en quanto todos tovieren por bien e que lo non puedan desfazer sinon todos en uno ayuntados; e en otra manera, que non vala nin se atenga.

Otrosy mandamos que sy algunos ordenamientos el dicho conçeio oviere mester de fazer que non sean comuneros, que los pueda fazer e ordenar el conçeio sin el abad e sin el cabillo.

Otrosy mandamos que el dicho abad que agora es que mande a los escrivanos publicos que rematan en los sus registros todos los testimonios que a su pedimiento fueron fechos sobre razon de penas e calonas que el dicho abad puso sobre el dicho conçeio o sobre alguno de sus vecinos para la camara del rey, en guisa que non parescan nin valan, por quanto fallamos que tales penas e calonas non las pudo el poner para la dicha camara nin en otra gisa (*sic*), qualquier que las oviese puestas que non valan agora nin de aqui adelante.

Otrosy mandamos que sy cotos o penas o caloñas fueren puestas en los ayuntamientos o ordenamientos que el conçeio fiziere, que destas o tales penas que aya el abad o el que estudiere por el la terçia parte e non mas: e las otras dos partes que sean de aquellos que el conçeio mandare.

Otrosy mandamos que los pesos e las medidas de los carniceros e de las pescaderas, e del vino, e del aceyte, e del pan, que las requieran los alcalles e lieven [las penas] e calonias dellas segunt se uso fasta aqui; pero sy por su negligencia fincare de fazer justia en las tales cosas commo estas, que el abad o el que estudiere por el que pueda prendiar a los alcalles e llevar dellos la pena que ellos avian de levar de aquellos que en ella cayesen, seyendo primeramente afrontados por el abad o por su mandado que fagan justia e derecho en aquellos que de los tales ofiçios usaren, sy fueren fallados en culpa en alguna cosa.

Otrosy mandamos e sentençiamos que sy el abad o el que estudiere por el fuere requerido que faga algunt embargo o algunt testamento o alguna entrega de bienes de algunos vezinos, que lo pueda fazer sin mandado de los alcalles. E por los tales embargos o testamentos que sean fechos por el abad o por su omme o por el

jues, que non lieven derecho nenguno de los vezinos nin gelo den; pero sy alguna entrega se oviere a fazer por casta publica, que lieve la entrega el omme del abad segunt se uso fasta aqui; e que la tal entrega que la non faga el juez nin los alcalles. E sy algunos quebrantaren el testamento que por qualquier de los dichos oficiales fuere puesto, que lieve el abad quarenta e ocho mrs. de aquel que gelo quebrantare segunt se uso fasta aqui.

Otro sy mandamos que sy algun embargo o testamento fuere fecho a los vezinos de Cuevasrubias o a qualquier dellos sobre alguna razon e dieren fiadores e dan conplir de fuero e de derecho, que gelos reçiban; e los fiadores reçevidos, que luego sea alçado e defecho el embargo e el testamento que asy fuere fecho por qualquier delos oficiales del conçeio.

Otro sy mandamos que las llaves de las puertas dela villa que las tengan el conçeio o los alcalles o quien ellos mandaren: e que el abad nin el que estoviere por el non tengan que librar en ellas, pues su postygo tiene a parte en la çerca; pero sy alguna cosa acaesçiere ser comunal de todos e serviçio del rey e del abad e del conçeio, que el conçeio que ponga tal recabdo en las puertas de la villa; e el abad e el cabillo en sus postigos por que el serviçio del rey e del abad sea guardado, e el pueblo e el logar non reçiban daño.

Otro sy mandamos que sy el abad de Cuevasrubias oviere mester de los vezinos del dicho logar de Cuevasrubias para yr con el o con el que estudiere por el para guarda del Infantadgo o en pos de alguna prenda o en pos de algunos mal fechores, que sy el conçeio e los alcalles entendieren que es serviçio del rey e del dicho abad e pro e guarda de la villa de Cuevasrubias e del su Infantadgo, quel den omnes çiertos que vayan con el; e aquellos a quien el conçeio mandaren que sean tenudos de yr con el.

Otro sy mandamos e ordenamos que en la guarda de la serna e de la huerta del abad que pase en esta manera; que quando la dicha serna estudiere sembrada o enbargada con panes que nenguno non entre en ella a pazer con sus ganados sin liçençia del abad o del que estudiere por el; e sy y entrare que la cabeça del ganado mayor que entrare de dia que peche el daño que fiziere e page por esto un mr. e sy entrare de noche que peche el daño e page por coto

dos mrs., e sy fuere ganado menor, si entrare de dia peche el daño e page por coto cada cabeça dos cruzados; e sy entrare de noche peche el daño e peche cada cabeça quatro cruzados.

Otrosy mandamos que sy la dicha sernia por tiempo estudiere enbargada de panes, despues que fuere segado el pan, o estudiere algunt pedaço della sembrado de nabos o de otra simiença qualquier, que por eso non dexen los vezinos del conçeio de entrar en ella a pazer con sus ganados sin colonia alguna, guardando lo sembrado e la mies sy y estudiere fasta que de cabo la comiençen a sembrar, segunt que se uso fasta aqui.

Otrosy mandamos que si algunt ganado entrare a paçer o fazer daño en la dicha huerta del abad, que la cabeça mayor que y entrare de dia peche el daño e page por coto dos mrs.; e sy entrare de noche peche el daño e peche por coto quatro mrs.; sy ganado menudo entrare de dia peche cada cabeça tres cruzados e page el daño que fiçiere; e si de noche entrare peche el daño e page por coto seys cruzados cada cabeça.

Otrosy una yantar que el conçeio a de dar al abad en cada año, mandamos que gela den en vianda e non en dineros, e que la den a el e a los que con el visquieren continada mente, segunt que la dieron a los otros abades e se uso fasta aqui; e que gela den aqui en Cuevasruvias e non fuera, el seyendo en la villa.

Otrosy a lo que dize el abad que quando falleze vino en la villa e lo an de traer de fuera que non quieren llamar al su omme que lo vea e lo ponga con los alcalles, en esto que recibe agravio e le tiran su jurediçion, por ende mandamos que quando vino de fuera traxieren a vender a la villa, que los alcalles que envien llamar al omme del abad que vaya con ellos a poner el vino, e que aya con ellos el derecho que suelen aver de carga de vino; e si nol fallaren e non quisiere venir, que non dexen por eso los alcalles de poner el vino commo ellos entendieren que vale, e que ayan su derecho, e fagan dello lo que quisiere sin el omme del abad.

Otrosy mandamos e judgamos e libramos asy commo alcalles amigos arbitros que el dicho abad e los otros abades que despues del vinieren que guarden al dicho conçeio e a todos los vezinos e moradores de la villa de Cuevasruvias todos los previllejos e otras cartas e merçedes e gracias e libertades e buenos husos e buenas costum-

bres que an e ovieron de los reyes pasado e confirmados de nuestro señor el rey don Enrique, que Dios mantenga, de que han usado fasta aquí, segunt lo juro quando lo recibieron por abad e su señor, e que asy lo guarden los otros abades susçesores que guarden al dicho conçeio e a los vezinos e moradores de la dicha villa agora e de aqui adelante todo quanto dicho es e en esta carta de sentençia se contiene.

Otrosy mandamos al dicho conçeio de Cuevasruvias e a todos los vezinos e moradores en ella que agora son o seran de aqui adelante, que obedescan al dicho abad e a los otros abades susçesores e le guarden su onrra, segunt obedezieron e guardaron a los otros abades sus antecesores, e le den sus derechos bien e complidamente: otrosy que le paguen sus colonias los que en ellas cayeren, segunt que lo judgaren los alcalles de Cuevasruvias.

Otrosy nos los dichos alcalles, amigos arbitros arbitradores, amigables componedores, alcalles de abenencia, por bien de paz e por guardar a las dichas partes de pleitos e de contiendas, e de costas e de daños que podrian recrescer entre las dichas partes sy el pleito se començase entre ellos, arbitrando, abeniendo, componiendo, librando, judgando, sentençiando, alvedriando entre las dichas partes, mandamos, sentençiamos que todas estas dichas cosas contenidas en esta dicha carta de sentençia dezimos que diemos e damos por sentençia, e mandamos que las guarden el dicho abad e los sus çesores al dicho conçeio e a los que agora y son o seran de aqui adelante; e el dicho conçeio al dicho abad e a los sus çesores: e mandamos que lo guarden e cumplan todo segunt dicho est e en esta dicha carta de sentençia se contiene, para agora e para sienpre jamas so la dicha pena contenida en el dicho compromiso que fue e es fecho en esta razon.

E mandamos e judgamos al dicho abat e al dicho conçeio so la dicha pena puesta en el dicho compromiso que pidan merçed a nuestro señor el rey que les confirme esta carta de sentençia que nos los dichos alcalles arbitros diemos e damos, por el poder que el dicho abad e el dicho conçeio nos dieron e otorgaron de amigos arbitros e alcalles de abenencia, por que vala e este firme e valedera esta dicha sentençia para agora e para sienpre jamas. E asy lo juzgamos e damos por sentençia, mandamos que sea cumplido e

guardado todo cuanto dicho es en esta carta de sentencia se contiene.

Que fue dada en Cuevasruvias, domingo seys dias de Julio, era de mil e quatroçientos e nueve años. ²

Testigos que estaban presentes: Pero Johan, prior; Ferrant Alfonso, thesorero; Johan Ferrandez; Martin Martinez canonigos; Ferrant Perez; Gil Perez; Johan Bueno; Johan Martinez de Pero Corral; Johan d' Ortega; Gonçalo Perez; Pero Martinez, clerigos de la egle-sia de Santo Tome; Johan Dominguez de Per Yllan; Pero Gonçalo; Johan de Pasqual Perez; Martin Ferrandez de Pero Crespo; Pero Martinez de Meçerrex; Pero Martin del Nieto; Garcia Perez çapatero; Johan Martinez de Cubillejo, vezinos de Cuevasruvias.

Archivo Municipal de Covarrubias, copia simple en papel, sacada por Juan Sánchez, escribano público de Covarrubias por D. Juan González, abad. Está incompleta, pues le falta todo el preámbulo que hemos debido sacar de otra copia del siglo XV, hecha en papel, existente en el *Archivo Colegial de Covarrubias*, legajo VII, n.º 14 —*Ibidem*, legajo VII, n.º 15, copia particular del siglo XVI que se diferencia de la anterior en algunas menudencias de transcripción.—*Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, fol. 183, copia autorizada y hecha en el día de la fecha de la sentencia, que acaso sea el original.—*Ibidem*, fol. 171-182, copia pública en papel sacada en Covarrubias á 20 de Noviembre de 1493 ante el escribano Diego Gutiérrez de Villaspasa.

CXCVI

Carta de los vicarios generales del obispo de Burgos mandando al abad, cabildo y clérigos de la abadía de Covarrubias contribuyan con 4.000 mrs. para ayuda de gastos del obispo de Burgos.

Burgos 16 de Julio 1371.

De nos Johan Gonzalez, capiscol, e Ferrant Garcia, abbat de Sant Quirze en la egle-sia de Burgos, vicarios generales del onrrado padre e señor don Domingo, por la gracia de Dios e de la santa

² El lector nos dispensará hayamos publicado documento de tanta extension; no podíamos resignarnos á un sencillo resumen dada su importancia para conocer el régimen municipal de Covarrubias y la jurisdicción civil de su abad.

eglesia de Roma obispo de Burgos: a vos el abbat e prior e cabillo de Cuevas con su honor, salut en nuestro Señor Ihesu Christo.

Sepades que nuestro señor el rey tovo por bien e fue su merçed de mandar por sus cartas a los perlados e ricos omes e cavalleros e otros de las çibdades e villas de sus regnos que fuesen a la çibdat de Toledo ¹ a ayuntamiento de Cortes con el dicho señor rey para ordenar algunas cosas que eran serviçio de Dios e suyo e guarda de las libertades de las yglesias e clerizia e otrosy pro de los sus regnos. Entre los quales perlados mando al dicho señor obispo que fuese al dicho ayuntamiento a Cortes. E por quanto de derecho es que en los mesteres que reçrescen por razon de la costa que fazen en tal llamamiento, que los subditos son tenidos de relevar al su perlado de las tales costas; e por quanto el dicho señor obispo esta en grant mester segunt los tiempos que son pasados, fue ordenado e mandado por el dicho señor obispo que se derramase çierta quantia de mrs.; en los quales copo a pagar a vos el dicho abbat e prior e cabillo con la clerizia de la dicha abadia quatro mill mrs.

Porque vos mandamos en virtud de obediencia e so pena de descomunión, que del dia que vos esta nuestra carta fuere mostrada o della sopierdes en qualquier manera fasta diez dias trayades los dichos mrs. a la çibdat de Burgos en esta manera: que vos el dicho abbat que paguedes la terçia parte de los dichos quatro mill mrs.; e vos el dicho prior e cabillo que paguedes la otra terçia parte e los clerigos de la dicha abadia la otra terçia parte, e los dedes a Pero Ferrandez, arçidiano de Lara en la eglesia de Burgos, que los ha de recaudar por el dicho señor obispo. E sy lo asy non cumplierdes, nos desde agora segunt que de estonçe, fechas las canonicas moniçiones, ponemos sentençia de descomunión por este escripto en vos el dicho abbat, e prior, e en el dicho cabillo sentençia de suspension e sentençia de entredicho.

Dada en Burgos, seze dias de Julio, año Domini millesimo CCC^o LXX^o primo.

Cantor.—Sant Quirce.

¹ Debiera decir *Toro*, porque no hay noticia de que en el año de la fecha ni en el anterior se convocasen Cortes para Toledo, y sí para Toro.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 16, copia auténtica sacada por el escribano Martín Ruiz entre los documentos del pleito con el obispo don Domingo.

CXCVII

Ordenamiento sobre administración de justicia, atribuciones de merinos y alguaciles, de los alcaldes y oidores del rey, de los tribunales, etc., etc., promulgado en las Cortes de la ciudad de Toro 1.

Toro 4 de Septiembre 1371 2.

Yo Alfonso García la fiz escribir por mandado del rey.
Pero Rodriguez, vista—Johan Ferrandez—Martín Rui?

—*Arch. Municipal de Covarrubias*, original en un cuaderno de papel de 7 folios en 4.º mayor. Ha perdido el sello de plomo.

(Cf. *Crónica de Enrique II*, año 1371, cap. VI, y las dos Escrituras siguientes de este *Cartulario*).

¹ Está publicado en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 188-202; este original presenta multitud de variaciones paleográficas y fonéticas, de poca monta en general y ordinarias en los códices ó escrituras del siglo XIV.—Únicamente consignamos como de alguna importancia en el n.º 2: «e porque es nuestra merced que ninguno non aya dos oficios en la nuestra corte nin en la nuestra casa», aditamento que no trae el impreso núm. 3; el impreso acabá: «so pena de la nuestra merced»; éste añade: «e de los oficios», núm. 5; añade éste: «*El que lo fagan saber luego a los nuestros alcalles por que se non fagan fuerça nin otro mal nin daño*: n.º 10; el impreso pone «cient e seşenta mrs.»; este «ciento e setenta mrs.»: núm. 19; la última frase de este viene así: «*Otrosi que los merynos mayores e los merynos que por si pusieren en el caso que dicho es de suso, que non maten nin suelten nin prendan nin tomen nin despechen nin tormenten ningun omme sin juyzio de los alcalles que andudieren con ellos; e que los merynos que non tomen las calopmnas nin prenden por ellas nin los cohechen nin los manden tomar nin prender nin cohechar*»...

² Este mismo día confirmó al concejo de Covarrubias un documento real de 22 de Septiembre de 1374 mandando que nunca se moleste á los vecinos por deudas ó asuntos del abad. (*Arch. Municip. de Cov.* ms. *Inventario*... pág. 4).—Y con fecha 8 de este mes, confirmó también los documentos reales concernientes á exención de portazgo. (*Inventario*... pág. 2).

CXCVIII

Peticiones presentadas al rey por las Cortes de Toro y contestación á las mismas ¹.

Toro 10 de Septiembre 1371.

Yo Alfonso García lo fiz escrevir por mandado del rey.
Pero Rodriguez, vista—Johan Ferrandez.

Arch. Municipal de Covarrubias, original en papel, cuaderno de ocho folios 0,32 X 0,25, letra de albañales. Ha perdido el sello de plomo.

CXCIX

Enrique II confirma la sentencia anterior, con fecha 6 de Julio de 1370, modificando una de sus cláusulas.

Toro 11 de Septiembre 1371.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla. . . . etc. al conçejo e alcaldes mayores, alguaziles e otros oficiales cualesquier de la villa de Cuevas-ruyas, que agora son o serán de aqui adelante. . . . salud e gracia.

Sepades que vimos una carta de sentencia de compromiso, escripta en pargamino de cuero e sygnada de escrivano publico, sobre razon de pleitos e demandas e contiendas que eran entre el conçejo e el abad del dicho lugar de Cobarruyas, segun por ella paresçia.

E agora los dichos abad e conçejo enbiaron nos pedir merced que les mandassemos guardar e confirmar esta dicha carta de sentencia. E nos el sobredicho rey don Enrique, por les fazer bien e

¹ Publicadas en la *Obra cit.*, t II, pág. 202-217. Este original no ofrece sino variantes ortográficas y alguno que otro modismo de escasa importancia. Con esta fecha ratificó el rey al conçejo de Covarrubias la exención de yantar, pechos y servicios, etc. confirmada por Alfonso XI el 2 de Octubre de 1315. (Ms. *Inventario*... pág. 4).

merçed, confirmamosgela e mandamos que les vala e sea guardada en todo bien e complidamente, según que en ella se contiene, para siempre jamas; pero que tenemos por bien que el dicho abad e los otros abades que vinieren despues del, que pongan merino en la dicha villa de Covarrubias; e quel dicho merino que use del ofiçio de la dicha merindad, segun que usaron los otros merinos puesto por el abat fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguuo nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della. . . E desto les mandamos dar esta carta, sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en Toro, honze dias de Setiembre, era de mill e quatroçientos e nuebe años.

Yo Diego Ferrandez la fiz escrebir por mandado del rey.

Pero Rodriguez—Pero Rodriguez—Joan Ferrandez.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, fól. 171-182, traslado en papel sacado en Covarrubias á 20 de Noviembre 1493, ante Pedro Sánchez de Guínea, provisor en lo temporal y espiritual de la abadía de Covarrubias, á petición del abad Luis Hurtado de Mendoza.

CC

Apelación de la carta anterior ¹ y preliminares del pleito ² suscitado por el abad y la mayor parte del cabildo y clero de Covarrubias contra los vicarios generales de Burgos, negándose á satisfacer 4.000 mrs. ó 12.000 cruzados que se le pedían para cubrir parte de los gastos que el obispo de Burgos había hecho en su viaje á las cortes de Toledo, de orden del rey Enrique II.

Agosto-October 1371.

¹ Quiere decir, la fechada el 16 de Julio de este año.

² Contiene las escrituras siguientes: 1.^a El cabildo de Covarrubias se adhiere á la apelación interpuesta por el abad D. Miguel Iñiguez. (Covarrubias 21 de Agosto 1371); 2.^a Respuesta de los vicarios generales denegando la apelación: testigos; Garcí Pérez, abad de San Millán; Gonzalo Ruiz, canónigo de Burgos; Juan García, canónigo de Valpuesta; Sancho Fernández de Balvas; 3.^a Carta de los vicarios generales mandando denunciar públicamente por excomulgados á Lope González, chantre, y otros canónigos y beneficiados de Covarrubias, y prohibiendo al pueblo participe con ellos ni con clérigo alguno de la abadía «en fablar nin en dar nin en tomar nin en estar nin en comer nin en beber nin en comprar nin en vender, nin les guarden sus ganados, nin les labren sus viñas nin sus heredamientos nin sus lavores nin les vendimien sus viñas nin les fagan otra

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 16, cuaderno en papel de letra coetanea, que es sin duda el registro donde el procurador de Covarrubias iba escribiendo los autos del proceso.

CCI

El cabildo de Covarrubias reparte entre sus canónigos y racioneros la viña llamada de Valdabre, término de dicha villa, bajo las condiciones siguientes: han de escavarlas, podarlas y cavarlas todos los años, so pena de 50 cántaras de vino al canónigo y 25 al racionero; al final de su vida volverán las suertes respectivas á la mesa del cabildo; pero si fallecieren antes de cumplirse diez años á contar desde la fecha, podrán d-jarlas á quienes quisieren hasta cumplimiento de dicho plazo. ó caso de reclamarlas el cabildo á dichas personas, éste deberá dar anualmente á los interesados 50 cántaras de vino; no gozarán de dicha viña los canónigos y beneficiados que no residieren en Covarrubias, una vez finalizados los diez primeros años.

Covarrubias 16 de Diciembre 1371.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 18, original en pergamino 0,54 x 0,70, letra redonda.

CCII

Bula conservatoria á favor del abad y cabildo de Covarrubias, dirigida al obispo de Oviedo, al abad de Teverga y al maestrescuela de Oviedo, valedera por tres años. Dispensa al efecto el papa de varias constituciones apostólicas tocante á ciertos procedimientos judiciales y otras gracias particulares que vayan contra la presente bula.

7 de Junio 1372.

Datum apud Pontemsorgie, ¹ Avinion. diocesis, VII idus Junii, Carpineto Pontificatus nostri anno Secundo—

X. X X. P. Ganaldani—a de—*En el dorso: Registrata.*

vezindat alguna nin los alcalles oyan sus pleitos». Burgos 23 de Agosto. 4.ª Misiva de los vicarios generales citando ante su tribunal so pena de excomuni6n á Juan Martínez de Mambrellas, clérigo del cabildo de Covarrubias. Burgos 6 de Septiembre de 1371. 5.ª Carta de dichos vicarios á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias mandándoles publiquen haber caído en excomuni6n los canónigos y beneficiados del cabildo. que se expresan. y amenazándoles con la misma pena, si no cumplen el mandato. Burgos 6 de Septiembre 1371. Testigos: Pedro García, sochantre de la catedral, Sancho Martínez, portero mayor del cabildo; Juan Alonso de Peñafior y Pedro Fernández de Astorga, «omes del obispo de Oviedo».

¹ *Pont de Sorques.*

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. III, n.º 17, original en pergamino 0,60 × 0,53. Lleva el plomo pontificio pendiente de cuerda de cáñamo:
• GREGORIUS • PP • XI •

CCIII

Real Cédula mandando á Juan Sánchez de Bustamante, merino mayor de la merindad de Asturias de Santillana, proteja á los concejos de Somahoz, Collado y demás lugares «que pertenegen a Val de Vuelna que comarcan en el infantazgo de Cuevasrruvias», contra los arrendadores y recaudadores del abad de Covarrubias «que les desaffueran e les demandan mañerías e otros desafueros». Añade: «e non lo dexedes de assy fazer por quanto esta nuestra carta es sellada con nuestro sello de la poridat nin por el ordenamiento que nos fezimos en las Cortes de Toro en que mandamos que non feziesen por las nuestras cartas que non fuesen selladas con el nuestro sello mayor».

Santander 16 de Junio 1372.

--*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VII, n.º 19, copia testimoniada en pergamino, sacada en Santillana en 18 de Junio 1372 por Pedro Ruiz, escribano público de Santillana.

CCIV

Carta de procuración dada por Bartolomé Pérez, canónigo de Covarrubias, á favor de Pedro Gay.

Aviñón 8 de Julio 1372.

In nomine Domini, Amen.

Tenore presentis procuracionis seu presentis publicis instrumenti cunctis pateat evidenter quod anno a Nativitate eiusdem Domini millesimo trecentesimo septuagesimo secundo, indictione decima, die vero octava mensis Iulii, et pontificatus Sanctissimi in Christo Patris et domini Nostri Domini Gregorii, divina providentia pape Undecimi anno secundo, in presentia mei notarii publici et testium infrascriptorum ad hoc vocatorum specialiter et rogatorum, presentia personaliter constitutus discretus vir Bartholomeus Petri, canonicus de Cuevas Ruvias, Burgen. dioc. circa revocationem aliorum suorum procuratorum per eum haecenus constitutorum scienter et provide fecit, constituit ac etiam ordinavit suum verum

certum et legitimum indubitatum procuratorem, actorem, factorem et negotiatorem suorum gestorum et nuncium specialem et generalem discretum virum Petrum Gay, canonicum eiusdem ecclesie, presentem specialiter; et expresse concessit dicto suo procuratori suam liberam potestatem ad hoc quod pro ipso et nomine ipsius possit citare et citet Johannem Fernandi de Sasamon, canonicum in eadem ecclesia de Cuevas Ruvias, vel ipsum facere citari in dicta ecclesia vel extra ubi et quo expediens fuerit, vigore cuiusdam citationis venerabilis, et discreti vi dñi. Guillelmi Guicardi, legum doctoris ac auditoris sacri Palatii dicti domini nostri pape, et prout melius in eadem citatione et plenius continetur super causa quam dicit quod movet et intendit movere contra dictum Johannem Fernandi super molestatione quorundam prestimoniorum que ipse constituens decit quod obtinet cum predictis suis canonicatu et prebenda. ad componendum et compromittendum super dictis prestimoniis et fructibus et redditibus, juribus et obventionibus dictorum prestimoniorum tam temporis preteriti quam presentis. Et generaliter ad faciendum omnia.

Acta fuerunt hec Avinion. in hospicio mee habitacionis anno die. indiccione et pontificatu quibus ut supra presentibus discretis viris Petro Sancio de Ventanilla, presbitero Legionensis dioc. et magistro in grammaticalibus in Studio Palentin; ac Alfonso Roderici de Tariago, clerico dicte Palentin. dioc. testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis. Est interlineatum sub decima linea ubi dicit fuerit et in XV linea.

Et ego Johannes Garsie, canonicus Seguntin. publicus apostolica et imperiali auctoritate notarius.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, fol. 160, original en pergamino 0,22 × 0,38.

CCV

Carta de compromiso por la cual el obispo de Burgos, D. Domingo ¹, y el cabildo de Covarrubias eligen por juez del pleito entre ellos entablado á D. Gonzalo, obispo de

¹ Estaba personalmente á estas fechas en Quintanadueñas «logar del dicho señor obispo»; los procuradores de Covarrubias eran Martín Martí-

Calahorra y la Calzada, obligándose á tener por decisiva y valedera la sentencia que diere, so pena de diez mil mrs.

Testigos: Domingo Fernández, clérigo de Santibañez Zarzaguda, y Domingo López, vecinos de Burgos; Juan de Ortega y Alfonso Fernández, criados del obispo de Burgos.

Quintanadueñas 25 de Julio 1374.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 20, original en pergamino 0,65 X 0,36, letra albalaes de transición.

CCVI

Testimonio de como el cabildo de Cocarrubias está exento de pagar monedas á trueque de celebrar todos los meses ciertos sufragios por los reyes de Castilla.

Covarrubias 31 de Mayo de 1376.

Sean quantos este publico instrumento vieren, como sabado, treynta e un dias del mes de Mayo, era de mill e quatroçientos e catorze años, este dia en la villa de Cuevas-Rubias, ante Ruy Ferrandez e Andres Martinez, alcalles por nuestro señor el Rey en dicho lugar, e ante Juan Martinez, vicario por don Miguel Iñiguez, abbat del dicho lugar, e en presençia de nos Garcia Alfonso e Garcia Lopez, notarios publicos por nuestro señor el Rey en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos que en fin de todo esto sobredicho seran escriptos por testigos, paresçieron Pero Juan, prior, e Ferrand Alfonso, thesorero, e Bártolomé Perez e Juan

nez y Pedro Gay, canónigos á quienes por una carta fechada en 21 de Agosto de 1373 se había facultado para «poner el pleito en manos de don Gonzalo Diaz de Miena, dean de la iglesia de Burgos, e de don Johan Gonzalez, capiscel de la misma iglesia.... el qual pleito esta pendiente e pasa ante don Alfonso. obispo de Oviedo, juez delegado de nuestro señor el Papa». Consta también por esta escritura que había sido juez apostólico del pleito el chantre de Palencia.—Por otra escritura de 1372 consta que el obispo D. Domingo había nombrado procuradores suyos en este pleito á D. Juan González, bachiller en decretos y chantre de Burgos, á Gonzalo González, arcipreste de Burgos y á Juan Fernández de Grijota, arcipreste de Santo Domingo de Silos. Fecha: 31 de Agosto, *in hospitio Sancte Luce, extra muros civitatis Burgensis, ubi tunc dictus episcopus burgensis ospitabatur.* (Arch. Coleg. de Cov. leg. VII, número 20ª, copia coetanea).

Alfonso e Pero Sanchez, canonigos de la egleſia colegiada de ſant Cosme e ſant Damian del dicho lugar de Cuevas Ruyas, por ſi e en boſ e por nombre de todos los otros canonigos, e raçioneros, e capellanes, e criados e ſervidores del coro de la dicha egleſia e dixeron a los dichos alcalles e vicario ſobredichos. Que todos los canonigos e raçioneros e capellanes e ſervidores de la dicha egleſia, que avien privilegios e merçedes e libertades de todos los reyes paſſados, e confirmados de ueſtro ſeñor el rey, que mantenga Dios a ſu ſerviçio por muchos tiempos e buenos, de non pagar monedas, por merçedes que los dichos Reyes paſſados les fizieran porque cantasen e canten de cada dia los divinales ofiçios por las almas de los Reyes paſſados, que ge lo mantovieron, e por la vida e ſalut de nuestro ſeñor el rey, que ge los confirmara e que ge los mantenie.

E dixeron que por los dichos previlegios e merçedes que avien ¹..... que todos los canonigos e beneficiados e capellanes e ſervidores de la dicha egleſia, que fueran por tiempo faſta aqui, que nunca pagaran monedas en ningunt tiempo, de tanto tiempo aca, que memoria de omes non era en contrario, ſegunt que era notorio e manifiesto en eſte dicho lugar e en otros lugares.

E dixeron que agora nueva mientre los arrendadores que arrendaran las ſeys monedas que al dicho ſeñor rey fueran otorgadas en Toro, eſte año poſtrimero que paſſo de la era mill e quatroçientos e treze años, que les demandavan las dichas ſeys monedas a todos los canonigos e raçioneros e beneficiados e capellanes e ſervidores de la dicha egleſia, e que como quier que les moſtravan los privilejos que dellos tenien..... en como eran quitos de las dichas monedas, que les non dexavan de ge las demandar, por quanto dixeron que dezie que en los dichos privilejos que ellos tenien que ſe non contenia en ellos que los dichos Reyes paſſados nin nuestro ſeñor el rey les quitavan ó quitaran las dichas monedas porque cantasen los divinales ofiçios.

 ſegunt que dixieron que dezien los dichos arrendadores que ſe

¹ En eſte y otros paſos análogos h-amos ſuprimido algunas frases de ningùn interès para lo principal del ſujeto.

contiene en las condiciones por que ellos arrendaron las dichas monedas del dicho señor rey: e dixieron que como quier que en los dichos previllejos que ellos tienen non se contenie expressamente que les fazié la dicha merçet de las dichas monedas por que cantasen.....

Pero dixeron que quando les fuera fecha la dicha merçet por que ellos rogasen a Dios por las almas de los reyes..... e que por esta razon fueran quitos de nunca pagar monedas.

Ca dixeron que por esta razon todo el cabillo e capellanes e servidores de la dicha iglesia cantavan de siempre aca los divinales ofiços de cada día, e fazien enevsarios e memorias por las almas de todos los reyes pasados e por la vida e salut de nuestro señor el rey, a quien Dios mantenga por muchos tiempos e buenos segunt que dixeron que estava escripto e estarie escripto para siempre jamás en un libro que llamavan el *calendario*, segunt que era costumbre de le llamar en todas las iglesias deste regno, el qual mostraron y luego ante los dichos alcalles e vicario; en qual libro estaban escriptos todos los eneversarios e memorias que se fazien e se avien de fazer para sienpre jamás en la dicha iglesia por las almas del conde Garcí Ferrandez, que fizo e hedefico la dicha iglesia, e por la condesa doña Ava su muger, e por el alma del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando e de la Reyna doña Beatriz, que fizo merçed a la dicha iglesia que non pagasen las dichas monedas, e por las almas de todos los Reyes pasados e de todos aquellos que doctaron la dicha iglesia e por la vida e salut de nuestro señor el rey.

E dixeron que ellos que avien menester el traslado signado de lo que estava escripto en el dicho calendario, de como se fazien los dichos enavesarios e memorias e se avien de fazer para sienpre jamas por las almas..... para lo enbiar mostrar al dicho Rey por que el viese e sopiese e fuese çierto de los benefiços que se fazien e se avien fecho de cada día e se farien para sienpre jamas en la dicha iglesia por las almas.....

E pidieron a los sobredichos alcalles e vicario que diesen abtoridat e poder a nros los dichos García Alfonso, García Lopez, notariós publicos sobredichos que sacasemos e trasladasemos del dicho calendario, speçialmente lo que estava en escripto de los enevsa

rios e memorias que se fazien..... por que ellos lo pudiesen enbiar mostrar al dicho señor Rey, porque el dicho señor mandase en sta razon lo que la su merçet fuese.

El dicho libro de calendario que ante los dichos alcalles e vicario fue traydo començava asy:

«En el nonbre de Dios, Amen. Este es el libro *calendario* de los enavesarios e memorias que se fazen en la egleſia de Cuevas Rubias por aquellos que hedeficaron e doctaron la dicha egleſia, e otrosi por los Reyes que la previllegiaron de todos sus previllejos e libertades que ella ha, e la previllegiaren e doctaren e libertaren de aqui adelante, e otrosi por todos aquellos que dexaron e dexaren de aqui adelante algunos bienes e rentas e posesiones a la dicha egleſia, e por la vida e salut de nuestro señor el Rey e de la Reyna e de los Infantes».

E los dichos alcalles e vicario sobredichos veyendo que los dichos prior e beneficiados les pedian razon e derecho por quanto dixieron que este fecho que era muy grant aprovechamiento a las almas de los reyes pasados, e otrosi muy grant aprovechamiento a la vida e salut de nuestro señor el Rey e a los que del vinieren para sienpre jamas.

E era bien que el dicho Rey sopiese este fecho porque el mandase guardar a la dicha egleſia los dichos previllejos que avien porque nunca se çessasse para sienpre jamas de cantar en la dicha egleſia los divinales officios por las almas.....

E dixeron que mandavan e mandaron e dieron e davan poder e abtoridat a nos los dichos Garçi Alfonso e Garçi Lopez, notarios publicos sobredichos, que sacasemos del dicho libro calendario todo lo que enl fallasemos que pertenesçie a este fecho de como se cantavan..... e lo diesemos signado con nuestros signos a los dichos prior e beneficiados porque ellos pudiesen mostrar este fecho al dicho señor Rey.

E luego nos los dichos Garçi Alfonso e Garçi Lopez..... catamos el dicho libro de calendario ante los dichos alcalles e vicario e fallamos escripto en veynte e quatro lugares enl dicho libro en cada mes dos vezes, la una enl comienço del mes e la otro en meytad del mes e dezia asi enl comienço de cada mes: Aniversarios por el conde don Garçi Ferrandez, por la condesa doña Ava e por la

infante doña Urraca, fija del conde Garçi Ferrandez, que dexo la renta de Santa Maria de Castro, e por la infante doña Sancha su hermana, e por el infante don Phelipe, abbat que fue desta iglesia, e por el rey don Alfonso, fijo del rey don Ferrando e de la reyna doña Beatriz, que fizo merçet a esta iglesia e a sus servidores della que fuesen esentos e non pagasen monedas, e dio sus previllejos a la dicha iglesia, e por el rey don Ferrando e por la reyna doña Beatriz su muger, padres del dicho rey don Alfonso, e por el rey don Sancho, que confirmo el previllejo de las monedas e los otros previllejos de la iglesia, e por el rey don Ferrando que confirmo los dichos previllejos, e por el rey don Alfonso..... e por el rey don Pedro..... e missa por la vida e salut de nuestro señor el rey don Enrique e de la reyna e de los infantes nuestros señores.

E en la otra meytad del mes dezia: «Memorias por cada uno de los sobredichos Reyes e Condes e Condessas passados e missa por la vida e salut de nuestro señor el Rey e de nuestra señora la Reyna e de los Infantes suos fijos».

E a pedimiento de los dichos prior e beneficiados e por el poder e abtoridat e mandamiento que los dichos alcalles e vicario nes dieron fiziemos trasladar e sacar esto sobredicho del dicho libro calendario para lo dar a los dichos prior e beneficiados, estando presentes por testigos llamados e rogados para esto: Ferrant Garcia Malmoie e Juan de la Peña e Pero Gutierrez de Villaspasa e Pero Ferrandez Lemosin, vesinos deste dicho lugar.

E yo Garçi Lopez escrivano e notario publico sobredicho que fui presente a todo esto sobredicho con el dicho Garçi Alfonso, escrivano e notario sobredicho, e por el poder e abtoridat que los dichos alcalles e vicario sobredichos saque esto sobredicho del libro calendario conl dicho Garçi Alfonso e fiziemos escribir este testimonio de todo esto sobredicho, e a ruego e a pedimiento de los dichos prior e cabillo e beneficiados fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.

E yo Garçi Alfonso..... fiz aqui mio signo en testimonio de verdat.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 21, copia auténtica en pergamino, 0,32 × 0,32, letra cortesana, sacada en Covarrubias el 19 de Febrero de 1405 ante Gonzalo Pérez y Juan Martínez, alcaldes por el

rey en dicha villa, y Juan Pérez, prior y vicario de D. Juan González de Valladolid, abad.

CCVII

Bula de Gregorio XI concediendo á seis familiares del Obispo de Sigüenza puedan percibir los frutos y rentas de cuantos beneficios eclesiásticos tuvieren, durante tres años.

Roma 29 de Mayo 1377.

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri Johanni, episcopo Seguntin. salutem et apostolicam benedictionem.

Personam tuam nobis et Apostolice Sedi devotam, tuis exigentibus meritis, paterna benevolentia prosequentes illam tibi gratiam libenter impendimus que etiam obsequentibus tibi personis possit existere fructuosa. Tuis itaque supplicationibus inclinati, tibi auctoritate presentium indulgemus ut sex clerici et capellani familiares tui domestici et continui commensales, quos ad hoc duxeris eligendos, tuis obsequiis insistendo, fructus, redditus et proventus omnium beneficiorum suorum ecclesiasticorum cum ea integritate usque ad triennium a dat. presentium computandum libere percipere valeant, cotidianis distributionibus dumtaxat exceptis, cum qua illos participarent si in ecclesiis in quibus huiusmodi beneficia fuerint personaliter residere, et ad residendum interim in eisdem ecclesiis seu earum aliqua minime teneantur neque ad id a quocumque inviti valeant coartari, non obstantibus quibuscumque statutis et consuetudinibus dictarum ecclesiarum contrariis, iuramento, confirmatione apostolica vel quaquaque firmitate alia roboratis, seu si dicti clerici et capellani de illis servandis et non impetrandis literis apostolicis contra et ipsis literis non utendo etiam ab eis vel aliis impetratis seu alio quocumque modo concessis per se vel procuratores suos prestiterint seu eos in futurum prestare contingerit forsitam iuramentum; seu si locorum ordinariis a Sede Apostolica sit concessum vel in posterum concedi contingat quod canonicos et personas ecclesiarum suarum civitatum et dioc. per subtractionem proventuum suorum ecclesiasticorum vel aliter compellere valeant ad residendum personaliter in eisdem; aut si dictis ordinariis et dilectis

filii capitulis earumdem ecclesiarum vel quibusvis aliis communiter vel divisim a predicta sit Sede indultum vel in antea contigerit indulgeri quod canonicis et personis earumdem ecclesiarum non residentibus in eisdem fructus, redditus et proventus beneficiorum suorum dictarum ecclesiarum ministrare minime teneantur et ad id compelli non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem et quibuscumque privilegiis . . . proviso quod beneficia huiusmodi debitis interim obsequiis non fraudentur sed per bonos et sufficientes vicarios quibus de beneficiorum ipsorum proventibus necessaria congrue ministrentur, deserviantur. Volumus autem quod si alias tibi apostolica vel ordinaria auctoritatibus fuerit concensum quod clerici seu capellani tui continui commensales. . . fructus. . . participare possent ad certum tempus nondum elapsum, presens nostra concessio sit cassa et irrita nulliusque roboris vel momenti. Nulli ergo. . . .¹

Datum Rome, apud Sanctam Mariam Maiorem, IIII^o Kalendas Junii, Pontificatus nostri anno septimo.²

¹ Por otra bula con igual fecha nombra ejecutores de esta concesión al deán de Sigüenza, al arcediano de Carrión de los Condes y al Tesorero de Toledo; su copia en la presentación de ésta, efectuada en 31 de Octubre de 1377.

² La presentación de esta bula se hizo en Burgos, á 31 de Octubre de 1378, por Diego Fernández, tesorero de Toledo, dirigiéndola á los obispos de Palencia, Sigüenza y Orense y al abad y cabildo de Covarrubias, en cuyas iglesias radicaban las rentas otorgadas por el Papa á los familiares del obispo de Sigüenza. El arcediano de Carrión se llamaba Pedro Fernández de Piña. Son nombrados ejecutores de la bula por dicho Diego Fernández: Alfonso Martínez «escolástico» ó maestrescuela; Pedro Fernández de Población, bachiller en leyes, y Rodrigo Alonso, canónigo, de Palencia; Domingo Fernández, arcediano de Molina, y García Fernández, sacristán, canónigos de Sigüenza; García Rodríguez, deán, y Gonzalo Ibañez, canónigos de Orense; Pedro Ibañez, prior, y Juan Fernández de Sasamón, canónigos de Covarrubias. Estaban presentes como testigos: Lope Rodríguez de Villalobos, canónigo de Toledo y Palencia; Belasco Sánchez de Madrigal, «archidiacono de Caldelis» en la iglesia de Orense; Juan Rodríguez de Espinosa, clérigo de Cueva, en la diócesis de Toledo, y D. Juan Rodríguez de Castañeda. *Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VII, n.º 22, original en pergamino 0,53 × 0,43. Como la siguiente carta del obispo de Sigüenza ilustrará esta bula, hemos querido ponerla aquí:

Johannes, Dei et Apostolice Sedis gratia episcopus Seguntinus, Domini nostri Regis Castellae maior cancellarius, dilecto nobis in Christo Petro Fernandi de Piña, canonico prebendato Palentinensi, Seguntinensi et Auriensi ecclesiarum et Sanctorum Cosme et Damiani de Caveis-rubeis Burgen. dioc. ac archidiacono de Carrion in dicta ecclesia Palentinensi,

Arch. Colegial de Cov., incluida en la presentación efectuada en Burgos á 31 de Octubre 1377, según dejamos apuntado en la n. ta.

CCVIII

Declaración legal de Enrique II sobre los tributos ó pechos que debían pagar los eclesiásticos del reino.

Burgos 13 de Septiembre 1377.

.
 en la nuestra audiencia sobrello. ¹ E los dichos nuestros oydores [juzga]ronlo en esta manera: que quanto en los pedidos que nos avemos mandado o mandaremos al conçejo ¹ do fue o fuere nuestra merçet de nos servir dellos, e otrosi en los pedidos de qual quier otro señor, que los clerigos e fijosdalgo que non sean tenudos de pechar con el dicho conçejo. E que quanto en razon de los pechos comunales, asi commo es pecho que se repartiese para reparamiento del muro o de la calzada e de carreras o en compra de terminos o en reparamiento de fuente o de puente o en costa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales o en otras semejantes a falleçimiento del propio de la çibdat o villa e logar do esto acaesciere para los reparar, que deven contribuir e ayudar los dichos clerigos e fijos dalgo,

nostro clerico et capellano familiari domestico continuo comensali, salutem in Domino. Illos familie nostre consortio liberaliter agregamus quos mos discretina intus illustrat et comendat obsequiositas in agendis. Hec igitur familiari experientia cognoscentes, vos in capellanum et clericum familiarem nostrum continuum comensalem gratiose eligimus et recepimus et consortio et numero sex clericorum et capellanorum et familiarium nostrorum domesticorum, continuorum comensalium, super quibus auctoritate apostolica privilegiati sumus favorabiliter adiuvamus, volentes ut deimpces familiaritatis nostre prerrogativis et gratiis mihi a dicta sede apostolica concessis liberius gaudeatis.

In quorum omnium testimonium presentes literas sigilli nostri impressione a tergo munitis et proprio nomine roboratas vobis duximus concedendas.

Datum et actum in Metina del Canpo, Salamantin. dioc. quinta decima die Jullii, anno Domini millesimo trecentesimo septuagressimo septimo.—(Copia inscrita en la notificación de 31 de Octubre de 1377).

¹ Falta todo lo anterior por carecer de principio la escritura en que se ha conservado este documento real. Consta, sin embargo, por el documento de su presentación al cabildo, que venía dirigida á los alcaldes de Covarrubias.

por quanto esto es pro comunal de todos e obra de piedat. E otrosi de heredad que sea tributaria, ² en que sea el tributo apropiado a la heredad, que los clerigos e escuderos que compraren tales heredades tributarias, que pechen aquel tributo que fuere apropiado e anexo a las tales heredades; e que en estas cosas que dichas son, e en la manera que dichas (*sic*) es, devian los dichos clerigos e fijos dalgos pechar con los dichos concejos. E pidieron nos merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir daqui adelante entrel dicho concejo e clerigos e fijos dalgo day de la dicha villa esta dicha declaracion que los dichos nuestros oydores declaran, en la manera que en ella se contiene. E non fagades ende al por ninguna manera, sopena de nuestra merçed e de seyscientos mrs. desta moneda usual a cada uno de vos. E de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumplierdes, mandamos so la dicha pena a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como complides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treze dias de Noviembre, ³ era de mill e quatroçientos e quinze años.

Diego de Corral e Ruy Bernalt, oydores de la audiencia del Rey, la mandaron dar.

Yo Pero Bernalt, escrivano del Rey, la fiz escribir.

Pero Bernalt, v.^o--Johan Ferrandez.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 23, copia auténtica incluida en el rollo de papel que contiene la respuesta dada á la notificación de este documento. Esta hicieron los alcalles y ombres buenos de Covarrubias diciendo á los del cabildo: «que por las heredades pecheras que auian comprado de los pecheros que eran tributadas a la martiniega, que pechasen

¹ Según los autores de la presentación, la *martiniega* se pagaba «por los bienes que avian comprado en las cosas comunales»—que la martiniega «non era tributo anexo a las heredades, que como quier que algun clerigo compro heredades algunas de algunas personas que pagavan martiniega, que despues que fueron del clerigo, que la nunca pagaron». —Esta carta habia sido ganada por el concejo de Covarrubias al objeto de hacer pagar ciertos tributos al cabildo y clérigos de dicha villa.

² Debiera decir *Septiembre*. puesto que la presentación de esta carta se efectuó ya el 23 de Septiembre.

la martiniega segunt que la pechavan aquellos cuyas eran de quien ellos las compraran», Testigos de la notificación: Juan Fernández de Solarana, Pedro Martínez de Mezerrex, Sancho García, Pascual Fernández.

CCIX

Miguel Iñiguez, abad de Covarrubias y canónigo de Burgos, revoca las licencias que para construir una tapia de cementerio en derredor de la iglesia de Santo Tomás de Covarrubias hubiere dado de diez años acá, mandando so pena de excomuni6n á los interesados no continúen la obra en tanto no resuelvan si perjudica ó no á los derechos del cabildo ¹ del mismo lugar los jueces Sancho Sánchez «alcalde bachiller» y Juan de Massa bachiller, nombrados al efecto.

· 28 de Marzo 1378.

Arch. Colegial de Cov leg. VII, núm. 24, original en papel 0,22 × 0,25, letra cortesana. Lleva la firma autógrafa de D. Miguel, «Abbas» y sello de cera en el dorso. Es redondeado y está cubierto de papel: en el centro se ve un escudo de forma redondeada y una torre; orla: + S. DE A... D CUEVAS RRUVIAS.

CCX

Sentencia pronunciada por D. Juan ², abad de San Pedro de Cardeña, y D. Alfonso, abad de Arlanza ³, jueces árbitros designados por el cabildo y concejo de Covarrubias ⁴ en

¹ Este se había opuesto á que los clérigos de Santo Tomás edificasen en derredor de su iglesia un cementerio con arcos y altas tapias, objetando que así perdía ciertos derechos y se daba lugar á que alguien entrara en Covarrubias y haciéndose fuerte en dicho cementerio, así amurallado, y en la torre de la iglesia, perjudicaria la jurisdicci6n espiritual del cabildo. «E defendian que de aqui adelante non fundasen nin labrasen mas en la dicha obra; e en señal de lo sobredicho... el prior tomo tres piedras en la mano e lançolas en el dicho cimientto e obra»... (*Arch. Colegial de Cov*. leg. VII, n.º 25. original en papel, 0,07 × 0,17, letra albañales de transición).

² Según Flórez (*Esp. Sagrada*, XXVII, 234) no resulta fácil saber si era D. Juan III ó IV.

³ El catálogo de los abades de Arlanza publicado por el autor citado (XXVII, 107) omite á este; D. Alfonso vivía aún en 1388, como consta por una escritura del archivo de Silos, (Férotin, *Obra cit.* pág. 452).

⁴ Por documentos del archivo se ve que el pleito se llevó primero al tribunal del obispo de Burgos y sus vicarios generales Fernán García, abad de S. Quirce, y Juan Rodríguez, canónigo de Burgos; después se eligieron dos jueces árbitros, ó sea, Sancho Sánchez, oidor de la audiencia del rey, y Juan Martínez de Mosa, bachiller en leyes. (*Arch. Colegial de Cov*. leg. VII, números 27 y 28).

el pleito de que abajo se dá noticia ¹; mandan por ella: 1.º «quel prior e cabildo fagan luego tañer las campanas e celebrar el divinal ofiçio e dezir las oras de noche e de dia, e den los sacramentos e todos los otros beneficijos al pueblo, segunt que solian primera miente ante que la dicha iglesia cesare», y hagan lo mismo los clérigos de Santo Tomás; 2.º que el concejo junto con el cabildo reparen las tapias y corrales que en la contienda se habían echado por el suelo; 3.º que el cabildo tenga la llave de la puerta de las murallas más cercana de la iglesia, á condición de que «todo el tiempo del mundo, de noche e de dia, que la oviere mester el concejo para proveer la cerca de la villa e para velar e rondar en el tiempo de las vendimias e del agosto, que ge la abra».

Testigos: Juan Pérez y Domingo Fernández, enfermero, monjes de Arlanza; Juan de Ciudad, sacristán y Alfonso Pérez, mayordomo, monjes de Cardeña.

Covarrubias 17 de Mayo 1378.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 26, original en pergam. 0,51 X 0,65 letra albalaes de transición.

CCXI

El obispo de Burgos y el cabildo de Covarrubias prolongan de común acuerdo ² el plazo que para dar sentencia sobre el pleito entre ambos pendiente habían señalado al obispo de Calahorra, por cuanto este lo pedía así «por razon que era ocupado por serviçio de nuestro señor el rey e del infante por estas guerras que se levantaran contra Navarra».

¹ El origen del pleito fué que por la carta puebla el concejo no podía «hedificar en Covarrubias e fazer moradas e portales e poner pies en los logares convenibles sin licencia del cabildo», y que siendo comunales de ambas partes los términos, exidos y montes, no podía el concejo dar, vender ó trocar, ni hacer otra cualquier cosa sin permiso especial del cabildo. Habiéndole requerido este con semejantes observaciones, el concejo acordó que «luego todos a campana repicada fuessen con fachas e açadones a derribar los corrales e callejas de la iglesia e pies de las moradas de los beneficiados diziendo que si non se partian del dicho requirimiento que todo yria a mal».—Por esta acción, la villa de Covarrubias cayó en entredicho.

² Por otra eseritura con fecha 19 de Marzo de 1380 se ve que aún no había acabado el pleito, puesto que estando el obispo de Burgos en Quintanadueñas, se alargó otra vez el plazo hasta la fiesta de S. Juan próximo. (*Arch. Coleg. de Cov. leg. VII, núm. 30, copia pública de 1567, sacada ante «el muy noble Hernando de Rozas», alcalde ordinario de Covarrubias y su Infantado*).—Y anteriormente, en los primeros días de Octubre de 1378, estando el obispo en Quintanadueñas, de común acuerdo se dió nuevo plazo al obispo de Calahorra, ocupado aún en los negocios del rey. (*Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 31, original*).

Testigos: Juan Martínez de Mecerreyes, prebendado de la catedral de Burgos y arcipreste de San Quirce, y Pedro Fernández de Santa María del Campo, clérigos del obispo; García Rodríguez del Soto, familiar del mismo.

Quintanadueñas 9 de Julio 1378.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 29, original en papel 0,34 × 0,43, letra de albañales de transición.

CCXII

Juan I confirma al cabildo de Govarrubias, sus fueros, exenciones, franquicias, donaciones, etc., etc.

Cortes de Burgos 8 de Agosto 1379.

Yo Diego Ferrandez la fiz escribir por mandado del rey.

Gonzalo Ferrandez, v^a—Johan Ferrandez—*En el dorso:* Johannes Martini apostolicus notarius—Alvar Nuñez ¹—Thesaurarius—Alfonso Nuñez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 32, original en pergam. 0,38 × 0,20, letra de albañales.—Tiene sello pendiente de cordón de seda blanca, encarnada y verde: en el anverso se ve una figura mayestática con la espada desenvainada en la mano derecha y el globo con la cruz, en la izquierda; orla: + S: IOHANIS: DEI: GRACIA: REGIS: CASTELLE: E LEGIONIS.—El reverso: castillos y leones, con la orla anterior.

¹ Otros documentos suelen escribir también *Martínez*; era alcalde de Corte del rey; en Noviembre de este año Juan I le encomendó junto con el obispo de Burgos, D. Domingo, una causa célebre, encargándole que no obstante «que el obispo de Avila se va con la Reyna mi muger» diese sentencia en el pleito que el monasterio de Santa María de Najera traía contra Garci Pérez de Camargo, alcalde de Corte del rey D. Pedro, por cuanto en tiempo de la guerra entre los dos hermanos D. Pedro y D. Enrique, dicho alcalde había llevado, para que no lo robasen los soldados, el tesoro de la sacristía del monasterio y habiendo recurrido este al recobro de sus alhajas, halló que le faltaban algunas por haberlas enagenado dicho Camargo. La sentencia fué contra éste; desde el punto de vista del arte es interesantísima, pues describe las alhajas y ornamentos que componían el riquísimo tesoro de Santa María. (Silos, ms. 5, fol. 230).

CCXIII

Juan I confirma al cabildo de Covarrubias, el diploma real de 1332 relativo á la exención de moneda forera.

Cortes de Burgos 12 de Agosto 1379.

Alvar Martinez—Thesaurarius—Roy Nuñez.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 33, original en pergam. letra de privilegios. Es privilegio rodado.—Lleva sello de plomo.

CCXIV

D. Juan I declara pertenecer al abad de Covarrubias la escribanía de esta villa.

Soria 7 de Septiembre 1380.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla..... etc. al concejo e alcalles e merino e omes buenos de Cuevas Ruvias, e a quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito paso en la nuestra corte entre los nuestros contadores mayores en nuestro nombre, de la una parte, e don Miguel Iñiguez, abad dese dicho lugar, de la otra parte, sobre razon de la escrivania publica dese dicho lugar que dezian los dichos nuestros contadores mayores que pertenesçia a nos e el dicho abad que pertenesçia a el. Sobre lo qual nos por ser çertifi-

¹ En estas mismas Cortes confirmó el rey otros privilegios al concejo de Covarrubias, con fecha 9 de Agosto: 1.º otorgando que nunca se molestase al concejo por deudas del abad ú otros negocios del mismo, según lo habian otorgado ya Enrique II y Alfonso XI; 2.º reconociendo al concejo é infantado la exención de fonsadera que le había concedido ó confirmado Fernando IV en 1309; 3.º ratificando á los mismos el privilegio de exención de portazgo, que Enrique II había confirmado en 8 de Septiembre de 1371. — Los originales de estos tres documentos se hallaban en el archivo municipal de Covarrubias en el siglo XVIII, según indica el ms. *Inventario...* pág. 2, 5 y 18; hoy han desaparecido.

cado deste fecho e saber la verdat cuya avia de ser la dicha escrivania, fue nuestra merçed de mandar dar nuestra carta para Pero Ferrandez de Bryuega, nuestro alcall en la muy noble çibdat de Burgos, por la cual le enbiamos mandar que fuese a este dicho lugar e que tomase jura a veynte omes buenos vezinos dende sobre la señal de la cruz e los santos evangellios e por ante escrivano publico que dixiesen verdat quien avia la escrivania dese dicho lugar en tiempo del rey don Alfonso, nuestro avuelo, e despues aca en que manera se usara. E fecho esto e tomados los dichos de los testigos sobre la dicha jura en la dicha razon, que los enbiase çerrados e sellados con su sello e signados de escrivano publico ante los dichos nuestros contadores mayores, por que lo nos mandasemos ver e fazer sobrello lo que la nuestra merçed fuese.

E el dicho Pero Ferrandez de Bryuega, conpliendo la dicha nuestra carta, fue a ese dicho lugar e tomo los dichos de los dichos veynte testigos con escrivano publico rescibiendo jura sobre la señal de la cruz e los santos evangellios a cada uno dellos e faziendoles las preguntas pertenescientes a este caso en la dicha razon. E enbiolos firmados e signados de escrivano publico e firmados de su nonbre e çerrados e sellados con su sello ante los dichos nuestros contadores mayores, segunt que gelo nos enbiamos mandar por la dicha nuestra carta.

E nos mandamos ver los dichos de los dichos testigos. E fallose por ellos de commo la dicha escrivania deste dicho lugar que en tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro avuelo, e despues aca sienpre fue de los abades dese dicho lugar e que ellos pusieron escrivano publico e levaron los mrs. de la dicha escrivania. E por esta razon es nuestra merçed que la dicha escrivania que sea del dicho don Miguel Iñiguez, abad que es agora, e de todos los otros (*sic*) abades que fueren de aqui adelante en ese dicho lugar; e lieve los mrs. de la dicha escrivania en cada año.

Porque vos mandamos que consintades poner escrivanos en ese dicho lugar al dicho don Miguez Iñiguez e a los otros abades que despues del fueren, para que usen por escrivanos publicos e non otro alguno. E quel recudades e fagades recudir al dicho abad con los dichos mrs. de la dicha escrivania en cada año desde el tiempo que non han seydo pagados fasta aqui e de aqui adelante en cada

año, segunt que lo usastes e recudistes a los otros abades que fueron ante quel en ese dicho lugar del dicho tiempo aca, bien e conplidamente, en guysa que le non mençue ende alguna cosa; e a otro ninguno non recudades con los dichos mrs. de la dicha escrivania del tiempo pasado fasta aquí nin de aquí adelante, salvo al dicho abad o al que lo oviere de recabdar por el. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de seysçientos mrs. para la nuestra camara a cada uno. E demas si lo asi fazer e conplir non quisieredes, mandamos al dicho abad o al que lo oviere de recabdar por el que vos prende e tome vuestros bienes e de cada uno de vos e los venda; e de los mrs. que valieren que se entregue de los dichos mrs. de la dicha escrivania en cada año con las costas que sobresta razon fiziere a vuestra culpa en los cobrar. E si para esto menester oviere ayuda, mandamos a los alcalles e oficiales de la nuestra corte e a los alcalles e merino e otros oficiales quales quier dese dicho lugar e de qual quier çibdat o villa. que le ayuden en todo lo que menester oviere su ayuda en la dicha razon en guisa que se cunpla esto que nos mandamos. E non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de la dicha pena a cada uno. E otrosi por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado de escrivano publico mandamos a Pero Ferrandez de Villegas el moço, nuestro recabdador en el obispado de Burgos, o a qual quier que por el lo aya de ver e de recabdar e a qual quier otro nuestro recabdador o thesorero que de aquí adelante fuere por nuestro mandado en el dicho obispado, que vos non demanden los mrs. que vos tenedes en cabeça por la dicha escrivania del tiempo pasado fasta aquí nin de aquí adelante. E non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de la dicha pena; ca nuestra merçed e voluntad es que non aya otro alguno los mrs. de la dicha escrivania salvo el dicho abad e los otros abades que despues del fueren.

Dada en Soria, siete dias de Setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años ¹.

¹ Pueden verse los interesantes despachos de la Cancillería de Valladolid en tiempo de Felipe II acerca de la escribanía de Covarrubias y su venta por el abad en el vol. 69, 1.ª parte, fol. 356-359 del Archivo Catedral de Burgos.

NOS EL REY.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.^a parte, fol. 129.

CCXV

El prior y convento de frailes predicadores de San Pablo de Burgos ¹ ceden á Rui García, pintor, y á Marina Fernández, su esposa, unas casas sitas en el *barrio de los pintores*, de dicha ciudad, por la cantidad de 6.500 mrs. más ciertas labores de pintura que debía hacer en dicho monasterio. La venta se efectúa para pagar ciertas sumas de maravedises que el convento había pedido prestadas para edificar el claustro nuevo.

Testigo: Sancho Martínez de Henestrosa, alcalde de Burgos.

Burgos, Septiembre de 1380.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 34, original en pergam. 1,71 × 0,36. La venta se efectuó en la fecha que arriba señalamos, pero la escritura no se extendió hasta el 25 de Agosto de 1381 ante D. Fernán García, arcediano de Briviesca y vicario general del obispo de Burgos D. Juan García Manrique, canciller mayor del rey, á causa de no haber dejado en orden sus registros á tiempo de morir Pedro Martínez de Arroyuelo, escribano, ante quien había pasado la venta.

CCXVI

Sentencia definitiva pronunciada por Rodrigo Alonso de Valdecañas, alcalde de la Mesta y Juan Domínguez, alcalde de Covarrubias, en la cual se desestima una queja de la Mesta contra el concejo de Covarrubias y declárase no haber cañadas ni veredas, ni dehesas para los ganados de aquella en términos de dicha villa.

Testigos: Fernán García de Ausin, Juan Fernández de Solarana, Juan Fernández, hijo de Pascual Pérez, canónigo, Juan Martínez, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 25 de Octubre 1380.

¹ Sus nombres eran: Fr. Fernando de Soto, prior; Fr. Pascual y Fr. Fernando de Hurones; Fr. Pedro de Burgos el Huerto; Fr. Alfonso de Sevilla; Fr. Juan de Cardaña, procurador; Fr. Fernando de las Huelgas, Fr. Lorenzo de Segovia; Fr. Juan de Valdivieiso; Fr. Rodrigo de Tobes; Fr. Domingo de Pineda; Fr. Alfonso de Ruesga; Fr. Juan de Melgar, etc

Arch. Municipal de Cov., copia incluida en la Confirmación de Carlos III.

CCXVII

D. Juan I manda á D. Pedro Fernández de Belasco deje libres al cabildo de Covarrubias los lugares, vasallos y derechos que le había usurpado.

Medina del Campo 23 de Diciembre 1380.

Don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. a vos Pero Ferrandez de Belasco, nuestro camarero mayor e nuestro vasallo, saluz e gracia.

Bien sabedes en como en las Cortes, que agora nos fezimos en Soria este año de la era desta carta, nos fue querellado e pedido por los prelados que conusco eran en las dichas Cortes, en nombre de los priores abades e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas de los monesterios e eglesias que son en los nuestros regnos, como siendo los dichos monesterios e eglesias fundados e dotados de los reyes onde nos venimos e por los condes Ferrand Gonzalez e Garcia Ferrandez su fiio e del conde don Sancho, e por los señores de Lara e de Bizcaya, ¹ que algunos ricos omes e caballeros e escuderos atrevida miente, sin razon e sin derecho, non catando el servicio de Dios nin el peligro de sus almas, que ocupavan e tomavan los logares e aldeas e vasallos de los dichos monesterios e eglesias en nonbre de encomienda, levando dellos dineros e pan e otras cosas, e haciendo las servir por sus cuerpos asi en lavores de sus heredades como de castiellos e fortalezas, que facian en todo servidumbre como si fuesen sus vasallos, e non dando lugar a los dichos abades priores e abadesas e prioras e regidores de los dichos monesterios e eglesias para se servir de los dichos sus vasallos. Por la cual razon los dichos monesterios e eglesias eran venidos en grad pobredat e

¹ Algunos autores se han fundado en esta frase para atribuir á los personajes aquí mencionados el origen de antiguos monasterios, sin advertir que es mera fórmula cancelleresca que se empleó en escrituras análogas dirigidas á comunidades, con las cuales nada tuvieron que ver los condes ni primeros reyes de Castilla. (Vide, *Galicia histórica*, Colección Diplomática, pág. 457).

se non podian mantener ni fazer aquel servicio que a Dios devian por las almas de aquellos que los fundaron e doctaron. E que nos pedian per servicio de Dios e de los Santos a cuyo nombre los dichos monesterios e eglesias eran fundados que les quisieremos defender e guardar, mandando sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. E nos viendo que nos pedian derecho, e porque las tales encomiendas en tal manera son contra derecho e deservicio de Dios e en peligro de las almas de los que asi las tienen, e porque a nos pertenescçe guardarlos e defenderlos, tovimos por bien que todos los abades, priores e abadesas e prioras e otras personas eclesiasticas quales quier paresçiesen ante nos fasta tres meses a mostrar los privilegios que sobre esta razon tenian, e aso (*sic*) mesmo los condes e duques e ricos omes e caballeros e escuderos que tenian las dichas encomiendas, a dezir por que razon lo fazian asi e levavan las dichas encomiendas, porque lo nos sopiesemos e mandasemos sobrello lo que fuese derecho. ²

Sobre lo qual nos dimos por jueces para ello a Pero Lopez d' Ayala e a Johan Martinez de Roias, nuestros vasallos, e a Alvar Martinez e a Pero Ferrandez, doctores oydores de la nuestra abdiencia, para que librasen segund que fallasen por fuero e por derecho. Ante los quales paresçio don Migel (*sic*) Yeniguez, abad de la eglesia colegial de Covasruvyas, por si e en nombre suyo e de la dicha eglesia; e querelloseles deziendo que siendo la dicha eglesia hedicada por el conde Garcia Ferrandez, e otrosi siendo padronadgo de los reyes onde nos venimos e de nos, que vos el dicho Pero Ferrandez, que teniendo en encomienda contra voluntad del e de cabildo de la dicha eglesia a Barvadiel del Pez e a Retuerta e a Merrex e el Barrio de Puente, ³ de los quales dichos logares dixo que levavades en cada año en encomienda muy grandes quantias de mrs. e de pan e de carneros e de oveias e de gallinas e de otras cosas, e les faziedes fazer otros muchos servicios por sus cuerpos, asi en levar leña a las vuestras fortaleças como en otras cosas; e

² La carta que sobre el particular dirigió el rey al obispo y diócesis de Burgos con fecha 15 de Septiembre del corriente año, fué publicada en el t. I de *Fuentes...*, pág. 172.

³ Entiéndase *Puentedura*.

otrosi que los vuestros omes e los vuestros merynos cada que yvan a los dichos logares que les levavan. dineros e que les fazian otros muchos serviçios a ellos e a vuestra mugier, en tal manera que mas conosçian a vos por señora que non al dicho abad nin al dicho cabildo e iglesia. E otrosi despues que nos mandamos por nuestras cartas que non recudiesen a ningun cavallero con cosa alguna que fuese sobre razon de las dichas encomiendas fasta que lo nos librasemos, que Ferrand Garcia, vuestro alcayde de las torres de Caraço, que prendio a los dichos sus vasallos e los levo presos a las dichas torres de Caraço e los tenia presos sin razon e sin derecho; en lo cual dixo que la dicha iglesia e el e el cabildo della e los dichos sus logares e vasallos que resçebian grand agravio e dampno.

Sobre lo qual pedio a los dichos juezes, que nos dimos para esto que dicho es conplimiento de derecho. Contra lo qual vos el dicho Pero Ferrandez dexiestes e allegastes vuestras razones e defensions, aquellas que entendisteis que vos conplian, e contendesteis amas las dichas partes ante ellos sobrello fasta que ellos dieron sentençia en el dicho pleito. En que fallaron que bos el dicho Pero Ferrandez que non podierades tomar a la dicha iglesia por encomienda nin por otra manera los dichos logares e vasallos que fueron dados a la dicha iglesia por los condes e condesas e reys e reynas onde nos venimos, nin los logares que la dicha iglesia compro o ovo en donaçion o en otra manera qualquier de algunas personas donde non descendedes vos el dicho Pero Ferrandez. E mandaron que deiasedes desenbargada mente a la dicha iglesia todos los los dichos logares e vasallos que les tomastes e avedes tenido contra derecho. E otrosi mandaron que tornasedes e pagasedes a la dicha iglesia e a los dichos sus logares e vasallos todos los mrs. e pan e otras cosas qualesquier que les avedes tomado e levados dellos desde que nos mandamos dar las dichas nuestras cartas en la dicha cibdat de Soria sobre esta razón. E todo esto mandaron que fiziesedes e cumpliesedes non enbargante qualesquier pleitos e posturas e contrabtos e iuramentos e abenençias que el dicho abad e cabildo de la dicha iglesia e los dichos sus logares o vasallos oviesen fecho [con vos] o con otros por ellos sobre razon de las dichas encomiendas e logares e basallos, lo cual dieron todo por roto e baldio e ninguno,

e mandaron que non valiese. E juzgando por su sentençia defeneti-
va pronunciaron lo todo asi, e mandaron dar esta nuestra carta al
dicho abad e cabildo de la dicha egleſia contra vos sobre esta razon.
Por que vos mandamos. . . . etc. ⁴ E non fagades ende al por nin-
guna manera so pena de la nuestra merçed e de seys mill mrs.
desta moneda usual para la nuestra camara.

Dada en Medina del Campo, veynte e tres dias de Deziembre,
era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. ⁵

Yo Loys Ferrandez, escrivano del rey, la fiz escrivir por man-
dado del rey e de los dichos juezes por quanto fue assi librado.

Gonçalo Ferrandez, v.^a—Alvarus decretorum doctor—Petrus
Fernandi doctor.

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, núm. 35, original en perg. 0,31 × 0,46
letra de juro. Tiene sello de plomo, pendiente de madeja de seda encar-
nada y verde.

CCXVIII

D. Fernán García, arcediano de Briviesca, y Juan Ruiz de Frías, abad de S. Quirce, vica-
rios generales del obispo de Burgos D. Juan García Manrique ⁴, reconocen que el abad,
cabildo y honor de Covarrubias no están obligados á pagar el subsidio caritativo que
dicho señor obispo habia impuesto á los clérigos de su diócesis, pues así lo habia antes
declarado jurídicamente D. Juan Fernández, abad de Husillos en Palencia y vicario
general de dicho señor obispo.

Burgos 28 de Noviembre 1381.

—*Arch. Colegial de Covarrubias*, leg. VII, n.º 36, original en pergam.
0,27 × 0,33, letra cortesana. Tiene sello circular de cera, pendiente de una
trenza de color amarillo, verde y blanco, en mal estado: solamente se
conserva la parte inferior, con un escudo pequeño de dos calderas, que
eran las armas de los Manriques.—*Ibidem*, leg. VII, n.º 37, copia parti-
cular en pergamino 0,27 × 0,30, letra cortesana.—*Ibidem*, leg. VII, n.º 38,

⁴ Vuelve á repetir las cláusulas de la sentençia.

⁵ Puede verse otras escrituras análogas á ésta en Férotin, *Recueil...*
de Silos, pág. 441; Silos ms. 5, fol. 244, otorgada á Santa Maria de Nájera;
Berganza, *Antigüedades de España*, t. II, pág. 210

⁶ Esta escritura resuelve por entero las dificultades que Flórez encon-
tró para señalar la fecha del episcopado de este prelado. (*Esp. Sagrada*,
XXV, 363). Advertimos que Manrique era ya obispo de Burgos en
Abril de 1381, como consta por la escritura que lleva esa fecha.

copia auténtica en pergamino 0,31 × 0,27, sacada en Covarrubias el 11 de Agosto de 1407 por Lope Sánchez de Durango, escribano de Covarrubias y su infantado por D. Juan González de Valladolid, abad de dicha villa.

CCXIX

Carta de Juan I, contra el recaudador Juan Martínez de Santo Domingo de la Calzada que injustamente vejaba al concejo de Covarrubias.

Segovia 22 de Mayo 1382.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castiella.
a vos Diego Gomez Manrique ¹, nuestro adelantado mayor en Castiella, e al merino o merinos que por nos o por vos andudieren agora e daqui adelante en las merindades del dicho adelantamiento o en qualquier dellas. salud e gracia.

Sepades quel concejo e omes buenos de Cuevasruvias, que anda en las monedas con la merindat de Candemuño, se nos embiaron querellar e dizen que nos que embiamos mandar por nuestro quaderno de condiciones e por nuestra carta a los concejos de las villas e logares de la dicha merindat que nos diesen las seys monedas que nos avian a dar el año que paso de la era de mill e quatroçientos e diez e nueve años, en el qual quaderno de condiciones e carta se contiene que las pagasen al respeto que avian pagado las seys monedas del año pasado. E sobresto Alfonso Garcia de Vitoria, recabdador de las dichas monedas por Anton Sanchez de Villareal, nuestro recabdador, que fuera con el dicho quaderno e carta al dicho lugar de Cuevasrruvias e que mostrara al concejo e omes buenos del dicho lugar de Cuevasrruvias el dicho quaderno e carta por do nos embiamos mandar que nos pagasen las dichas monedas, e quel dicho concejo e omes buenos de Cuevasrruvias que cumplieron e pagaron todo lo que avian a pagar.

E que agora Johan Martínez de Santo Domingo de la Calçada, criado de Martin Perez de Teça, arrendador que fué de las dichas

¹ Murió el año 1385 en la batalla de Aljubarrota, según afirma Juan I en el privilegio donde nombra adelantado mayor de Castilla á su hijo Pedro Manrique; y durante la menor edad de este, á Gómez Manrique. (Valladolid 15 de Diciembre de 1385).

monedas del dicho lugar de Cuevasrruvias e de su infantadgo del dicho año, que les prenda e faze prender por ochocientos mrs. que diz que le an a dar delas dichas monedas aviendo ellos pagado todos los mrs. que avian a dar. . . . ; e que commo quier que requieren e afruentan al dicho Johan Martinez que este a cuenta con ellos e sy algunos non le ovieren de dar, que gelos queren dar, e sy el rescibió algunos mrs. demas de quanto avian de aver, que gelos torne e que les non prende nin faga prender contra esto, que lo non quiere fazer; e que les tyene prendados e fizo prender por fuerza sin razon e sin derecho commo non deve; e en esto que rescíben agravio e daño; e embiaron nos pedir merçed que mandasemos y lo que toviesemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada unos de vos en nustrros logares e jurisdicïones que costringades e apremiados al dicho Johan Martinez en estar a cuenta con el procurador del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Cuevasrruvias sobre razon de las dichas seys monedas que ovieron a dar el dicho año, e sy por la dicha cuenta fuer fallado quel dicho conçejo e omes buenos de Cuevasrruvias cumplieron e pagaron todos los mrs. que les nos mandamos que pagasen. . . . que non consintades al dicho Johan Martinez, que les prenda nin faga prender. . . .

Dada en la çibdat de Segovia, veynte e dos dias de mayo, era de mill e quatroçientos e veynte años.

Marcos Alfonso, lugarteniente de notario de Castiella, la mandó dar.

Yo Gomez Alfonso, escrivano del rey la fiz escrivir.

Marcos Alfonso, vista.—Alfonso Ferrandez.

En la espalda: Gomez Alfonso.

Archivo Municipal de Covarrubias, leg. VII, núm. 29, original en papel 0,25 x 0,31. En la espalda lleva un sello circular de ccra amarilla, cuartelado, con dos castillos y dos leones.

COXX

El canónigo Pedro Gay arrienda en nombre del cabildo de Covarrubias á Juan Pérez, clérigo de S. Juan de Castrojeriz, las heredades de pan llevar situadas en términos de Castrojeriz, Henestrosa y Pedrosa, á razón de ocho cargas de pan mediado de renta anual y durante el plazo de ocho años.

Castrojeriz 9 de Febrero 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, núm. 37, original en papel 0,31 × 0,24, letra cortesana.

CCXXI

El cabildo de Covarrubias arrienda á varios vecinos de Villasandino las heredades de pan llevar y viñedos que le pertenecen en Villasandino, «Çuhel» y Olmillos, á razón de cuarenta cargas de pan mediado, puestas anualmente en Burgos el 8 de Septiembre y con la obligación de que al cabo de los cinco años del arriendo «dexedes la terçia parte de las dichas heredades de bueno e de mejor e de comunal».

Villasandino 27 de Marzo 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 38, original en papel 0,24 × 0,32, letra de albañales.

CCXXII

D. Simón González, abad de S. Millán de Lara y vicario general del obispo de Burgos don Gonzalo ¹, otorga su licencia al cabildo de Covarrubias para dar en censo perpetuo unas casas que poseía en la calle de las *Costureras*.

Testigos: Lope García de Yanguas, Juan González de Muga, Fernán Martínez de «Villiegas toraero», Gonzalo Sánchez de Carralles el mozo, vecinos de Burgos.

¹ Había sido antes obispo de Calahorra y juez árbitro del pleito entre el obispo de Burgos D. Domingo y el cabildo de Covarrubias, según hemos visto. La fecha de esta escritura modifica cuanto apunta Flórez acerca del comienzo del episcopado de este personaje en la Sede de Burgos. (*Esp. Sagrada*, XXVI, 364).

Burgos 4 de Abril 1385.

Arch. Colegial de Cov. leg. VII, n.º 39, original en pergam. 0,30 × 0,51, letra cortesana.

CCXXIII

El cabildo de Covarrubias dá en censo á Miguel Sánchez, cura de la iglesia de S. Cosme «cerca de la muy noble çibdat de Burgos» unas casas situadas en la calle de las *Costureras* «cerca de la egleſia cathedral de Santa Maria, que son en la calleja que non ha salida» y tenian delante el cauce de agua que iba á los molinos llamados de Santa Gadea, por 130 mrs. de renta anual, pagaderos en dos plazos.

Testigos: Fernán Alonso de Sasamón; Diego Gutiérrez arcipreste de «Maçorrero»; Gonzalo Sánchez de Tarrales, vecinos de Burgos.

Burgos 14 de Abril 1385.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 40, original en pergamino 0,31 × 0,50, letra cortesana. En la espalda lleva escrito de la misma clase de letra: *Carta de censo de las casas de Burgos sin licencia del abbat.*

CCXXIV

El abad ¹ y cabildo de Covarrubias ceden para siempre á Gutierre de Cieza y á su mujer Mayor Díaz, el prado y tierra de la Bárcena, situados entre la iglesia de Santillán de Cieza y el río, y otras varias heredades, por ocho mrs. «e dos cornados» de renta anual, y á condición de pagar el diezmo de estas heredades al monasterio de Santillán de Cieza.

Año 1387 ².

Archivo Catedral de Burgos, vol. 27, folio 107, copia coetanea en pergamino.

¹ Por su procurador Juan Fernández de Sasamón, canónigo de Covarrubias, según consta por la carta de poder otorgada el 6 de Febrero de 1387 ante Fernán García de Villaviudas, criado del abad, Lopez Fernández, criado de Pedro Angeler, canónigo de Burgos, etc., etc.

² La escritura no lleva fecha, pero como la carta de procuración dada por el abad tiene la de 1387, parece natural que la escritura se otorgase el mismo año.

CCXXV

Carta de sentencia por la cual Juan Fernández, canónigo de Covarrubias y vicario de maestre Berenguel, abad de dicha villa, condena á Pedro Juan, prior del cabildo, á reedificar unas casas propias de éste, que tenía en renta y por descuido había dejado arruinar, en el plazo de la fecha de esta á la Pascua de Resurrección próxima.

Testigos: Juan Gil, canónigo; Fernán Martínez chantre y Juan Sánchez.

Firmado: Johan Ferrandez.

Covarrubias 15 de Diciembre 1387.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 41, original en papel 0,20 × 0,24, letra cortesana. Lleva en el dorso sello ojival de cera, en mal estado.

CCXXVI

Carta de procuración dada por el cabildo de Covarrubias á favor de Fernán Martínez chantre, facultándole especialmente para «que por nos e en nuestro nombre pueda trocar e troque monasterios e iglesias, vasallos, tierras e heredades que el abad de Cuevas Ruyas e nos el dicho cabildo avemos en Valduelna e en Cieça, e que ge lo pueda trocar de aqui adelante por el tiempo e por la quantia que el quixiere e a quales quier personas que ge lo trocaren».

Escribano: Juan Sanchez, escribano público de Covarrubias por D. «Beringel, abbad e señor de dicho lugar».

Covarrubias 5 de Abril 1390.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 42, original en papel 0,30 × 0,20, letra cortesana.

CCXXVII

Enrique III confirma al abad, prior y cabildo de Covarrubias los fueros, privilegios, etc.

Cortes de Burgos 20 de Febrero 1392.

Yo Sancho Nuñez de Valdes la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey, con acuerdo e abtoridad de los sus tutores e regidores de los sus regnos.

Ferrant Alvarez v.^a—Gomez Ferrandez—Vincentius Arie in legibus doctor—Johannes Sancii in legibus bachalarius—Pedro—Registrada.

Archivo Catedral de Burqos, confirmación de Juan II fechada en 11 de Diciembre 1407.

CCXXVIII

Enrique III confirma al abad y cabildo de Covarrubias los fueros, usos, costumbres, etc., etc.

Cortes de Burgos 20 de Febrero 1392.

Yo Sancho Martinez (Nuñez) de Valdes la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo e abtoridad de los sus tutores e regidores de los sus regnós.

Ferrand Alvarez v.^a—Goncalo Ferrandez—Registrada.

En el dorso: Vincentius Arie, in legibus doctor—Johannes Sancii, legum bachalarius.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 43, original en pergamino 0,46 × 0,31, letra de jurós. Lleva sello real de plomo pendiente de un cordón de seda blanca, encarnada, amarilla y verde.—*Ibid.* leg. VII, n.º 41, copia autorizada de 16 de Octubre 1398, sacada del original por García González «escrivano publico de Cuevasruvias e de su infantadgo por el onrado varon e sabio don Juan Gonçalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey, abad de Cuevas Ruvias».

CCXXIX

Carta de Enrique III sobre la venta de sal de las salinas de Poza, contra el concejo de Salinas de Añana.

Segovia 6 de Octubre 1392.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, etc.

a todos los conçejos, alcaldes, alguaçiles, merinos e alcaydes de los castillos e casas fuertes e otros oficiales quales quier de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son e serañ de aqui adelante, o a qual quyer o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della, synado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que Diego Fernandez, ¹ mi mariscal, me querella e dyze deçiendo que aviendo de uso e de costumbre de andar salvo e seguro la sal de las mis salinas de Poça, lugar ques del dicho Diego Fernandez, mi mariscal, por toda la Burueva e por Burgos con su alhoz, e por Castro-xeriz e su tierra, e por Canpos, e por tierra de Treviño e por Santo Domingo de Sylos e por Lerma e Aranda de Duero, e por todas sus tierras e comarcas, o sea el dicho rio de Duero, syn contrario de tiempo aca que memoria de hombres en contrario no es; e que agora nueva mente de poco tiempo aca los de Salinas de Añana e otras personas en su nonbre del conçejo de Salinas de Añana e arrendadores de las dichas salinas de Añana que embargaron la sal que hansy anda de las dichas mis salinas de Poça por los dichos logares e comarcas ² e por cada vna dellas non lo pudiendo nin deviendo de haçer de derecho; en lo cual dyz que rescive el dicho Diego Fernandez, mi mariscal, e los veçinos e moradores en el dicho lugar de Poça, sus vasallos, gran agravio e dano e pidome por merçed que proveyese del remedio sobre ello. E yo toveio por bien; por que vos mando a todos e a cada uno de vos en lugares e en juresdicones, a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su treslado synado de escriuano publico, como dicho es, que dexedes pasar e pase salvo e seguro la sal de las dichas mis salinas de Poça por los dichos lugares e comarcas e por cada una dellas e que usedes e usen con los que la dicha sal traxeren comprando e vendiendo segura mente, segund que mejor e mas conplida mente usaron en los tienpos pasados asta aqui por donde quier que los que la dicha sal llevaren e traxeren provaren ante vos e los dichos juezes e aldes e ante cualquier de vos que lo usaren e llevaren e

¹ Vide *Crónica de Enrique III*, año 1392, cap. VIII.

² En el archivo municipal de Lerma obra una cédula de Alfonso XI, fechada en el *Real de sobre Lerma* a 12 de Agosto de 1336, en la cual se determinan las regiones donde podía venderse la sal de Atienza, Añana, Rosio, etc.

pasar (s) e vender, e que non dexedes consentir nin consyntades que ninguno nin algunos lo envarguen nin cohechen por la sal de las dichas mis salinas de Poça, que hansy llevaren e traxeren por los dichos lugares e comarcas e por cada una dellas, a hellos nin a la dicha sal nin a cosa alguna de sus bienes, sopena de la mi merçed e de seys cientos mrs. para la mi camara. E si alguna cosa o envargo avedes e es fecha sobre la dicha raçon a predimientto del dicho conçejo de Salinas de Añana o de arrendadores dellos o de otros por hellos, desaçedlo luego e tornaldo todo en el lugar e estado que estava antes e al tienpo que fues puesel dicho envargo contra la sal de las dichas mis salinas de Poça; e mi merçed es que la dicha sal pase e ande salvo e seguro por todos los lugares e comarcas por donde uso e a usado e acostumbrado pasar en los tiempos pasados fasta aqui. Pero sy contra esto que dicho es o contra parte dello los dichos lugares de Salinas de Añana o otras presonas quales quier algunas cosas quisieren raçonar por que non lo devades ansy de haçer e conplir, poneldes plaço para que parescan e se presenten ante mi en la mi corte del dia que les posieredes el plaço fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena de los dichos seycientos mrs. a cada uno; e yo mandarles he oyr e conplir con el dicho lugar de Poça e librar como la mi merced fuere o fallare por fuero e por derecho; pero que mi merçed es que la dicha sal de las dichas salinas de Poça que pase e ande salvo e seguro por los dichos lugares e comarcas por donde mostrare e provare, como dicho es, que ubo de uso e de costunbre de audar; e que ninguno non lo embarque nin coheche fasta tanto que por ante mi en el pleito sea oydo e vençido por derecho. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de seyscientos mrs. a cada uno; e demas desto por qual quier o quales quier que fincaren de lo hansy azer e conplir, mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado synado, como dicho es, que vos enplaçe que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e vno o dos de los oficiales presonal mente con presoneria de los otros fasta quinze dias primeros siguientes. E de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado e los unos e los otros la conplieredes, mandamos a qual quier escrivano publico, que para esto fuere lla-

mado, que den de al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno por que yo sepa en como cunple mi mandado.

Dada en la cibdad de Segovia, a seys dias del mes de Octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e treçientos e noventa e dos años.

Yo Juan Garcia la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey e de los sus tutores e regidores que la formaron.

YO EL REY.

Archepiscopus Toletanus—Pero Fernandez—Loys Mendez--Pero Sanchez—Registrada—

Arch. Mun. de Cov., inserto en la confirmación que de él hizo Juan II, en Valladolid á 28 de Abril de 1425.

CCXXX

Sentencia arbitral dada por los procuradores de los concejos de Covarrubias y Lara ¹ sobre pastos, montazgo, «degolleos y cotos» entre uno y otro concejo. Se determinan los límites de ambos concejos en los montes de la Mambra y las penas en que han de caer los pastores y ganados; para dirimir las contiendas son nombrados dos montaneros; las multas contra los que cortan leña verde ó hacen estragos en los montes, son muy crecidas. Dan por nula la sentencia antes dada por Bartolomé Sánchez del Campo, vecino de Lara, y Juan Fernández de Solarana, vecino de Covarrubias.

Testigos: Juan Garcia de Camargo, alcaide del castillo de Lara, Juan Garcia, alcalde de Lara. . . .

Santa Olalla de Ladruguilla ² 3 de Marzo 1393.

Arch. Mun. de Cov., copia en pergamino sacada en el cementerio de Santa Olalla el 20 de Marzo de 1515, sobre el original que entonces se conservaba en el Ayuntamiento de Covarrubias. La escritura original fué otorgada ante tres notarios: Alonso Sánchez, notario apostólico, Lope Garcia de Ausin y Garcia Alouso, escribano de Covarrubias y su infante «por don maestre Verenguel, abad de dicho lugar».

¹ El concejo de Lara había sido autorizado al efecto por el «Concejo, alcaldes, merinos e omes buenos de los seze» de la ciudad de Burgos, cuyos vasallos eran los de Lara, por carta fechada en Burgos á 26 de Febrero de 1393.

² Situada en el camino de Covarrubias á Lara

CCXXXI

Enrique III confirma una sentencia de 24 de Octubre 1380 sobre la Mesta.

Cortes de Madrid ¹ 15 de Diciembre 1393.

Arch. Municipal de Covarrubias, confirmación de Carlos III; copia autorizada de 1765. sacada en Covarrubias por los escribanos Juan Antonio Septién y José Capellán, por mandado de los alcaldes ordinarios en Covarrubias y su Infantazgo Juan Marrón y Manuel González.

CCXXXII

Enrique III confirma al concejo de Covarrubias sus fueros, usos, costumbres, etc.

Cortes de Madrid 15 de Diciembre 1393.

Yo Diego Alfonso de Dueñas la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey—Gomeçius Arie, bacalarius in legibus, v.^a—Fernandus bacalarius—Bartolome Anaiz (*sic*)—Didacus Martinez, legum doctor.

Arch. Municipal de Covarrubias, confirmación de Carlos III.—*Ibid* copia auténtica de 12 de Marzo 1765.

CCXXXIII

Enrique III nombra abad de Covarrubias á D. Juan González de Valladolid.

El Colmenar 1 de Mayo 1395.

¹ El 19 de este mes estaba el rey en «Cubas, aldea de Madrid», donde dirimió una contienda entre Pedro Ruiz de Sepúlveda y Diego López de Nájera, arrendadores de las seys monedas que yo mande coger el año que passo de mill e trezientos e noventa e un años en las merindades de Burueba e Rioja», de la una parte, y de la otra los concejos de Aleson y Torrecilla, vasallos del monasterio de Santa María de Nájera. declarando que estos eran exentos de pagar dichas monedas. Va rubricado el documento por Diego García de Sant Román, licenciado en leyes y notario de Castilla y por Gonzalo Gómez. (Silos, ms. 5, fol. 228).

Yo el rey:

Enbio mucho saludar a vos el prior e cabillo de la mi iglesia de Cuevasrruvias, e otrosy a vos el conçejo e omes buenos del dicho lugar e a todos los otros vassallos de la dicha iglesia, commo a aquellos de quien fio.

Fago vos saber que yo fize merçed de la dicha abbadia a Johan Gonzalez de Valladolid, mi capellan, por muchos serviçios e buenos que fizo al rey mi padre, que Dios perdona (*sic*), e faze a mi de cada dya. Por que vos ruego, sy serviçio e placer me avedes de fazer, que reçibades benignamente al dicho Johan Gonzalez, e usedes con el segund que mejor e mas conplida mente usastes con los otros abbades passados antes del; que sabed que mi entençion es de tomar carga de la dicha iglesia e del dicho lugar e de todos vosotros para vos fazer muchas merçedes, e para vos guardar en vuestros privilejos e vuestros buenos usos e costunbres; en lo qual sed çiertos que me faredes en ello muy grande serviçio e placer e cosa que vos mucho agradeçesre.

Fecha en El Colmenar, primero dia de Mayo ¹ (1395).

YO EL REY.

Arch. Colegial de Cov. en la presentación de la misma en 18 de Mayo de 1395.—La cédula original estaba «escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridat».—Llevaba en el dorso: «Por el rey al prior e cabillo de la iglesia de Cuevasrruvias».

CCXXXIV

El obispo de Burgos D. Juan de Villacreces dá la canónica posesión de la abadía de Covarrubias á D. Juan González de Valladolid.

Burgos 6 de Mayo 1395.

Don Johan, por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Burgos, a vos Johan Gonzalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el rey e canonigo de la iglesia de Leon, salud e bendicion.

¹ El rey iba de paso hacia el reino de León.—(Cf. *Crónica de Enrique III*, año 1395, cap. VII).

Sepades que por quanto la abbadia de Cuevasruvias, de la nuestra diocesis, esta vacante e vaca por muerte de don Beringuel, abbad que era de la dicha abbadia, e nuestro señor el rey don Enrrique (Dios mantenga *(sic)*) es padron verdadero e unico de la dicha abbadia para presentar a ella quando vaca persona ydonea; a la qual dicha abbadia el dicho señor rey por su carta firmada de su nombre e sellada con su sello de la poridat vos presento e presenta a Nos asy commo a aquel a quien pertenesçe la institucion e destitucion de la dicha abbadia. E por quanto Nos fallamos que sodes persona ydonea e pertenesçiente para aver la dicha abbadia, por ende, por vos fazer graçia e merçed, a presentacion del dicho señor rey proveemos e fazemos vos canonica institucion de la dicha abbadia, e investimos della por el nuestro anillo para que la ayades e poseades paçifficamente sin embargo e contradicion alguna con todos los frutus e rentas e vassallos e lugares e heredades e trebutos que le pertenesçen e pertenesçer deven en qual quier manera de derecho. E por esta nuestra carta mandamos e amonestamos primo, secundo e terçio al prior e cabillo de la eglesia collegial de sant Cosme e Damiani de Cuevasrruvias e a todos los otros curas e clerigos de la dicha abbadia e a cada uno dellos en virtud de obediencia e so pena de suspension de officio e beneficiõ, singularmente en las personas de cada uno dellos, que vos reçiban a la possession corporal e real vel quasi de la dicha abbadia e vos ayan e obedezcan por su abbad e vos fagan obediencia e reverencia devidas, e vos recudan e fagan recudir bien e complidamente con todos los dichos frutus e rentas e vassallos e logares e heredades e pechos e derechos que vos pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera, assi commo con so abbad que sodes de la dicha abbadia, e usen con vusco asy commo con su abbad e señor, segund que mejor e mas complidamente usaron con los otros abbades vuestros antescçores e les obedesçieron asy en lo espiritual commo corporal. E en testimonio desto mandamos vos dar esta nuestra carta abierta e sellada con nuestro sello pontiffical en pendiente e firmada de nuestro nombre.

Dada en Burgos, seys dias de Mayo, anno a Nativitate Domini millesimo treçentesimo nonagesimo quinto.

Testigos que a esto fueron presentes: los onrrados e discretos

varones don Ferrand Garcia, arçidiano de Berbiesca, e Francisco Garcia, arçidiano de Lara en la eglesia de Burgos, e Johan Rodriguez de Brezinos, cavallero, e Johan Sanchez de Vergara vezino de Burgos.

Johannes, episcopus Burgensis.

Registrata—Antonius notarius.

Arch. Colegial de Cov. presentación de 18 de Mayo 1395.

CCXXXV

Covarrubias 9 de Mayo 1395.

El abad D. Juan González, de Valladolid, toma posesión de su dignidad en la iglesia colegial de Covarrubias «e por reconosçimiento de señorío e su perlado el dicho prior e cabildo e clerigos e alcalles e parte de los omes buenos del dicho conçejo, cada uno dellos singular e sucesive mente cada uno en su ordcn, fizieron reverençia general al dicho señor abbad besandole la mano e dandole la paz en la boca». El prelado jura públicamente guardar al cabildo y conçejo sus derechos y privilegios.

Escribano: Alfonso Sánchez, «notario publico apostolical e imperial e canonigo de la dicha eglesia».

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 44, original, cuaderno de tres hojas en papel, letra cortesana.

CCXXXVI

D. Juan González, de Valladolid, abad de Covarrubias, presenta al conçejo del mismo lugar la real cédula de 1.º de Mayo 1395; la carta de colación del obispo de Burgos del mismo mes y año y otra de dicho obispo a la villa de Covarrubias; el conçejo de esta responde reunido en la iglesia de Santo Tomás: «que non eran tenudos de fazer ciertas cosas quel dicho señor obispo de Burgos enbiava mandar por la dicha su carta, . . . entre las quales son estas: lo primero en que les mandava que feziesen pleito e omenaje al dicho abad, otro si quel feciesen juramento de yr a do el les mandase e fazer todas las cosas que les el mandase; lo qual ellos nin sus antegessores nunca fezieran a abbad que fuese en el dicho lugar fasta el dia de oy, lo qual el dicho

¹ Está fechada en Burgos el 8 de Mayo y es análoga a la dirigida al mismo abad. En ella dice que maestre Berenguel había sido físico del rey don Juan I.

señor obispo les enviara mandar e era en grant prejuizio de nuestro señor el rey e grand daño e despoblamiento deste lugar sy asi oviese de pasar. . . .

Covarrubias 18 de Mayo 1395.

Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, núm. 45, original en papel, letra cortesana.

CCXXXVII

Lista oficial de los vecinos y vecinas de la villa de Covarrubias que están obligados á pagar el tributo de las monedas impuesto por el rey en el año de la fecha ¹ y de los que están exentos de él.

Covarrubias 22 de Enero 1396.

Arch. Municipal de Covarrubias, original en papel, bastante estropeado, leg. VII, n.º 46.

CCXXXVIII

Ordenamiento real sobre los tributos que deben pagar los eclesiásticos.

Arévalo 4 de Septiembre 1398.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a vos Gomez Manrique, mio adelantado mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mi o por vos andan en las merindades de Castilla e en qual quier dellas, e anduvieren de aqui adelante, e a los alcalles e merinos e otros ofiçiales quales quier, de la muy noble cibdat de Burgos, cabeça de Castilla e mi çamara e a todos los otros juezes, jurados o justicias, alcalles, alguaziles e merinos e

¹ Según la cuenta eran 142 los vecinos ó personas que debían pagarla; entre ellos aparecen: Marina Fernández, mujer de Pedro Bueno, Pedro Martínez *el bachiller*, Fernán González, merino, Fernán Martínez, alcahalero, Juan de Barbadillo, Pedro de la Varga, Pedro Fernández de la Peña; se eximen García Malmonje y Fernando, su hijo, por hidalgos; Juan Sánchez, escribano y Martín Martínez, por monederos.

otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e quales quier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que por quanto era contienda en tiempo del rey don Enrique, mi avuelo que Dios perdone, entre los clerigos con los conçeios de los logares en que manera avian a pagar los dichos clérigos con los dichos conçeios a los pedidos e seruiçios quel dicho rey mi avuelo o los señores de los dichos logares les enbiasen pedir e demandar que el dicho rey mi avuelo que lo declaro e ordeno en esta manera ¹: que quanto en los pedidos quel oviese demandado o demandase al conçejo de que fuese su merçed de se servir dellos, e otroy en los pedidos de qual quier otro señor, que los dichos clerigos que non fuesen tenudos de derecho de pechar con el dicho conçeio; e que en quanto en razon de los pechos comunales asy commo en pecho que se repartiase para reparamiento del muro o de la calçada o de carreras o para compra de terminos o en reparamiento de fuente o de puente o en cosa que se fiziese para velar el dicho lugar e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales o en otras semejantes a falleçimiento del propio del conçeio, que devian contribuir e ayudar los dichos clerigos, por quanto esto era pro comunal de todos e obra de piedad. Otrosy de la heredad que fuese tributaria en que fuese el tributo apropiado e anexo a la heredad, que los clerigos que comprasen tales heredades tributarias que pechasen aquel tributo que fuese apropiado e anexo a las tales heredades e que en estas cosas que dichas son que devian pechar los dichos clérigos con el dicho conçeio e non en otros, la qual ordenança e declaraçion el rey don Johan, mi padre, que Dios perdone, aprobo e confirmo en las cortes de Cuadalfajara, que fizo el año que paso del nascimientó de nuestro Señor Jhesu Christo de mil e trezientos e noventa años, segúnt se contiene en una ley que fizo e ordeno en las dichas cortes de Guadalfajara fecha en esta guisa: ²

¹ Véase el documento de 13 de Septiembre 1377.

² *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. II, pág. 451 en el ordenamiento otorgado á petición de los prelados del reino; núm. 1.

Esentos deven seer los çaçerdotes e menistros de la Iglesia entre toda la otra gente de todo tributo segunt derecho, ca sin razon seria los reys e príncipes non guardar en su muy antigua libertad e justiçia los que Dios fizo libres e quitos por su ley; por ende el rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, queriendo guardar e mantener en su libertad los monesterios e iglesias destos nuestros regnos e a los clerigos y guardadores dellas, a petiçion de los perlados e de los legos que sobre esto con ellos contendieron, mando a los oydores de la su audiencia que estableçiesen vna ley la qual fue desde entonçe aca guardada en la su audiencia e en la nuestra tierra, de la qual ley el tenor della este que se sigue:

Ante los oydores de la nuestra audiencia fue contienda en juyzio entre algunos conçeios e clerigos de los nuestros regnos sobre razon de los pechos en que los dichos clerigos son tenudos a pagar; e los dichos mis oydores declararonlo en esta manera: fallaron que en quanto en los pedidos que Nos demandamos e demandaremos al conçeio de que fue o fuere nuestra merçed de nos servir dellos, e otrosy en los pedidos de qual quier otro señor, que los clerigos non son tenudos de derecho de pechar con el dicho conçejo; e quanto en razon de los pechos comunales asy como es pecho que se repartiase para reparamiento de muro e de calçada e de carrera o en compra de termino o en reparamiento de puente o de fuente o en cosa que se faga para velar e guardar la villa e su termino en tiempo de menester, que en estas cosas atales a falleçimiento del propio del conçejo para lo reparar que deven contribuir e ayudar los dichos clerigos por quanto es pro comunal de todos e obra de piedat. E otrosy de heredat que sea tributaria en que sea el tributo apropiado a la heredat quales quier clerigos que compraren tales heredades tributarias, que (*sic*) pechen aquel tributo que es apropiado e anexo a las tales heredades. Nos el rey don Johan, veyendo que la dicha ley del dicho rey nuestro padre es justa e fundada en derecho, confirmamosla e aprobamos la, e damos a ella nuestra real autoridat e mandamos que vala; e qual quier que esta ley quebrantare, paguen con el doble a los dichos clerigos todo lo que dellos levare; e demas por pena tres mill mrs. de la moneda corriente a la sazón, de los quales la terça parte sea para la nuestra camara e la otra terçia parte para la fabrica de la iglesia ca

thedral de la diocesis donde fueren los dichos clerigos e la otra terçia parte del lugar e comarca donde el quebrantamiento desta ley se fiziera, a los quales mandamos que fagan la execucion. E en esta mesma pena çayer quales quier que apremiaren a los clerigos o a los vasallos de las eglesias a que les fagan seruiçio de puercos e de carneros e de pan e de vino e de dineros e de otras cosas quales quier; nin les apremien a levar madera nin piedra a las casas e fortalezas que quales quier tovieran nin fazendera alguna contra voluntad de los perlados dioçesanos de las comarcas donde se esto faze, por que es nuestra merçed que sy alguna dubda oviere enesta ley sobre alguna de las otras cosas, que non son enlla declaradas, que las podamos Nos con la nuestra audienciã declarar como fallaremos que deven pasar de aqui adelante.

E agora don Johan de Villacreçes, obispo de Burgos, dixo me en como los clerigos de su obispado avian reçevido e reçebian de cada dia muy grandes agraviciãs e sin rrazones e desafueros de algunos conçeios de su obispado, asy de behetrias como de otros señorios, sobre rrazon de los otros pechos, diziendo que deven pechar e pagar con ellos, lo qual era contra derecho; por lo qual yo acomende este fecho a los oydores de la mi audienciã por vn mi alvala firmado de mi nombre, fecho en esta guisa:

Yo el Rey. Fago saber a vos los oydores de la mi audienciã que el obispo de Burgos me dixo en como los clerigos de su obispado avian reçevido e reçebian cada dia muy grandes agravicias e sin razones e desafueros de algunos conçeios, asy de behetrias como de otros señorios sobre razon de los pechos, diziendo que deven pechar e pagar con ellos, lo cual el dicho obispo dize que es contra derecho.—Por que vos mando que les libredes cartas e privilejos aquellos que de derecho les deuieredes dar, guardando las leys que los reys don Enrrique, mi avuelo e don Johan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, fizieron sobresta razon, en que declararon las cosas en que devian pagar los clerigos con los conçejos e en quales non; otrosy que les dedes las cartas que menester ovieren en que les sea guardado el quaderno de la ordenança que yo mande fazer este año sobre razon deste pedido que mande pagar a los de los mis regnos. E por este mi alvala mando al çançeller e notarios e escrivanos e a los que estan a la tabla de los mis sellos que les

sellen e libren mis cartas o privilejos las mas firmes que en esta razon menester ovieren. E los unos nin los otros non fagades ende al. Fecho veynte e nueve dias de Mayo, año del nascimiento del nro. Salvador Jhu Xpo de mill e trezientos enoventa e ocho años.— Yo Ruy Lopez la fiz escrevir por mandado de nro. señor el Rey.— «Yo el Rey».

E los dichos oydores vieron e esaminaron la dicha ordenança e declaracion que el dicho rey don Enrique mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon e otrosy vieron la dicha ley que el dicho rey don Johan mi padre fizo e ordeno sobrello en las dichas cortes de Guadalhajara; e otrosy vieron el quaderno de la ordenança con que yo mande coger e recabdar el pedido e seruiçio que me an pagado los de los mis rregnos este año de la data desta mi carta. E fallaron que devia seer guardado a los dichos clerigos del dicho obispado de Burgos la dicha ordenança e declaracion que el dicho rey don Enrique, mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon. E eso mismo que les devia seer guardada la dicha ley quel dicho rey don Johan mi padre feziera e ordenara sobrello en las dichas cortes de Guadalfajara. E esto mismo que les devia seer guardado el quaderno de la ordenança con que yo mande coger e recabdar el dicho pedido e seruiçio que me an pagado los de los mis regnos este dicho año segunt que gelo yo enbiava mandar por el dicho mi alvala. E mandaron que les fuese guardado e cumplido de aqui adelante segunt que enello e en cada vno dello se contenia. E mandaron dar esta mi carta sobre la dicha razon.

Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdicones, que guardedes e compladedes e fagades guardar e complir agora e de aqui adelante a los dichos clerigos del dicho obispado de Burgos e a cada vno dellos la dicha ordenança e declaracion quel dicho rey don Enrique, mi avuelo fizo e ordeno sobre la dicha razon, e la dicha ley que el dicho rey don Johan mi padre fizo e ordeno sobrello en las dichas cortes de Guadalfajara. E esto mismo que les guardedes e cumplades e fagades guardar e complir el dicho quaderno de la dicha ordenança con que yo mande coger e recabdar el dicho pedido e seruiçio que me han pagado los de los mis regnos este dicho año en todo bien e complidamente, segunt

que en ellos e en cada vno dellos se contiene e so las penas que en ellos e en cada vno dellos se contiene e lo yo enbie mandar por el dicho mi alvala, que en esta mi carta va encorporado. E non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello en cosa alguna por alguna rrazon. E sy algunos de sus bienes por la dicha razon les tien tomados e prendados, que gelos den e tornen e fagades dar e tornar luego todos bien e complidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de seysçientos mrs. desta moneda vsual a cada vno de vos; si non, por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della, signado como dicho es, que vos enplazē que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno de vos a dezir por qual razon non complides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuer mostrada o el traslado della signado, como dicho es, e los vnos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como conplides mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta seellada con mi seello de plogo colgado. La carta leyda, dat gela.

Dada en la villa de Arevalo, quatro dias de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e ocho años.

Don Johan, obispo de Çamora, e Pero Lopez, doctor, e Juan Sanchez, bacheller, la mandaron dar.—Yo Johan Ferrandez de Palencia, escrivano del dicho señor Rey la fiz escrevir.

Bacalarius in legibus.—Gomeçius Arie—Gonçalo Gomez.—Juan Rodriguez.

En las espaldas: Johanes ēps Çamorensis. Pero Lopez doctor en decretos. Juan Sanchez bacheller.

—Arch. Colegial de Covarrubias, leg. VII, n.º 45, copia pública en pergamino 0,52 × 0,56, letra cortesana. Se sacó en Burgos el 7 de Octubre de 1398, en presencia de Pedro García de Camargo, alcalde de dicha ciudad, y de Juan Ruíz de Medina, procurador del obispo de Burgos, á

petición «del abad de Covarrubias e del prior del dicho lugar en su nombre por los curas e clerigos de la dicha abbadia».—El original estaba «en pergamino de cuero, sellado con su sello de plomo pendiente colgado en filos de colores blanco e bermeio e verde».

CCXXXIX

Sentencia de los alcaldes Juan Fernández de Riocobia ⁴ y García Martínez Ibañez, en la cual se declara no haber lugar la demanda que contra el concejo de Covarrubias había presentado Juan García, de la Mesta; y que en los términos de Covarrubias no hay cañadas, veredas, exidos ó abrevaderos para los ganados de la Mesta; debiendo ésta atenerse cuanto al montazgo á las ordenanzas y privilegios que Covarrubias tenía con los pueblos comarcanos.

Covarrubias 31 de Diciembre 1398.

Arch. Municipal de Cov. inserta en la *Confirmación de Carlos III.*—*Ibidem*, traslado público de 12 de Marzo de 1765.

CCXL

Testamento de Juan de Ortega, canónigo de Covarrubias.

Covarrubias 27 de Septiembre de 1400.

In Dey nomine, amen.—Sepan quantos ésta carta de testamento vieren commo yo Joan de Ortega, fijo de Joan Rodriguez de Tardajos e canonigo de la eglesia de los bien aventurados sant Cosme e sant Damian de Cuevas Ruvias, estando en mi sano entendimiento e en mi sana memoria, tal qual Dios me la quiso dar, e rezelandome de la muerte, de la qual non ha omme que se pueda escusar; lo primero, encomiendo la mi anima a Dios Padre, que la crio, e al su Fijo, que la redimio, e al Espiritu Santo, que la alumbro, e encomiendola a la Virgen santa María con toda la corte celestial; e ruego e pido merçed a señor sant Miguel angel, que quando la mi anima se partiere de las carnes, que el sea alli presente e que reçiba la mi

⁴ Se titula: «Alcayde de la torre de Alvillos e alcalde entregador del concejo de la Mesta, de los pastores e de las cañadas por García Álvarez de Toledo, señor de Valdecorneja, alcalde entregador mayor por nuestro señor el rey en todos los sus regnos».

anima e la lieve a buen logar.—E mando el mi cuerpo a la tierra que lo crio; e mando que me entierren dentro en la dicha iglesia alli do los señores del Cabillo tovieren por vien.—E mando un año de pan e de vino e candela; e mando la candela que sea çirio.—E mando por misas cantar en la dicha iglesia mill mrs. con tal condiçion quel que se vestiese a misa que le den un mr. de capellania.—E mando quinientos mrs. para una capa.—E mando mas otros quinientos mrs. para ayuda a un calize de plata.—E mando mas las mis casas de Burgos a la dicha iglesia de Cuevas Ruvias con tal condiçion que digan en cada año para siempre jamas una misa de *Requiem* cantada con sús oraciones por el anima de mi padre, e otra misa por el anima de mi madre, e otra misa eso mesmo por mi anima; e que la digan la mia el dia de señor sant Bartolome.—E mando mas a la orden de la Trenidat para sacar cativos çient mrs.; e mando mas a las setimas cada sendos mrs.; e mando mas a las ordenes de los lazrados de Burgos e de Arcos e de Lerma e de Santo Domingo de Silos a cada sendos mrs. ¹.—E mando trezientos mrs. para vestir pobres; e mando el dia de mi enterramiento que den de comer a çinco pobres.—E mando que recabden mis cabeçaleros çient reales de plata que enpreste a Garci Sanchez, mi compadre, para quando fue al Jubileo de Roma.—E mando el linar que yo tengo en Mezerrex a do dizen la canaleja, el que esta cabe el camino, para en illuminaria a la lampara del Crucifixo de la iglesia de Sant Martin del dicho logar de Mezerrex.—E mando que recabden de Martin, fijo de Pascual Garcia de Mezerrex, dos fanegas de pan de çevada de la enforçion.—E fago mis cabeçaleros a Pero Ferrandez, raçionero en la dicha iglesia, e a Joan Martinez, mi compadre.

Fernand Gonzalez.—Pero Gay.

.....

Arch. Colegial de Cov., leg. VII, n.º 48, copia pública en pergamino 0,30 × 0,47, letra cortesana, sacada en Covarrubias á 15 de Marzo de 1404 ante Juan Fernández de Aguilar, vicario de D. Juan González de Valladolid.—Escribano: Alfonso Fernández.

¹ En el testamento de Pedro Gay, otorgado en 1407 se hacen estas mismas mandas, y también «treyn ta mrs. para mi reçibimiento que me trayan la cruz de plata; e mando mas para la cama sesenta mrs». (*Arch. Coleg. de Cov.* leg. VIII, n.º 5.º, copia pública, hecha en Covarrubias en 8 de Octubre de 1407).

SIGLO XV

CCXLI

El abad de Covarrubias, D. Juan González de Valladolid, por sí y por el cabildo de su iglesia provee en Rui Fernandez, clérigo de la iglesia de S. Ginés de Tordehumos, una ración vacante en la iglesia de Covarrubias por renuncia de Juan Martínez, hijo de Garci Pérez.

Testigos: Alfonso Fernández, clérigo de Santa Cristina, capellán del abad; Juan Garcia de Palenzuela, canónigo; Sancho González de Segovia, bachiller en leyes; Johan Gallego y Rodrigo de Medina, «omnes del dicho señor abbat».—*Escribano:* Fernán Martínez, escribano del abad.

Covarrubias 8 de Diciembre 1401.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 1, original en papel 0,24 × 0,29, letra cortesana.

CCXLII

El abad de Covarrubias toma posesión, en nombre de su iglesia, de unas casas con las «cubas, tinas, vino, tierras, viñas, huertas, çumaqueras, ganados e todos los otros bienes asy muebles commo rayzes» que habían pertenecido á Juan Fernández de Sasamón, prior de Covarrubias, encomendando su administración y custodia á María Fernández «casera que fué de dicho Joan Ferrandez».

Testigos: «Johan Perez, e Garci Alfonso, capellan, e Pero Gonçales, clerigos de Villaiuste, e Juhan Garci de Massa, vezino de Burgos».

Covarrubias 13 de Enero 1403.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, n.º 2, original en papel 0,31 × 0,28, letra cortesana.

CCXLIII

Juan Pérez, racionero de Covarrubias, toma posesión de la dignidad de prior de la misma iglesia después de jurar ante el abad y cabildo «que guardará todos los statutos e ordenaciones de la dicha egleſia, e que guardara e defendera la dicha egleſia a derecho en quanto pudiere, e que guardara serviçio e onrra del dicho señor abbat en todo lo que de derecho deviere, e que non fara ordenança nin statuto alguno a menos de todo el cabildo de la dicha egleſia o de la mayor parte». Comprométese asimismo á presentar en el término de dos dias la sentencia «que fué dada entre él (el abad) e los dichos canonicos en razon del priorazgo».

Testigos: Fernán Alonso, tesorero, Juan Fernández, Juan García, Pedro Gay, Juan Gil, Alfonso González, Juan Martínez, canonicos.

Covarrubias 19 de Febrero 1403.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, núm. 3, original en papel 0,25 × 0,23, letra redonda.

CCXLIV

El abad de Covarrubias absuelve al prior y cabildo de su iglesia de las censuras y sentencias que hubiese fulminado contra ellos por sí ó por sus vicarios, exigiéndoles empero el pago de las multas pecuniarias en que habian caido.

Testigos: Pedro Fernández de Abecerreyes; Alfonso Fernández de Santa Cristina.

Covarrubias 15 de Julio 1403.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 4, original en papel 0,25 × 0,23, letra cortesana.

¹ En los «palacios donde mora el dicho señor abbat».

CCXLV

El canónigo Juan Mate retira una carta expedida contra el cabildo de Covarrubias,

17 de Octubre 1403.

De mi Joan Mate, canonigo en la iglesia de Burgos, bachiller en decretos, so colector de nuestro señor el Papa en la iglesia e çibdat e obispado de Burgos, al prior e cabillo de la iglesia colegial de sant Cosmes e sant Demian de Cuevas Ruyas, salut e benedición.

Sepades que Joan Ferrandez, canonigo de la dicha iglesia, paresçio ante mi e me dixo que por quanto vos fuera leyda una mi carta en que recudiesedes con la meatat de los frutos de la calogia de Gonzalo Martinez, capellan de nuestro señor el Rey, canonigo en esa dicha iglesia, a Alvar Garci de Santa Maria ¹, el cual los ovo de aver en mi nombre, por razon de la media annata que pertenesce a la camara del dicho señor Papa; e el dicho Joan Ferrandez me dixo en nombre del dicho cabillo que non teniades frutos nin rentas algunas que pertenesçiesen al dicho Gonzalo Martinez, ² nin avia fecho residencia en la dicha iglesia, por que les fuese tenuto el dicho cabillo; e por tanto dixo que pues ellos non tenian frutos algunos que pertenesçiesen al dicho Gonzalo Martinez, que ellos non eran tenudos a recudir con cosa alguna al dicho Alvar Garci; por tanto que non avia logar contra ellos la dicha mi carta e que era agraviada e contra derecho, e que me pedia el dicho Joan Ferrandez, que en nombre de vos otros los del dicho cabillo, que la quisiese revocar e non que quiesiese agraviar al dicho cabillo; e sinon que

¹ Hijo de Pablo de Santa María, convertido á la fe al mismo tiempo que su padre, ilustre autor de la *Crónica de Juan II* y de la de *D. Alvaro de Luna*. (Cf. Martinez Añibarro, *Intento.... de un diccionario....* páginas 237-249).

² En el Archivo Colegial (leg. VIII, n.º 5.^a) existe una carta de este personaje, dirigida al cabildo de Covarrubias, en la cual se titula arcediano de Paramo y capellán del Rey, y renuncia á los derechos que podían pertenecerle en dicho cabildo en razón de una canongía. No lleva fecha de lugar ni año; está escrita toda ella de mano del arcediano; pero ha perdido el sello que llevaba en las espaldas.

se querellaria de mi a quien deviese de derecho, e que apelava de la dicha carta.

E yo viendo que me pedia derecho, dile esta mi carta en que, si asi es que el dicho cabillo non tiene algunos frutos que pertenescan al dicho Gonzalo Martinez nin le tienen alguna cosa embargada por razon de la dicha media annata, mando por esta mi carta quel dicho cabillo nin los beneficiados del non sean tenudos a cosa alguna de lo contenido en la otra dicha mi carta; e alço la dicha sentencia que puse por la dicha carta e les do por libre e por quitos de lo contenido en la dicha carta; enpero si el dicho Alvar Garci alguna razon quisiere mostrar, por que el dicho cabillo sea tenudo, paresca ante mi daqui a diez dias, e yo guardarle su derecho. E por que desto seades çiertos, di al dicho Joan Ferrandez esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello.

Fecha dizisiete dias de Octubre, anno Domini millesimo CCCC.^{mo} terçio.

Joanes Mathey, in decretis bacalarius.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 5, original en papel, 0,25 × 0,27, letra cortesana. Tuvo sello de cera encarnada estampado en las espaldas.

CCXLVI

Donación graciosa de unas casas, sitas en Covarrubias en la parte llamada Barrionuevo, hecha al cabildo de Covarrubias por Alberta López ¹, mujer de Alfonso Pérez del Portal y vecina de dicha villa.

Covarrubias 20 de Julio 1405.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 6, original en pergamino 0,21 × 0,23, letra redonda.

CCXLVII

Don Juan II confirma al concejo de Covarrubias sus privilegios, cartas, ordenamientos, sentencias, franquicias, libertades y buenos usos, con inserción del privilegio que con igual fin había expedido Enrique III, su padre, en 15 de Diciembre de 1393.

¹ Había estado casada con Pedro García del Valle y fué madre del chantre Guinea, que veremos mencionado más adelante.

Segovia ¹ 26 de Octubre 1407.

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la escrivi por mandado de nuestro señor el Rey e de los señores Reyna e Infante, sus tutores e regidores de los sus regnos.

Franciscus, doctor legum, v.^a—Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—*En la espalda*: Johannes Martini, in legibus bachalarius.—Didacus Garcie, in legibus bachalarius.—Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—R.^a—Ochoa.—Registrata.

—*Archivo Municipal de Cov.* original en pergamino 0,33 × 0,28, letra cortesana. Ha perdido el sello.

CCXLVIII

Colación canónica de una prebenda por el abad y cabildo de Covarrubias.

Covarrubias 17 Noviembre 1407.

Sepan quantos esta carta de collaçion vieren, commo nos don Johan Gonzalez de Valladolid, capellan de nuestro señor el Rey, canonigo de la iglesia de Leon e abbat de Cuevas Ruyas, e nos el prior e cabillo de la iglesia collegial de sant Cosmas e sant Damian del dicho lugar, estando ayuntados a cabillo en la capiella de sant Blas, que es en la claostra de la dicha iglesia collegial, llamados por nuestro sacristan, segunt que lo avemos de vso e de costumbre

¹ El rey permaneció en esta ciudad casi todo el año, celebrando en ella Cortes, que no fueron sino la continuación de las convocadas en Toledo por Enrique III al tiempo de su fallecimiento. Por el mes de Diciembre se trasladó á Guadalajara donde hubo reunión de prelados y grandes del reino para tratar del Cisma y asuntos de la guerra con moros en Andalucía.—Son muchos los privilegios que el rey expidió durante su permanencia en Segovia; mencionaremos entre otros: el de 29 de Julio confirmando al monasterio de Oña sus fueros y libertades, (Silos ms. 2, fol. 191); el de 10 de Abril otorgando á varios pueblos de las cercanias de Burgos las mismas exenciones de que gozaba esta ciudad, firmado: *Yo la Reina; Yo el Infante.* (*Ibid.* ms. 7, fol. 204); el de 3 de Agosto confirmando al concejo de Pampliega las gracias que Alfonso X le había concedido al sacar de su iglesia el cuerpo del rey Vamba para trasladarle á Toledo. (Original en el arch. de Pampliega); el de 29 del mismo mes ratificando al concejo de Nájera sus buenos usos y franquicias. (Silos, ms. 7, fol. 200), etc., etc.

de nos ayuntar para las semejantes cosas commo esta fazer, todos juntamente conosco e otorgamos que por fazer bien e merced a vos Alfonso Ferrandez de sancta Christina, clerigo preste nuestro criado, e por quanto vos fallamos ydoneo e sufficiente damos vos *canonice* en beneficio perpetuo la racion que vaco e agora esta vaca por dimission que della fizo Ferant Martinez, chantre de la dicha iglesia, que la ante avia e posseya, en nuestra presençia estando en el dicho cabillo; e por imposiçion deste nuestro birrete que nos el dicho señor abbat e yo el dicho prior por mi e en nombre del dicho cabillo juntamente en vuestra cabeça ponemos, vos instituymos e fazemos collaçion de la dicha raçion para que la ayades e poseades *cononice, perpetue* por toda vuestra vida, con todos los fructos e rentas e prestamos e obvençiones e emolumentos e derechos que a ella perteneçen o perteneçer deven en qual quier manera e por qual quier razon. E vos ponemos en possession real, corporal vel quasi de la dicha racion, asignando vos logar en el dicho cabillo e dando vos silla en el choro de la dicha iglesia. E en señal de possession corporal damos vos un pan e dos dineros, segunt que es costumbre en la dicha iglesia de lo dar a los beneficiados que nueva mente en ella son reçevidos. E mandamos a los mayorðomos de la dicha iglesia, que agora son o seran de aqui adelante, que vos recudan e fagan recudir con todos los fructus e rentas e obvençiones e emolumentos e derechos que perteneçen e pertenecer deven a la dicha raçion, segunt que mejor e mas complidamente recudieron al dicho Ferant Martinez chantre e a los otros raçioneros vuestros antecessores así co (*sic*) a raçionero prebendado. En testimonio de lo qual vos dimos esta nuestra carta abierta e sellada con nuestros sellos pendentis, en la qual nos el dicho señor abbat escrivimos nuestro nombre.

Fecha en la dicha villa de Cuevas Ruyas a diez e siete dias de Noviembre, año a nativitate Domini millesimo quadringentesimo septimo.

Joannes, abbas Caverrubensis.

—*Arh. Col. Cov.* leg. VIII, n.º 7, original en pergam. 0,22 × 0,34, letra gótica de manuscritos.—Ha perdido los sellos del abad y del cabildo.

CCXLIX

Don Juan II confirma al cabildo de Covarrubias sus franquicias y libertades.

Guadalajara 11 de Diciembre 1407.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Johan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia etc., etc. vi una carta del rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda fecha en esta gisa: (*Burgos, 20 de Febrero 1392*).

E agora el abat e prior e cabillo de la dicha eglesia de Cuevas Ruvias enbíaron me pedir merçet que les confirmasse la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e complir. E yo el sobre dicho rey don Juan, por fazer bien e merçet al dicho abat e prior e cabillo. tovelo por bien. E desto les mande dar esta mi carta escripta pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dada en la villa de Guadalfajara, honze dias de Dezienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e siete años.

Yo Ferrant Alfonso de Segovia la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey e de los señores Reyna e Infante, ¹ sus tutores e regidores de los sus regnos.

Iohannes Lupy in decretis bacalarius, v.^a

Didacus Fernandi, bachalarius in legibus.—Juan Martínez.—Registrada.—*En la espalda*; Didacus Rroderici in legibus bachalarius.—Didacus Fernandi bachalarius.

¹ El Infante había tenido por camarero mayor y mariscal á Rui Sánchez de Valladolid, casado con Catalina Sánchez á quien cedió Juana García, vecina de Medina del Campo, «todas las heredades de pan levar e tierras e viñas e casas e corralizas e suelos de casas e huertas e prados e sotos e regueras e eras e alamedas e todas quantas heredades» tenía en Valverde, Fuencastín y Zofraga. Medina del Campo 28 de Agosto 1403. (Silos, ms. 7, fol. 347).

Arch. Cat. Burgos. vol. 69, 1.^a Parte. fol. 118, orig. en perg.^o 0,35 × 0,40 + 0,06, letra redonda. Conserva los hilos de seda blanca, encarnada y amarilla de que pendía el sello.

CCL

Juan Garci de Palenzuela, canónigo de Covarrubias, y Garci Martínez de Pero Gil, vecinos de dicha villa y «provisores que somos de la çerca desta dicha villa por el conçejo e cabildo» se reconocen deudores de 2.700 mrs. y diez cántaras de vino á favor de Juan Martínez, hijo de Pero Esquierdo, de quien habían recibido «çiertas fanegas de sal para reparamiento de la çerca desta dicha villa».—Plazos de la paga: mil mrs. el domingo de Quasimodo próximo; lo restante el 30 de Junio del año de la fecha.

Covarrubias 2 de Abril 1408.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.^o 8, original en papel, 0,26 × 0,33 letra cortesana. En la espalda l'eva escrito de letra del escribano de la carta: «Carta de Joan Martínez contra los provisosores.—Fechura: quatorze mrs.—XIII».

CCLI

Carta monitoria del Obispo de Burgos contra varios vasallos del abad y cabildo de Covarrubias, residentes en Buelna.

Burgos 9 de Enero 1410.

Don Johan ¹, por la gracia de Dios e de la sançta iglesia de Roma obispo de Burgos, a qualquier clerigo del dicho obispado a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e bendiçion.

Sepades que por parte del abbad de Cuevas Ruyas, por si e en nombre de la iglesia e cabildo del dicho lugar de Cuevas Ruyas, fue dicho e querellado ante los nuestros vicarios generales en que el dicho abbad e cabildo de la dicha iglesia aviendo çiertos vassallos solariegos en el Valle de Vuelna, que es en la merindad de Asturias de Santa Yllana, que biven en los solares del dicho abbad e cabildo e iglesia de Cuevas Ruyas que son tenudos a dar e pagar,

¹ D. Juan Cabeza de Vaca (1406-1412).

e dieron e pagaron de grandes tiempos las enforçiones e otras rentas e derechos a que son atributados al dicho abbad e cabildo e a los que los ovieron de aver e recabdar por ellos. E que agora de poco tiempo aca que algunos de los dichos sus vassallos specialmente en Soma-hoz, Joan Molino, Gutier Moral, Joan Royz de Mata, Rodrigo e Gonzalo, fijo de Domingo Gutierrez, Joan Pastor, Gutierre, fi de Mari Garcia, Johan de Ferrera, Gonzalo el escrivano, Pero Royz, Garcia, fijo de Per Abbad, Pedro, su fijo, etc. e las biudas que biven en los dichos solares de la dicha elesia e abbad e cabildo de Cuevas Ruyas, maliçiosa mente e en grand daño e perjuzio e agravio de la dicha elesia que deniegan el dicho señorío e dizen que non son sus vassallos nin biven en los dichos sus solares e logares que la dicha elesia e abbad e cabildo han en el dicho balle en lo que es suyo e fue de siempre aca por donaçiones e ofrendas e limosnas que dello fizieron grandes señores que lo dieron e donaron a la dicha elesia e abbad e cabildo por sus animas, e lo ovieron e e posseyeron fasta aqui por suyo e levaron ellos e otro por ellos de los dichos vassallos e de los otros sus antecessores las dichas enforçiones e rentas e otros derechos que acostumbraron levar; e que agora que les non queren responder nin recudir con ellos nin coñosçer les el dicho señorío. E pidieron a los dichos nuestros vicarios que les proveyessen de remedio de derecho en la dicha razon proçediendo contra ellos e cada vno dellos en aquella manera que de derecho fallasen. E los dichos nuestros vicarios, veyendo que era razon e derecho, mandaron dar esta carta contra todos los sobredichos nombrados e a cada vno dellos.

Porque vos mandamos en virtud de obediencia e sopena de descomunión, que amonestedes primo, secundo, terçio, a todos los sobredichos nombrados e a cada uno dellos que del dia que esta dicha nuestra carta les fuere leyda e publicada fasta nueve dias primeros siguientes, los quales les asignamos por tres moniçiones, tres dias por cada moniçion, e termino peremptorio, reconoscan el dicho señorío al dicho abbad e cabildo o elesia de Cuevas Ruyas o aquel o aquellos que por ellos tovieren su boz e poder para ello. Otrosi les recudan bien e complida mente con todos sus derechos e rentas e enforçiones e otras cosas quales quier de derecho e uso e costumbre son tenidos de les dar e pagar; sinon del dicho termino e

plazo passado en adelante, fechas e repetidas las canonicas moniciones quel derecho manda, en estos escriptos e por ellos ponemos en los sobredichos suso nombrados e en cada vno dellos sentencia de descomunión, aperciéndoles que si en el dicho termino así non lo fizieren e complieren, que mandaremos proceder contra ellos a mayores penas de sant Iglesia: enpero si contra esto que dicho es ellos o alguno dellos razon alguna buena de derecho por si ovieren, por que lo non deven asy fazer e complir, mandamos les que dentro del dicho termino e plazo lo vengán o enbien mostrar ante los dichos nuestros vicarios, por que sean oydos con la otra parte e libren entrellos lo que de derecho fallaren. E de como la complieredes e en quales dias e logares, fazed dello çierta relación a los dichos nuestros vicarios.

Dada en Burgos, nueve dias de Enero, anno a nativitate Domini millesimo CCCC^o decimo.

Fernandus, in decretis bacalarius.

En la espalda: Johannes.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, núm. 9, original en papel 0,33 × 0,26, letra cortesana. En la espalda lleva sello de cera encarnada, completamente desfigurado; y la siguiente cláusula: «Contra Joan Garci de Oveso carta monitoria».—Entre los testigos de su presentación en Buelna aparece un Pedro Díaz de Ceballos, García Remellado, Díaz González de Lobera, vecinos de Buelna.

CCLII

El prior y cabildo de Covarrubias dan en censo perpetuo á Domingo Fernández, hijo de Antón Sánchez de Robradillo, un solar sito en dicha villa, surquero de la casa de la capellanía de Juan Martínez de Sasamón, y de Fernán Martínez, maestro, por setenta mrs. de renta anual, pagaderos el día de Navidad.

Testigos: Juan Pérez, prior; Fernán Martínez, chantre; Garci Alonso, tesorero; Martín García Choncharro; Sancho Martínez de Angulo; Pedro Fernández de Aguilar.

Covarrubias 6 de Febrero 1410.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, n.º 10, original en perg.º 0,33 × 0,44, letra cortesana.

CCLIII

Carta de compromiso y sentencia, pronunciada por Fernán Martínez, chantre, Pedro Fernández de Solarana, racionero, Pedro Fernández, cura, y Gonzalo Fernández, clérigos de Covarrubias, en la cual se aprueba la que anteriormente habían dado Juan Mate, abad de San Quirce, y Juan Martínez, canónigo de Burgos, jueces delegados del obispo don Juan, ¹ sobre las ofrendas de la iglesia de Santo Tomás y su pertenencia al cabildo, y se determina que los días de Navidad, Epifanía, Candelas, Anunciación, Domingo^o de Ramos, Pascua, Ascensión, Pentecostés, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Asunción, Natividad de la Virgen, Santos Mártires y Todos los Santos, los clérigos de Santo Tomás asistan á la procesión del cabildo colegial, bajo la multa de cuatro maravedises á cada uno.

Testigos: Alfonso Ruiz de Santa María, Garci Sánchez el viejo, Garci Martínez de Doña Mayor, Juan Díaz, sangrador, Garci Fernández, alfayate, Martín Fernández de Grijota, Martín García Chincharro.

Covarrubias 1 de Septiembre 1410.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 11, original en papel, cuaderno de doce folios. En uno de estos se vé escrito de letra cortesana: «Señora, mi coraçon e mi vida, yo so un escoilar, que presso me tenedes; metiestes me en cadenas, sacar non me quereis, pues sacar vos.»—*Ibidem*, leg. VIII, n.º 12, copia simple del primer tercio del siglo XVI.

CCLIV

Carta de Juan II mandando paguen monedas y servicios los clérigos de la colegiata de Covarrubias que no estuvieren ordenados de órden mayor.

Segovia 20 de Septiembre 1410.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, etc. . . al conçejo e alcalles e oficiales e omes buenos de la villa de Cuevas Ruvias, salut e gracia.

¹ Desconocemos el texto de esta sentencia que debió darse después de 1407, pues de este año hay en el Arch. Colegial dos testimonios del cabildo contra los clérigos de Santo Tomás que se negaban á asistir á las procesiones. (Leg. VIII, núm. 13 y 14).

Sepades que vi vuestra petiçion que enbiastes por la qual me enbiastes dezir que en esa dicha villa avia muchas personas casadas e por casar, coronados de ordenes menores, los quales seyendo pecheros se queriam escusar e se escusavan de pechar, e que non queriam pagar en las monedas e en los mrs. que copo a pagar a esa dicha villa del pedido que yo mande echar a los de los mis regnos para esta guerra que yo he con los moros henemigos de la Fe, deziendo que son clerigos e servidores de la iglesia coligial desa dicha villa e de su juridiçion, e que non som tenudos de pechar sin pagar con vosotros en los mrs. del dicho pedido e monedas, seyendo los tales casados e non seyendo de orden sacra, salvo coronados de ordenes menores, por tal de escusar de pechar. E que quando los apremiades e prendades a las tales personas por las dichas monedas e por los mrs. que les cabem a pagar del dicho pedido, quel obispo e provisoros de la yglesia de Burgos e el abad desa dicha villa que dan sus cartas descomunion a petiçion de los sobredichos contra vos otros en tal manera que lo que a los sobredichos coronados cabe a pagar han de pagar los otros pecheros de la dicha villa; en lo qual dezides que los dichos pecheros an resçevido e resçiben muy grant agravio e dampno. E que me pediades por merçed que sobre ello proviese de remedio, como la mi merçed fuese. E yo tovelo por biem.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que costrengades e apremiades a las tales personas vezinos desa dicha villa, casados e por casar, que som coronados de ordenes menores e non som clerigos de orden sagra e se escusam de pagar en las dichas monedas e en el dicho pedido, que dem e paguem todos los mrs. que les copo o copieren a pagar en las dichas monedas e en el dicho pedido e en todos los otros dichos pedidos, asi en los que yo he mandado echar fasta aqui como de los que mandare echar daqui adelante e vosotros me ovieredes a dar e pechar en qual quier manera, prendandolos e faziendo prender por ellos con efecto e vendiendo las prendas que por ellos les tomaredes, segunt por mrs. de mi aver; ca mi merçed e voluntad es que las tales personas, que son coronadas de menores ordenes e non clerigos de orden sagra, paguen en los dichos pedidos lo que les copiere con vosotros sus yguales de su sustançia e cabdales.

E non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill mrs. a cada uno de vos; sy non por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asi fazer e cumplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razom non cumplides mi mandado.—E de commo esta mi carta vos fuer mostrada e los unos e los otros la cumplierdes, mandò so la dicha pena a qual quier escriptvno publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cumplides mi mandado.

La carta leida, datgela.

Dada en la çibdat de Segovia, ¹ veynte dias de Setiembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e diez años.

Yo Martin Gonçalez la fiz escriptvir por mandado de nuestra señora la Reyna, madre e tutora de nuestro señor el Rey, e regidora de sus regnos ².

YO LA REYNA.

En el dorso: Petrus Yañez, ³ legum doctor.—Juan Rodriguez — Registrada.

—*Arch. Colegial de Cov.* incluida en la carta de sentencia de 16 de Mayo de 1411.

CCLV

Sentencia del contador mayor del rey, Antón Gómez, en la cual se declara á favor de Gonzalo Díaz de Lerma, arrendador «de las seys postrimeras monedas», que deben ⁴ pagarlas los clérigos del cabildo de Covarrubias no ordenados de mayores, tanto en vir-

¹ La *Crónica* nada dice con respecto al rey y reina durante el año 1410; sabemos sin embargo que en 14 de Junio estaban en Segovia, donde dieron á Toro ciertos privilegios en orden á impuestos sobre alcabalas y ventas.

² Sin duda no firma el infante ni es aquí mencionado por hallarse á la sazón ocupado en la guerra de Andalucía, sitiando á Antequera. (*Crónica de Juan II*, año 1411, cap. XXXIV).

³ La *Crónica de Enrique III* (Adiciones, cap. XX y XXII) le llama Periañez; era del consejo real y oidor y refrendario de dicho monarca.

tud de la carta real de 20 de Septiembre de 1410, como por las «clausulas del Quaderno del dicho señor rey de las dichas monedas, que començaba la una: Otrosi tengo por bien que sea guardado esto e cumplido en todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos, non embargante previllejos nin costumbres que tengan e aleguen sobre esta razon; e la otra clausula; que non se escuse ninguno nin algunos de pagar las dichas monedas, salvo los clerigos de misa e de evangello e de epistola».

Testigos: Alfons. López de Córdoba «escrivano de las rentas del dicho señor Rey», Pedro González de Madrid, Lope Sánchez de Durango, escribano real, Alfonso Fernández de León, Garcia González de Llerena.

Valladolid ¹ 18 de Mayo 1411.

Arch. Municipal de Cov., original en pergamino, letra cortesana.

CCLVI

D, Juan González de Valladolid, abad de Covarrubias y canónigo de Burgos y León, cede en censo perpetuo al cabildo y concejo de dicha villa un solar, situado en el *Altozano*, y el prado, llamado de la *Serna del abad*, por 20.000 mrs. pagaderos al otorgarse la escritura, y la renta anual de catorce florines de oro, del cuño de Aragón, reservándose ciertos derechos de agua, etc.

Testigos: Garcí Alonso, tesorero; Juan Alonso y Juan Fernández de Aguilar, canónigos; Juan Martínez Sopas, Lope Fernández y Fernán López, alcaldes; Martín Sánchez de Lerma, Juan Martínez del Rincón, Lope Fernández, armero... ¹

Covarrubias 3 de Junio 1412.

Arch. Colegial de Cov., leg. VIII, núm. 15, cuaderno de 6 folios en pergamino, letra cortesana.

¹ El juez estaba «en el portal del monasterio de Sant Pablo, faziendo las rentas del dicho señor rey» que á la sazón se encontraba allí.

¹ Esta escritura contiene además: 1.º Carta de compromiso en que el cabildo y concejo ponen en manos de Garcí Alonso, tesorero, y Juan Fernández de Solarana, el determinar la renta y las condiciones en que podrá aceptarse el censo. Covarrubias 10 de Abril 1412. Testigos: Juan Fernández de Soria, Juan de Cuellar, «omme del abbat».—2.º Sentencia de los susodichos, fijando la renta de 14 florines de oro, y otorgando que el abad pueda sacar de la Serna el agua, céspedes, etc., que necesitare. Covarrubias 10 de Abril 1412. Testigos: el abad, Fernán Martínez, chantre, Juan García de Palenzuela, canónigo, Rodrigo de Salcedo.

CCLVII

Carta de los vicarios generales de Burgos, amonestando á varios vecinos del valle de Buelna por haberse hecho vasallos de otro que el abad y cabildo de Covarrubias.

Burgos 12 de Mayo 1413.

De nos los Vicarios generales en todo el obispado por el mucho onrrado padre e señor don Alfonso, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Burgos, a qual quier clerigo del dicho obispado, á quien esta nuestra carta fuer mostrada, salud en nuestro Señor Jhesu Christo.

Sepades que el abad de Cuevas Ruvias. . . . se querelló. . . . de Juan Cayon, Maria Garcia la de Huzeda, etc., etc., que seyendo vasallos solariegos de la dicha iglesia de Cuevas Ruvias, e suyos, asi commo abbad de la dicha abadía, que ellos non lo podiendo fazer de derecho, que de fecho que se tornaron vasallos dellos de doña Leonor de la Vega ¹ e dellos de Pero Niño, e non lo quieren obedecer asi commo deven fazer vasallos a señor, por lo qual que asi fizieron e acomitieron, segunt las Costituciones del Cardenal de Sabina e Signodales diz que cayeron e yncorieron en sentençia de excomunion, e quel logar a do moraren los tales vasallos solariegos que deve ser entredicho; e pidionos que le proviesemos de remedio en la dicha razon mandando denunciar publica mente por descomulgados a todos los sobredichos e sobre dichas e a cada vno dellos e a cada una dellas e guardar el dicho entredicho en cada uno de los lugares a do los sobre dichos moran. E nos segunt el tenor de las dichas Costituciones pudieramos mandar denunciar a los sobre dichos e a cada uno dellos e a cada una dellas publica mente por descomulgados e mandar guardar el dicho entredicho. Pero a mayor cautela e por convencer mas su malicia e desobediencia, mandamos dar esta carta en la dicha razon; por que vos mandamos

¹ Era señora de la casa de Vega y de los nueve valles de Asturias de Santillana, y madre de D. Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana. (Cf. Salazar, *Historia de la Casa de Lara*, t. I, pág. 501; *Pruebas*.... pág. 129).

e amonestamos en virtud de obediencia e so pena de excomunion que amonestedes primo, secundo e tercio e so la dicha pena de excomunion a todos los sobre dichos e sobre dichas nombrados e a cada vno dellos que del dia que les esta nuestra carta fuere leyda e publicada o de la publicacion della sopieren en qualquier manera fasta nuebe dias primeros segientes, los quales les asignamos por todas tres moniciones e termino perhentorio que el derecho quiere, se partan e quiten de los dichos señorios e de otros quales quier señores que asy an tomado fasta aqui; e que non los tomen dende en adelante por señores nin por encomenderos syn mandado e licencia del dicho abbad; e se tornen a la dicha abbadia e al dicho abbad en su nombre, e lo ayan por su señor e le obedezcan en todo, asi como deven fazer vasallo a señor e fazerle sus fazenderas, segunt que fazen los otros vasallos, apercibiendo les que sy el contrario fizieren, que el dicho termino pasado en adelante, que los mandaremos denunciar publica mente por descomulgados e mandaremos guardar el dicho entredicho en los logares a donde moran. Pero sy contra esto que dicho es alguna buena e legitima razon por sy an, por que lo asi non devan fazer e cumplir, en el dicho termino [parezcan] ante nos a lo dezir e alegar; e nos oyr los hemos con el dicho abbad e guardaremos el derecho a cada una de las dichas partes. En otra manera, sy el contrario fizieren [nos de agora segunt que de estonce e de estonce segunt que de agora] fechas e repetidas las dichas cononicas moniciones e premissas, en estos escriptos e por ellos ponemos e descomulgamos en los sobre dichos e sobre dichas nombrados e en cada vno dellos sentencia de excomunion del dicho termino pasado en adelante. E de como la cumplieredes escrivido en las espaldas desta carta.

Dada en Burgos, a doze dias de Mayo, anno a Nativitate Domini millesimo CCCC° XIII°

Abbas Sancti Emilliani.— Dominicus Fernandi, decretorum doctor.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, núm. 16, original en papel 0,33 × 0,23, letra cortesana. Lleva sello circular de cera encarnada: en el centro, un escudo redondeado y cuartelado con una cruz y un castillo. La orla está deshecha.

CCLVIII

Carta de Juan II mandando al concejo de Pinilla Trasmonte pague un censo al abad de Covarrubias.

Salamanca 26 de Marzo 1414.

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e [Molina], a vos Diego Gomez de Sant-doval, mi adelantado mayor en Castilla, e al merino o merinos que por mi o por vos andan o andudieren agora o de aqui [adelante en el dicho] adelantamiento, e a los mis alcalles que conusco andan en el dicho adelantamiento, e a los alcalles e otras justicias quales quier de Covas Ruvias e de Pe[nilla-trasmonte] e de todas las otras villas e lugares del dicho adelantamiento, que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o quales quier de vos, a quien esta [carta fuere] mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçalez de Valladolid, abbad de Cuevas Ruvias, mi capellan, se me embio (*sic*) querellar e dice que agora diez e siete o diez e ocho años, poco mas o menos tiempo, quel concejo e vezinos e omes buenos del dicho lugar de Penilla de trasmonte que. en el termino e. para labrar en el e que pusieron en el e se obligaron de la aver en incienso. cada año por el dicho termino. ent mrs. razon de la moneda vsal que entonce corria, que era moneda vieja que fazian diez dineros novenes el mr. E diz que en algunos años que le pagaron el dicho encenso de la dicha moneda vieja, e despues de la moneda de blancas en quanto montavan respecto della. E dize que de diez años aca que les non an querido pagar el dicho encenso de la dicha moneda vieja nin de la dicha moneda blanca, a respecto della, salvo simple mente desta dicha moneda blanca contando dos blancas un mr. E que se quieren escusar con la tal paga non lo pudiendo fazer de derecho; lo uno por los sobre dichos se obligar al dicho encenso e el contributo dello ser fecho en el tiempo que corria e andava la dicha moneda vieja; lo

otro por los tales ençensós de las abbadias sienpre se usar a pagar de la dicha moneda vieja. E diz que como quier que por su parte el dicho conçejo e omes buengs del dicho lugar son requeridos que le den e paguen el dicho ençenso de los dichos diez años aca de la dicha moneda vieja, que lo non an querido nin quieren fazer. E que si ello asi oviese a passar que regeberian en ello grand perjuizio e agravio e dampno. E embio me pedir merçed que le proveyese sobrello con remedio de justiçia. E yo tovelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta, a cada vno de vos en cuya juridición fuere de coplir (*sic*), que fagades pareçer ante vos a la parte del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Penilla e ved el contributo que en razon del dicho encense paso. E sy fue otorgado a la sazón que corria e andava moneda vieja e el dicho conçejo e omes buenos se obligaron a pagar el dicho encense al dicho abbad de la moneda que entonçe corria, costrefid los e apremiad los a que den e paguen al dicho abbad o al que lo oviere de recabdar por el dicho ençense de los años que lo non an pagado e de aqui adelante en cada año a los plazos e en la manera que estan obligados de la dicha moneda vieja o desta moneda de blancas a su respecto e valor, executando e faziendo executar del tal contributo en la forma e manera que de derecho devades en tal caso. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de seysçientos mr. a cada vno de vos, salvo si por parte del dicho conçejo e vezinos del dicho lugar de Penilla vos fuere mostrada paga o quita de los tales mrs. o se obligaron a pagar el dicho ençense de los mr. a moneda que corriesse al tiempo de las pagas o otra razon derecha sin alongamiento de malicia por que lo non devades fazer. E si non, por qualquier o quales quier de vos por quien fincar de lo asi fazer e complir, mando al que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze, que parezcadeis ante mi en la mi del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes [vista la dicha nra.] carta a dezir por qual razon non complides mi mandato. E de como esta mi carta vos fuere n.ostrada e la complieredes, mando so la dicha pena a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en commo complides mi mandato. La carta leida, dad gela.

Dada en Salamanca, a veynte e seys dias de Março año del Nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

Goncalo Sanchez, arçidiado de Salnes, e Alfonso Garcia, Doctores e oydores de la audiencia de nuestro Señor el Rey la mandaron dar.

Yo Diego Alfonso de Dueñas, escrivano del dicho señor Rey, la escrivi.

Franciscus doctor legum v.^a—Fernandus bachalarius in legibus.

En la espalda: I.^o Reg.—G.^{us} Archidiaconus de Salnes.

—Alfonsus, doctor legum.—Dueñas.

—*Arch. Col. Cov.*, leg. VIII n.^o 17, original en papel 0,28 × 0,34, letra cortesana. Llevaba sello de cera en la espalda.

CCLIX

Sentencia de D. Juan de Velasco, camarero mayor del rey, juez designado por el abad y concejo de Covarrubias ¹, en razón de las contiendas suscitadas con motivo del censo de 3 de Junio de 1412, de una carta en que el concejo se reconoce deudor al abad de 20.000 mrs. y de otra escritura en que éste se comprometia á traer confirmación apostólica de dicho censo. Manda el juez: 1.^o Que se redacte la escritura de censo en la forma y manera que ordenare el maestrescuela de Salamanca; 2.^o Que en el término de un año, á contar desde San Juan del próximo Junio, el abad traiga confirmación apostólica del censo, para lo cual le adelantará el concejo 5.000 mrs.; 3.^o Que á la presentación de la Bula confirmatoria, el cabildo y concejo paguen al abad 15.000 mrs. y la mitad de lo que alcanzare la renta del censo en los años transcurridos; 4.^o Que si el abad no consigue la Bula en el plazo determinado, se tendrá por nula la escritura de censo.

Salamanca 28 de Marzo de 1414.

Dada fue esta sentencia por el dicho Johan de Velasco en la çibdat de Salamanca, non estando presentes ninguna de las par-

¹ Por carta fechada en Covarrubias á 6 de Diciembre de 1413, ante los testigos: Pascual Roldán, bachiller, Sancho Martínez, escrivano de la abadesa de Huelgas, vecinos de Burgos; el original está en el *Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, 1.^a parte, fol. 225 227.—La ocasión de otorgarse esta escritura, dice el abad de Covarrubias en un *Memorial* de hacia 1420, fué que «Johan de Velasco vino a Cuevas Ruvias a comer conmigo, e scpo del dicho pleito e entremetiose de fablar con ellos (los del concejo) e mi, e ovimosle de poner en su mano por compromiso».—Advierte el mismo abad que Juan de Velasco tenía en encomienda á los vecinos de Covarrubias.

tes, en presencia de mi Sancho Garcia de Medina, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos yuso escriptos, a veynte e ocho dias del mes de Março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

E yo el dicho Juan de Velasco firmela de mi nombre.

Testigos: Martin Garcia de Medina, Juan Martinez de Medinilla, escrivanos del dicho señor rey, e Lope de Carrança, criado del dicho Joan de Velasco, e Gonçalo Diaz de Covarruyas e otros.

JOHAN DE VELASCO.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 18, original en papel, cuaderno de tres folios.

CCLX

Bula del papa Benedicto XIII aprobando la carta de censo de 3 de Junio 1412.

Peñiscola 30 de Julio 1414.

Benedictus episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

His que pro utilitate ecclesiarum ac personarum ecclesiasticarum ac presertim dignitatibus predictarum.

Exhibita siquidem nobis pro parte dilectorum filiorum Johannis Gundissalvi, abbatis, et capituli secularis et collegiate ecclesie sanctorum Cosme et Damiani ville de Cuevasruvias, Burgen. dioc. ac communitatis dicte ville petitio continebat quod idem Johannes abbas nonnulla prata, terras, hereditates et possessiones infra dictam villam et ipsius territorium consistentia et ad abbatem eiusdem ecclesie pro tempore existentem pertinentia, et que eidem Johanni abbati quasi inutilia et infructuosa existebant cum ultra quatuor florenos aur. de Aragonia eidem Johanni abbati in absentia, ut asserit, non valent communiter annuatim, capitulo et communitati predictis sub annuo censu seu annua pensione quatuordecim florenorum similium per capitulum et communitatem predictos eidem Johanni et successoribus suis abbatibus dicte ecclesie annuatim

persolvenda in perpetuum donavit, concessit et etiam assignavit, prout in quodam publico instrumento inde confecto cuius tenorem de verbo ad verbum presentibus inseri fecimus plenius continetur. Quare pro parte Johannis abbatis, capituli et communitatis predictorum nobis fuit humiliter supplicatum ut donationi, concessioni et assignationi huiusmodi, ac omnibus aliis in dicto instrumento contentis robur apostolice confirmationis adiacere ac omnes defectus, si qui forsán intervenerint, in eisdem supplere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur, huiusmodi supplicationibus inclinati, donationem, concessionem et assignationem predictas ac omnia et singula in dicto instrumento contenta, rata habentes et grata, illa ex certa scientia auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocínio communimus suplentes omnes defectus si qui forsán intervenerint in eisdem. Tenor vero dicti instrumenti talis est: Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonzalez de Valladolid ¹ etc.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis et suppletionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursurum ².

Datum Paniscole, Dertosen. dioc. II. Kalendas Augusti, Pontificatus nostri anno decimo nono ³.

—XXXX. M. Coma.—Exp. III. idus Augusti anno XVIII.
de Campis.

En el pliegue: P. de Cormano.—*En la espalda:* R.^a—M. Gonzalez.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.^a Parte, fol. 123, original en pergamino 0,68 × 0,56. Tiene sello circular de plomo pendiente de cordón de seda encarnada y amarilla. + BENE. DICRUS.. PAPA. XIII. +

¹ Cf. Escritura con fecha 3 de Junio 1412.

² Esta Bula fué presentada al concejo de Covarrubias por el abad D. Juan de Valladolid el 4 de Abril de 1415, según consta por el testimonio original que se conserva en el *Archivo Catedral de Burgos*, vol. 69, 1.^a parte, fol. 228.

³ Esta fecha va equivocada, pues según el *Trésor de Chronologie* de M. Lasteurie, el año 19 del pontificado de Benedicto XIII abarca desde Septiembre de 1412 hasta igual mes de 1413; mientras que la presente bula es posterior á la sentencia de Juan de Velasco con fecha 28 de Marzo de 1414.

CCLXI

Sentencia pronunciada por Esteban Rodríguez «licenciado en decretos, canonigo en la iglesia de Sanctiago e juez general en la iglesia e obispado de Burgos» en que se declara estar el cabildo de Covarrubias «en posesión, por costumbre legitimamente prescripta de levar de cada un canonigo de la dicha iglesia para capa de oro para la dicha iglesia çient mrs. de moneda vieja; item, aver mas de cada canonigo de la dicha iglesia que ay o a donde quier finire añal de ofrenda, que monta cada año para vino sesenta mrs. de moneda corriente, e para çera diez libras, e de trigo çinco cargas». — Condena al pago de estos derechos á Rui González, canónigo de Sigüenza y procurador de Sebastián Gómez, heredero de Alfonso Gómez, canónigo que había sido de Covarrubias.

Testigos: «Johan Sanchez de Yruysta, vezino de la çibdat de Burgos; e Juan de Cuenca e Vasco Perez, escrivano, familiares del dicho señor obispo».

Burgos 16 de Diciembre 1416.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 19, original en papel 0,34 × 0,31, letra cortesana. Llevó sello circular de cera encarnada.

CCLXII

Martino V confirma al abad y cabildo de Covarrubias todos sus privilegios y exenciones.

Mantua 22 de Enero 1419.

Martinus episcopus, servus servorum Dei: dilectis filiis . . . abbati et capitulo ecclesie secularis et collegiate sanctorum Cosme et Damiani de Cuevasrubeas, Burgensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Solet annuere Sedes Apostolica piis votis et honestis petentium precibus favore (*sic*) benivolum impartiri. Ea propter, dilecti in Domino filii nostri, iustis postulationibus grato concurrentes assensu, omnes libertates et immunitates a predecessoribus nostris Romanis Pontificibus, sive per privilegia vel alias indulgentias vobis et ecclesie vestre prefate concessas, necnon libertates et exemp-

tiones secularium exactionum a regibus, principibus vel alias Christi fidelibus rationabiliter vobis et ecclesie vestre predicte indultas, sicut eas iuste et pacifice possidetis, obtinetis, vobis et per vos eidem ecclesie auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus.—Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis et communionis infringere vel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursum.

Datum Mantue, XI Kalendas Februarii, Pontificatus nostri anno secundo.

Jan.—B. de Pistanio.—G. Colini.—Bonannus.—*En la espalda*: Rodericus.—Pro dño P. P. Petrus.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 20, original en pergamino 0,33 × 0,18. Lleva el plomo pendiente de hilos de seda de color rosa y encarnado: . MARTINUS. —. PAPA. V. : y : + S. PA—S. PE.

CCLXIII

Carta del rey contra su canciller mayor el obispo Pablo de Santamaria sobre negocios de la abadía de Covarrubias,

Madrid 13 de Enero 1420.

Yo el Rey.

Envio mucho a saludar a vos don Pablo, obispo de Burgos e mi chanciller mayor, e uno de los del mi consejo, como aquel de quien mucho fio.

Bien savedes en como por otra mi carta 'vos enbie façer saver que el abbad de Cuebasrubias me faciera relacion en como yo, siendo patron de la dicha abbadia, que vos, en mi perjuicio e otrosi del dicho abbad, agora nuebamente vos habiades entrometido e queriades entrometer de dar beneficios, e visitar, e dar licencias

¹ No hemos logrado encontrar un texto correcto de esta carta, que estaba fechada en Valladolid á 17 de Noviembre 1419. (*Archivo Histórico Nacional*, Cámara de Castilla, leg. 1903).

de sepulturas en las yglesias de la dicha abbadia ², e facer e facia-
des otras muchas cosas en perjuicio de la dicha abbadia e del
patronazgo de ella, no lo habiendo fecho ni se entrometido en ellos
los obispos vuestros predecesores, ni alguno de ellos; e que por
quanto el dicho abbad obiera fecho semejante relacion a la Reyna
mi madre e mi señora, que Dios de santo paraiso, mi tutora e
regidora que fue de los mis reynos, querellandose del obispo don
Joan ³, vuestro predecesor, diciendo que se queria entremeter en
mi perjuicio en las cosas sobredichas no le perteneciendo, que la
dicha reyna mi madre e mi señora lo mandara ver en el mi conse-
jo e fuera visto e fallado que al dicho abbad pertenescia por
racon de la dicha abbadia todo lo susodicho, he estubieran en posesion
de ello, e los sus predecesores e el despues aca, e que el dicho
obispo non se podia nin devia de ello entrometer ni se entrometie-
ron en ello ni en parte dello los otros obispos, que antes de el
fueron, ni alguno de ellos, por lo qual el dicho obispo vuestro pre-
decesor se desistiera de las cosas susodichas e se non entrometiera
mas de ellas; e que por esa mesma via lo guardara el obispo don
Alfonso vuestro antecesor; e por ende que vos non entrometiesedes
de las cosas sobredichas, ni de alguna de ellas, e que vos desistie-
sedes de ellas e non fatigasedes al dicho abbad sobre ello, ni sobre
parte dello, segun que mas largamente en la dicha mi carta se
contiene.

E agora por parte de el dicho abbad me fue mostrado por testi-
monio signado de escrivano publico, en como fue por el presentada
la dicha mi carta, e que vos dixistes que la obedeciaes con devida
reverencia, e que devia ser obedescida e non cumplida, segun
derecho e ordenamientos reales: por quanto dixistes que fuera
ganada con relacion non verdadera, diciendo que non podia parecer
por verdad que vos obiesedes entremetido en la dicha abbadia,

² «E agora quando vaco en ella (en Villoveta) un beneficio, yo provey del a un capellan mio e el proveio a otro suyo; e de fecho por su carta fue movido el dicho mi capellan de la posesion; sobre lo qual ove appellado a la corte de nuestro señor el Papa, e fue dada comision para el abbad de Valbuena, la qual comission por mi parte le fue presentada, e el abbad sobredicho fizo processo contra el, yniviendole e mandándole desatar ciertos agravios que me avia fechos, de lo qual el esta appellado para la corte del dicho señor Papa». (Memorial del abad).

³ D. Juan Cabeza de Vaca (1406-1412).

salvo en aquello que pertenesçia a vuestra jurisdiccion episcopal, sin perjuicio alguno de la jurisdiccion del dicho abbad, guardandole sus buenas costumbres, e non tirandole injustamente cosa alguna de aquello que era en posesion tan bien et an cumplidamente como vuestros antegores lo guardaron.

Otrosi, que el dicho abbad me fiçiera relacion de la conveniençia e declaracion que fue valedera e firmada entre el obispo de Burgos e el abbad de Cuebasrubias a esa saçon, en la qual dejistes questaba declarado por estenso la juridiccion que el dicho ha e deve haber en la dicha abbadia, e eso mesmo lo que los obispos de Burgos en ella han o deven haber por la su jurisdiccion diocesana, la qual decides que vos siempre guardastes segun que en ella se contiene; e quel dicho abbad se quiere entremeter e attentar de facto contra lo asi convenido, firmado e guardado, non habiendo a ello derecho ni costumbre aprovada.

Por las quales razones e por otras en vuestra respuesta contenidas, dixistes que la dicha mi carta devia ser obedecida e non cumplida, lo contrario de lo qual todo asi por vos respondido dice e afirma ser verdad el dicho abbad: e otrosi que vos le avedes ydo e passado e ides e passades contra la dicha conveniençia e contra la posesion, vel quasy, en que dice que sus predecesores estuvieron e ha estado e esta: e como quier que respondistes lo susodicho, que todavia avedes fecho e facedes lo contrario de lo asy por vos respondido. De lo qual si ansi es, yo estoy de vos muy maravillado, e porque este negccio toca a mi, que no al dicho abbad, e a mi como a verdadero patron de la dicha abbadia perteneçe la defension de ella e de su derecho e posesion, mi merced es de mandar saver verdadera e plenaria informacion deste negocio, sy ello es que paço assi como vos respondistes a la dicha mi carta, o si es que passo como el dicho abbad dice, porque savida la verdad yo mande proveer sobre ello segun que entienda que cumple a mi servicio.

La qual informacion yo encomende por mi carta al doctor Joan Rodriguez, oydor de la mi audiencia e de el mi consejo e mi juez e corregidor en la dicha çudad de Burgos, para que el tome e reciva la dicha informacion e me la inbie cerrada e sellada e signada, en manera que haga fe.

Porque vos ruego e mando en tanto sobreseades en las cosas sobredichas e en cada una de ellas, non vos entrometiendo en ellas ni de alguna de ellas, ni fatigando al dicho abbad sobre ello ni sobre parte de ello, en lo qual me faredes plaçer e servicio; ca avida la dicha informaçion e probada la verdad del fecho, yo entiendo mandar proveer sobre ello por tal manera que a cada uno sea guardado su derecho e posesion. E non fagades eude al por alguna manera; en otra manera set çierto que yo habria dello gran displacer, e que non podria escusar de mandar proveer sobre ello, segund que a mi serviçio e defension de la dicha abbadia e de su posesion cumpla, pues que el negocio es mio e a mi pertenesce la defension de ella, por tal manera que otro alguno no se atreba semejante a me perjudicar el mi derecho e posesion e de el mi patronazgo ⁴.

Dada en la villa de Madrid, a treçe dias de Enero, año de el nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Xhristo de mil e quatrocientos e beinte años.

Yo Martin Gonzalez la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

YO EL REY.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 22, inserta en la escritura de presentación al obispo, hecha por el abad D. Juan González, «estando presente el obispo en la sala nueva que dicen Santa María, que está en los palacios episcopales de el Sarmental ante Rui García de Córdoba, licenciado en ambos derechos, Gonzalo Fernández de Caracena, Juan González de Zumel, vasallo del rey y familiar del obispo. (Burgos 24 de Enero 1420).—El original estaba en papel, sellado con el sello «de la poridat en las espaldas e registrado».

⁴ Esta carta fué sin duda el resultado de un *memorial* que el abad de Covarrubias presentó á los capellanes del rey, sus compañeros, rebatiendo las razones que D. Pablo alegaba contra el cumplimiento de las órdenes de Juan II, y rogándoles expusieran á éste la verdadera situación del asunto, ya que él no podía hacerlo en persona «pues el otro dia se me descavezo el pie en Valladolid e non puse en ello remedio e despues cavalgue para venir aqui, e esto coxo de tal manera que nunca sobi en bestia nin podria sobir por cosa alguna». Y añade: «yo ya so viejo e cansado e non mucho rico e yo non podria pelear tan rezió con tan grant bestia (el obispo de Burgos)». (*Archivo Colegial de Covarrubias*, leg. VIII, n.º 21, autógrafo del abad).

CCLXIV

Carta del obispo de Burgos, D. Pablo de Santa Maria, al rey Juan II, prometiendo en contestación á la escritura anterior «que siempre sobresey e sobresere de me entrometer en cosa alguna que perjudicial sea al dicho abbad ni a su juridición e mucho menos al vuestro patronazgo; e como quier que a mi e a esta vuestra yglesia de Burgos sea perjuigo de cesar el ejercicio de mi jurisdicion, por ver cumplir la voluntad e mandado de la vuestra señoría e que vea que mi intencion es recta en este negoçio, a mi plaze de sobreseer e non dar beneficio alguno en la dicha abbadia ni visitar las yglesias de ella ni dar en ellas sepulturas algunas fasta el fin del mes de Abril primero que viene»; alega que se ha entrometido en los negocios de la abadia para corregir á su abad que enagenaba los bienes del patronato real, etc. ¹.

Burgos 26 de Enero 1420.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 23, copia simple del siglo XVII.

¹ Como el doctor Juan Rodríguez, juez y corregidor de Burgos por el rey, había marchado ya de la ciudad al recibirse la carta de Juan II, el abad de Covarrubias, deseoso de una pronta solución, presentó al rey una petición ó memorial que comenzaba así: «Muy alto rey e principe e poderoso señor: el abbad de Cuevas Ruvias, vuestro muy omill servidor e capellan, criança e fechura de la vuestra limosna e merçed...», á la cual contestó el rey con este despacho: Yo el Rey. Envio mucho saludar a vos el obispo de Burgos. Bien sabedes commo por otra mi carta vos enbie dezir que mi merçed era que sobre çiertos debates que entre vos e el abbad de Cuevas Ruvias son, oviese enformacion el doctor Juan Rodriguez e me fiziese dello relacion; la qual carta el dicho abbad me escrivio commo vos fuera presentada; e respondiste que vos plazia de la conplir; pero que por quanto el dicho doctor non era en essa çibdat quando la dicha mi carta lleço, el dicho abbad vos pidio quel dicho negoçio pusieredes en manos de dos buenas personas religiosas que non fuesen vuestros subditos, el uno nombrado por vos e el otro por el, para que vysta la conpusyçon que antiguamente fue fecha entre el obispo de Burgos e el abbad de Cuevas Ruvias, determinasen los dichos debates. E que vos por servioçio mio vos plazia de lo fazer. E enbieme pedir por merçed que vos mandase escrivir sobre ello. E por que mas breve e con menos expensas se determinen los dichos debates, plazeme dello; por que vos ruego e mando... que lo pongades por obra, ca me faredes en ello servioço...»— Tanto la petición del abad como la carta del rey carecen de fecha. (*Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, núm. 24*).—De otro *Memorial*, también sin fecha y relativo á esta cuestión, sabemos «que el dicho señor obispo fue llamado por nuestro señor el Rey e le fue mandado por nuestro señor el Papa, so pena de obediencia, que fuesse a Segovia al ayuntamiento de los perlados que que fazia sobre la unidad de la universal Eglesia; e en las costas e espensas que el feço (*sic*) en el dicho ayuntamiento han de pagar e contribuyr todos los clerigos del obispado, exemptos e non exemptos».— Testigos: «Ferrant García de Oterdessiellas, bachiller en decretos, e Johan Gonzalez, clerigo de la eglesia parrochial de Sant Gil, que es en la çibdat de Burgos, e Johan Saenz, camarero de doña Maria Sarmiento, e Nicholas Garcí, racionero en la eglesia de Burgos e notario del dicho señor obispo...»—

CCLXV

Carta del rey contra el obispo de Burgos, dirigida al bachiller Pedro Velázquez, regidor de dicha ciudad, encargándole tome á su cargo la comisión que por su anterior carta de 13 de Enero había ordenado al doctor Juan Rodríguez.

Madrid 23 de Marzo 1420.

Arch. Histórico Nacional, Cámara de Castilla, leg. 1903, copia del siglo XVI.

CCLXVI

Juan II confirma al abad y cabildo de Covarrubias el documento real de 11 de Diciembre de 1407.

Valladolid 9 de Mayo 1420.

Yo Martín García de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado.

Fernandus, bachalarius in legibus.—Martinus Garcie.—Registrada.—*En la espalda*: Alfonsus, bachalarius in decretis.—Fernandus, bachalarius in legibus.—Johannes, in decretis bachalarius.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.^a Parte, fol. 128 original en pergamino 0,29 X 0,39, letra cortesana. Lleva sello circular de plomo, pendiente de madeja de seda blanca, encarnada, verde y morada.—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 24^a, copia auténtica en papel sacada el 10 de Enero de 1438 en Salinas de Añana por el escribano Diego Fernández de Cuesta, á petición de Diego Sánchez de Salinas «canonigo regular» de Covarrubias.

CCLXVII

D. Pablo, obispo de Burgos, alza el entredicho en que había caído el concejo de Covarrubias por hurto de cierta cantidad de uva y derribo de ciertos postes de casa, pertenecientes al cabildo, mandándole: 1.º que nunca prenda á clérigo alguno sin autoridad del obispo ó abad, so pena de 10 florines de oro; 2.º que devuelva la uva con cinco

cántaras más de vino; 3.º que dé al cabildo y á los clérigos de Santo Tomás una carga de trigo respectivamente en compensación de las pérdidas ocasionadas por el entredicho; 4.º que en el término de cuatro meses ofrezca al cabildo un cáliz de plata de dos marcos, como compensación de la injuria inferida á dicho cabildo; 5.º que los alcaldes de la villa con diez hombres buenos, de rodillas y durante la misa solemne de un día festivo, pidan perdón al cabildo de la injuria que con su conducta le habían hecho. — Está firmada por el obispo.

Burgos 7 de Octubre de 1420.

Arch. Colegial de Cov. leg. VIII, n.º 25, original en papel 0,35 × 0,34, letra cortesana. En la espalda lleva el sello del obispo: en el centro, un drelado con mitra y báculo, bendiciendo, bajo un trono de estilo gótico pe la época; en la parte inferior: un escudo redondeado y en él una flor de lis, que son las armas del obispo: orla: St.... M † PAULI † EPIS... SIS.— *Ibidem*, leg. VIII, núm. 26, la misma sentencia publicada por Rui García de Morales, juez general de dicho obispo ante los testigos: Fernán Sánchez Saravia, maestresala del obispo; Pedro de Ruega, escudero; Pedro de Cartajena; Juan Sánchez de Vitoria, escribano y vecino de Aranda.

CCLXVIII

Carta de colación del beneficio de San Pedro de Mercadillo, hecha por el obispo D. Pablo de Santa María.

Burgos 22 de Abril 1421.

Don Paulo, por la gracia de Dios e de la santa iglesia de Roma obispo de Burgos, chanceller mayor de nuestro señor el Rey;

Por fazer bien e merçed a vos Garci Ferrandez, clérigo de Ura, damos vos *canonice et in perpetuum* el benefiçio de la iglesia de Sant Pedro de Mercadillo que es vacante por ausencia de Alfonso Ferrandez de Pinilla de Trasmonte, clérigo que lo ante avia e poseya; el qual dicho Alfonso Ferrandez se absento del dicho benefiçio por espacio de ocho meses e mas tiempo; e segund las Constituciones de nuestro obispado, el dicho benefiçio vaca por la dicha ausencia: por ende vos fazemos colaçion e canonica instituçion del dicho benefiçio por tradiçion de nuestro anillo, e investimos vos en el personalmente con todos los fructos e rentas, redditus, provenus, obvençiones e bienes al dicho benefiçio pertenesçientes: e mandamos en virtud de obediencia e so pena de excomunion a qual quier clérigo del dicho obispado que para esto fuere requerido, que

vos ponga en la tenençia e posesion corporal e real vel quasi del dicho benefiçio, e vos defienda e ampare en ella, e vos faga recodir bien e complidamente con todos los fructos e rentas, reditus, proventus, diezmos e derechos, obvençiones e bienes al dicho benefiçio pertenesçientes, costrefiando e apremiando a todos los rebelles e contradictores por toda çensura ecclesiastica, para lo qual le damos poder cumplido e cometemos nuestras vezes.

Pero nuestra intencion es que si al tiempo desta dicha colaçion ó por dos meses antes avedes sido ó sodes publico concubinario, que la dicha colaçion sea ninguna por ese mesmo fecho.

E si por esta dicha colaçion alguno entiende ser perjudicado o contra ella alguna cosa quesiere dezir, paresca ante Nos del dia que esta nuestra carta fuere mostrada en la dicha eglesia, fasta nueve dias primeros siguientes, e Nos oir lo hemos e mandaremos oyr e guardaremos su derecho.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello pendiente.

Dada en Burgos, veynte e dos dias de abril anno a Nativitate Domini M° CCCC° XX° primo.

Testigos que fueron presentes e vieron fazer la dicha colaçion al dicho Garcí Ferrandez: Pedro de Cartagena vasallo del Rey, e Garcí Ferrandez de Caraçena e Lope de Sandoval, familliares del dicho señor obispo.

EPISCOPUS BURGENSIS

En la espalda: Rodericus, in decretis licentatius.

Registrada.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. VIII, n.º 0,27 original en pergamino 0,37 × 0,22, letra cortesana: falta el sello pendiente.

CCLXIX

Sentencia pronunciada por D. Juan Martínez de Requena, «doctor en decretos», abad de Cervatos y vicario general del obispo D. Pablo de Santa María, en la cual condena á Gonzalo Diez y Juan García, su hermano, y á cuantos vecinos de Covarrubias tuvieren heredades en el lugar de Mazariegos é hicieren allí la recolección de frutos, traigan á la iglesia de Covarrubias la tercera parte del diezmo. «E esto se entienda en quanto es de

lo que ellos labraren a sus propias mesiones; e en quanto lo que dieren a renta o tovieren dado por renta a preçio çierto, mandamos. . . . que lo diezmen enteramente a la dicha iglesia. Otrosi mandamos que paguen el diezmo de todo lo menudo que ovieren en el dicho lugar de Mazariegos. . . . »

Burgos 26 de Septiembre 1421.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 28, copia coetanea en papel 0,35 X 0,26, letra cortesana. En la espalda lleva un contrato matrimonial efectuado entre dos labradores de Covarrubias.

CCLXX

Donación otorgada á favor de D. García Alonso de Covarrubias, sacristán de la Catedral de Burgos, por el obispo de Burgos D. Pablo, de veinte florines de oro cánon anual en censo perpétuo que á su favor tenia situados sobre ciertas heredades, viñas, tierras, casas, etc., en términos de Covarrubias.

Testigos: «Gil Ferrandez de Taraçona, notario en la iglesia de Burgos, Ferrando Sanchez Sarabia, racionero, Pero Gomez de Toledo, notario apostolico, familiares del obispo, ante Diego de Corral, escrivano e vezino de Burgos».

Covarrubias 8 de Octubre 1421.

—*Arch. Catedral de Burgos*, Registro 5, fol. 72, cuaderno de 8 fol. en pergamino.

CCLXXI

Testamento de Juan Martínez Carnicero, vecino de Covarrubias, mandándose enterrar con doña Inés, su suegra, en la iglesia colegial de la misma, á cuya fábrica dá 100 mrs. y además 12 mrs. «por mi rescibimiento de la cruz», 1500 para un paño, y quanto le restare de su hacienda, cumplidas las otras mandas hechas al convento de San Pedro de Arlanza, al de San Francisco de Silos, etc., etc.

Covarrubias 4 de Noviembre 1422.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. VIII, n.º 29, copia pública sacada con igual fecha ante Martín Fernández Tortas y Pedro Fernández, alcaldes de Covarrubias.

CCLXXII

Sentencia de D. Pablo, obispo de Burgos, mandando á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias que los días en que tuvieren obligación de hacer procesión pública con el cabildo, la comiencen y acaben en la iglesia colegial, prohibiéndoles se aparten de ella hasta finalizarla, so pena de 50 florines de oro, «la mitad para la obra de la yglesia de Burgos e la otra mitad para la obra de la dicha yglesia de Sant Cosmes».

Testigos que a todo lo sobredicho fueron presentes antel dicho señor obispo: Gonçalo Rodriguez de Maluenda ¹, vezino de Burgos, e Pero Gonçalez de Buenaventura, arcipreste de Frexno, e Diego Ferrandez de Safagun, familiares del dicho señor obispo.

Burgos 11 de Junio 1423.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. VIII, n.º 30, original en pergamino, 0,44 × 0,32, letra cortesana.

CCLXXIII

Sentencia del vicario general de Burgos, D. Juan Martínez de Requena, abad de Cervatos, condenando á Pedro González Tejedor, vecino de Covarrubias, al pago de un año de par, vino y cera que al cabildo había dejado por testamento D.^a Aldonza, mujer de Pedro Sánchez de Aranda, vecina de Lerma, cuyo cuerpo está enterrado en la iglesia colegial de San Cosme.

Testigos: Joan Gonçalez de Castro, e Joan Martinez de Perosienco e Joan Alfonso, clerigo de la iglesia de Burgos, vezinos de la dicha cibdat.

Escribano Rui Fernandez de Guadalajara, notario público por autoridad apostólica.

Burgos 19 de Noviembre 1423.

¹ Los Maluendas fueron una familia burgalesa de consideración y prestigio á fines del siglo XV y durante el XVI. Tenían su solar en Burgos y mayorazgos en Celada de la Torre, Rioseras, Pedrosa de Rio-Urbel etc. La línea recta de esta familia se acabó en D.^a Josefa de Maluenda, viuda del vizeconde de Amaya D. Francisco de Orense.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.º 1, original en papel 0,33 × 0,20, letra cortesana. En la espalda: «Fechura desta sentencia seys mrs».

CCLXXIV

Carta del abad de Covarrubias á su cabildo sobre cierta gracia pedida por el obispo de Burgos.

(1415—1424 ¹).

Prior e cabillo de la nuestra iglesia de Cuevas Ruvias.

Nos el abbad de Cuevas Ruvias vos enbiamos a saludar. Bien sabedes en como por Alfonso Ferrandez, nuestro capellan, vos enbiamos a dezir que el obispo vos queria escribir e mandar que diesedes al thesorero, su mayordomo e su familiar, su prebenda en ausencia; e nos dixemos le que vos non gela dariedes nin nos lo consynteríamos, por quanto nunca fuera en ningunt tiempo dado a familiar de obispo de Burgos. E dixo nos que nos rogava que por su servicio le fuese dado e guardado todavia lo que avia seydo guardado fasta aqui syn nuestro perjuzio e vuestro. E agora [el] chantre fabloconnusco de [vuestra] parte en esta mesma razon en que nos plogiese de guardar e fazer guardar lo que syenpre fuera guardado en esta razon, e eilo esta guardado. Por que vos rogamos que vos plega de le mandar su prebenda de gracia por nuestro servicio; e que nos enbiedes vuestra carta en que por nuestro servicio gelo dades de gracia e non por otra razon alguna. E fazer me hedes en ello servicio, e el obispo por esta razon [será contento?]. E Dios vos de su gracia.

Fecha a veynte e un dias del mes de Junio.

Joannes abbas Caverrubensis.

Gonzalo el Sastre.—Joan Martinez.

—*Arch. Col. de Cov.*, leg. IX, n.º 2, original en papel, 0,34 × 0,12 letra cortesana; es autógrafa del abad. En la espalda lleva escrito de la misma letra: Al Prior e cabillo de la nra iglesia de Cuevas Ruvias.—El Abbad de Cuevas Ruvias.

¹ La carta no lleva fecha; adoptamos esta porque es el tiempo que vivió el abad de Covarrubias Don Juan González siendo obispo de Burgos don Pablo, á cuyo mayordomo se hace la gracia que motiva la carta. Dicho mayordomo se llamaba D. García Aionso de Covarrubias, que veremos mencionado más adelante.

CCLXXV

Privilegio de Juan II amparando la venta de sal de las salinas de Poza.

Valladolid 28 de Abril 1425.

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. a todos los conçejos, alcaldes, merinos, alguaciles de los castillos e casas fuertes. . . . e otros oficiales quales quier de todas las çibdades e villas e lugares. . . . salud e gracia.

Sepades que Juan Rodriguez de Rojas mi vasallo, hijo de Diego Fernandez mi mariscal, mostro una carta del rey mi padre e mi señor. . . .¹; e el dicho Juan Rodriguez de Rojas querellase e dyz que commo quier que el dicho señor rey mi padre mando dar la carta que de suso. . . . al dicho Diego Fernandez mariscal, su padre, que los del dicho conçejo de Salinas de Añana e arrendadores e otras personas que han prendado e prenden e embargan e cohechan a los que lievan la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça, e les toman e les haçen otros muchos agravios. Sobre lo qual yo mande dar a los mis contadores que viesen la dicha mi carta e petiçion que sobrello ante mi presento e me enviasen a deçir lo que les parecia que devia de haçer sobre hello; los quales me enviaron a deçir que les devo de mandar dar mi carta para que les dexen e consyentan traer la dicha sal por todos los lugares e comarcas por donde fasta aqui se acostumbro traer.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

YO EL REY

Yo Pero Alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Registrada.

—*Arch. Colegial de Cov.*, inserta en la confirmación real, fecha en Alcalá de Henares á 23 de Febrero 1436.—El original llevaba sello de cera en las espaldas.

¹ Véase la Escritura de 6 de Octubre de 1392.

CCLXXVI

Carta de pago á favor del cabildo.

Burgos 11 de Noviembre 1425.

Yo Garcia Alonso de Cuevas Ruvias ¹, sacristan en la iglesia de Burgos, conosco e otorgo que rescebi de vos Alonso Gonzalez, canonigo de la iglesia colegial de Cuevas Ruvias, en nombre del prior e cabildo de la dicha iglesia, diez e ocho florines e ocho mrs. para en cuenta de los florines e mrs. que copieron a pagar al abad e cabildo de Cuevas Ruvias con su honor en el repartimiento segundo e postrimero que fue fecho este año de la fecha desta carta del subsidio que nuestro señor el Papa mando pagar a nuestro señor el rey, de los quales diez e ocho florines e ocho mrs. me otorgo por pagado; e por que es verdad do vos este alvala de pago en que escrevi mi nombre.

Fecho a honce dias de Noviembre del año del nascimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años.

Garsias Alfonsi.

Arch. Col. Cov. leg. IX, n.º 3, orig. en papel, 0,34 × 0,13, letra cortesana.

CCLXXVII

Carta de pago, otorgada por Rui Garcia de Morales, licenciado en derecho y canónigo de Burgos, en la cual reconoce haber recibido de Alonso González y Rui Fernández, canónigos, 1.020 mrs. que el prior y cabildo de Covarrubias le debian «por çierto abenimiento que conmigo fezistes porque yo ayudase á los pleitos de los dichos prior e cabildo de la dicha eglisea e de vos Ruy Ferrandez, canonigo».—Firmado: *Rudericus in decretis licenciatus.*

14 de Noviembre 1425.

¹ Véase cuanto hemos apuntado sobre este personaje en nuestra *Introducción*.

Arch. Colegial de Cov. leg. XI, n.º 4, original en papel 0,25 × 0,12, letra cortesana.

CCLXXVIII

Carta de Juan II contra ciertos vasallos de Buelna que se negaban á satisfacer sus derechos al abad y cabildo de Covarrubias.

Toro 20 de Junio 1426.

Yo el Rey.

Fago saber a los vezinos de Valdehuelna, vasallos que diz que sodes del abbat e beneficiados de la yglesia de Cuevas Ruvias, e a todas las otras personas de tierras de Asturias de Santayllana, que tenedes algunos bienes e heredades a renta o en otra manera del dicho abbat e beneficiados e acada unos de vos, que Juan Martinez de Toledo, mi capellan de la mi capilla e abat de Cuevas Ruvias, me fizo relacion en como el e los beneficiados de la dicha yglesia tienen e poseen por sus vasallos en esa dicha tierra de Asturias a vos los dichos vezinos de Vall de Huelna e otrosy diz que tienen otras ciertas rentas con las quales diz que vos otros pacífica mente les abedes recodido en los años pasados. E agora diz que por induçimiento de Pero Niño e de otras personas, que vos abedes subtraydo e se reçelan que subtraeredes de aqui adelante en les non dar nin pagar los derechos e rentas que vos otros e cada uno de vos les abedes de dar e pagar; en lo qual diz que sy asy oviere a pasar quel e los beneficiados de la dicha yglesia reçebrian agravio e dapmno; e por quanto la dicha yglesia e abbadia es de mi padronadgo e yo so protector e defensor della e de los vasallos e rentas a ella pertenesçientes, pidiome por merçed que proviese sobrello. E yo tobelo por bien.

Por ende vos mando que recudades e fagades recodir al dicho abbat e beneficiados de la dicha yglesia de Cuevas Ruvias o a los que por ellos lo ovieren de aver con todas las rentas e derechos a la dicha abadia e yglesia pertenesçientes e que vos otros e cada unoç de vos sodes tenudos de les dar e pagar bien e complida mente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E non recudades nin

fagades recodir con ellas nin con cosa alguna dellas al dicho Pero Niño, nin a otras personas; en lo qual es mester que non pongades escusa alguna.

Dada en la çibdat de Toro, veynte dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Yo Martin Gonzalez la fiz escribir por mandado de nuestro señor el Rey.

YO EL REY.

Arch. Col. de Cov. leg. IX, n.º 5, incluida en el testimonio de su presentación al concejo de Buelna, efectuada el 20 de Julio de 1426 por Alfonso González de Medina y Juan González de Pedrosa, canónigos de Covarrubias; á la cual respondió Martín Sánchez «criado de Pero Niño e su recaudador en el dicho valle que la renta que Pero Niño tenia fecha el abbat e prior e cabillo que non era salida e que aun la avia de tener dos años».

CCLXXIX

Carta de Fernán González del Castillo, corregidor del rey en las merindades de Asturias de Santillana, mandando á los concejos del Valle de Buelna cumplan las órdenes establecidas por el rey en su carta de 20 de Junio, so pena de 600 mrs. y del pago reiterado de las rentas y derechos que dejaren de dar ¹.

27 de Julio 1426.

Arch. Colegial de Cov. leg. IX, n.º 5.º, incluida en su presentación á los concejos de San Felices y San Pedro de Riba hecha en 31 de Julio de este año.

¹ Según el relato de todo este negocio, enviado por los procuradores de Covarrubias al abad D. Juan Martínez, el corregidor «dionos una carta mensagera para el dicho su alcalde, que si a nos non recudiesen con los dichos diezmos e derechos, que executase las penas de los seysçientos mrs. en los contraditores. E paresçimos delante del dicho alcalde e dixonos que mostramos la carta que llevamos del dicho señor rey e el mandamiento del corregidor e poder vuestro e del cabillo; e mostremosgelo. E el procurador del dicho Pero Niño apello del mandamiento que el dicho corregidor avia fecho e el dicho alcalde remetio el negocio al dicho corregidor; e por alongar e aun por cartas que nos dixieran que ovieran el corregidor e sus alcaldes del dicho Pero Niño, otorgo la apelacion por reverencia del dicho señor rey condicional mente, si de derecho la devia otorgar. E nos non consentimos en ello.—Item, despues que esto vimos que los negocios andavan por esta via, arrendamos la renta a Elvira Perez, muger que fue de Pero Diaz de Çavallas, por çinco mill mrs. por diez años con su entrada». (*Arch. Colegial*, leg. IX, n.º 5.º).

CCLXXX

Testimonio de cómo Juan Sánchez de Zamora, arcipreste de Río Ubierna y procurador del cabildo de Covarrubias, se presentó en Roma al palacio de Martín V, con un proceso, cerrado y sellado, contra el abad de Cardaña, juez comisionado por el obispo de Burgos en la causa que dicho cabildo traía contra Juan Martínez de Peresquierdo, vecino de Covarrubias; y el portero Vasco Mosquera le negó la entrada una y más veces alegando «quod Dominus noster Papa erat aliis arduis negociis occupatus taliter quod non poterat presenciam suam habere nec predictum processum eidem presentare».

Testigos: Pedro Fernández, canónigo de Zamora, y Sancho Sánchez, familiares del Papa, Alfonso Fernández, racionero de Burgos y Zamora. *Escribano:* Pedro Sánchez de Balvas, arcipreste de Zamora, notario apostólico.

Roma 22 de Octubre 1426.

Arch. Coleg. de Cov. leg. IX, n.º 6, original en perg.º 0,24 × 0,37.

CCLXXXI

Bula de Martín V cometiendo al abad de Ibeas el exámen de una sentencia, de la cual había apelado el cabildo de Covarrubias.

Roma 2 de Noviembre 1426.

Martinus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio ¹. abbati monasterii Sancti Christophori de Yveas, dioc. Burgensis, salutem et apostolicam benedictionem.

Sua nobis dilecti filii abbas, prior et capitulum secularis et collegiate ecclesie sanctorum Cosme et Damiani de Caveisrubeis, Burgensis dioc. petitione mostrarunt quod cum olim ipsi Johannem Martini de Peresquierdo, laicum dicte dioc. qui eis comuniter quasdam injurias reales contra justiciam irrogaverat super hoc petendo ipsum condenari et compelli ad damdum et solvendum eis

¹ D. Juan de Mayorga, abad desde 1410 á 1429, según trae el Becerro de S. Cristóbal de Ibeas, existente en el Archivo Catedral de Burgos.

quandam pecuniarum sumam pro emendatione sive in recompensationem injuriarum earumdem coram officialibus Burgensibus, non ex delegatione apostolica, comuniter traxissent in causam, venerabilis frater noster Paulus, episcopus Burgensis, causam hujusmodi ad se advocans, illam Dominico, abbati monasterii Sancti Petri de Cardena, ejusdem dioc., auctoritate ordinaria, ut dicebat, audiendam comisit et fine debito terminandam; qui perperam in ea procedens, [tandem] definitivam per quam ipsum Jhoannem Martini ab impetitione abbatis ecclesie, prioris et capituli hujusmodi absolvit, sententiam promulgavit, in qua expensis in hujusmodi causa factis nichilominus condemnando, earum taxatione sibi in posterum reservata. A qua quidem sententia abbas ipsius ecclesie necnon prior et capitulum predicti ad Sedem Apostolicam appellarunt.

Quocirca discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus in hujusmodi cause appellatione procedens legitime, sententiam ipsam confirmare vel infirmare, appellatione remota, procures, prout de jure fuerit faciendum.

Datum Rome, apud Sanctos Apostolos, IIII^o nonas Novembris, Pontificatus nostri anno nono.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX, n.º 7, inserta en la escritura de subdelegación del abad de Ibeas, 5 de Abril 1427, en la cual encomendó la causa á Juan García de Villaizán, canónigo de Burgos, asistiendo de testigos el prior de dicho monasterio de Ibeas Fr. Juan, el camarero Fr. Pedro de Arlanza, Pedro Sánchez de Oteo y Alfonso, pariente de dicho abad, vecinos de Burgos.

CCLXXXII

Memorial del teniente procurador fiscal del rey contra D. Pedro Niño.

Enero de 1428.

Muy alto, esclareçido, poderoso prinçipe, rey e señor:

Vuestro muy homille siervo el liçenciado Alfonso Garcia, vuestro teniente procurador fiscal, con devida reverençia beso vuestras manos e me encomiendo en v^{ra} señoria e merçed, a la qual plega

saber que me es notificado que Pero Niño $\overline{\text{vro}}$ vasallo, e vno de los del $\overline{\text{vro}}$ Consejo, que en grand perjuizio $\overline{\text{vro}}$ e de $\overline{\text{vro}}$ patronadgo e derecho que a $\overline{\text{vra}}$ señoria pertenesçe en todas las diuidades e benefiços que al dicho $\overline{\text{vro}}$ patronadgo pertenesçen e señalada mente en perjuizio de la abadia de Cova Ruvias, que es una de las del dicho $\overline{\text{vro}}$ patronadgo, quel dicho Pero Niño a tenido e tiene por fuerça e contra voluntad del abad de la dicha abadia de Cobarruvias e de su cabildo las eglesias e rentas e vasallos de Val de Huelna e Çieça e Collado e Lobado con todas sus pertenençias, los quales dichos lugares son de la dicha abadia de Cobarruvias con todas las iglesias quen los dichos lugares e en cada uno dellos son costituydas, con todas las rentas pechos e derechos e hovençiones de las dichas iglesias e lugares con los vasallos e jurisdiccion espiritual e temporal e mero in misto enperio, lo qual todo seyendo de la dicha abadia e anexo e conexo a ella, e estando en paçifica posesion el dicho abad e cabildo de Cobarruvias de las dichas eglesias e lugares e vasallos e juridiccion, el dicho Pero Niño entro e tomo por fuerça e contra voluntad del dicho abad e cabildo las dichas eglesias e lugares e vasallos e jurediccion e frutos e rentas dellos e la a tenido e tiene e a poseydo e posee injusta e non devidamente, e a llevado e lleva los dichos frutos e rentas, segund dycho es, de dos años a esta parte. E commo quier que por parte del dicho abad e cabildo por muchas vezes ha seydo requerido el dicho Pero Niño que dexe libre e desenbargada mente las dichas eglesias e logares e vasallos e jurediccion con todos los frutos e rentas que les pertenesçen, non lo a querido nin quiere fazer; de lo qual fue seguido e sigue grant perjuizio al derecho que a $\overline{\text{vra}}$ merçed pertenesçe en el dicho $\overline{\text{vro}}$ patronadgo, e consecutive al dicho abad e cabildo. Por ende, muy alto prinçipe, rey e señor, a $\overline{\text{vra}}$ señoria suplico que mandando de sacar la dicha fuerça, apremiedes al dicho Pero Niño que de e restituya al dicho abad e cabildo las dichas eglesias e lugares e vasallos e jurediccion con todas sus pertenençias, e con los frutos e rentas que fasta aqui a llevado e lleva de las dichas eglesias e lugares e vasallos; en lo qual, señor, ministrando justicia conservaredes $\overline{\text{vro}}$ derecho. E señor, el poderoso Señor Dios conserve $\overline{\text{vra}}$ vida por mucho tiempo e bueno con acreçentamiento de $\overline{\text{vros}}$ reynos e señorios.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX, n.º 8, copia en papel 0,25 × 0,34, letra cortesana. En la espalda lleva la firma: «Gonçalo G^{ez}», y también escrito de letra cortesana lo siguiente: Presentada en Segovia por el licenciado del consejo en viernes treynta de enero de XXVIIIº presente Pero Niño: traslado a Pero Niño.

CCLXXXIII

Albalá de Juan II mandando á sus contadores mayores paguen al abad de Covarrubias, Juan Martínez de Toledo, su capellán, los 1.500 mrs. anuales que Gonzalo Gómez Arvacho, su vasallo, tenía sobre las alcabalas del vino en la villa de Covarrubias, por cuanto éste los había cedido «al abad e su yglesia e a los otros abades sus subçesores, e les hizo çession e traspasamiento ¹ dellos para siempre jamas en eçenso e por eçenso por el lugar de Quintanilla de Fiamio, que esta yermo, con la serna de Villaminaño con su yglesia que llaman San Helizes e sus terminos, e con todas las otras cosas pertenescientes e anexas al dicho lugar e serna e yglesia del dicho abad e de su yglesia e abadia».

22 de Marzo 1428.

Archivo Catedral de Burgos, vol. 69, 1.ª Parte, fol. 209, copia inserta en la confirmación de 28 de Noviembre de 1437.

CCLXXXIV

Carta de Pedro Niño sobre rentas del valle de Buelna,

(1426-1428).

Señores prior e chantre e cabildo:

Yo Pero Niño me vos encomiendo commo aquellos por quien so tenido de fazer todas las cosas que a honrra vuestra complieren.

Bien sabedes en commo por muchas vezes vos he escripto sobre la renta de las eglesias de Huelna, e bien creo que sabedes las maneras que el abad en este negocio comigo ha tenido e tyene. E por que vos otros sepades mi entençion, por mi parte le es aca

¹ Gonzalo Gómez había pedido al rey la autorización para efectuar esta venta, por su carta de 15 de Marzo de 1428, siendo testigos: Sancho de Ulloa y Sancho de Rojas, criados del conde de Castro, y Rodrigo Alvarez de Tordomar, criado de Gómez Carrillo.

dicho que por quanto el dize que por esta renta que a mi es fecha en el tiempo pasado se enagenan los propios e pertenencias de las dichas eglesias, para esto que por vuestra parte e suya fuese la persona o personas que quiesedes e a vos plogiese e tomasen la posesion de las dichas eglesias e todas las pertenencias suyas, e ellas asi tomadas, yo queria e quero pagar antes de todas cosas todo lo que devo e he a dar de la dicha renta de lo pasado; e esto complido, le plogiese a el e a vos otros de me querer fazer la renta de las dichas eglesias por adelante e por el tiempo que vos plogiese; para lo qual yo daria fyanças bastantes, aquellas que me fuesen demandadas, asi de Berviesca e Fuente-Borueva commo del mismo valle de Huelna, qual a vos otros mas plogiese, de vos pagar los mrs de la dicha renta puestos en el lugar de Covas Ruvias. E si la dicha renta a mi non se quiesiese fazer, que la feziesen a otras personas llanas que yo para ello le diese o a ciertos labradores del dicho valle que son feligreses de las dichas eglesias, ca Dios non me ayude si mi entencion nunca fue nin es de tomar de quanto monta lo que a las dichas eglesias pertenesce valya nin de un maravedi, nin por la ganancia que yo dellas nunca uve, salvo por los escuderos e labradores que en el dicho valle biven, non fuesen destraydos por personas que dellos non tienen cargo. E sobre este negocio yo fable con Alfonso Moriel, al qual vos ruego que de mi parte creades; e Dios sea en vuestra guarda. Escripta tres dias de Noviembre ¹.

Pero Niño.

Archivo Colegial de Covarrubias, leg. IX, n.º 9, original en papel, 0,16 × 0,33. Sólo la firma es autógrafa de Pero Niño. En la espalda, de letra del mismo Pedro: «Al prior e chantre e cabildo de Covas Ruvias».

¹ Aunque no tenga fecha de año, parece cierto que esta carta debió escribirse entre 1426 y 1428, años en que el cabildo de Covarrubias tuvo sus dificultades con el célebre D. Pedro Niño, conde de Buelna.

CCLXXXV

Albalá de Juan II mandando se confirmen al abad de Covarrubias sus libertades y franquicias.

23 de Junio 1429.

Yo el Rey.

Fago saber a vos el mi chanceller e notarios e otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que Juan Martinez de Toledo, abad de Cuevas Ruvias, mi capellan, me fizo relacion en commo el tiene ciertos previllegios e cartas e sentençias de algunas franquezas e libertades de los reyes mis antecesores e mios, los quales dize que non pudo confirmar en el tiempo por mi limitado para ello. E pidio-me por merçet que le mandase dar mi alvala para vos que le diese confirmation de los dichos previllejos e cartas e sentençias que asi diz que tienen de las dichas franquezas e libertades. E yo tovelo (*sic*).

Porque vos mando que veades los dichos previllegios e cartas e sentençias quel dicho Juan Martinez diz que tiene de las dichas franquezas e libertades de los reyes nuestros antecesores onde yo vengo e mias, e libredes e pasedes e selledes mis cartas de confirmation dellos en la forma acostumbrada, non enbargante quel tiempo por mi limitado para ello es pasado. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet.

Fecho veynte e tres dias de Junio, año del nascimiento del nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueve años.

YO EL REY.

Yo Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

Acordada en consejo.—Relator.—Registrada.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.^a Parte, fol. 129, incluido en la confirmación de 30 de Junio de 1429.

CCLXXXVI

D. Juan II confirma á petición del abad de Covarrubias D. Juan Martínez de Toledo, el privilegio real relativo á la escribanía de la villa ¹ y el albalá anterior.

Valladolid 30 de Junio ² 1429.

Yo Martin Garcia de Vergara, escrivano mayor de los previllejos de los reynos e señorios de nuestro señor el Rey, lo fiz escribir por su mandado.

Johannes bacalarius, vista.—Ludovicus licenciatus.

En el pliego del sello: Registrada.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.^a Parte, fol. 129, original en pergamino 0,66 × 0,30, letra de juros. Conserva los hilos de seda de que pendia el sello. La *S* inicial es iluminada y lleva en su centro un escudo con una torre almenada entre dos peñas y sobre estas una estrella azul.—*Archivo Colegial de Cov.* leg. IX, n.^o 10, copia coetanea en papel sacada por Juan Martínez de Lerma. Según una nota del dorso, este privilegio fué ejecutoriado el año 1612 por la Real Cancillería de Valladolid, siendo abad el Dr. Diego de Prada.

CCLXXXVII

Apeo de los bienes rústicos y urbanos pertenecientes al cabildo de Covarrubias en Belbimbre y sus términos, hecho por Juan González de Guinea escudero, Martín Camjno y Pedro Juan, vecinos de Barrio, ante Diego Saiz de Salinas, canónigo de Covarrubias, siendo señor de Belbimbre D. Enrique, hijo del Almirante ¹, y alcalde por el rey y por dicho señor, Juan González de Puentedura. Entre los propietarios en él mencionados aparecen: la abadesa, sacristana y el mayordomo de Huelgas, el monasterio de Renuncio, el de S. Pedro de Arlanza (Arrelança), Alvar García de Santa María, Juan Sánchez de Guinea, Rui Sánchez Gileto, etc., etc.

¹ Véase la Escritura con fecha 7 de Septiembre 1380.

² El texto pone 20 de Junio, pero sin duda es un error, puesto que incluye un albalá real fechado el 23 del mismo mes.

³ Es decir D. Alonso Enriquez, nieto del rey Alfonso XI, casado con D.^a Juana de Mendoza, muerta en Enero de 1431, á la cual llamó su época la *Rica Fembra*; después del fallecimiento del almirante solía titularse: *Yo la mui amanzillada doña Johana de Mendoza, mujer de mi señor el Almirante, que Dios haya*.—D. Enrique fué el segundo de los hijos del almirante y primer conde de Alba de Liste.

Belbimbre 16 de Junio 1434.

Arch. Colegial de Cov. leg. IX, n.º 11, copia coetanea, en papel, letra cortesana.

CCLXXXVIII

Carta de Juan II mandando se deje paso libre para la venta á la sal de Poza.

Alcalá de Henares 23 de Febrero 1436.

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla... etc., a todos los conçejos, alcaldes, merinos... de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios...

Sepades que yo vi una mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello ¹.—E agora sabed que Alfonso Garcia de la Sierra, mi escrivano, me hiço relacion que el arrendo las dichas salinas de Poza de D. Yuçafe Bienbenisa, mi recabdador e arrendador mayor de las dichas salinas, por çierto tiempo e por çierta quantia de mrs., los quales dyz que se obligo de me dar e pagar e al dicho don Yuçafe, mi recabdador e arrendador en mi nombre, el qual dicho D. Yuçafe dyz que a librado en los dichos mrs. que hasy se obligo de dar por la dicha renta de las dichas salinas, e que les non puede dar nin pagar, nin asy mismo otras çiertas quantias de mrs. que çiertas presonas tienen de mi por merçed salvados en las dichas rentas de las dichas salinas de Poça, por quanto dyz que por parte del conçejo de Añana e de los arrendadores e coxedores de las dichas salinas de Añana ² an enbargado o enbargan a quales quier

¹ Véase la Escritura de 28 de Abril de 1425.

² En el Archivo Colegial de Covarrubias (leg. IX, n.º 10.º) se conserva el original de varios pregones hechos en Salinas para arrendar los pozos de sal. Uno de ellos (2 de Junio 1438) dice que «pareçio y presente Pero Sanchez de la Plaça, e de parte de nuestro señor Pero Sarmiento dixo que todos los que quisieren arrendar las eras e bienes de los monesterios que las arrendasen libre miente, syn pena e syn caloña alguna; quel dicho señor Pero Sarmiento les daba liçençia para ello e que eso mismo los dichos monesterios arrendasen sus eras e bienes a quien quisieren e por bien toviesen; quel dicho señor Pero Sarmiento e el en su nombre açavan e quitavan quales quier enbargo e penas que estavan puestas».

presonas que lievan a vender la sal fuera de las dichas salinas a quales quier partes de mis reynos, e les an cohechado e de cada dia cohechan a quales presonas que cada lo lievan a los lugares donde dyz que siempre acostumbro levar, syn mandamiento de juez nin de otras presonas que poder ayan de lo mandar envargar; lo qual todo es muy gran deserbiçio e en su gran dagno e perjuicio e contra el thenor e forma de la dicha mi carta suso encorporada. E pediome merçed que le mandase dar mi carta para todos los conçejos e regidores, alcaldes, etc., de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos para que de aqui adelante non enbargasen nin consintiesen enbargar a ninguna nin a algunas presonas que de aqui adelante llevaren e traxeren la dicha sal...; lo qual todo fue visto en mi conçejo e acordado que devia de mandar dar esta mi carta...

Por que vos mando que la guadedes e conplades e la fagades guardar e conplir... E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy façer e conplir.

Dada en lavilla de Alcalá de Henares, a veynte e tres dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años.

YO EL REY.

Yo Pero Fernández de Valladolid, escrivano de camara de nuestro señor el Rey, la fiz escribir por su mandado.

En las espaldas: Garcias Fernandi dotor.—Petrus dotor.—Registrada.

Arch. Municipal de Cov., inserta en la confirmación de D. Enrique IV, de 6 de Sept. 1454.

CCLXXXIX

Privilegio de Juan II en que incluye su ahalá de 22 de Marzo de 1428 aprobando la renuncia de 1000 mrs. de juro sobre las alcabalas del vino de Covarrubias, hecha por Gonzalo Gómez de Arvacho á favor del abad de Covarrubias D. Juan Martínez de Toledo.

Arévalo ¹ 28 de Noviembre 1437.

Arch. Catedral de Burgos, vol. 69, I.^a Parte, fol. 208-213, confirmación de los Reyes Católicos.

CCXC

Carta de pago dada al cabildo de Covarrubias por un colector del Papa.

25 de Marzo 1439.

Yo Pero Gutierrex de Byvar ², canonigo en la egleſia de Santa María de Burgos, reęeptor del ſubsodio de nuestro Señor el Papa, conoſco e otorgo que reſęeby de vos Pero Ferrandez de Solarana e de vos Gonzalo Ferrandez, beneficiados en la egleſia de Cuevas Ruyas, en boz e en nombre del cabildo de la dicha egleſia de Cuevas Ruyas, veinte florynes para la primera paga, los quales dichos veinte florynes reſęeby yo el dicho Pero Gutierrex de vos otros los ſobre-dichos Pero Ferrandez e Gonzalo Ferrandez realmente con efecto. E porque es verdat, dy vos eſte alvala de pago, fyrmado de mi nombre.

Que fue fecha a veinte ęinco dias de Maręo, año del Señor de mill e quatroęientos e treinta e nveve años.

Es la quantia veynte florines.

Petrus Guterrius.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.º 12, original en papel, letra cortesana.

¹ Véase la *Crónica de Juan II*, año 1437, cap. V.

² Flórez pone entre los capitulares de Burgos en 1434 á un Diego González de Bivar, que seguramente debe identificarse con este, cuyo nombre leyó mal el citado autor.



CCXCI

Cédula de D. Juan II ordenando á los alcaldes de Covarrubias ³ manden deshacer los molinos y aceñas que Juan de Contreras había comenzado á edificar junto al puente, entre los molinos del abad y los del cabildo, si habida información judicial hallaban que dicho Juan de Contreras hacía la obra en sitio propio del cabildo y sin licencia de él á pesar de la denuncia que dicho cabildo había presentado haría como un año, Declara nula y de ningún efecto cualquier carta real que contra esto pudiera alegar Juan de Contreras.

Becerril 12 de Agosto 1442.

Los doctores Pero Garcia de Burgos e Pero Alonso de Valladolid, oydores de la abdiencia de nuestro señor el Rey, la mandaron dar.

Yo Juan Gonzalez de Valladolid, oydor de la dicha abdiencia, la fiz escrevir.

Rodericus, vista.—Rodericus bachalarius. *En la espalda:* Petrus doctor.—Petrus Garsie, legum doctor.—Registrada.

Arch. Colegial de Cov., leg. IX, n.º 13, original en papel 0,32 × 0,29 letra cortesana. Conserva restos del sello de cera.—Está cosido con parte del proceso que los alcaldes de la villa comenzaron en virtud de esta cédula.

CCXCII

El abad de Covarrubias Garci Alonso ¹ y el cabildo y concejo de la misma villa se dan en encomienda á D. Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, señor de la casa de Salas y camarero mayor del rey, «de oy día de la fecha deste ynstrumento en nueve años primeros siguientes», obligándose á «dar e pagar en encomienda en cada un año de los

³ Eran á la sazón: Francisco Martínez, Alonso Garrido, Juan Martínez de Navarra y Alonso Fernández Monje. El merino del abad se llamaba: Pedro Sánchez de Arroyuelo.

⁴ Era también sacristán de la catedral de Burgos y capellán del rey. Por su carta, fechada en Burgos el 12 de Marzo de este mismo año, facultó á Diego Sánchez de Salinas, chantre, para efectuar esta escritura por sí y por el cabildo y concejo. Estos dieron también su poder al dicho chantre y á tres vecinos de Covarrubias en 26 de Enero 1443. El abad Garci Alonso estaba en Covarrubias el 28 de Agosto de 1439, según consta por una sentencia donde condenaba á Gonzalo Fernández del Prior al pago de una capa que Gonzalo Fernández su tío se había obligado á dar á la iglesia colegial. (*Libro de Hacienda*, fol. II, v.º)

dichos nueve años al dicho señor conde. . . çinco mill mrs. desta moneda corriente en Castilla, que fazen dos blancas un mr. al día de Sanct Juan de Junio de cada un año, so pena del doblo por cada negada que non pagaren al dicho tiempo los dichos çinco mill mrs. y facultando al conde, para que sin intervenció de autoridad alguna «por su propia abtoridad pueda prender de los bienes de los dichos abad e cabildo e çonçejo e personas syngulares dellos, asy por el prencipal commo por la pena».

Testigos: Ferrando de Velasco, vasallo del rey; Pero Martinez Quintano, vezino de Medina de Pumar; Diego de Villacrezes, criados del conde; Juan Martinez Carretero; Gonzalo Perez de la Bataxa e Gonçalo Perez del Amo, vezinos de Cuevas Ruvias».

Briviesca ² 13 de Marzo 1443.

— *Arch. Municipal de Cov.*, original en papel, letra cortesana.

CCXCIII

El obispo de Burgos, D. Alfonso de Cartagena, ordena se recojan limosnas para la construcción de la catedral, concediendo gracias espirituales á los bienhechores.

Burgos 3 de Febrero 1448.

Don Alfonso, por la gracia de Dios e de la sancta egleſia de Roma, obispo de Burgos, oydor de la audiencía de nuestro señor el Rey e su referendario del su consejo, á los arçiprestes e vicarios e curas e clerigos de nuestro obispado, á quien esta nuestra carta fuere leyda, salut e benedecion.

Bien sabedes commo por otras nuestras cartas vos oviemos mandado que possessedes baçines en cada una de vuestras iglesias para la demanda de la fabrica e obra de nuestra iglesia cathedral; e agora somos enformado por personas dinas de fe que algunos de vos otros en deservicio de Dios e de la dicha nuestra iglesia e en contempto de nuestros mandamientos non avedes curado de poner los dichos nuestros baçines, por causa de lo qual la dicha fabrica e obra ha resçevido e resçeibe dampno e menoscabo. Sobre lo qual por el provissor e administrador de la dicha fabrica e obra de

² Los otorgantes estaban reunidos en el alcázar de la villa, estando presente el Conde.

nuestra iglesia nos fue pedido e suplicado que quigiessemos prover; e nos viendo que nos pedia razon e justiçia, commo quier que luego podriamos proçeder contra los que asi non avedes querido poner los baçines a algunas penas e derechos, pero por nos aver con vos benignamente, por la presente vos mandamos en virtud de obediencia que del dia que esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada e dende en adelante pongades los dichos baçines en cada una de vuestras iglesias donde fasta aqui non son puestos, e donde son puestos, que los continuedes e fagades tener e traher dende en adelante, segunt que en las dichas nuestras cartas se contiene, o dentro de nueve dias despues que esta nuestra carta vos fuere leyda e publicada parescades ante nos a dezir o alegar alguna buena e legitima razon, si la por vos avedes porque non debades fazer e complir. En otra manera asi non lo compliendo, commo dicho es, certificamos vos que, passado el dicho termino, procederemos contra los que a esto fueren rebelles commo devieremos con justiçia.

E porque el serviçio de Dios se acreçiente en cada una de essas iglesias e Dios sea de vos otros loado e los parrochanos dellas ayan consolacion spiritual, e pues que todos somos inclinados segunt nuestra humana fragilidad a errores e pecados, para en remission dellos mandamos que otro dia siguiente despues de la fiesta de la santa Visitaçion, que es a dos dias del mes de Julio, en cada un año digades e fagades dezir una missa de *Requiem* cantada donde fueren o estudieren entitulados dos clerigos o mas para que la puedan dezir e offiçiar; e donde non oviere mas de un clerigo, que se diga rezada por las animas de los confrades finados e bien fechores de la dicha nuestra iglesia, porque sus animas sean mas ayna libradas e absueltas de las peñas del purgatorio, e por las oblaciones e preçes e sacrificios que asi se fizieren e dixieren ayan gloria eterna e perpetuo refrigerio. E para el dia que ansi ovieredes a dezir la dicha missa, el pueblo convinga a la oyr; e mandamos vos que el domingo primero ante de la dicha fiesta de la santa Visitaçion lo fagades saber a vuestros perrochanos e feligreses, porque la vengán a oyr si quisieren. E quando la dicha missa se oviere de dezir, que la noche antes, despues de dichas viesperas, digades un responso sobre algunas de las sepulturas que han sido confrades de

la dicha nuestra fabrica; e si non oviere confrades ende sepelidos, que digades el dicho responso en la nao mas principal de cada una de las dichas iglesias e fagades tañer las campanas; e otro dia despues de la missa dicha fagades semejante, trayendo la cruz e sobrepelicias vestidas. E mandamos a los nuestros procuradores de la nuestra iglesia que procuraren la demanda de la dicha fabrica e obra, que en el lugar donde fueren quinze clerigos e dende arriba que les den veynte mrs., los cinco para el que celebrare, e los quinze que repartan los otros clerigos que fueren interesentes para pitaça por su trabajo. E en lugar donde fueren menos de quinze clerigos e mas de cinco, que les den doze mrs.; delos aya el que dixiere la missa cinco, e los otros clerigos interessentes los siete. E en lugar donde oviere cinco clerigos e dende ayusso que les den ocho mrs., de los quales aya el que dixiere la missa quatro, e los otros quatro los que fueren interessentes. En el lugar donde non oviere mas de un clerigo e dixiere la missa rezada, que le den tres mrs.

E nos confiando en la misericordia de Dios todopoderoso e por la abtoridad que avemos de los bienaventurados sant Pedro e sant Pablo sus apostoles, damos e otorgamos a cada una de las personas que estando en estado de graçia venieren a oyr la dicha missa quarta dias de perdon en remission de sus pecados.

Otrosi vos mandamos quando quier que los dichos procuradores de la dicha nuestra eglefia e fabrica o qualquier dellos se acayciere en qualquier lugar del dicho nuestro obispado, que vos los dichos curas e clerigos saquedes de entre vos otros un clerigo que ande por el pueblo con qualquier de los dichos procuradores para coger e recabdar las confradias e limosnas que las buenas gentes quisieren fazer para la dicha fabrica e obra de nuestra iglesia.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello.

Dada en Burgos, a tres dias de Febrero, anno a nativitate Domini M° CCCC° XLVIII°

Episcopus Burgensis.

Didacus notarius.—Johannes prior.—Garcia.—R.

CCXCIV

Sancho Fernández de Castro, alcalde de Burgos y juez designado en la causa movida entre Alfonso Fernández Manso, vecino de Covarrubias, y Diego García de Medina, vecino de Burgos y arrendador de la renta de barra y portazgo, declara por su sentencia que aquel no está obligado á pagar portazgo por ciertas cargas de cordobanes y badanas que había introducido en la ciudad ni lo debe pagar en adelante; pero debe satisfacer los derechos de barra.

Burgos 18 de Septiembre 1450.

—*Arch. Municipal de Cov. Ms.: Inventario... pág. 6.*

CCXCV

Albalá de Juan II mandando á sus contadores mayores pongan á nombre del cabildo de Covarrubias 2 515 mrs. de juro de heredad que sobre las alcabalas reales le habían sido otorgadas por D. Alonso Díaz de Covarrubias, mediante haberlos renunciado éste á favor del dicho cabildo en pago de una misa semanal perpetua por D. Garcia Alonso, tesorero de la Catedral de Burgos.—Firmado: *Yo el Rey*; refrendado por el Dr. Fernando Díaz de Toledo y Alvar Alonso.

27 de Abril 1452.

—*Arch. Colegial de Cov., confirmación de 3 de Agosto de 1452.*

CCXCVI

Confirmación real de 2515 mrs. de juro de heredad sobre las alcabalas de Quintanar, Canicosa, Cabezón y Moncalvillo á favor del cabildo de Covarrubias.

Burgos 3 de Agosto 1452.

En el nombre de la santa Trinitat e de la eterna Unidat que vive e reyna por sienpre jamas; e de la vien aventurada Virgen, gloriosa señora santa Maria, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos; e a honrra e serviçio suyo e del bien aventurado apostol señor Santiago, luz e espejo de las

Españas, patron e guiador delos reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial; por que canse el curso de la vida tenporal e todas las otras cosas que Dios en este mundo fizo fenesçen e han fin, e la vida de cada uno a su tiempo e curso sabido e non finca otra cosa que fin non aya si non un solo Dios verdadero, que nunca ovo comienço nin avra' fin, e a su semejança fizo e crio los angeles, e como quier que le plogo que oviese comienço, quiso que non oviese fin, por que el quiso que todos los omes fuesen salvos por el bien que fizi'sen en este mundo.—Por ende los reyes e príncipes se deven menbrar de aquel reino donde han de yr a dar razon antel Señor Dios de los Reynos que le son encomendados en este mundo e por quien reynan e cuyo lugar tienen, e son thenudos de fazer bien e merçet e limosna por el su amor, porque es remenbrança a ellos en la vida presente e refrigerio a sus animas e guiador dellas antel Señor Dios; mayor mente seyendo natural e conveniente cosa a ellos de fazer graçias e merçedes a los sus subdictos e naturales, especial mente donde es justicia e causa meritoria a aquellos que estan en serviçio de Dios.

Por ende yo acatando e considerando todo esto, e la grant devocion que yo he en la yglegia de sant Gosmes e san Damian, que es en la villa de Cuevas Ruvias, e por fazer bien e merçet e limosna a la dicha yglegia e cabilldo colegial della, quiero que sepan por esta mi carta de previllejo o por su traslado, signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo don Johan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un mi alvala firmado de mi nombre, escripto en papel, e una carta de renunciacion, signada de escrivano publico fechos en esta guisa.¹

E agora por quanto por parte de la dicha yglegia e cabilldo colegial de sant Gosmes e sant Damian de la dicha villa de Cuevas Ruvias me fue pedido por merçed que les confirmase e aprobase el

¹ La carta de renunciación que no juzgamos útil publicar porque todo su contenido es idéntico al albalá de 27 de Abril de 1452, está fechada en Burgos á 15 de Diciembre 1451; en ella aparecen como testigos, Pedro Rodríguez de Castro, escribano de cámara, Diego de Frias y Juan de Medina «omes» de Alfonso Díaz.

dicho mi alvala suso encorporado e la merçet en el contenida, e otrosi la dicha renunciacion e traspasamiento de los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. de juro de heredat quel dicho Alfonso Diaz de Cuevas en ella e en ellos renunçio e traspaso, por quel dicho cabildo colegial diga cada sabado misa de santa Maria cantada en la dicha yglesia, donde el dicho don Garcia Alfonso, thesoroero de la dicha yglesia de santa Maria la mayor de la muy noble çibdat de Burgos, abat de la dicha villa de Cuevas Ruvias, esta sepultado, el qual les dexo los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. en su testamento, e les mandase dar una carta de previllejo para que la dicha eglesia de sant Gosmes e sant Damian e cabildo collegial della ayen e tengan de mi por merçet en cada año por juro de heredat para siempre jamas los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. situados e puestos por salvados, señaladamente en las rentas de las alcavalas de Quintanar e Canicosa e Cabeçon e Moncalvillo, lugares que son en la merindat de Santo Domingo de Silos, donde los la dicha yglesia e cabildo queregal (*sic*) della escogen e quieren aver e tener en esta guisa: en la renta de las alcavalas de Quintanar mill mrs., e en la renta de las alcavalas de Canicosa, quinientos mrs., e en la renta de las alcavalas de Cabeçon otros quinientos mrs., e en la renta de las alcavalas de Moncalvillo seysçientos e quinze mrs., que son los dichos dos mill e seysçientos e quinze maravedis, e para que les recudan con ellos este año de la data desta mi carta de previllejo e dende en adelante en cada año, por juro de heredat para siempre jamas, señaladamente de los mrs. que han montado e rendido e montaren e rindieren las dichas rentas de los dichos lugares. E por quanto se falla por los mis libros de las merçedes de juro de heredat en como el dicho Alfonso Diaz de Cuevas tenia de mi por merçet en cada año por juro de heredat para siempre jamas los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. para si e para sus herederos e subçesores e para aquel o aquellos que del o dellos ovieren causa o razon de los aver, e para los poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e renunçar e traspasar e fazer dellos e en ellos como de cosa suya propia libre e quita e desenbargada, con todas e quales quier personas e yglesias e monesterios e otras qualesquier tanto que non sean de fuera de los mis regnos e señorios, sin mi liçençia e mandado, e para los

aver situados por privilejo e puestos por salvados señalada mente en qual quier renta o rentas e pechos e derechos de qual quier çibdat o villa o lugar de los mis regnos que los el o ellos mas quisiesen aver e tener e tomar e nombrar: los quales dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. por virtud del dicho mi alvala e de la dicha renunçiaçion fueron quitados e testados de los dichos mis libros de las merçedes de juro de heredat al dicho Alfonso Diaz e se pusieron e asentaron en ellos a la dicha yglegia e cabildo colegial della: por ende yo el sobre dicho rey don Johan, por fazer bien e merçet e limosna a la dicha yglegia de sant Gosmes e sant Damian e al cabildo colegial della de la dicha villa de Cuevas Ruvias tovelo por bien e confirmoles el dicho mi alvala suso encorporado e la merçet en el contenida, e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segunt que en el se contiene; e tengo por bien e es mi merçet que la dicha yglegia e cabildo colegial della ayen e tengan de mi por merçet en cada año por juro de heredad para sienpre jamas los dichos dos mill e seysçientos e quinze mrs. situados señalada mente en las dichas rentas de las dichas alcavalas de los dichos lugares de Quintanar e Canicosa e Cabeçon e Moncalvillo donde los ellos quieren aver e tener e tomar e nombrar; e para que les recudan con ellos desde primero dia de Enero que paso deste año de la data desta mi carta de previllejo e dende en adelante en cada año por juro de heredat para siempre jamas.

E desto vos mande dar esta dicha mi carta de previllejo, escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, tres dias de Agosto año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Yo Diego Gonçalez de Madrid la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.—Registrada.—Fernand Lopez.—Alfonso Perez.—Diego Gonçalez.—Alonso Alvarez.—Pero Garçia.—Luys Gonçalez.—Alfonso de Sagredo.—Alvar.—Gomez Garçia.—
En la espalda: Sesenta mrs.

—Arch. Colegial de Cov., leg. IX, n.º 15, original en pergamino, cuatro folios, escritura de juros. Conserva el sello de plomo.

CCXCVII

Licencia para ceder en censo perpetuo por 250 mrs. de renta anual una casa sita en Covarrubias, otorgada al cabildo de esta villa por D. Juan Ruiz, «bachiller en decretos, arcidiano de Burgos, capellan de nuestro señor el rey, provisor en lo spiritual e temporal en el abadia de Cuevas Ruyas por el reverendo señor D. Alvaro de Luna, protonotario de nuestro señor el Papa, capellan del rey e del su consejo, abad de la dicha villa»¹.

Testigos: Juan Diez de Villatoro, beneficiado en la yglesia de Burgos, Juan Gonçalez de Casaçiendo, arcidiano de Vilforado, e Joan Garcia, clerigo de Robrado-sobre Sierra, familiares del dicho señor arcidiano.—*Escribano:* Alfonso Xuarez de Oviedo, notario por la abtoridat apostolical e notario de la abdiencia del dicho señor arcidiano.

Burgos 28 de Febrero 1453.

Arch. Coleg. de Cov. leg. IX, n.º 16, escrita á continuaci3n la carta de censo, hecha á favor del chantre Diego Sánchez de Salinas, en 1.º de Diciembre de 1452.

CCXCVIII

El cabildo de Covarrubias arrienda á «Alfonso de Maluenda, vezino de Palazuelos, que estades presente, todos e qualesquier heredamientos e tierras de pan levar, huertas, ferrenes, casares e olmedas quel dicho cabillo tiene e nos pertenesçen en los logares de Bilbinbre e Varrio e Pampliega e Villaçopeque e Palaçuelos... desde oy dia que esta casta es fecha por vida de vos el dicho Alfonso de Maluenda e de Christoval, vuestro fijo», por catorce cargas anuales de pan mediado, de la medida vieja de Covarrubias, puestas en esta villa el 8 de Septiembre, á contar desde el próximo año de 1453.

Corarrubias 2 de Octubre 1453.

—*Arch. Colegial de Cov. leg. IX, n.º 17, original en pergamino, letra cortesana.*

¹ Posteriormente intervino el obispo de Burgos, dando su licencia para otorgar el censo, después de haber mandado á Juan López, abad de San Quirce, por su carta fechada en Covarrubias á 28 de Enero 1455, hiciera informaci3n can3nica acerca de la utilidad del censo.

CCXCIX

Venta perpetua del territorio y jurisdicción civil de Talamauquilla, efectuada por el cabildo de Covarrubias á favor del concejo de Espinosa de Cervera y en su nombre á Alfonso González, cura del lugar, Juan Martínez de Peñacoba, Pedro Martínez de la Calzada y Miguel de Doñasantos, por la cantidad de 37.000 mrs. «de la moneda usual que façen dos blancas vyejas o tres nuevas el mr.», destinados al «reparo e gastos e cruce-ro» de la iglesia colegial †.

Testigos: Juan Rodriguez de Fontoria e Juan Sanchez de Carranza, cantero maestro del dicho cruce-ro; Alfonso de el Moral de Contreras, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 24 de Mayo 1454.

— *Arch. Coleg. de Cov.*, leg. IX, n.º 18, copia incluida en el pleito entablado por el cabildo de Covarrubias contra el concejo de Espinosa en 1548.

CCC

Cédula de Enrique IV contra el concejo de Añana y su señor Pedro Sarmiento que dificultaban la venta de la sal de Poza.

Santa Maria de Arnedilla 6 de Septiembre 1454.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. . . . A los conçejos e regidores. . . . cavalléros, escuderos. . . . de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos. . . . e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes. . . . etc.

Sepades que Diego de Rojas, hijo de Juan de Rojas, mi vasallo, me hiço relacion por su petiçion que ante mi e en el mi consejo presento deçiendo que en la villa de Poça yo tengo unas salinas, la sal de las cuales diz que deve e acostunbra ser salada e comida en todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Burgos e

† Esta venta fué otorgada sin autoridad del abad de Covarrubias, don Alfonso Sánchez de Avila, ausente á la sazón del obispado de Burgos, por seguir á la corte del rey; pero la confirmó su sucesor D. Fernán González de Aranda, bachiller en leyes, tesorero de la Catedral de Burgos y capellán del rey, estando en Covarrubias á 23 de Febrero de 1455. (*Arch. Colegial*, pleito sobre Talamauquilla, 1548).

Hosma e Palencia e Çamora, que son de allende de Duero; e que hansy mismo es la costunbre e suele correr en todas las dichas tierras e obispados la sal de las dichas mis salinas de Añana, por que ansy las unas commo las otras son mias e las yo mande rendar, e que puede andar toda la dicha sal por todas las dichas tierras por que valga mas a mi; e diz que los señores de Añana e los arrendadores de las dichas salinas de Añana, por vender mas la sal dellas e por quel trauto de la dicha sal sea acrecentado en la dicha Añana e amenguado en la dicha sal de Poça. . . . contra lo que sienpre fue vsado. . . se han entremetido e entremeten a contradecir el vender e comer de la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça por las tierras e obispados suso declarados, e prenden e fatigan sobre hello a las presonas que conpran e lievan la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça. E agora Diego de Rojas me hiço rrelaçion que, no enbargante las dichas cartas ¹, los arrendadores de las salinas de Añana e Pedro Sarmiento, mi repostero mayor e del mi consejo, cuya diz que es la dicha villa, se a entremetido de perturbar del vender de la dicha sal de las dichas mis salinas de Poça en las dichas çibdades, e que sobre ello an tentado de haçer algunas prendas. . . . lo qual ha sido contra lo contenido en las dichas cartas. . . e en dapno e perjuicio del dicho Diego de Rojas e de sus vasallos, por les quitar de la su villa de Poça el trafago e ynterese del façer e vender de la dicha sal, e que sy asy pasase, que seria cavsya de non se poder pagar çiertas limosnas e merçedes que estan sytuadas en las dichas salinas de ciertos monesterios e otras presonas; e que sobre hello an estado aparejados e se esperan ver y naçer algunos roydos e escandalos. Por ende que me suplicava mandase conplir. . . la carta suso encorporada. . . E yo tovelo por vien; . . e mande dar esta mi carta para vos en la dicha raçon. . . etc.

Dada en el monesterio de Harmedilla seys dias de Setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

YO EL REY

¹ Véase la de 23 de Febrero de 1436 y las demás relativas a las salinas de Poza.

Yo Fernan Nuñez de Toledo la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su consejo.

Alfonsus abulensis.—El conde comendador mayor.—Fernandus doctor.—Pero Gonçalez doctor.—Andreas liçenciatus.—Registrada.—Alvar Muñoz.

Arch. Mun. de Cov., incluída en la confirmación de los Reyes Católicos, Alcalá de Henares 18 de Febrero 1486.—El original estaba escrito en papel, sellado y firmado del Rey.

CCCI

D. Enrique IV confirma al cabildo de Covarrubias la posesión del juro de heredad de 2.515 mrs. sobre las alcabalas de Quintanar, Canicosa, Cabezón y Moncalbillo, otorgada por su padre Juan II en 3 de Agosto de 1452.

Ubeda 12 de Septiembre 1457.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el Rey e su secretario e escrivano mayor de los sus previllejos e confirmaciones, lo fize escrevir por su mandado.

Diego Arias.—Alfonsus licenciatus.—Fernandus doctor.—Joannes legum doctor.—Registrada.—Diego Vela.

Arch. Coleg. de Cov., confirmación real de 22 de Marzo 1482.

CCCII

Estatutos del cabildo colegial de Covarrubias, publicados por su abad Fernán González de Aranda, en las cuales se determinan las dignidades que debe haber en el mismo, y sus privilegios y cargas ¹, el orden de los canónigos y racioneros en el coro, quienes

¹ Las dignidades eran tres: prior, chantre y tesorero. El prior ocupaba la primera silla después de la abacial; era el verdadero superior del cabildo, con poderes para castigar á los culpables, privándoles de la distribución, etc., ó notificándolo al abad; el chantre debía denunciar cada día en el choro aquello que se deve rezar otro día . . . ; otrosi a de levantar todos los cantos e si se herraren tornarlos a su devilo canto; otrosi ha de fazer desçir cada día la *Presçiosa*; otrosi a de repartir las semanas de todo el año . . . ; otrosi mandar capas a los que a el paresçera. . . e ansy mismo hordenar las prozesiones e cantos e cantores. . . ; otrosi rescivir los mozos de choro que el vera ser abiles; al tesorero incumbia

han de levantar los oficios de hebdomadario, diácono y subdiácono, cuando pierden la distribución los que llegan tarde al oficio divino, etc., etc.

Covarrubias 18 de Enero 1458.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. IX, n.º 19, copia pública sacada en 1552 á petición del abad D. Pedro Núñez de Avellaneda y Zúñiga.

CCCIII

Catálogo de los códices de la iglesia de Covarrubias.

18 de Abril 1458.

Estos son los libros que tiene la iglesia de sant Cosmes de (*sic*) sant Damian de la villa de Cuevas Ruvias, los quales se posieron aqui por memorial, martes diez e ocho dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e çinquenta e ocho años, los quales son los siguientes: primeramente: una brivia estoriada de letra gotica e una parte della en fyn de buena letra latina.

—[una] glosa de salterio gotica—vn santoral gotico—dos salterios de letra gotica—otros tres libros goticos.

— un santoral nuevo—otro dominical nuevo—dos santorales cantados e dos dominicales buenos—un dominical e un santoral partido en dos cuerpos, de cada tiempo el suyo, que fueron de Talamanquilla—otro cuerpo dominical e santoral partido en dos partes con sus coberturas de tablas de buena manera—otro dominical e santoral partido en dos partes con sus coberturas de tablas—un dominical pequeño cobiertas las tablas de cuero açul—mas un santoral que tiene por cobertura unas tablas de faya—un breviario en dos cuerpos que dio Joan Garcia de Salamanca, canonigo—otro breviario en un cuerpo—un salterio que fizo Ferrand Martinez chantre, nuevo—otro salterio mas pequeño—mas otro salterio—otro salterio pequeño que ovo dexado Diego Ferrandez canonigo—otro salterio viejo—

la obligación de custodiar las alhajas y ornamentos de la iglesia, de los libros corales, los altares y retablos, y llevar el cuidado de toda la iglesia, como hoy la tienen los sacristanes de cabildos catedrales.

mas un capitulario—otro capitulario viejo—un ofiçiero bueno—dos prosarios—otro prosario viejo que non tiene coberturas—unas costumbres en romance—otras que dio Pero Perez en latin—un santoral viejo cantado—quatro libros pequeñuelos de las processiones—un libro pequeñuelo de oraciones dominicales e feriales e de fiestas de todo el año que traxo el tesorero Pero Ferrandez de Cyrreuelos.

Missales: el missal de Talamanquilla grande—otro missal grande viejo—otro missal que se llama el libro ancho—un collectario bueno—un apistolero bueno de vnas tablas de nogal con vnos fierros redondos—un missal del altar de santa Maria—un bautisterio—un pedaço de epistolero descudernado—un Job glosado que dexo Ferrand Martinez Tortas, chantre—otros dos libros en pargamino nuevos que traxo el thesorero que fablan de penitencias e sobre los pecados mortales—un libro colletario e capitulario ancho, cobierto de cuero prieto syn tablas.

—*Arch. Colegial de Cov.*, ms: *Libro de Hacienda*, prope finem. El *Libro de Hacienda* es un infolio en papel, cuya filigrana es una T, encuadrado en becerrillo con hermosas figuras: contiene arriendos de heredades y casas del cabildo, distribución de rentas y bienes entre canónigos y beneficiados, constituciones capitulares acerca de misas, sufragios por difuntos y repartimiento de maitinadas y dotaciones de memorias establecidas en la colegiata. El documento más antiguo que tiene es de 1431.

CCCIV

Bula conservatoria de Paulo II, dirigida á los priores del monasterio de San Juan, extramuros de Burgos, de la iglesia colegial de Valladolid y santa Maria de Vera, encomendándoles las causas que el maestro Diego Fernández de Castro, abad de Covarrubias, «decretorum doctoris, «scriptoris et familiaris nostri», tuviere contra los usurpadores de las rentas, derechos y posesiones de su abadía y de la dignidad de tesorero de la catedral de Palencia, que también le pertenecía. «Presentibus quandiu ipse Didacus in humanis egerit tantunmodo valituris».

Roma, apud Sanctum Petrum, 29 de Marzo 1466.

Arch. Colegial de Cov., leg. IX, n.º 20, copia incluida en el instrumento de subdelegación, expedido por Fr. Fernando, prior del monasterio de San Juan, á favor de D. Alfonso, abad de Arlanza.

CCCIV

Privilegio de Enrique IV confirmando al monasterio de Espeja cierta cantidad en juro de heredad que le habia dado Juan de Briones, criado del rey ¹.

Segovia 8 de Diciembre 1470.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Esprito Santo. . . . sepan por esta mi carta de previllejo commo yo don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., vi una mi cedula escripta en papel e firmada de mi nombre ², e una carta de renunçiaçion, firmada del nombre de Juan de Briones mi criado ³. . . . E agora por parte del prior e frayles e convento del dicho monesterio de sant Geronimo d' Espeja ⁴ me fue soplicado e pedido por merçed que les confirmase e aprovase la dicha mi çedula suso encorporada e la facultad en ella contenida, e oviese por buena e çierta e firme e estable e valedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de renunçiaçion e trespasamiento que asy en ellos fizo el dicho Juan de Briones, mi criado, de los dichos veynte e syete mill mrs. en ella çontenidos, e les mandase dar mi carta de previllejo. . . .

Por endo yo el sobredicho rey don Enrrique, por fazer bien e merçed al dicho prior e frayles e convento... tovelo por bien; e confirmoles e apruevoles la dicha mi çedula, e he por buena e çierta e valedera. . . la dicha renunçiaçion. . . e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segun en ella se contyene e declara; e tengo por bien e es mi merçed quel dicho prior e frayles e convento del dicho monesterio de sant Geronimo d' Espeja ayan e tengan de mi por merçed en cada un año por juro de heredad para syempre amas los dichos veynte e syete mill mrs. sytuados señalada mente en las dichas terçias de los dichos lugares suso nombrados e decla-

¹ Este privilegio ha venido á parar al archivo de Covarrubias, porque el cabildo de esta villa entró posteriormente en posesión de la renta en dicho privilegio contenida.

² Su fecha 1.º de Diciembre de 1470.

³ Otorgada en Segovia á 22 de Noviembre de 1470.

⁴ Espeja, en la provincia de Soria, partido de Burgo de Osma. Este monasterio de jerónimos fué fundado en 1401 por el cardenal D. Pedro de Frias, obispo de Osma. (Cf. Loperráez, *Descripción histórica..... de Osma*, t. I, pág. 323).

rados con las facultades e segund e en la manera que en esta dicha mi carta de privilejo es contenido e declarado; e por esta dicha mi carta de privilejo e por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otros quales quier personas que cogieren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qual quier manera las dichas terçias delos dichos lugares suso declarados que de los mrs. e otras cosas que montaren o rendieren desdel dia de la Açensyon que verna del año venidero de mill e quatroçientos e setenta e un años e dende en adelante en cada un año para syenpre jamas, que gelos den e paguen en esta guisa de las dichas terçias delos dichos lugares de Torresendino e Çilleruelo, que andan en renta con Revilla-Vallijera, los dichos honze mill mrs. en esta guisa; de las terçias de Torresendino los dichos seys mill mrs. e de las dichas terçias de Çilleruelo los dichos cinco mill mrs. que son los dichos honze mill mrs.; e delas dichas terçias delos dichos lugares que andan en renta con el arcidianadgo de Palençuela los dichos diez mill mrs.; en esta guisa de las dichas terçias de Sant Pedro de Mercadillo los dichos mill mrs.; e delas dichas terçias de Tajada los dichos tres mill mrs., e delas dichas terçias de Briongos los dichos trezientos mrs., e de las dichas terçias de Retuerta los dichos dos mill mrs., e de las dichas terçias de Tordeheles los dichos mill mrs., e delas dichas terçias de Rabe los dichos dos mill mrs., e delas dichas terçias de Castrozeniza, los dichos trezientos mrs. e delas dichas terçias de Ura los dichos quatroçientos mrs., que son los dichos diez mill mrs. E de las dichas terçias delos dichos lugares que andan en renta con el obispado de Osma, los dichos seys mill mrs. en esta guisa: de las dichas terçias d' Espinosa los dichos dos mill mrs., e de las dichas terçias de Valdehande los dichos dos mill mrs; e de las dichas terçias de Tovilla los dichos dos mill mrs., que son los dichos seys mill mrs., e complidos los dichos veynte e syete mill mrs.

E desto les mande dar esta dicha mi carta de privilejo, escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros oficiales de la mi casa.

Dada en la muy noble çibdat de Segovia, a ocho dias de Noviembre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta años.

Yo Fernando de Çafra, escrivano de camara del dicho señor Rey, la fiz escribir por su mandado.

Alvaro de Alcoçer.—Gonçalo Garcia, notario.—Gonçalo Ferrandez.—Francisco Ferrandez, chançiller.—Fernando de Madrid.—Juan de Bovilla.—Juan Alfonso.—Juan de Quevedo.—Alonso de Alva.—Diego Garcia.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. IX, n.º 21, traslado público de 26 de Mayo de 1471, hecho en el monasterio de Espeja por el escribano García Alonso de «Fermalla».

CCCVI

Sentencia pronunciada por D. Diego Fernández de Castro ¹, abad de Covarrubias, y Fr. Fernando de Uría, guardián de San Francisco de Silos, en la cual se dispone: 1.º que los clérigos de Santo Tomás de dicha villa asistan á las procesiones del cabildo colegial que se efectuaren para recibir la cruzada, los cautivos ú otras gracias del Papa, y también á cuantas extraordinarias ordenare la autoridad eclesiástica: 2.º que los clérigos de Covarrubias deben todos celebrar la primera misa en la iglesia colegial: 3.º que las viñas y zumaqueras del cabildo, sitas en Valdabre, no deben pagar diezmo: pero en cuenta se dará á dichos clérigos ciertas cántaras de vino y arrobas de zumaque: 4.º que todas las demás posesiones, sean del cabildo ó de los clérigos de Santo Tomás, deben pagar el diezmo correspondiente ².

Testigos: Juan de Covarrubias y Gonzalo de Covarrubias, vecinos de Burgos: Juan de Bejar, alcalde, y Pedro Martínez, merino, vecinos de Covarrubias.

Covarrubias 19 de Abril 1475.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.º 1, original en papel, letra cortesana.—*Ibid.* leg. X, n.º 2, copia contemporanea en papel.

¹ Según un testimonio de fines del siglo XV, este personaje fué enterrado en la iglesia de San Lorenzo de Burgos, en la capilla llamada de los Ricos.

² A esta sentencia siguió poco después otra de D. Diego de Miranda y el licenciado Juan Martínez de Covarrubias, cuyo texto no conocemos: Gonzalo García de Covarrubias, prior, pronunció otra de acuerdo de ambas partes en 1483, determinando que el cabildo no debía pagar diez-

CCCVII

Real Cédula de Enrique IV, concediendo al abad de Covarrubias las tercias reales de varios pueblos de su jurisdicción eclesiástica.

San Cebrián 15 de Mayo 1474.

Don Henrrique, por la grazia de Dios rey de Castilla, etc.

Por quanto vos el D.^o Don Diego Fernandez de Castro, abadt de Cuebas Rubias, mi capellan e del mi consejo, me fezisteis relacion que el conde Garci Ferrandez e los reyes donde yo bengo dotaron la yglesia de los santos martires Cosme y Damian de Cuebas Rubias de muchos lugares, monasterios e yglesias, de los quales estan grant parte enajenados, e que agora en mi tiempo la dicha yglesia esta muy mal reparada y la dicha abadia muy fatigada, e que algunos lugares e vezinos de ellos se les han fecho e fazen prendas o represarias e daños a causa de lo mucho sitiado que en las terzias de los dichos lugares he mandado asentar, suplicandome que, pues lo mas de lo que balen las terzias esta situado en algunos lugares aun mas e allende del numero de los años que las dichas terzias solian baler, que por sercicio de Dios e por la dicha abadia ser de mi patronadgo, e por facer bien e limosna a la dicha yglesia que esta muy antigua y la capilla mayor sobre. vos fiziese merzet de de lo que las dichas terzias rinderen cada año, demas de lo dicho situado salvado que en ellas ay, por que a caussa de ello los dichos lugares e yglesias de la dicha abadia non fuesen fatigados de recabadores e capitanes e otras personas.

Lo qual por mi bisto, por que la dicha abadia es de mi patronadgo e mi boluntat es de la conserbar e acreszentar en rentas, e por

mos por ninguna de las heredades que de antiguo formasen la dote de la iglesia colegial, pero sí por aquellas que pertenecían á memorias y aniversarios fundados en dicha iglesia. Esta sentencia va firmada: *Petrus decretorum doctor; Licenciatus de Sancel;—Sancius licenciatus.* (*Arch. Collegial*, leg. X; n.^o 3; original en papel). La familia de los Sanzoles, aquí mencionada, tenía su solar en Burgos y Toledo. En la primera de estas ciudades poseía una casa torre y mayorazgos que recayeron en los Mirandas; eran Señores de la torre de Sanzoles, junto á Huelgas, en la cual existía una parroquia cuyo cura nombraban ellos. A esta familia perteneció Fr. Juan de Sanzoles, trinitario, misionero que fué en tierra de infieles y capellán de los Reyes Católicos.

reberenzia de los santos martires Cosme e Damiano, de cuias reliquias e titulo tiene la dicha yglesia, e por descargo de las animas de mis progenitores e mia del cargo que tobiéron e tengo en haver permitido que la maior parte de los dichos lugares ayan seido e esten enajenados de la dicha abadia, de los quales non ha quedado al abat e abadia salbo las dichas yglesias en las quales se cojen las dichas terzias por razon del diezmo de ellas; e por fazer bien e merzet e limosna a vos el dicho doctor e abat, e a los abades que de la dicha abadia fueren de aquí adelante, por la presente vos fago merzet, gracia, donazion pura e propia e non rebocable que es dicha entre bivos, por juro de hereditat para siempre jamas, de todo lo que resta de las dichas terzias de cada año del dicho situado e salvado e azebtado que en ellas ay, para que de aquí adelante lo que asi las dichas terzias rentaren e rindieren demas del dicho situado e salvado azebtado por vos e los otros abades e conzejos de los dichos lugares e yglesias en cada año, sea anejo e pertenezciento a la dicha abadia e para vos e para los dichos abades que despues de vos de la dicha abadia fueren, para buestro mantenimiento e suio e ayuda de reparo de la dicha yglesia de Cuebas Rubias, e para guarda e reparo de la casa e torre de la dicha abadia, que esta dentro de los muros de la dicha villa de Cuebas Rubias, segunt e por la manera que lo vos repartierdes e ordenardes para en vuestra vida e despues della para buestros subzessores para siempre jamas; e lo podades e puedan arendar e cojer e recabdar para vos e para ellos e para el dicho reparo e guarda.

E por esta mi carta e por su treslado, signado de escrivano publico, mando á los conzejos e alcaldes e alguaziles e reidores e oficiales e omes buenos de los lugares de Barbadillo del Pez, e Retuerta, e Solarana, e Cardeñuela, e Tablada, e Vinllusto, e Villoveta, e Villa Quiran e Fontomin e Congosto, e Cabriada e Marmellar e Villa-vascones e Porquera de los Infantes, e a los arrendadores e fieles e cogedores, terzeros e diezmeros e maiordomos e otras qualquier perssonas que cojen e recabdan, e han e obieren de cojer e de recabdar e deben e han e obieren a dar est año de la data de esta mi carta e dende en adelante en cada un año para siempre jamas en renta o en fieldat, o por renta o en terzeria o en otra qualquier manera las terzias de los dichos lugares, que recudan e fagan

recudir a vos el dicho doctor e abat, e despues de vos a los abades que de la dicha abadia fueren, con todos los mrs. e pan e bino e ganados e menudos e menuzias e otras cossas que las dichas terzias de los dichos lugares e yglesias rentaren e rindieren e balieren, demas del situado e salvado que en ellas ay a los plazos de cada año, segunt que a mi los han de dar e pagar, solamente por birtud desta mi carta o del traslado signado como dicho es, sin que para ello les aiades de mostrar e mostredes de cada año otra mi carta de libramiento nin de los mis contadores maiores nin de otro qualquier mi thesorero recabdador o arendador maior nin rezebtor nin de otra qual quier perssona; e que tomen buestras cartas de pago de como rezevis de cada año lo que en las dichas terzias queda de mas del dicho situado e salvado, e el treslado signado como dicho es, con los quales recabdos mando a qual quier mi thesorero, recabdador arendador maior, o rezebtor que eso fuere de la merindat de Conde Muño e de los arzedianadgos de Burgos e Trebiño, en cuios partidos handan las tercias de los dichos lugares, que vos lo rezivan e pasen en quenta, e a los mis contadores maiores de las mis quantas que con los dichos recabdos lo reziban e passen en quenta de cada año al dicho mi thesorero, recabdadores e arendadores maiores e rezebtos.

Lo qual todo les mando que así fagan e cumplan sin me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento, non embargante quales quier leies e ordenanzas fechas por el rey don Joan mi señor e padre, cuiá anima Dios aya, o por mi para que se no pueda dar nin fazer merzet de terzias nin de otra cossa alguna de mis reynos; e las leies e ordenanzas que yo fize en la villa de Ocaña ¹ e en la Puebla de Santa Maria de Nieba ², en que revogue las mercedes por mi nuebamente fechas, nin otras quales quier leies e ordenanzas e prematicas senziones de mis reynos que en contrario desto sean; ca yo de mi propio motuo e zierta zienza e poderio real absoluto, de que en esta parte commo rey e señor quiero ussar e usso, abiendolo aqui todo por inserto e encorporado, como si de palabra a palabra aqui fuesse puesto con sus claussulas dero-

¹ Véase: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. III, pág. 779.

² *Obra cit.* pág. 836.

gatorias, dispenso con ello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es mi merzet e mia entenzion e deliberada boluntat que sin embargo alguno esta merzet que bos io fago agora e de aqui adelante ynbiolable mente para siempre jamas en todo bos sea complida e guardada e nunca por semejantes leies e ordenanzas e clausulas derogatorias que las tales clausulas derogasen, paresca ser nin sea revocado lo suso dicho si bos o el abat que por tiempo fuere non fuese para ello llamado e la dicha yglesia e abadia satisfecha e emendada enteramente de lo susodicho. E quiero e es mi merzet que el repartimiento que para después de vuestros dias fizierdes de las dichas terzias entre las dicha abadia e reparo de yglesia e guarda de cassa e torre, sea para siempre jamas estable, firme e baledero, bien asi como si en esta mi carta o en el privilexo que sobre ello se fiziesse fuese inserto; e non embarguen lo suso dicho nin cossa e parte de ello, que la mayor parte de los dichos lugares estan enajenados de la dicha abadia, en poder de algunos señores temporales, e a bos e a la dicha abadia non aya quedado nin tengais en ellos si non las yglesias de ellos, como dicho es.

E asi mesmo tengo por bien e es mi merzet que esta mi carta e el privilexo sobre ella sea librado e despachado al dicho abat libremente si le quiere e non le sea llevado el marco e chanzelleria e diezmo de la camara nin otra cossa alguna, lo qual todo enteramente aya e liebe el dicho abat para las cosas suso dichas, non enbargante quales quier leies e ordenanzas que aian seido o sean fechas en contrario desto, ca por la presente en quanto a esto las derogo con todas las clausulas deregatorias en ellas contenidas, e dispenso quanto a lo suso dicho.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merzet e de diez mill mrs. a cada uno de vos por quien finease de lo facer e cumplir para la mi camara. E demas mando al ome que bos esta mi carta mostrare o su treslado, signado de escrivano publico, que bos emplace que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea, e a qual quier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dado en Sant Zebrian zerca de Amaiuelas ³, a quinze dias de Maio, año del nazimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatro zientos e setenta e quatro años.

YO EL REY.

Yo Juan de Obiedo, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado.

—*Arch. Col. de Cov.*, leg. X, n.º 4, copia incluida en la Confirmación de este privilegio por el mismo D. Enrique, en 10 de Junio de 1474.

CCCVIII

Enrique IV confirma al abad de Covarrubias, D. Diego Fernández de Castro, su albalá de 15 de Mayo, con la merced en él contenida.

Segovia 10 de Junio 1474.

Diego de Avila, secretario del Rey nuestro señor e notario del reino de Castilla, lo fize escribir por su mandado.

Mayordomo.—Gonzalo Ferrandez.—Gonzalo Garcia.—Francisco Ferrandez.—Notario.—Diego Garcia.—Relaciones.—Sancho de Villadiego.—Pedro del Castillo.—Rodrigo D'Alcaçar.

—*Arch. Catedral de Burgos*, vol. 69, I.^a parte, fol. 214-217, original en pergamino, letra redonda. Conserva los hilos de seda morada, blanca y amarilla de que pendía el sello.

CCCIX

Doña Leonor Díaz, mujer de Juan Díaz, escribano del número de la ciudad de Burgos, ratifica la carta de compromiso ⁴, otorgada por su marido, en la cual se nombraban

³ S. Cibrián de Amayuelas, en la antigua merindad de Monzón (Palencia), lugar á la sazón de la Orden de S. Juan.

⁴ Este compromiso se efectuó en Burgos el 2 de Julio del año de la fecha por Pedro Martínez y Francisco Garcia, procuradores del cabildo, y Juan Díaz de Burgos, por sí y en nombre de Fernando de Frias, criado del conde de Treviño, é Isabel, sus hermanos, siendo testigos Garcia Martínez de Lerma, Garcia de Covarrubias y Gonzálo de Covarrubias mercaderos, vecinos de Burgos. En este mes de Julio aparecen como testigos en otros autos del proceso: Juan Sánchez de la Cerca, Gonzálo,

jueces en el pleito movido contra ella por el cabildo de Covarrubias, sobre propiedad de unas casas, sitas en dicha ciudad en el barrio de la Platería, á D. Alfonso Diaz de Cuevas, alcalde mayor de Burgos, y á Fernando de Covarrubias, escribano mayor de la misma.

Testigos: Johan de Curiel, Ferrando de Oviedo, e Johan de Pedrosa, plateros, vezinõs de la dicha çibdad de Burgos.

Burgos 6 de Julio 1474.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.º 5, copia contemporánea en papel.

CCCX

Sentencia de Alfonso Díaz de Covarrubias, Fernando de Covarrubias y Diego Pardo, tercero en discordia, mercader y vecino de Burgos, en la cual adjudican al cabildo de Covarrubias la propiedad de las casas en que vivían Juan Díaz y su mujer Leonor, pero obligándole á que paguen á éstos, al tomar posesión de las mismas, 16,000 maravedises como compensación de los gastos efectuados en el pleito.

Testigos: el licenciado Diego Sánchez de Miranda, Juan de Guadalajara, su criado, Pedro de Riaño, escribano público, Miguel de Zamora, Juan de Curiel, platero, Juan de Orna, su criado, vecinos de Burgos.

Burgos 15 de Diciembre 1474.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X, n.º 7, cuaderno en papel que contiene todas las escrituras concernientes al pleito.

CCCXI

Los Reyes Católicos confirman á petición del Dr. D. Diego Fernández de Castro, «abat de Cuevas Ruvias, nro capellan e del nro consejo» el privilegio otorgado por Enrique IV en 10 de Junio de 1474 sobre tercias reales.

Toro 3 de Octubre de 1476.

«mantero», Inigo de Avendaño, Pedro de Arroyuelo, criado del comendador Juan Martínez de Burgos, Pedro Martínez de Lerma, escribano, Pedro de Rozas, Juan Pardo el mayor, Fernando de Lerma, hijo de Juan de Lerma, vecinos de Burgos. (*Arch. Colegial*, leg. X, n.º 6).

Dada en la muy noble çibdad de Toro, a tres días de Octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo Fernand Alvarez de Toledo e Ferrand Martinez thesorero, secretarios del Rey e de la Reyna nuestros señores, regentes el oficio del escrivania mayor de los sus privilejos e confirmaçones, la fezimos escrevir por su mandado.

Fernand Martinez.—Fernand Alvarez.—Concertado por el licenciado Gutierre.—Alfonsus.—Rodericus doctor.—Concertado por el doctor Daguillo.—Gonzalo Perez protonotario.—Sentose esta carta, etc.

Gonzalo Garcia.—Johan Ferrandez. —Gonzalo Ruyz.

—*Arch. Cat. Burgos.* vol. 69, l.^a parte, fol. 219 á 224, original en pergamino, letra redonda.

CCCXII

Bula de Sixto IV nombrando jueces apostólicos que compelan á varios pueblos al pago de las tercias reales, concedidas por Enrique IV al abad de Covarrubias.

Roma 26 de Mayo de 1477.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, Dilectis filiis Sancti Isidori prope opidum de Duennas ¹ et Sancti Benedicti monasteriorum, per priores gubernari solitorum, ac secularis et collegiate ecclesie beate Marie de Valleoleti, Palentinensis diocesis, prioribus salutem et apostolicam benedictionem.

Humilibus supplicum votis libenter annuimus eaque favoribus prosequimur oportunis. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti filii magistri Fernandi de Castro, abbatis secularis et collegiate de Cuevas Ruvias, Burgensis diocesis, scriptoris et familiaris nostri, petitio continebat quod licet perceptio quarundam decimarum, *tercias* nuncupatarum, provenientium ex fructibus crescentibus

¹ San Isidro de Dueñas, junto al Pisuerga, en la provincia de Palencia, monasterio que había sido de cluniacenses y á la sazón estaba á punto de unirse á la reforma monástica española, iniciada en San Benito de Valladolid.

et ex apibus, ovibus, columbinis ac aliis animalibus depascentibus et que nutriuntur infra montes parrochiarum de Solarana, Villusto, Cabriada, Retuerta, Madrigaleio et Villavascones locorum dicte diocesis et nonnullarum aliarum ecclesiarum abbacie predicte de Cuevas Ruvias, quam idem Didacus obtinet, subjectarum, ad eandem abbatiam ipsiusque abbatem pro tempore existentem ex donatione bone memorie Henrici, Castelle et Legionis regnorum regis, pertineat, cum ad regem regnorum huiusmodi pro tempore existentem perceptio decimarum predictarum ex speciali Sedis Apostolice privilegio spectet et legitime pertineat, tamen moderni domini temporales nonnullorum locorum huiusmodi, ipsorumque officiales, necnon parrochiani parrochialium ecclesiarum, predictarum tertiarum arrendatores, collectores earundem decimarum et quidam alii clerici et laici eiusdem diocesis ipsum Didacum quominus decimas huiusmodi cum integritate percipere possit contra institiam impedire et alias super hoc multipliciter molestare presumpserunt hactenus et presumunt respective in animarum suarum periculum ipsorumque Didaci et abbacie non modicum preiudicium et agravamen. Quare pro parte eiusdem Didaci nobis fuit humiliter supplicatum ut omnes et singulas causas, quas super hiis et eorum occasione contra predictos dominos temporales, officiales, parrochianos, tertiariorum, arrendatores, collectores et alios clericos et laicos predictos ac eorum quemlibet monere intendit, aliquibus probis viris in partibus illis committere aliasque sibi in premissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus vos vel duo aut unus vestrum, vocatis dominis, officialibus, parrochianis, tertiariorum, arrendatoribus, collectoribus et aliis clericis et laicis predictis et aliis qui fuerint evocandi auditisque hinc inde propositis, quod iustum fuerit appellatione remota decernatis, facientes quod decreveritis per censuram ecclesiasticam firmiter observari. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia, odio vel timore subtraxerint, censura simili, appellatione cessante, compellatis veritati testimonium perhibere, non obstantibus felicis recordationis Bonifacii Pape VIII, predecessoris nostri, qua cavetur ne quis extra suam civitatem vel diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra

unam dietam a fine sue diocesis ad iudicium evocetur, seu ne iudices a Sede predicta deputati, extra civitatem vel diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere aut alii vel aliis vices suas committere presumant, dummodo ultra duas dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur, et aliis apostolicis constitutionibus contrariis quibuscumque; aut si prefatis dominis, officialibus, parrochianis, tertiariis, arrendatoribus, collectoribus et aliis clericis et laicis a Sede predicta indultum existat quod interdicti, suspendi vel excommunicari aut extra vel ultra certa loca ad iudicium evocari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Datum Rome, aprud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domine millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo, Kalendas junii, Pontificatus nostri anno sexto.

Sobre el pliego: L. de Fulgineo. Gratis. Al Pincipi lecta in audientia.—Jo. Amermus lector.—*En la espalda:* Gratis pro scriptore. Jo. del Rio.—R.^a—de Petra. P. Bonquini.

—*Arch. Cat. de Burgos*, vol. 69, l.^a Parte, fol. 133, original en pergamino 0,45 × 0,25.—Lleva plomo circular pendiente de una cuerda de cáñamo.

CCCXIII

Convenio entre D. Alvaro de Velasco y el abad de Covarrubias D. Diego Fernández de Castro; el primero renuncia á la renta que en fuerza de un privilegio de Enrique IV le correspondía sobre las tercias de Barbadillo del Pez, dejando éstas totalmente libres al abad; este se compromete en cambio á darle 13.000 mrs. en el mes de la fecha de este convenio, reservándose el derecho de cobrar á dicho concejo 8.000 mrs. sobre tercias que debía haber pagado en tres años á dicho Alvaro de Velasco ¹.

Testigos: Pedro de Burgos, Diego de Oña y Francisco de Burgos, vecinos de esta ciudad.

¹ El rey Enrique IV había concedido al Doctor de Madrid 10.000 mrs. de juro de heredad sobre las tercias de Candemuño, de los cuales 2.000 fueron repartidos al concejo de Barbadillo del Pez; Pedro López de Madrid, regidor de Burgos y hermano del anterior, heredó de él esta renta, que en 1477 vendió á D. Alvaro de Velasco, según consta por una carta de Pedro López al concejo de Barbadillo, fechada en 12 de Mayo de dicho año. (*Arch. Colegial*, leg. X, números 7^b y c).

Burgos 5 de Diciembre 1477.

—*Arch. Coleg. de Cov. leg. X, n.º 7.º, original en papel.*

CCCXIV

Los Reyes Católicos mandan á los recaudadores de las tercias y alcabalas reales paguen á D. Pedro de Velasco, su vasallo y de su Consejo, alcaide y regidor de Trujillo, ciertas sumas que Enrique IV le había concedido sobre las mismas, ordenando además no se le descuente diezmo para la nuestra camara nin otra cosa alguna, non enbargante la prematica por nos en este caso fecha e qualesquier nuestras cartas sobre ello dadas, que por respeto e acatamiento de los servicios, que les había hecho, le eximen de esas cargas.

Trujillo 22 de Junio 1479.

Yo Juan Sanchez Montesino, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano e notario de la abdiencia de los sus cortadores mayores, la fize escribir por su mandado.

Juan Sanchez.—Mayordomo:—Juan Sanchez.—Gonzalo Erruz.—Gonçalo García.—Diego Vazquez.—Chançiller.

—*Arch. Municipal de Cov. copia testimoniada de 20 de Septiembre 1479, hecha en la villa de Cervera, merindad de Pernia, por el escribano García Vélez.*

CCCXV

Carta de poder, otorgada por Pedro Sánchez de Guinea, clérigo de la diócesis de Burgos, facultando á D. García de Sanzoles, prior de la catedral de Burgos, y á D. Alfonso de Sandoval, tesorero de la Colegiata de Castrojeriz, para que en su nombre tomen posesión del arciprestazgo de Ordejón, diócesis de Burgos, y de una ración en Cebreros, diócesis de Avila, que el Papa recientemente le había concedido.

Testigos: Juan Alonso y Cristóbal Giralt, clérigos respectivamente de Sevilla y Barcelona; *notario:* «Jacobus Battancourt, clericus Trevirensis dioc. in artibus magister».

Extramuros de Roma, diócesis de Porto, 2 de Julio 1479.

—*Arch. Colegial de Cov. leg. X, n.º 8, original en vitela 0,23 × 0,31.*

CCCXVI

Bula de Sixto IV, dirigida al abad de S. Pedro de Cardeña y al Provisor de Burgos, facultándoles para que, habida información de utilidad y ventaja, confirmen con autoridad apostólica la venta de ciertos bienes inmuebles que el abad de Covarrubias y Foncea, D. Diego Fernández de Castro, había pedido hacer en dichas abadías, imponiéndole sin embargo la obligación de depositar su producto «per:es aliquam ædem sacram aut fide et facultatibus idoneum mercatorem in emptionem aliorum bonorum immobilium dictis abbatibus utiliorum et non in alios usus omnino convertenda ».

Roma, junto á San Pedro, 8 de Enero 1480.

—*Arch. Catedral de Burgos*, vol. 69, II.^a Parte, fol. 312-316, copia del siglo XVIII.

CCCXVIII

Sixto IV concede á Andrés López una pensión de 3.000 mrs. sobre un beneficio de Covarrubias.

Roma 1 de Marzo 1481.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, dilecto filio Andee Lupi, diacono Burgen-sis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem.

Vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita, super quibus apud nos fidedigno commendaris testimonio, nos inducunt ut illa tibi favorabiliter concedamus que tuis commoditatibus fore conspicimus oportuna. Cum itaque hodie tu quandam perpetuam integram portionem in ecclesia sanctorum Cosme et Damiani opidi de Cuevasruvias, Burgen. dioc. quam tunc obtinebas in manibus nostris sponte et libere resignaveris, Nosque resignationem ipsam admittentes, dictam portionem per hujusmodi

¹ En esta bula va incluída otra de Paulo II en la cual encargaba so graves penas se tuviese sumo cuidado en la venta y enajenación de los bienes eclesiásticos, á las cuales debía preceder siempre proceso sobre su utilidad, sirviéndose de testigos imparciales; ordenaba asimismo á los comisarios apostólicos examinasen siempre si eran ó no fundadas las razones que solían alegarse en Roma para obtener licencias de efectuar dichas enajenaciones. Su fecha en Roma 1464, 12 de Mayo.

resignationem tunc vacantem, et antea dispositioni apostolice reservatam, dilecto filio magistro Petro de Cuevasrruvias in dicta ecclesia perpetuo portionario, per alias nostras literas contulerimus, et de illa etiam providerimus, prout in eisdem literis plenius continetur, Nos tibi ne propter resignationem hujusmodi nimium dispendium patiaris, de alicujus subventionis auxilio providere ac premissorum meritorum tuorum intuitu principalem gratiam facere volentes, teque a quibuscumque excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomolibet innodatus existis, ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutum fore censentes, necnon omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura, que etiam ex quibusvis apostolicis dispensationibus obtines et expectas ac in quibus et ad que jus tibi quomodolibet competit, quecumque, quotcumque et qualicumque sint, eorumque fructuum et reddituum et proventuum veros annuos valores, ac hujusmodi dispensationum tenores presentibus pro expressis habentes, pensionem annuam trium millium morapetinorum, qui octo ducatos auri de camera vel circa ut asseritur constituunt, super fructibus, redditibus et preventibus dicte portionis tibi quoad vixeris vel procuratori tuo ad hoc a te speciale mandatum habenti per dictum Petrum, cujus ad id expressus accedit assensus, et successores suos dictam portionem pro tempore obtinentes annis singulis, in festo beatis Johannis Baptiste in civitate Burgensi integre persolvendam, auctoritate apostolica reservamus, constituimus et assignamus, decernentes eosdem Petrum et successores ad solutionem faciendam, pensionem hujusmodi juxta resignationum, constitutionum et assignationum earundem tenorem fore efficaciter obligatos ac volentes et eadem auctoritate statuentes quod ille ex Petro et successoribus prefatis, qui in festivitibus hujusmodi vel saltem infra triginta dies ex tunc immediate sequentes pensionem propriam non persolverit cum effectum, lapsis diebus eisdem, sententiam excommunicationis incurrat qua donec tibi vel eidem procuratori de propria pensione tunc debita integre satisfactum aut alias tecum vel cum dicto procuratore tuo super hoc amicabiliter concordatum fuerit, absolvi non possit, preterquam in mortis articulo constitutus. Si vero per sex menses dictos triginta

dies immediate sequentes sententiam apostolicam animo, quod absit, substinuerit indurato, ex tunc lapsis mensibus eisdem dicta portione perpetuo privatus existat, illaque vacare censeatur eo ipso, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon statutis et consuetudinibus dicte ecclesie, juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, contrariis quibuscumque, aut si Petro et sucesoribus prefati vel quibusvis aliis communiter vel divisim a Sede Apostolica indultum existat quod ad pretestationem vel solutionem alicujus pensionis minime teneantur et ad id compelli non possint per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali vel speciali, cujuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus huiusmodi gratie impediri valeat quolibet vel differri, et de cujus toto tenore havenda sit in nostris literis mentio specialis.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis, reservationis, constitutionis, assignationis, decreti, voluntatis et statuti infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominici miliesimo quadringentesimo octuagesimo, Kalendas martii, Pontificatus Nostri anno decimo.

— *Arch. Col. de Cov.* leg. X, n.º 9, incluida en su notificación hecha por Pedro de Sevilla, canónigo de Palencia, al maestro Pedro de Covarrubias en la casa donde este habitaba en Roma á 16 de Abril de 1481, estando presentes Pedro Pardo, escritor de letras apostólicas y canónigo de Burgos, y Martín del Prado, clérigo de la diócesis de Calahorra.

CCCXVIII

Bula de Sixto IV, encargando el cumplimiento de la disposición anterior.

Roma 1 de Marzo 1481.

Sixtus episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis decano Segobiensi et Petro de Sevilla, canonico palentinensi, ac officiali Burgeni, salutem et apostolicam benedictionem.

Hodie dilecto filio Andee Lupi, diacono Burgensis diocesis, pensionem annuam trium millium morapetitorum, qui octo ducatos auri de camera vel circa constituunt, super fructibus, redditibus et proventibus cujusdam perpetue integre portionis in ecclesia sanctorum Cosme et Damiani, opidi de Cuevasruvias, Burgensis dioc. sibi quoad viveret vel procuratori suo, ad hoc ab eo speciale mandatum habenti, per dilectum filium magistrum Petrum de Cuevasruvias, in dicta ecclesia perpetuum portionarium, cui hodie dictam portionem tunc per liberam resignationem ipsius Andree de illa quam tunc obtinebat in manibus nostris sponte factam et per Nos admissam vacantem per alias nras literas contulimus et de illa etiam providimus ac successores suos dictam portionem pro tempore obtinentes, annis singulis in certo loco et termino tunc expressis ac sub excommunicationis sententia et privationis pena persolvendum, ipsius Petri ad id expresso accedente consensu, reservavimus, constituimus et assignavimus, prout in aliis nostris inde confectis literis plenius continentur.

Quocirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatenus, vos vel duo aut unus vestrum si et postquam dicte posteriores litere vobis presentate fuerint, per vos vel per alium seu alios faciatis auctoritate apostolica pensionem predictam eidem Andree quoad vixerit vel procuratori suo legitimo juxta reservationem, constitutionem et assignationem predictarum necnon decreti nostri in eisdem posterioribus literis appositi continentur atque formam integre persolvi et nichilominus quem libet ex Petro et successoribus prefatis, quem hujusmodi excommunicationis sententiam vobis incurrisse constiterit, quotiens super hoc pro parte dicti Andree fueritis requisiti, tandem dominicis et aliis festivis diebus in ecclesiis, dum inibi maior populi multitudo ad divina convenerit, excommunicatum publice nuncietis faciatisque ab aliis nunciari et ab omnibus arcetius evitari, donec ipsi Andree de eadem pensione tunc debita fuerit integre satisfactum, prefatusque excommunicatus meruerit ab huiusmodi excommunicationis sententia absolutionis beneficium obtinere. Non obstantibus omnibus que in posterioribus literis volumus non obstare seu si Petro et successoribus prefatis vel quibusvis aliis communiter vel divisum ab apostolica sit Sede indultum quod interdici, suspendi vel excommunicari non possint per literas apostolicas

non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, contradictores per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo, Kalendis Martii, Pontificatus Nostri anno decimo.

—*Arch. Col. de Cov.* leg. X, n.º 10, copia incluida en su notificación hecha al maestro Pedro de Covarrubias. Llevaba plomo pendiente de una cuerda de cáñamo.

CCCXIX

Los Reyes Católicos confirman al cabildo de Covarrubias en la posesión de 2.500 ms. de juro de heredad que le había legado Alonso Díaz, alcalde mayor de Burgos.

Medina del Campo 26 de Marzo de 1482.

Yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e regente del oficio de la escrivania mayor de los sus privilejos e confirmaciones, la fiz escribir por su mandado.

Gonçalo de Baeça.—Rodericus doctor.—Antonius doctor.—Fernand Alvarez.—Por chanciller..... ianus licenciatus.—Concertado por el licenciado Gutierrez.—Concertado,

Asentose esta carta de previllejo e confirmacion del Rey e de la Reyna, nuestros señores, en los sus libros de las confirmaciones que tienen los sus contadores mayores, en la villa de Medina del Campo, veynte e seys dias de Março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años.

Johan Rodriguez.—Francisco Nuñez.—Gonzalo Fernandez.

Ciento e veynte mrs. de chancilleria.

—*Arch. Colegial de Cov.* leg. X, n.º 11, cuaderno de 6 folios en pergami-
no, letra gótica. Conserva los hilos de seda blanca, encarnada, verde,
morada y amarilla que sostenían el sello.

CCCXX

Carta de censo enfiteútico por la cual D. Diego Fernández de Castro, abad de Covarrubias, cede al concejo de Pinilla Trasmonte el lugar yermo de Cobos con su territorio y señorío civil y criminal, mero y mixto imperio, por once florines y medio de oro con cinco pares de gallinas de cañon anual; va acompañada de la licencia y aprobación apostólica dadas por el Dr. Diego de Belorado, abad de San Pedro de Cardaña, y Don Juan Daza, canónigo de Burgos y provisor del obispo D. Luis de Acuña.

Testigos: el Dr. Diego de Miranda, Francisco Diez el rico, canónigos de Burgos, Luis el rico, mercader de esta ciudad.

Burgos 27 de Marzo 1484.

— *Arch. Catedral de Burgos*, vol. 69, II.^a parte, fol. 311-357; I.^a Parte, fol. 133-169.

CCCXXI

Cédula de los Reyes Católicos confirmando á favor de Diego de Rojas el privilegio de Enrique IV con fecha 6 de Septiembre 1454, relativo á las salinas de Poza.

Alcalá de Henares 18 de Febrero 1486.

YO EL REY

YO LA REYNA

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

A..... licenciatus Palentinus.—Don Alvaro.—Rodericus doctor.—Andres doctor.—Anton doctor.—Registrada.—Dotor.—Rodrigo Diez chanceller.

— *Arch. Municipal de Cov.*, copia pública hecha en Palencia ante el juez y licenciado Francisco Rodríguez, á petición de Juan de Villegas, criado y procurador del Marqués de Poza en virtud de un poder fechado en Monzón á 17 de Marzo de 1533.

CCCXXII

Carta de los Reyes Católicos mandando á los concejos de la merindad de Candemuño acudan con la moneda forera á su arrendador Pedro de Valladolid.

Murcia 28 de Abril 1488.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc. . . a los concejos, merinos, alcalles, alguaziles, regidores, caballesos e escuderos e oficiales e omes buenos e otros oficiales qualesquier de todas las villas e lugares que son en la merindad de Candemuño. . . e a las aljamas de judios e moros delas villas e lugares de la dicha merindad e a los arrendadores e enpadronadores e cogedores de la dicha moneda forera que Nos mandamos arrendar e coger en la dicha merindad e villas e lugares della este presente año de la data desta nuestra carta, o a qualquier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico, salud e gracia.

Bien sabedes commo por una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, vos enbiamos a fazer saber en commo Nos aviades a dar e pagar este dicho año una moneda fore-ra de moneda vieja segund que de derecho se costunbran a pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antygos, e que la pagedes desta moneda vieja o dos mrs. desta moneda blanca, o qual mas quisierdes. Por ende que todos los mrs. que en la dicha moneda forera montasen los diesedes e cogiesedes fasta en fin del mes de julio que verna deste dicho presente año, segund que esto e otras cosas mas larga mente en la dicha nuestra carta es contenido. E agora sabed que Nos mandamos arrendar en la nuestra corte en publica almoneda en los estrados de las nuestras recadaciones la recadación de la moneda forera de las dichas villas e lugares desta dicha merindad de Candemuño deste dicho año en las condiciones del cuaderno de la dicha moneda forera e con las otras condiciones e limitaciones que estan asentados en los nuestros libros de las nuestras recadaciones, entre las quales se contyene que las presonas que las arrendasen o oviesen el recadamiento dellas syn

salario; e andado en la almoneda las dichas recadaciones dela dicha moneda forera de la dicha merindad de Candemuño deste dicho año remataron se de todo remate con las dichas condiciones en Pedro de Valladolid, vecino dela villa de Valladolid, por cierta cuantia de mrs. El qual Nos pidio por merced que le mandasemos dar nuestra carta de recodimiento de la dicha recadacion dela dicha moneda forera deste dicho año. E por quanto para saneamiento dela dicha recadacion de la dicha moneda forera de la dicha merindad de Candemuño deste dicho año el dio e oblige ciertas fianzas que del mandamos tomar, e fizo e otorgo por antel nuestro consejo de recadaciones cierto recabdo de obligacion que esta asentado en los nuestros libros de las recadaciones, tovimoslo por bien, e es nuestra merced quel dicho Pedro de Valladolid sea nuestro arrendatario e recabdador mayor de la dicha moneda forera dela dicha merindad de Candemuño deste dicho año; e coga e resciba e recabde por Nos, en nuestro nombre, todos los mrs. que monta e montare en la dicha moneda forera dela dicha merindad de Candemuño deste dicho año; por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que vista esta nuestra carta e el dicho su treslado signado, commo dichó es, recudades e fagades recudir al dicho Pedro de Valladolid ¹, nuestro arrendador e re-

¹ Juzgamos de interés la siguiente carta de pago, dada por este personaje al concejo de Covarrubias el año de la fecha de este privilegio real. Dice así:

Sean quantos esta carta de pago e finequito vieren commo yo Pedro de Valladolid, recabdador mayor del Rey e de la Reina, nuestros señores, de la moneda forera de la merindad de Candemuño con la villa de Covarrubias e su ynfantadgo deste año de la fecha desta carta, otorgo e conosco por esta carta que doy por libre e quita de la dicha moneda forera e rasta? e pesquisa e penas e achaques della a la dicha villa de Covarrubias e su infantadgo por todos los mrs. que en la dicha moneda forera monto, por quanto la rescébi de vos Pero Garcia e Joan Martinez de la Varga e Garcia Sanchez alcaldes vezinos de la dicha villa, real mente e con efeto; por ende doy por libre e quita a la dicha villa e su ynfantadgo de la dicha moneda forera e rastra? e pesquisa e penas e e achaques della por quanto yo lo rescébi de vos otros commo recabdador mayor de sus Altezas de la dicha merindad de Candemuño con la villa de Covarrubias e su ynfantadgo deste dicho año En fe de lo qual di esta mi carta de pago e fin e quito, firmada de mi nombre e signada del escrivano yuso escripto. Que fue fecha a treynta e un dias del mes de Agosto año del nascimiento de nro. Señor Jhesu Xpo. de mill e quatro cientos e ochenta e ocho años.—Pedro de Valladolid.—Testigos que estavan presentes e vieron aqui firmar su nombre al dicho Pedro de Valladolid e darse por contento: Lucas Velasquez, e Juan Martinez de Royo, e Pero Gonzalez e Juan de la Fuente, vezinos de la dicha villa.—E yo Pero

cabdador mayor, o a quien su poder oviere, firmado de su nombre e signado de escrivano publico, con todos los mrs. que an montado e rendido la dicha recadacion de la dicha moneda forera de la merindad de Candemuño. . . en guisa que le non mengue ende cosa alguna.²

Dada en la cibdad de Murcia, a veynt e ocho dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, la fiz escribir por mandado del Rey e de la Reina, nuestros señores.

Mayordomo.—Ferrant Nuñez.—Gonçalo Ferrandez.—Notario.—Johan Rodriguez.—Diego de Buytrago.—Chançeller.—Lope de Urueña.—Diego de Buytrago.—Joan de Alcozer.—Pero de Villareal.—Ferrando de Medina.—Ximeno de Birbiesca.—Rodrigo Diez chançeller.

Arch. Municipal de Cov., copia pública sacada en Covarrubias el 29 de Agosto 1488 por el escribano Pedro Sancho de Valladolid.

CCCXXIII

Despacho del Consejo Real mandando al concejo de Covarrubias que por quanto «de costumbre muy antigua, que memoria de ombres non hera en contrario, tenian que en cada un año, al tiempo que se echaban las vendimias en esa villa, que los quatro dias primeros ayan de vendimiar los vezinos desa dicha villa e asy mismo el abad, prior e cabildo juntamente con vos otros, e pasados los dichos quatro dias, que los dos dias siguientes ayan de bendimiar ellos (abad, prior y cabildo), e que en tanto que bendimiasen los dichos dos dias e fasta ser pasados, vos otros ni nengund vezino desa villa nin otros algunos en vuestro nombre non bendimiasen nin tomasen obrero alguno».

de Herrera, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, nros. señores, e su notario en la su corte etc. . . fuy presente a todo ello. e fiz aqui este mio sygno en t.^o de verdad.—Pedro de Herrera —

(*Arch. Municipal*, original en papel).

² En Covarrubias no pagaban moneda forera los clérigos, hidalgos y pobres. La villa era dividida en ocho cuadrillas: la de *Barrio-nuevo* pagaba 1562 mrs; la del *Altozano*, 1582; la de las *Heras*, 1770; la de la *Cuesta*: 1391; la de la *Peña*: 1280; la del *Rincón*: 1166; la de la *Plaza*: 1824; la de la *Puente*: 2020; total: 12195, mrs. Cada cuadrilla tenía su cogedor especial y él entregaba directamente al arrendador mayor de Candemuño la cantidad requerida.

guarden á los dichos abad, prior y cabildo esta preeminencia y derecho, so pena de 10000 mrs. de multa ¹.

Burgos 26 de Agosto 1490

EL CONDESTABLE.

Don Pero Ferrandez de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del Rey e de la Reyna, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo Johan Sanchez de Cebrinos, escrivano de camara de sus Altezas, la fice escrevir con acuerdo de los del su Consejo.

Franciscus doctor, abbas.—Gundisalvus licenciatus.—Registra-da. —Sancho Ruyz.—Chancellor.

Derechos: IIII^o r^s i m^o.—Rexistro: XXXVI.—sello XXX.

Arch. Coleg. de Cov. leg. X, n.º 12, original en papel, 0,44 × 0,30 letra cortesana. Ha desaparecido el sello de cera que llevaba en las espaldas.

CCCXXIV

Bula de Inocencio VIII nombrando ciertos jueces en el pleito suscitado entre el cabildo de Covarrubias y los clérigos de Santo Tomás sobre ofrendas.

Roma 3 de Noviembre 1490.

Inocentius episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis... abba-ti monasterii de Herrera la Real ¹ et cantori ecclesie de Armentia ², Calagurritanæ dioc., salutem et apostolicam benedictionem.

Humilibus suplicum votis libenter annuimus eaque favoribus prosequimur oportunis. Exhibita quidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Prioris et Capituli secularis et collegiate eccle-sie sanctorum Cosme et Damiani, opidi de Caveis-rubeis, Burgensis dioc. peticio continebat quod olim ipsi prior et capitulum dilectos

¹ En el archivo colegial (leg. X n.º 12^a) existe una petición del concejo de Covarrubias con fecha 28 de Septiembre 1475, para que el abad y su representante Juan Martínez de Lerma, el prior y cabildo les permitan vendimiar en los días reservados. Queda concedida la gracia, pero únicamente para el año de la fecha y mediante una gratificación destinada á la fábrica capitular.

² Abadía cisterciense, entre Haro y Miranda de Ebro.

³ Armentia, en la provincia de Vitoria, antigua sede episcopal.

filios rectores parrochialis ecclesie, per plures rectores regi solite, Sancti Thome dicti opidi, et universos clericos perpetuos beneficiatos in eadem, qui eis certa orrea seu cameras et alia loca ad reponendum et conservandum certos tunc expressos decimales et alios fructus, redditus et proventus dicte collegiate ecclesie assignare, ac de quibusdam aliis juribus, bonis ac rebus etiam tunc expressis respondere legitime tenebantur, super hoc inter alia petendo eos condenari et compelli ad orrea, cameras et loca predicta eis assignandum, et de juribus et bonis ac rebus hujus modi respondendum, coram dilectis filiis vicariis venerabilis fratris nostri Ludovici, episcopi Burgen-sis, in spiritualibus generalibus³, non ex delegatione apostolica traxerunt in causam; et dictus episcopus illam in se advocans et in statu debito reasumens ac inde ad ulteriora procedens, partim pro eisdem rectoribus et clericis et contra priorem et capitulum prefatos, partim e contra, sententiam promulgavit⁴.

A qua quidem sententia pro parte prioris et capituli eorundem, quatinus contra ipsos lata extitit, ad Sedem fuit Apostolicam appellatum, et deinde nobis humiliter supplicatum ut predictae appellationis ac post et contra eam atemptatorum et innovatorum quorumcumque nullitatisque procesus et sententie hujusmodi, ac omnium et singulorum aliorum in prioris et capituli ac collegiate ecclesie prejudicium per dictum episcopum et quoscumque alios circa premissa gestorum, totius quoque negotii principalis hujus-

³ De estos vicarios y relativas al pleito en cuestión tenemos dos despachos: en el 1.º con fecha 30 de Julio 1488 mandan á los clérigos de Santo Tomás edifiquen una troje y jaraiz donde se depositen los diezmos de la villa, reprendiéndolos por haber destruido el edificio destinado antes al efecto; el 2.º va dirigido á D. Diego de Parra, abad de Arlanza, y á D. Fr. Juan de Quemada, obispo de Metria, ordenándoles hagan información judiciaria sobre el asunto y la remitan á su tribunal. Burgos 17 de Enero 1489. (*Arch. Colegial*, leg. X, n.º 12º).—Serún se deja entender de este documento Fr. Juan de Quemada debia residir este año en el monasterio de Arlanza; era obispo auxiliar desde 1445 con título de Metria, es decir, de Metzrias, ciudad de Macedonia; fué obispo de Calahorra dos años (1477 y 1478); después de los cuales debió renunciar la mitra en vez de morir como han afirmado varios autores, entre otros Lafuente (*Esp. Sagrada* t. LI, pág. 115); Landazuri pone su muerte en 1492.

⁴ Su fecha, en Burgos á 13 de Octubre de 1490; la pronunció el obispo en persona «rezándola» el bachiller de Sasamón, con asistencia del bachiller Pedro Sánchez de Guinea, chantre y procurador del cabildo, y del Licenciado de Covarrubias, canónigo de Burgos. Licenciado de Monasterio, Martín Fernández de Mozoncillo y Juan Ruiz, capellanes del obispo. (*Arch. Colegial*, copia auténtica de 1516).

modi causam aliquibus probis viris in partibus illis comittere..... eis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur.

Nos igitur, hujusmodi supplicationibus inclinati, descretioni vestre per apostolica scripta mandamus..... quatenus..... etiam de negotio principali hujusmodi cognoscente legitime, quod justum fuerit, appellatione remota, decernatis.... etc.

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo, tertio Idus Novembris, Pontificatus nostri anno septimo.

P. de Valencia.

— Arch. Colegial de Cov. copia incluida en el proceso del chantre de Armentia.

CCCXXV

El Consejo Real manda á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias comparezcan ante él á responder de ciertos cargos que el cabildo había presentado contra ellos en orden á la distribución de las ofrendas que se recogian en dicha iglesia, de las cuales, según la parte demandante, les correspondía únicamente la mitad. «E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e ser avidos por agenos e estraños dellos, e que dende en adelante non podades aver nin tener mas beneficios nin dignidades algunas en ellos».

Burgos 5 de Mayo 1491.

EL CONDESTABLE.

Don Pero Ferrandez de Velasco, etc.

Gundisalvus licenciatus —Franciscus doctor, abbas.—Registra-
da.—Castañeda.—Ferrando de Cisneros, chanceller.

Derechos III^o reales e medio.—Registro, XXXVI mrs.—sello
XXX mrs.

—Arch. Colegial de Cov. leg. X, n.º 1º, original en papel, letra
cortesana.

CCCXXVI

Sobrecarta ejecutoria del Consejo Real ordenando á los clérigos de Santo Tomás de Covarrubias paguen al cabildo la mitad de las ofrendas que en adelante se llevaren á dicha iglesia y cuanto por el mismo concepto le correspondía desde el día en que, promovida cierta cuestión con el cabildo, habían dejado de satisfacer este derecho, dejándoles por lo demás facultad para emprender el pleito ó aclarar sus respectivos derechos ante los tribunales eclesiásticos. ¹

Burgos 16 de Mayo 1491.

(Las firmas como en el despacho anterior).

—Arch. Colegial de Cov. leg. X, n.º 14, original en papel.

CCCXXVII

Bula de Alejandro VI concediendo á Jerónimo de Lerma la posesión de varios beneficios eclesiásticos.

Roma 16 de Septiembre 1492.

Alexander episcopus, servus servorum Dei, Dilecto filio Jheronimo de Lerma, clerico perpetuo beneficiato canonico nuncupato in parrochiali ecclesia beate Marie la Nueva Zamorensi, salutem et aptiam benedicionem.

Vite ac morum honestas aliaque laudabilia provitatis et virtutum merita super quibus apud nos fidedigno comendaris testimonio Nos

¹ Los del Consejo explican su intervención en este asunto, al parecer de carácter puramente eclesiástico, diciendo que «el conocimiento desta causa pertenecia a Nos como a reys e soberanos señores, cuyo officio era de probeer e remediar a las fuerças e violençias e opresiones que nuestros naturales rescibian, e por ser como somos patrones de la dicha yglesia colegial desa dicha villa e estar como esta debajo de nuestra protección e amparo, e por la costumbre e posision ynmemorial que Nos e nuestros antecesores avemos tenido e tovieron en estos nuestros reygnos de tiempo ynmemorial aca de conoscer de todas e cualesquier fuerças e violençias fechas e cometidas por cualesquier personas, aunque sean eclesiasticas..... por quanto por razon de lo susodicho la dicha villa e vezinos e moradores della estavan puestos en grandes escandalos e se temian que dello se podrian seguir ruydos e muertes de onbres».

inducunt ut. . . . ad exauditionem gratie favorabilis admittamus. Dudum siquidem omnia prestimonia, prestimoniales porciones aut simplicia, ceteraque beneficia ecclesiastica apud Sedem Apostolicam tunc vacantia et in antea vacatura, collationi et dispositioni Nostre reservavimus, decernentes ex tunc irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingerit attemptari. Cum itaque postmodum prestimonia seu prestimoniales porciones aut simplices de Villoria del Alcor ¹, Palentinen. diocesis, ac quedam perpetua servitorum canonicatus et prebenda nuncupata in parrochiali ecclesia beate Marie *la Nueva* ² Zamorensi beneficia ecclesiastica per liberam resignationem dilecti filii magistri Alfonsi de Lerma, clerici, nuper in dicta ecclesia perpetui beneficiati, canonici nuncupati, Scriptoris et familiaris nostri ³, de illis que tunc obtinebat in manibus nostris sponte factam et per Nos admissam apud eandem sedem vacaverit et vacet ad presens, nullusque de illis preter Nos hac vice disponere poterit sive possit, reservatione et decreto consistentibus supra dictis, Nos volentes tibi, qui, ut aseris, dicti Alfonsi nepos existis et cui etiam hodie de prestimonio seu prestimoniali porcione seu simplici beneficio de las Abonades ⁴, diete dioc. ejus fructus, redditus et probentus viginti quatuor librarum Turonensium parvarum secundum communem estimationem valorem annum, ut aserebas, non excedebant, per similem resignationem dicti Alfonsi vacante, per alias literas nostras providimus, premissorum meritorum tuorum intuitu specialem gratiam facere teque a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et penis a jure vel ab homine quavis occasione uel causa latis si quibus quomodolibet inodatus existis ad effectum presentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes et absolutum fore censen-

¹ Este pueblo no existe ya como parroquia ó ayuntamiento.

² Parroquia situada dentro de los muros de Zamora. Ha sido objeto no hace mucho de un interesante *Bosquejo histórico artístico* publicado por Salvador G. de Pruneda en el *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones* (año XIV, pág. 198), y de algunas láminas en el *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, 1907, números de Marzo y Abril.

³ Alfonso Díaz de Lerma fué de la cancellería de Alejandro VI y Leon X, prior del monasterio benedictino de Huete y canónigo de Burgos. Probablemente le llevó á Roma Alejandro VI que durante largo tiempo habia tenido la dignidad de Arcediano de Burgos.

⁴ *Abanedes*, pueblo del partido de Carrión de los Condes.

tes, necnon omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura uel sine cura que etiam ex quibusvis dispensationibus apostolicis obtines et expectas, ac in quibus et ad que jus tibi quomodolibet competit, quecumque quotamque et qualiacumque sint, eorumque fructus, redditus et proventus veros annuos valores ac huiusmodi dispensationis tenorem presentibus pro expressis habentes, prestimonium prestimoniale portionem de Villoria ac servitorium beneficia quorum in simul fructus, redditus et proventus viginti et quatuor librarum similium secundum estimationem predictam valorem annum, ut etiam aseris, non excedunt, sine previso sive aliis quibusvis modis aut ex aliorum quorumcumque presonis aut per similem dicti Alfonsi uel Garsie Roderici de la Mota ⁵, ac Petri Cordobes, dilectorum filiorum in manibus felicis recordationis Inocentii pape VIII, predecessoris nostri, vel quorumvis aliorum de illis in Romana Curia uel extra eam coram notario publico et testibus ex sponte facta resignatione vacet, etiam si tanto tempore vacaverint quod eorum collatio juxta Lateranensis statuta Concilii ad Sedem predictam legitime devoluta, ac prestimonium seu prestimonialis portio de Villoria et servitorium beneficia huiusmodi dispositioni Apostolice uel. . . . etiam ex eo quod dictus Alfonsus, literarum apostolicarum scriptor, ut prefertur, existit, generaliter reservata existant, et super eis inter aliquos lis, cujus statum presentibus haberi volumus pro expresso pendeat indecissa, dummodo eorum dispositio ad Nos hac vice pertineat cum omnibus iuribus et pertinentiis suis Apostolica tibi auctoritate conferimus et de illis etiam providemus, decernentes prout est irritum et inane si secus super hiis a quoquam quavis auctoritate scienter uel ignoranter attemptatum forsam est haecenus uel in posterum contingerit attemptari; et nichilominus dilectis filiis decano Ovetensis et thesaurario Palentinensis ac abbati secularis et collegiate de Alcala de Henares, Toletane dioc. ecclesiarum, per apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi uel duo aut unus vestrum per se vel alium seu alicui te vel procuratorem tuum tuo nomine in corporalem possessionem prestimonii et portionis simplicis de Villoria et servitorii beneficiorum iuriumque et pertinentiarum predictorum inducant auctoritate nos-

⁵ Este personaje era capiscol de la catedral de Burgos.

tra appellatione post posita compescendo, non obstantibus pie memorie Bonifacii Pape VIII predecessoris nostri et aliis constitutionibus et ordinationibus apostolicis contrariis quibus cumque, aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de prestimoniis seu prestimonialibus portionibus ac huiusmodi speciales vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus generales, dicte Sedis vel legatorum ejus literas impetrarit, etiam si super eas ad inhibitionem, revocationem et decretum uel aliis quomodolibet sit processum, quibus omnibus te in prestimonii prestimonialis portionis de Villoria et servitorii beneficiorum huiusmodi asecutioni volumus anteferre, set nullum per hoc eis quoad executionem prestimoniorum prestimonialium porcionum seu beneficiorum aliorum prejudicium generari, seu si venerabilibus fratribus nostris Palentinensi et Zamorensi episcopis uel quibusvis aliis comuniter uel divisim ab eadem sit Sede indultum quod ad receptionem uel provisionem alicujus minime teneantur, et ad id compelli aut quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint, quodque prestimoniis seu prestimonialibus porcionibus ac huiusmodi vel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem, provisionem, presentationem seu quamvis aliam dispositionem comuniter vel separatim expentantibus nulli valeat providere per literas apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali vel simplici cujuscumque tenoris existant, per quam presentibus non expressam vel totaliter non insertam effectus huiusmodi gratie inpediri valeat quomodolibet vel deferri et de qua toto tenore habenda sit in nostris literis mentio specialis—Nos enim tibi ut tam predictum de Villoria, si illud assequaris, quam quecumque et quotcumque et qualiacumque alia prestimonia seu prestimoniales porciones aut simplicia beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura Castelle et Legionis regnorum et dominiorum consistentia, si tibi alias cononice conferantur, recipere et retinere libere et licite valeas et possis; necnon tam predicta quam quecumque alia prestimonia, prestimoniales portiones aut simplicia beneficia ecclesiastica cum cura uel sine cura que, ut prefertur, obtines et in posterum obtinebis simul uel successive, simpliciter vel ex causa permutationis, in qua tamen nulla illicita patio (*sic*) seu simoniatica pravitas interveniat, pro quocumque seu quibuscumque

alio vel aliis beneficio seu beneficiis ecclesiastico uel ecclesiasticis similibus vel dissimilibus ordinariorum locorum seu canonicorum Cathedralium et Metropolitanarum ecclesiarum aut quarumcumque aliarum personarum in dignitate ecclesiastica constitutarum, quos seu quas ad id per te uel procuratorem tuum duxeris eligendum uel eligendum manibus Sedis predictae uel cuiusvis alterius aliter licentia minime requisita resignandum, ac ordinariis seu canonicis et personis prefatis vel ipsorum alteri ad te et tecum permutare seu aliis personis simpliciter in favorem tuum resignare uolentibus, extra dictam curiam resignationis recipiende et admitende et quod tu simpliciter personis per te nominandis, etiam quecumque, quotamcumque et qualiaquaque beneficia ecclesiastica obtinentibus. . . . etiam si canonicatus et prebende, dignitates, personatus, administrationes uel officia huiusmodi consueverint per electionem assumi. . . . dummodo dignitates ipse in cathedralibus post pontificalem majores aut in collegiatis ecclesiis huiusmodi principales. . . . tibi pariter indulgemus. . . .

Nulli ergo liceat. . . .

Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo secundo, sexto decimo Kalendas Octobris, pontificatus nostri anno primo.

L. de Molina.

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. X. n.º 15, copia incluida en la resignación que Jerónimo de Lerma hizo en favor de Francisco de Bejar, canónigo de Covarrubias, del beneficio de San Pedro de Mercadillo, junto a Pinilla Trasmonte, en presencia de Francisco Bocanegra, abad de Escalada y canónigo de Burgos, con fecha 8 de Junio 1501.—Por la resignación consta que Jerónimo de Lerma era racionero de Burgos y Alfonso de Lerma prior de la iglesia catedral.

CCCXXVIII

Inocencio VIII asigna á Pedro Sánchez de Guinea, canónigo de Covarrubias, una pensión anual de 2730 maravadís, que hacen siete ducados de oro, sobre los réditos de la dignidad de tesorero de la colegial de Briviesca, renunciada por dicho Pedro Sánchez y provista por la Sede Apostólica en Pedro Martínez Tintero, racionero de dicha iglesia de Briviesca; y además otra de cuatro ducados sobre una ración, establecida en la misma iglesia, que Fernando Sánchez, chantre, había renunciado en el susodicho Pedro Martínez.

Roma, junto á S. Pedro, 30 de Abril 1491.

Debajo del pliegue del sello: $\frac{\equiv}{X}$.—Ja.—Sinibaldus.—Sell... J. de Comitibus.—Exposuit duc. Fredericus...—En el pliegue: L. Sinibaldus.—L. de Molina.—En la espalda: Registrata.—Santo Severino.—A. de Sancto Severino.—X L. de Maffeis.—

—Arch. Colegial de Cov., leg. X, n.º 16, original en vitela 0,51×0,32. En la espalda: «Anno ab Incarnatione Domini M.CCCC.4XXXXI, die XVII Maii, retrospectus Petrus Tendoro per Petrum de Burgos, procuratorem suum, consensí prescriptis litteris... jurat ... P. B. Ballestar.—L. de Grad...

CCCXXIX

Testamento del licenciado Pedro Martínez de Covarrubias, canónigo de la catedral de Burgos, mandando le entierren en la iglesia colegial de Covarrubias, capilla de S. Pedro y S. Pablo, y haciendo varias fundaciones piadosas al cabildo catedral, á las iglesias de Covarrubias, conventos de Burgos, Santo Domingo de Silos, El Veinte, etc. etc. 1.—

Herederos: Velasco y Francisco Bejar, su hijo; Francisco de Villalobos, Alvaro de la Torre y Gregorio de Bejar, sobrinos del testador.

Burgos 21 de Mayo 1492.

—Arch. Catedral de Burgos, vol. 94, fol. 123, original en un cuaderno de 10 folios.

En vista del interés particular de este testamento, daremos un resumen de sus cláusulas principales: 1.º Si muere en Burgos, ruega que el cabildo catedral acompañe el cadáver hasta el monasterio de S. Agustín, extramuros de la ciudad, donde le harán ciertos sufragios; desde Burgos á Covarrubias irán en el cortejo fúnebre 13 pobres con hachas encendidas; en Covarrubias saldrán á recibirle las cruces y cofradías. 2.º A la capilla de Santiago en la catedral dá 1300 mrs. de añaal, que solían pagar todos los canónigos; establece en el cabildo una memoria perpetua el día de Santa Centola y otra la víspera de S. Pedro. 3.º Ordena trentenarios de misas en los conventos de S. Juan, S. Pablo y S. Esteban; dá 1000 mrs. al de la Merced «para ayuda de edificar la iglesia».—4.º Será enterrado en la capilla de S. Pedro «que hizo su señor padre en la iglesia colegial» de Covarrubias, en el arco postrimero, y en ella se dirá durante un año una misa diaria y cantada de *Requiem*; manda asimismo otros muchos sufragios en la colegial y en Santo Tomás. 5.º Hace limosnas y ordena trentenarios en el convento de franciscanos de Silos, en el altar del *Cuerpo Santo* del monasterio de benedictinos de la misma población; en La Aguilera y El Veinte, conventos de franciscanos: cede á la ermita de Redonda

CCCXXX

Don Luis Hurtado de Mendoza, abad de Santa Leocadia, en Toledo, se compromete á dar una pensión anual de 110.000 mrs. impuestos sobre la renta de las abadías de Covarrubias, Santa Leocadia, y Carrión de los Condes, al protonotario apostólico D. Juan Ramírez de Lucena ¹, mediante hacer este á favor suyo resignación de la abadía de Covarrubias, de consentimiento del Papa, obispo de Burgos y los Reyes; se obliga á traer las Bulas necesarias para el cumplimiento del compromiso y á dejarle libre la abadía, caso que no pueda conseguir dichas Bulas, para lo cual dá entero poder á Fernando de Lucena. En cambio, D. Juan Ramírez promete aceptar la abadía si la renunciaré D. Luis Hurtado antes de finalizar tres años desde la fecha, perdonándole pensión y rentas, pero exigiendo saque á su costa la provisión real y la colación del obispo de Burgos.

Testigos: Iñigo de Mendoza, señor de Rello, Martín Fernández de Espinosa, arcipreste, vecino de Aranda de Duero y Flórez, criado de D. Luis Hurtado y vecino de Carrión.

Aranda de Duero 3 de Junio 1493.

—Arch. Colegial de Cov., leg. X, n.º 17, original en papel, letrac ortesana. Lleva las firmas autógrafas de «Luis Hurtado» y «Johannes protonotarius».

una «casulla de chamillote blavo con su camisa e aparato para decir misa». 6.º Dice que en unión de Luis *el rico*, hijo de Crisóstomo Díez, era heredero del abad de Covarrubias D. Diego de Castro, su primo y tío de Luis *el rico*, del cual habían recibido veinte libros de los de molde, mencionando entre otros el Repertorio que llaman Capitolio ó Johannes Barclitinus, un sacramental, Aligaciones de Laxo, Extravagantes glosados, etc. 7.º Caso que fallezca antes de poder anejar un préstamo, que tenía en Santibáñez, á la capilla de S. Pedro y S. Pablo de Covarrubias, se darán á ésta 50000 mrs. para la compra de 3500 anuales que junto con otros 1500 dados por su hermano Juan de Bejar debían servir para la dotación de capellanes, á los cuales pertenecerían también varias viñas, una casa y huerta que el padre del testador había dejado con este objeto.

¹ La paga debía efectuarse en Soria, en las casas de Juan Ramírez de Lucena, á los plazos de S. Juan y Navidad.

SIGLO XVI

CCCXXI

Cédula de Fernando el Católico mandando retirar la concesión de algunas tercias reales concedidas á la abadía de Covarrubias por Enrique IV.

Valladolid 3 de Abril 1509.

El Rey.

Contadores maiores e concertadores e escrivanos mayores de pribailexios e confirmaziones.

Yo vos mando que confirmeis al abad que agora es e a los que seran de aqui adelante de la yglesia colejial de san Cosme y san Damian de Cobarrubias la demasia del situado que avia fasta diez de Junio del año de setenta y quatro en las tercias de Ontomin, que es en el arzedianadgo de Burgos, e en las terzias de Barbadillo del Pez e de Retuerta, que son en el arzedianadgo de Lara e andan en renta con la merindat de Cande-Muñó, como quier que no paresca por las pesquissas como fueron avidos y gozados los años de mill e quatrocientos e setenta e siete e setenta y ocho e setenta y nueve, que tienen por merzed de juro de heredad que estan en costumbre de llevar por carta de prebillejo del Señor rey Don Henrique, mi hermano, que santa gloria aia, confirmada por mi y por la señora reyna D.^a Isavel, mi mujer, que Dios tiene; e abajalde en la dicha carta de previlejio e confirmazion la demassia del situado de las terzias de Solarana, Cardeñuela e Tablada e Villusto e Villoveta e Villaquiran e Cosgosto e Cabriada e Marmellar e Villavascones e Porquera de los Infantes, contenidos en la dicha carta de privillejio e confirmazion, que non los an de pedir ni gozar de aqui adelante,

por quanto se averiguo que non las han gozado fasta agora; que io vos reliebo de qual quier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputada. E non fagades ende al.

Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Abril de mill e quinientos e nueve años.

YO EL REY

Por mandado de su Alteza:

Lope Conchillos.

—*Arch. Colegial de Cov.*, copia auténtica sacada en 5 de Mayo de 1710 por el escribano de Covarrubias Juan de la Serna.— Está en un cuaderno de 26 hojas, donde se hallan trasladados los Privilegios Reales concierne a las Tercias.

CCCXXXII

Modo y forma de elegir los alcaldes y regidores de la villa de Covarrubias según una real orden del Consejo de la reina D.^a Juana.

Burgos 23 de Noviembre 1512.

Dofia Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc. etc., a vos el que es e fuere mi alcalde mayor del adelantamiento de Castilla, del partido de Burgos, y a vos el concejo, justicia e regidores cavalleros e escuderos, oficiales y onbres vuenos dela villa de Covarrubias y a otras qualesquier personas a quien les esta mi carta publica toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, y a cada uno y qualquier de vos a quienes esta mi carta fuere mostrada, salud y graçia.

Sepades que Pero Losa en nombre desa comunidad dela dicha villa de Covarrubias nos obo echa relacion deçiendo que antiguamente solia aver en la dicha villa quatro alcaldes, y que pasado un año los dichos quatro alcaldes que heran torniavan a escojir los quatro primeros que los hescojieron a hellos, e que desta manera continuamente hestavan dichas alcaldias en un linaje de personas, y que ellos se tomavan las quantas los unos a los otros, por que los dichos sus partes se agrabiaban delo suso dicho e dizque dieron orden que se elijiesen por suertes, y que como no hestava vien a los que ansi

heran alcaldes, diz que no la guardaron y que por quebrantarlo e no hestar por la mi jurisdiccion real pusieron en la dicha eleçion canonicos y otras personas eclesiasticas y por esta causa la justicia e jurisdiccion dela dicha villa estaba perdida; e que sino se dava orden como no hubiese en ella mas de dos alcaldes e que aquehellos fuesen elegidos por suertes, que las dichas sus partes resçebian mucho agrabio y daño; y me fue suplicado y pedido por merced mandase que de aqui adelante no hubiese en la dicha villa mas de dos alcaldes e que para hello se nonbrasen por la dicha comunidad dentre personas, e de hellas se sacasen los sosodichos alcaldes, a los que cupiesen por suertes, e que los que una vez fuesen alcaldes no lo pudiesen tornar a ser dentro de çinco años, e que desta manera la dicha villa estaria bien regida e administrada.

Sobre lo qual por los del mi consejo fue mandado al dicho mi alcalde del dicho mi adelantamiento que a la saçon hera que fuese a la dicha villa de Covarrubias e hiçiese juntar aqui a los alcaldes e regidores e vecinos dela dicha villa que quisiesen hestar e ser presentes, e platicase con hellos e supiesen la forma que se tenia en la dicha villa en. e delos dos alcaldes, e lo que se debia tener para que la dicha villa fuese mejor regida e governada, e mi justicia se executase e ansi platicado. dela dicha comunidad dela dicha villa e de las otras personas que para hello debiesen ser reclamadas, obiese informaçion y supiese la verdad e la forma que antiguamente se avia e acostunbraba tener en el. e delos dichos alcaldes que agora se tenia e si avia avido en ello mundança alguna e por que causa e raçon o por quanto tiempo, e si ese era mas util e provechoso a los vecinos e moradores de la dicha villa e algunos dela mi justicia que se hiçiese desunir como se solia haçer o como agora se haçe, o si la forma e manera que la dicha comunidad pediese que se tubiese. eleçion de los dichos alcaldes conbernia y seria bien que se tubiese, e de que manera conbernia mas que fuesen escoxidos los dichos alcaldes para lo que cunple al bien e pro comun e buena governaçion dela dicha villa e vecinos e moradores de hella. e de todo lo otro que biese que hera menester para ser mejor ynformado e aver verdad cerca delo suso dicho, y la ynbiase a mi e al mi consejo juntamente con su parecer, para que en el vista se probeyese cerca de hello lo que

fuese justicia segun que mas largamente en la dicha mi carta se contenia.

El la dicha ynformacion fue avida por el dicho mi alcalde del adelantamiento y la ynbio ante mi al mi consejo en publica forma e juntamente con hella ynbio un su parecer en que se contenia que hera mucho ynconbeniente e en la dha villa se seguia daño en aver tanto numero de alcaldes; e que quantos menos hubiese seria mejor gobernada, e que yo fuese de ello servida que bastaba que fuesen dos alcaldes en la dha villa, segun que heran en todos los otros lugares e villas de Castilla; e que en quanto a la forma que se debia tener en el elejir delos dichos alcaldes hera que fuese por suertes en esta manera: que la dicha villa de Cobarrubias quedaba repartida en ocho quadrillas e que en cada un año el dia que se obiese de nonbrar los dichos alcaldes de cada quadrilla, trajesen una persona la mas abil y suficiete que en su quadrilla hubiese, e que ansi de cada quadrilla traída una persona, que fuesen todas ocho personas, fuesen sorteadas y sacadas por suertes las personas que hubiesen de ser alcaldes; e que ansi sacados los dichos alcaldes, que las dichas quadrillas nonbrasen cada una persona que fuese para regidor por manera que de cada quadrilla hubiese un regidor, segun que agora en la dicha villa hestaba de costumbre.

Despues delo qual paresçio ante mi en el consejo Hernando de Covarrubias por si e en nombre. de Cobarrubias e de otros sus consortes de su linaje e parentela, ansi vecinos de Covarrubias como desta çidad, e de otras personas, e dijeron que la dicha ynformacion hecha por el dicho mi alcalde del adelantamiento hera en su perjuicio. e se oponiendo al dicho negoçio dijeron que antiguamente por los reyes mis projenitores fue concedido e dado por prebilegio a el su linaje e parentela que uno de los alcaldes dela dicha villa hubiese de ser por fuerza del dicho su linaje e que la el avia husado ansi de tiempo inmemorial a hesta parte en cada un año sin contradiccion alguna, e que por la dicha raçon se avia escoxido sienpre un alcalde del dicho su linaje en cada un año e que quando en la dicha villa no avia pariente de su linaxe. le enbiava buscar fuera de hella a la dicha çidad de Burgos e a otras partes donde hubiese parientes del dicho su linaxe, e que benia se vivir e residir en la dicha alcaldia de la dicha villa, y questo

se abia guardado quieta e paçificamente sin contradiccion alguna del dicho tiempo ynmemorial a esta parte. E me fue suplicado e pedido por merced mandase que en la dicha alcaldia del dicho su linaje no se hiçiese mudança ni alteracion alguna, e que fuesen anparados en su posesion. E sobre esto por el dicho Pero Alonso fue dicho e [razonado] otras cosas fasta quel dicho negocio fue concluso.

E por los del mi consexo vista la dicha ynformacion e todo lo que quisieron descir e alegar, por quanto por hella parescio quel boto de los mas vecinos de la dicha villa de Cobarrubias hera que ynbiase dos alcaldes e no mas puestos y elexidos por suertes, fue por los del mi consejo acordado que debia mandar que de aqui adelante mi merced y boluntad fuese hubiese en la dicha villa los dichos dos alcaldes conforme al parescer que el dicho mi alcalde mayor del adelantamiento avia dado en la dha ynformacion que sobre dicha es, lo que fue noteficado a las dichas partes.

E el dicho Françisco Martinez de Cobarrubias por si e en nombre de Hernando de Cobarrubias e Garcia Alonso e de los otros sus consortes terçeros opositores parescio ante los del mi consejo e por una peticion que presento dixo que lo probeido por los del mi consejo, que de suso ba dicho y declarado, hera de anular e rebocar porque no abia mandado a pedimiento de parte porque quel dicho Pero Alonso de Madriz que hestaba rebocado por el consejo e regidores dela dicha villa e porque ni la dicha probision. nin que los mas vecinos de la dicha villa hestaban de aquel boto y que la verdad hera que los mas vecinos dela dicha villa hestaban de contrario boto y parescer, y que el dicho Pero abia seguido y seguia contra lo boluntad de los mas vecinos de la dicha villa; e que en mandar que por suertes se heziesen los dichos alcaldes se seguiria un ynconbeniente mui grande que se helexirian al mas beces los menos abiles e suficientes del pùeblo, porque los mas lo heran; e que abia pocas personas en la dicha villa que fuesen suficientes para ser alcaldes e tener cargo de gobernacion de justicia, porque todos o los mas heran labradores que continuamente abian de andar en el campo y en su labor e personas que no sabian leher y escrivir ni tenian hesperiencia de causa, los cuales aun de derecho no podian ser alcaldes; e que seria cosa de grande ynconbeniente que la dicha villa y la justicia fuese gobernada por seme-

jantes personas, y questando el y las dichas sus partes opuestos en parte y en forma al dho pleito, e teniendo alegado que tienen huso y costunbre e prebillexo e posesion que de nescesidad se abia de helexir y un alcalde de su linaxe, no podian ser çitados ni despojados durante el tiempo de su posesion en que abia hestado e estaban hellos e sus antepasados de tienpo ynmemorial a hesta parte, a lo menos sin que fuesen oydos e bençidos, e quentretanto quel dicho pleito se aberigua abian de ser anparados e defendidos en su posesion e no despojados del; por ende que me suplicaba e pedia por su merced mandase reber el dicho pleito y enmendar lo probeyo por los de mi consejo; e mandase que durante el dicho pleito los dichos sus pareceres fuesen anparados en la posesion.

E por amas las dichas partes fueron dichas otras razones, hasta que concluyeron e por los del mi consejo fue avido el dicho pleito por concluso; e todo visto en el mi consejo fue acordado que para la buena governaçion de la dicha villa e administraçion dela mi justicia dèbia mandar que de aqui adelante no hubiere en la dicha villa mas de dos alcaldes e quatro regidores; e que en los dichos oficios se an de elexir y elijan en cada un año en hesta manera: que las ocho quadrillas que ai de vecincs en la dicha villa se paren de dos en dos quadrillas por manera que reduzgan he hagan que sea de aqui adelante numero de quatro quadrillas e hechen suertes entre si. quadrillas de ellas avra la premera eleçion delos dichos oficios. segunda eleçion; y que las dos quadrillas a quien cupiere la primera eleçion, la una de hellas por su parte nombren a tres onbres y la otra quadrilla otros tres por manera que sean seis onbres dentranbas quadrillas, de cada vna quadrilla tres onbres, que sean buenas personas abiles y suficietes para los dichos oficios de alcaldes dela dicha villa; e questos tres onbres dela una quadrilla hescriban sus nombres de cada uno de hellos por si en un papel pequeño, yguales e igualmente cojidos, y los hechen en un cantaro e de alli saqueen el un papel de ellos un niño e que aquel cuyo nombre primero sacare el dicho niño sea alcalde de la dicha villa por aquel año por la dicha quadrilla; e ansi por esta forma se haga en la otra quadrilla que consta ha de helexir alcalde; e aquellos a quien cupiere la suerte sean alcaldes de la dha villa por aquel año delas dichas dos quadrillas; e que hestos dichos dos alcaldes nombren y se-

ñalen de todas las dichas quatro quadrillas ocho ombres de cada quadrilla de hellos dos ombres para regidores dela dicha villa con juramento que primera mente hagan que nombraran buenas personas aviles y suficientes para los dichos ofiçios deregidores; e que las dos personas de una quadrilla de hellas. . . . los dichos alcaldes regidores les hescriban sus nonbres en sendos papeles pequeños e yguales e ygualmente doble y los hechen en un cantaro y el dicho niño saque el uno de hellos y aquel que sacare sea regidor de aquella quadrilla dela dicha villa aquel año. E ansi por esta forma se hechen las dichas suertes por los nonbrados de las otras tres quadrillas por manera que en cada un año las otras dos quadrillas a quien cupo la segunda eleçion ayan de helexir los alcaldes del dicho año e dende en adelante las dos quadrillas un año y las otras dos otro año e ansi por esta forma se elijan los dos alcaldes e quatro rregidores de la dña villa en cada un año porque todas las dñas quatro quadrillas goçen de la dicha eleçion destes dichos ofiçios con tanto que las personas que fueren alcaldes e regidores un año no puedan entrar ni entren en suertes ni sean nombrados para los dños ofiçios dende en dos [años] porque. . . . todos los vecinos dela dicha villa los dichos ofiçios; e que vos mismo beais la dicha declaraçion e forma que por los del mi consejo fue hecha e dada cerca de helexir de los dichos ofiçios, segun que de suso ba dño y declarado; e atengais y guardéis e cunplais de aqui adelante e contra el tenor e forma delo suso dicho ni cosa alguna no bais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tiempo alguno por alguna manera, lo qual vos mandamos que ansi hagais e cunplais sin embargo de qualquier suplicaçion que desta mi carta e de lo hen ella guardado e de qualquier cosa e parte de hella aya sido o sea ynterpuesta, la qual mando que no pueda aver ni haya lugar ni sea oyda ni recevida y, sin embargo de qualesquier prebillexijs e costumbres que aya e pueda haber en la dña villa en contrario delo suso dicho e so pena dela mi merced e de cinquenta mill mrs. a cada uno que lo contrario hiçiere para la mi camara. E de mas mando al ome que bos esta mi carta mi mostrare que vos enplace que parecais delante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que bos enplacare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fue llama-

do que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandato.

Dada en la çudad de Burgos, a beinte y tres días del mes de nobiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Christo de mill e quinientos e doçe años.

Licenciatus Nicolaus... El dotor Palaciosrubios.—Cabrero...

Yo Johan de Salomero, scrivano de camara de la Reina nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada.

—*Arch. Municipal de Cov.*, copia particular en papel, sacada en el siglo XVI. Está maltratada.

CCCXXXIII

Carta del rey notificando al concejo de Covarrubias que puede continuar en la encomienda del Condestable, no obstante la orden del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla.

Valladolid 29 de Enero 1513.

El Rey.

Concejo, justicia, regidores, cavalleros, scuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Covarrubias.

Por parte del Condestable de Castilla me es fecha relacion que de cinquenta o sesenta años a esta parte ha estado esa dicha villa en encomienda de su casa, y que el año passado estuvo ay el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla y so ciertas penas os mando que no stuviessedes en su encomienda ni le pagassedes cosa alguna della, de que el dicho Condestable se agravia mucho por hazerse en su tiempo semejante novedad; e me suplico y pidio por merced lo mandase proveher y remediar. Y porque nuestra voluntad no ha seydo ni es que al dicho Condestable se haga el dicho agravio, por ende por esta mi cedula os digo que si a vosotros viniere bien y quisieredes estar en encomienda del dicho Condestable, lo podays hazer no embargante las dichas penas que el dicho alcalde assi os pusso para que no lo hiziesedes; y vos doy por libres y quitos dello.

Fecha en Valladolid, a XXIX dias de Henero de mil quinientos y treze años.

YO .EL REY.

Por mandado de su Alteza:

Lope Conchillos.

—*Arch. Cat. de Burgos*, Vol. 69, I.^a Parte, fol. 442, original en papel.

APENDICE I

Cuaderno de condiciones para el cobro de la alcabala sobre paños y otros efectos, ordenado por Juan II ¹.

Enero-Febrero de 1413.

.....

Otrosi es mi merçet que de los paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en la çibdat de Cuenca e su termino, e en los señorios e obispalia que son en el partido de la dicha çibdat, que paguen alcavala dellos a los arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños e ganados bivos e lanas de la dicha çibdat de Cuenca; e por esta mesma via se pague el alcavala de los dichos paños e ganados bivos que se vendieren en las otras çibdades e villas de los mis regnos al arrendador o arrendadores que arrendaren las alcavalas de los paños e ganados bivos e lanas de cada çibdat o villa por que se non pueda encobrir lo que se vendiere, yendose a entregar lo que se vendiere en la çibdat o villa a otro lugar de su termino porque los que asi vendiesen los dichos paños e ganados e lanas en los dichos lugares que non sean tenudos de pagar el alcavala dellos a los dichos arrendadores, salvo en el tal lugar do se vendieren, nin los dichos arrendadores ge la puedan demandar en la tal çibdat o villa donde fueren arrendadores, nin los puedan enplazar sobrello ante los alcalles de la dicha çibdat o villa, salvo ante los alcalles del lugar donde se vendiere. Ca mi merçet es que cada uno sea demanda-

¹ Como este cuaderno contiene numerosas cláusulas y no está completo, hemos preferido al publicarle escoger únicamente lo referente al tributo que gravaba la renta y producción de paños y telas, y condiciones de la misma. Según verá el lector, estas cláusulas declaran admirablemente el modo de recaudar los tributos reales en uso á principios del siglo XV.

do ante su juez, non ante otro alguno. Pero si el vendedor fuere vezino o morador en la dicha çibdad o villa, es mi merçet que lo puedan demandar ante los alcalles de la dicha çibdat o villa; e si los mis contadores mayores entendieren que cunple a mi serviçio que se pague el alcavala de los dichos paños e ganados e lanas en los lugares donde se vendieren e entregaren, es mi merçet que lo puedan fazer, declarando los tales lugares aunque sean de señorios; e que valga el tal arrendamiento que asi fizieren.

Otrosi por razon que me es fecha relacion que en los picotes e filazas de las çibdades de Çamora e Palençia, e otrosi en las ropas fechas que fazen los ofiçiales de los dichos picotes en la dicha çibdad de Çamora, que se fazen muy grandes infinitas e encubiertas por encobrir el alcavala que a mi pertenesçe faziendose de fabla con los mercadores e otras personas que venian a marcar los dichos picotes e ropas e venian a vender las dichas filazas de ge las entregar e resçebyr fuera de las dichas çibdades en algunas aldeas e en los campos do se non puede saber, e caso que topan con ellos dizen quando las lievan que las van a vender a las otras çibdades, villas e lugares de los dichos mis regnos, por lo qual las dichas mis rentas estavan en muy grandes bajas e se menoscabavan mas cada dia. Por ende yo por remediar á esto, es mi merçet e tengo por bien e mando que los ofiçiales de los dichos picotes que moran en las dichas çibdades de Çamora e Palençia que desde el dia que ovieren sacado la tela del telar fasta terçero dia la manifieste al mi arrendador de la dicha renta o al su fazedor que y estoviere por el para que la tenga (*sic*) e registre en su libro e le ponga un sello, qual los dichos arrendadores e los dichos ofiçiales acordaren que sea puesto; e pasado el dicho terçero dia, si la dicha tela fuere fallada syn el dicho sello, que sea avida por vendida e pague su dueño el alcavala dello en el quatro tanto, segun que el vendedor es tenuto quando alguna cosa vende e lo non faze saber al arrendador al plazo en este mi quaderno contenido; e desque la oviere vendido e las ropas que della fizieren en las dichas çibdades e en cada una dellas, lo fagan saber e paguen el alcavala dello a los dichos mis arrendadores o a sus fazedores al plazo por mi ordenado en este mi cuaderno que deven fazer saber e pagar los que alguna cosa venden, so las penas en este dicho mi cuaderno contenidas en esta razon.

Otrosi tengo por bien que de noche que non puedan vender ningunos paños nin otras mercadorias syn estar a ello presente el arrendador o cojedor del alcavala, e que los que lo fizieren que cayan en la pena del quatro tanto e quel alcalde sea tenudo de lo jutgar asi, e si non lo judgare asi, que caya en la dicha pena.

Otrosi que qual quier o quales quier personas que troxeren o levaren quales quier mercadorias de que se deva pagar alcavala e el mi arrendador o arrendadores del lugar do se ovieren a vender le preguntaren de quien las compro, que sea tenudo de lo dezir sobre juramento que sobrello fagan, e los arrendadores e cogedores que el alcavala recabdaren puedan cobrar el alcavala de aquel que lo vendio, e el alcalde del lugar so la pena suso dicha sea tenudo de lo costreñir que lo faga e cunpla asi.

Otrosi que todos los traperos cosarios e otras personas quales quier que paños ovieren de vender a varas en las çibdades de Toledo e de Cordova, que sean tenudos de entrar e entren a vender los dichos paños dentro en las dichas alcaesçerias de las dichas çibdades; en la dicha çibdat de Toledo que los vendan en el alcaesçeria e en el meso que llaman de los paños do se suelen e acostumbra a vender, por que non ayan encobierta alguna en los dichos paños e pagar el alcavala a los mis arrendadores; e si al tal trapero o traperos o otras personas quales quier les fuere fallado que vendieren fuera de las dichas alcaesçerias algunos paños por vara, que los pierda por descaminados, e que sean para los dichos mis arrendadores de la dicha renta de los paños e aun quel arrendador de liçençia para sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaesçerias, mando quel conçejo e alcalles e ofiçiales de la dicha çibdat que ge lo non consientan; pero es mi merçet que en la çibdat de Cordova que los dichos traperos e otras personas puedan syn pena alguna sacar e vender los dichos paños fuera de la dicha alcaesçeria en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde acostumbran a vender los dichos paños en tiempo de las dichas ferias.

Otrosy qual quier que troxere a vender a qual quier çibdat o villa o lugar paños o ganados o otras mercadorias, que sean tenudos de lo fazer saber luego al mi arrendador de la alcavala todo lo que troxere por quel dicho arrendador pueda saber todo lo que asi tro-

xere e lo escriva; e el dia que llegare el que la mercaderia troxere que sea tenuto de fazer saber todo lo que troxere por ante escrivano publico e por ante dos testigos en su posada del dicho arrendador; e si el dicho arrendador non tovriere posada en la dicha çibdat o villa o lugar donde la mercaderia legare, mando que vaya escribir todo lo que troxere ante un alcalde del lugar; e el que lo asi non fiziere, que pague con el doblo el alcavala de lo que fuere apresçiado que vale aquello que asi troxeron, seyendo aperçebido de los mesoneros del lugar, segunt se contiene en la clausula que esta ante desto; e si el que las tales mercaderias troxere fuere mercador manifesto, mando que sea tenuto de lo mostrar en la manera que dicha es, so la dicha pena, aunque digan que lo non tienen para vender.

Otrosi si algunos paños alguno sacare de qual quier çibdat o villa o lugar e los fuere entregar a alguna persona que ge los ovier comprado a algunt lugar donde non fizieren mercado, que paguen al mi arrendador de la villa o lugar donde los dichos paños saco el alcavala de lo que fuere apresçiado que valen los dichos paños que entregare en otra parte; e si el dicho mi arrendador provare que se avenieron al presçio estando en la dicha villa e que por non pagar el alcavala se ygualaron que fuesen entregados los dichos paños en otra parte, mando que paguen el alcavala conl doblo.

Otrosi mando que todos los mercadores e traperos o tenderos que tovieren paños en pieças e en retales en sus casas o tiendas, que los muestren todos al mi arrendador por que los escrivan e los sellen con un sello, qual los dichos arrendadores quisieren; e midan los retales declarando que paños son e de que gisa, e que den cuenta dellos al dicho mi arrendador e les pague el alcavala de lo que dello vendiere; e si despues fuere fallado que los dichos moradores e traperos o tenderos encubren a los dichos mis arrendadores algunos paños demas de los que fueren escriptos e sellados, que todos los dichos paños que fuere fallado que asi encobrieron, que paguen el alcavala de los tales paños que así encovrieron conl quatro tanto; e esto que sea para el mi arrendador de la tal renta; e los alcalles de cada lugar que sean tenudos de lo judgar asi so la pena en este mi cuaderno contenida.

Otrosi qual quier mercador que troxere paños e otras mercaderias quales quier e los levare de un lugar a otro e dixere que ha

pagado el alcavala, sea tenuto de mostrar alvala signado de escrivano publico en el dia que se le demandaren de los arrendadores de aquel lugar donde dixere que lo pague; e si dixere que lo trae de fuera del regno, muestre como pago el diezmo de la entrada a los mis arrendadores de los diezmos e almoxerifadgo; e si lo non mostrare en el dicho dia que le fuere demandado, como dicho es, que sea tenuto de pagar el alcavala.

Otrosi por quanto los corredores son trahedores entre los vendedores e los compradores de las compras e vendidas e troques que se fazen de las mercaderias, mando quel corredor e otras quales quier personas que las dichas vendidas e compras e troques trahieren, e los alfayates e tendidores que algunos paños sacaren como corredores para algunas personas, que sean tenudos de fazer saber al arrendador o cojedor del alcavala qual quier troque o vendida que por ante el se fiziere, fasta el segundo del dia que se fiziere la vendida o el troque; e si lo non fiziere saber, que por la primera vegada que sea tenuto de le pagar el alcavala, e por la segunda vez que lo pague con el quatro tanto, e por la tercera vegada que la pague con las setenas; e si el arrendador o cojedor les troxere en prueba contra el vendedor o el comprador, que vala todo lo que dixere sobre juramento que le sea tomado, aun que no haya y otro testigo.

Otrosi mando que cada qual arrendador o cojedor de la dicha alcavala pidiere a los oficiales de la mi corte o de qual quier cibdat o villa o lugar que fagan pesquisa e sepan verdat de algunas personas que vendieren o compraren encobierta mente algunas heredades e otras cosas faziendo donaciones e enpenamientos o otras infinitas por encobrir la dicha alcavala, que los dichos oficiales que sean tenudos de lo fazer asi; e de las donaciones e enpenamientos e infinitas que fuere fallado que fueren fechas de que non pagaron la dicha alcavala mando que sean apresciadas las tales heredades e las otras cosas por un alcalde o dos omes buenos de la cibdat o villa o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobre ello faga; e de lo que montare el apresciamiento dello, que pague el alcavala quatro vezes, e el dicho alcalde que lo jodge asi so la pena susodicha; e la pena que sea para el mi arrendador.

Otrosi por quanto me dixeron que algunos conçejos fizieron e fazen syn mi liçençia e syn mi mandado tributos nuevos en que

mandan pagar cosa çierta de lo que se vende e compra, non seyendo uso nin costunbre, e por esta razon que se escusan muchos de non comprar e vender, por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis alcavalas; por ende mando quel conçejo que el tal tributo o tributos fizo o fiziere syn mi liçençia que lo desfaga luego desde que fuere requerido fasta diez dias; e non lo desfaziendo que sean tenudos a lo que contra ellos por esta razon fuere pretestado por los dichos mis arrendadores. E mando que de aqui adelante los dichos conçejos non fagan tributos algunos syn mi liçençia e syñ mi mandado; pero si yo he dado o diere liçençia a algunos conçejos para echar el dicho tributo, que por esta razon non me pongan nin puedan poner descuento alguno los dichos mis arrendadores.

Otrosi por quanto en el ordenamiento quel rey don Joan mi abuelo fizo en Cortes se contiene que los arrendadores en quien fueren librados algunos mrs. a algunos mis vasallos e otras personas que sean tenudos de ge los pagar desde el dia que los ponimientos le fuesen mostrados fasta terçero dia; e si fasta aquel dia non ge los pagare, que sean tenudos de pagar los dichos mrs. con las costas que jurare la parte del ponimiento que fizo fasta el dia que cobro los dichos mrs.; e por que este dicho tiempo es pequeño a los dichos mis arrendadores, es mi merçet quel arrendador o el su fazedor, quando en el fuere puesto ponimiento, sea tenuto de pagar los dichos mrs. desde el dia que los ponimientos les fueren mostrados fasta diez dias; e si fasta aquel dia non ge los pagaren, sean tenudos de los pagar con las costas suso contenidas.

Otrosi por quanto los dichos mis arrendadores asi mayores como menores se me querellaron que eran muy agraviados en la ley quel rey don Joan, mi abuelo, que Dios perdone, ordeno en què se contiene que los dichos arrendadores paguen todos los ponimientos que en ellos fueren librados, quier los davan o no, si las devieren, que se tomen á los recabdadores que los libraron, e que luego de presente, por razon de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que les eran fechos e despues non podian alcançar derecho con los tales recabdadores asi por ser poderosos commo por non ser cabdalosos, por ende es mi merçet que se non use de aqui adelante la dicha ley; e en tanto que yo mando por mis cartas ordenar la ley que sobre ello entendieren que

cumple a mi serviçio, mando por este mi quaderno a los mis notarios e justiçias quales quier de los mis regnos que non usen la dicha ley; pero es mi merçet quel dicho arrendador o su fazedor si en el fueren librados algunos mrs. de la fiança que ovier fecho e dixeren que non caben en el los libramientos que en el fueren fechos e después fuese fallado que cabe en el, que pague los tales mrs. con el doblo al señor de los tales libramientos; e que el dicho arrendador o fiador sea tenuto de fenescer su cuenta con el dicho recabdador fasta treynta dias primeros siguientes, so pena de la dicha pena del doblo; e esto se entienda asi en todas las otras rentas commo en estas alcavalas.

Otrosi es mi merçet que si algunt lego comprare cosa de algunt clerigo que sea tenuto el tal lego de tener en si el alcavala de lo que ello moutare e recodir con ella al mi arrendador que lo ovier de aver segunt e en la manera e a los plazos e so las penas en este mi quaderno contenidas que lo ha de pagar el vendedor; e si los dichos clerigos vendieren vino o otras cosas por menudo o un clerigo a otro, que pague el alcavala dello al mi arrendador que la ovier de aver; e si non ge la quisiere pagar, quel dicho mi arrendador ge la demande ante los juezes de la iglesia del lugar donde se fiziere la dicha alcavala. E por esta mi carta de quaderno ruego a los arçobispos e obispos de los mis regnos que manden a los sus juezes que los tales pleitos ovieren de librar, que los libren lo mas en breve que se pudiere, non dando lugar a malicia ninguna nin aya apellaçion de la sentençia que los dichos juezes sobrello dieren, por quanto si oviese lugar apellaçion en los tales pleitos, nunca serian acabados, e los mis arrendadores serian muy agraviados por les non ser fecho complimiento de derecho en la dicha razon.

Otrosi porque mes dicho que los monederos que non quieren paresçer ante los mis juezes a complir de derecho en razon de las dichas alcavalas, salvo ante los juezes de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean tentados de paresçer sobre esta razon e complir de derecho ante los mis juezes e alcalles de la çibdat o villa o lugar que los pleitos de las dichas alcavalas ovieren a librar e non ante los alcalles de la casa de la moneda, non enbargante quales quier previllejos o cartas que sobre esta razon tengan, so pena de la protestaçion que fuere fecha.

Otro si es mi merçet que los que tienen de mi por merçet las escrivancias de las mis rentas de los arçobispados o obispados de los mis regnos nin los sus lugares tenientes non lieven otro derecho alguno de las dichas mis rentas nin de las obligaçones que sobrello ante ellos pasaren, salvo los diez ms. de cada millar que de mi tienen por merçet, por razon de las dichas escrivancias, so pena de perder los dichos officios.....

—*Arch. Colegial de Cov.*, leg. XI, n.º 1.º, copia pública en papel, cuaderno en 4.º de 9 folios. Le falta el principio y el final. La fecha consta por unas cláusulas del cuaderno, que no hemos publicado, por ser su contenido de escaso interés.

APENDICE II

Ordenamiento sobre recaudación de las monedas y pedidos otorgados por los procuradores del reino á Juan II para proseguir la guerra contra los moros de Granada.

(1432-1433).

Don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, a los concejos e alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e juezes e justicias, cavalleros e escuderos e omes buenos e otros oficiales qualesquier de todas las villas e logares dela merindad de Candemuño, segund suelen andar en renta de monedas em los años pasados, e a las aljamas delos judios e moros de las dichas villas e logares de la dicha merindad de Candemuño, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuer mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en commo este año dela data desta mi carta yo embie mandar por mis cartas algunas çibdades e villas delos mis reynos que embiasen a mi sus procuradores, porque yo entendia fazer con ellos algunas cosas que conplian a mi serviçio, e que les otorgasen sus poderes bastantes porque yo podiese comunicar con ellos las cosas conplideras a mi serviçio e me las ellos podiesen otorgar; las quales çibdades e villas embiaron a mi los dichos sus procuradores, a los quales despues que a mi fueron venidos yo mande e encomende a don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago,

¹ Este ordenamiento carece de final, motivo por el cual no podemos determinar á punto fijo la fecha de mes y año; pertenece sin embargo y sin género de duda á 1432 ó 1433, según se colige de cuanto apunta la *Crónica* de Juan II en estos años y menciona este documento.

e a don Garcia Ferrandez Manrique, conde de Castañeda; e mande a los doctores Pero Yvanez e Diego Rodriguez, todos del mi consejo, que fablasen larga mente de como mi entencion era, mediante nuestro Señor, de continuar la guerra que yo tenia començada contra los moros enemigos dela santa fe catolica, asi por que mi deseo e voluntad de grandes tiempos aca fuera e es esta commo porque a la sazón la oportunidad se ofrecio a ello, ca segund el gran estrecho en que los moros al presente estavan por la grand carestia e fallescimiento de viandas que avian en el dicho reyno de Granada, e otrosy por la mucha gente de pie e de cavallo del dicho reyno de Granada que avian seydo e eran muertos e presos em las guerras pasadas que por mi e por mi mandado eran fechas contra los dichos moros commo otrosi otras cosas, con el ayuda de Dios entendia continuando este presente año la dicha guerra dar aquella tal fin qual conpliese a servicio de Dios e mio e pro e bien de mis reynos; para lo qual yo me entendia disponer segund que fasta aqui me avia dispuesto a todo trabajo. E commo la dicha guerra non se podia fazer nin continuar sin grand suma de dinero, asi para sueldo a la gente de armas commo para todas las otras cosas e preparatorias a ello nesçesarias, que viesen e entendiesen en ello e toviesen manera commo mis reynos e señorios me serviese con sesenta cuentos de mrs. que para ello eran nesçesarios.

E por los dichos procuradores fueron dadas algunas razones en que todas cosas devian considerar si la continuacion de la dicha guerra deste presente año era posible e conplidera a mi servicio por algunas causas que a ello dixeron; e otrosi por que los dichos mis reynos estavan muy gastados e trabajados, asi por las grandes quantias de mrs. que avian pagado en pedido e monedas de quatro años a esta parte por socorrer a las nesçesidades e menesteres que en este tiempo a mi avian acorrido, commo en los llamamientos e mantenimientos de gentes e omes de pie e vallesteros e lançeros e oficiales e galeotes, commo en las lievas de los pertrechos e viandas que han seydo nesçesarias de se levar a los mis reales e castillos e logares fronteros. E allende desto que muchas çibdades e villas e logares de los mis reynos estavan despobladas e otras menguadas delos pobladores que em ellas solian aver por cabsa de las guerras que yo ove con les reys de Aragon o de Navarra, e otrosy por los

ynsuerjos e movimientos e llamamientos que los ynfantes don Enrique e don Pedro e el Maestre que fue de Alcantara fezieron en mis reynos; e que viesse e delibrase si seria conplidero mas a mi servicio de mandar continuar la dicha guerra en este dicho año por fronteras.

E por los dichos arçobispos de Santiago e conde de Castañeda e doctores Pero Yvañez e Diege Rodriguez, del mi consejo, fue esplicado de mi parte de como yo entendia ser mas conplidero a servicio de Dios e mio e ensalçamiento de la mi corona real la continuacion de la dicha guerra contra los dichos moros e en como yo avia mandado aperçebir para ello a todos mis vasallos con entencion, Dios mediante, de yr por mi persona a la dicha guerra; e aunque avia mandado comprar mucho pan en el Andaluzia e mandado fazer otras muchas preparatorias neçesarias para la dicha guerra, e bien visto e platicado lo sobredicho e otras cosas que mas largamente los dichos procuradores dixeron e fablaron, e acatando que esta guerra delos moros es el mayor e mas notable fecho que yo en estos tienpos podria acabar, fue acordado por los dichos procuradores que me otorgasen e otorgaron quarenta cuentos e medio de mrs. en pedido e monedas, los quarenta cuentos para prosequcion delo suso dicho, e el medio cuento para pagar los salarios a las personas que yo embiase a fazer restituyr a las çibdades e villas de mis reynos las tierras e terminos e logares e jurdiçiones que le son tomadas e quitados e ocupados por qualesquier personas; lo qual me otorgaron en esta guisa: que se arrendasen e cogiesen quinze monedas que podrian montar diez e nueve cuentos, e lo otro que fuese repartido en pedido; e que porque los dichos mis reynos al presente estavan asaz gastados e trabajados, e por que los pecheros mejor lo podiesen sufrir e pagar, que se empadronasen e cogiesen de presente diez monedas, las quales se pagasen en esta guisa: las primeras çinco monedas fasta quarenta dias e las otras çinco monedas segundas fasta otros quarenta dias, demas delos dias que se acostumbran dar para fazer los padrones, e las otras çinco monedas postremas fasta otros quarenta dias de mas de los dias que se acostumbran dar para fazer los dichos padrones. E el pedido que se repartiessse para que se pagase en tres pagas: la primera fasta quarenta dias, e la segunda fasta otros quarenta dias, e la terçera fasta otros qua-

renta dias; pero que al presente non se cogiesen dello salvo las dichas monedas primeras; e lo que montase en las dos pagas primera e segunda del dicho pedido oviese de continuar la dicha guerra con los dichos moros o corriese otra nesçesidad mayor o menor o ygual tanto que fuese de guerra o otra cosa para pagar sueldo que en este caso se cogiesen e pagasen todos los dichos quarenta cuentos e medio de monedas e pedido, segud dicho es, a los plazos suso dichos enteramente, e que de otra guisa non se cogiesen nin pagasen al presente, salvo las dichas dos pagas de las dichas monedas e pedido que agora se han de coger; pero que en todo caso la paga postremera del dicho pedido e monedas se coja en el mes de Diziembre deste dicho presente año.

E vos embie mandar por otra mi carta que posiesedes e nombra-sedes luego de entre vos otros empadronadores que empadronasen todas las dichas quinze monedas e cogedores que las cogiesen en tanto que yo las mandava arrendar segund mas largamente en las dichas mis cartas se contiene. E agora sabed que es mi merçed arrendar e coger todas las dichas quinze monedas con las condiçiones e salvado que agora se diran:

Primera mente: en Castilla e en las Estremaduras e en las Fronteras que paguen ocho mrs. de cada moneda, e en tierra de Lecnseys mrs. de cada moneda, segund siempre se uso e acostunbro en los tienpos pasados; e que los pecheros que las ovieren a pechar las paguen en esta guisa: quel que oviere quantia de sesenta mrs. em mueble o em rayz, que page una moneda para en cuenta de las çinco monedas premeras; e el que oviere quantia de çiento e veynte mrs., que page dos monedas para em cuenta de las dichas çinco monedas premeras; e el que oviere quantia de çiento e ochenta mrs., que page las dichas çinco monedas premeras. E que sea guardado em todo esto a cada uno la cama en que dormiere e las ropas que vistiere continuada mente e las armas que toviere, las que de razon ovier tener, segund la persona que fuer. E asi por esta via e forma e condiçiones es mi merçet que se cojan las otras çinco monedas segundas para en cuenta de las dichas quinze monedas; e pagadas las dichas çinco monedas premeras, que de los bienes que quedaren pagen e se cojan e abonen las dichas çinco monedas segundas valiendo las dichas quantias por la via e forma de los abonos

sobre dichos: e pagadas las dichas cinco monedas segundas, que de los bienes que quedaren pagen e se cojan e abonen las otras dichas cinco monedas postrimeras en la dicha quantia de los dichos ciento e ochenta mrs. a respeto de los dichos sesenta mrs. de cada moneda; e que se non escusen de pagar las dichas quinze monedas ningunas nin algunas personas, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas, fijos-dalgo de solar conosciado, e los que es notorio que son fijos-dalgo e los que mostraren que son dados por fijos-dalgo por sentençia en las Cortes de qual quier de los reys onde yo vengo unidos con su procurador e fiscal o en la mi corte con el mi procurador fiscal, e las mujeres e fijos destos atales, e las çibdades e villas e logares fronteros de moros que non pagaren nin pagan monedas, e los clerigos de misa e de evangelio e de epistola, e los conçeios e personas que fueren puestos por salvados en este mi quaderno.

Otrosy por que los dichos mis arrendadores sepan quales son las pesonas desa dicha merindad de Candemuño que les deben e han a dar e pagar las dichas monedas, e mejor puedan fazer pesquisa sobre ello, mando a los dichos alcaldes e alguaziles e jurados e aljamas de los judios e moros que den en cada logar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vecinos e moradores dende ayuso un empadronador e un cogedor; e em el logar e collaçion e aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que den de las dichas cinco monedas premeras un empadronador e um cogedor, e de las otras cinco monedas segundas otro empadronador e otro cogedor, e de las otras cinco monedas postrimeras otro empadronador e otro cogedor; però los que asi fueren nombrados e dados por cogedores e empadronadores de las dichas quinze monedas por la manera suso dicha, fagan los padrones dellas en esta manera: el que fuer dado por empadronador de las cinco monedas premeras faga el padron de las cinco monedas premeras desde el dia que fuer nombrado por empadronador fasta doze dias premeros siguientes, e al dicho plazo de el padron çerrado al cogedor dellas, e el dicho cogedor coga luego todos los mrs. que em el dicho padron montaren en manera quel dicho cogedor de cogidos los mrs. de las dichas cinco monedas premeras desdel dia quel dicho empadronador acabar de empadronar dentro en los dichos doze dias fasta quarenta dias premeros siguientes; e que cumplidos los dichos

quarenta dias, aquel dicho cogedor ha de dar cogidos todos los mrs. que montaren en las dichas cinco premeras. E el empadronador que oviere de empadronar las otras cinco monedas segundas, fecho e acabado el padron, dellas al cogedor que las oviere de coger fasta otros doze dias premeros siguientes, el qual dicho cogedor que las oviere de coger, cogidos los mrs. que montaren en las dichas cinco monedas segundas al arrendador que las oviere de recabdar por la forma e manera suso dicha desde el dia quel dicho mi empadronador acabare de empadronar dentro em el dicho termino fasta otros quarenta dias premeros siguientes.

Otrosy que sean salvados en esa dicha merindad de Candemuño que non paguen las dichas quinze monedas los mis ofiçiales e vellestros de maça e de nomina de la mi casa que de mi tienen raciones; e otrosy los mis vellestros de la mi nomina que de mi tienen tierras e mercedes e los mis vellestros de cavallo que moran en esa dicha merindad de Candemuño e los que aqui non van agora en este mi quaderno por su nombre por que se non saben donde moran cada uno, los quales han de levar mis cartas libradas de los mis contadores mayores de commo estan salvados.

Otrosy que sean salvados en esa dicha merindad de Candemuño que non paguen las dichas quinze monedas las personas que aqui diran en esta guisa: Çidadoncha, logar de las Huelgas de Burgos, seys escusados del abadesa e dueñas de Santa Maria de Villamayor de Candemuño; seys escusados de don Pablo, obispo de Burgos, mi chanceller mayor, los quales son estos: Alfonso Garcia, fijo de Ferrand Martinez de Cuevas Ruyas, Gonçalo Diez, fijo del dicho Alfonso Garcia, Juan, fijo del dicho Alfonso Garzia, vezinos de Cuevas Ruyas, Juan Ruberte, vezino de Cuevas Ruyas, Alfonso de la Fuente, vezino de Retuerta, e Alfonso Ferrandez, fijo de Pero Ferrandez de Mateo Perez, vezino de Cuevas Ruvias. Tres escusados de Elvira Gonzalez, dueña de la reyna doña Catalina; el uno en Cogollos e en Espinosa e los dos en Quantanilla de Candemuño; veinte escusados de Joan Rodriguez de Rojas, fijo mayor legetimo del mariscal Diego Ferrandez, que moraren en Villa-quiran de los Ynfantes; cinco escusados de Alfonso Garcia de Santa Maria, doctor en leys e maestro-escuela de Cartagena, my oydor de la mi audiencia; diez escusados de Joan de Rojas, mi alcalde de los fijos-dalgo,

en el logar de Villa-vieja, e Pero Gonzalez de Villamango, amo de don Diego Gonzalez de Sandoval e del contador mayor de Castilla e su muger e sus fijos; un escusado de Juan Martinez de Burgos, mi escrivano de camara; Rodrigo de Ruy-gerezo mi vallestero de cavallo de los cinco de cada logar? vezino de Villa-vieja; quatro escusados de Albar Garci de Santa Maria, mi escrivano de camara.

E por quanto algunos de los nombrados en este mi quaderno que tienen de mi por merçed los dichos escusados podría ser que tomarian mas delos que aqui se contiene, por que en esto non haya encobierta alguna, es mi merçed e mando que en este año que nombren los dichos escusados aquellos que los han e tienen por ante escrivano publico del dia que esta mi carta o el dicho su traslado signado commo dicho es fuere leyda o publicada en la cabeça del arçobispado o obispado o merindad fasta veinte dias premeros siguientes nombre por nombre en qual logar son; e que sean sus amos e amas que crien o crien sus fijos e fijas e sus mayordomos e quinteros e molineros e rentero fasta en la quantia de los escusados que de mi tovieren e non otros; e sy algunos tomaren ende o en otra manera, que pierdan la merçed que de los dichos escusados tovieren; e fagan juramento sobre ello; e los tales escusados que tomaren que non fueren suyos, commo dicho es, que non puedan ser escusados; e que paguen las monedas al mi arrendador; pero es mi merçed que los escusados de las ordenes e monesterios e de las otras personas de relegion que los puedan tomar de quales quier que quiesieren e entendieren que les cumple.

Otrosy que em los logares que nombraren este año los escusados, que los seyan de aqui adelante e que los non puedan mudar de un logar a otro synon enbiando decir a los mis contadores mayores e llevando mi carta sobre ello e nombrando el logar e logares a donde los quiesieron nombrar.

E por que la cavalleria ennobleçe a los reys que la han por que con ella anparan e defienden su tierra e conqueren a los sus contrarios, por lo qual los principes e los reys los franquearon e previllejiaron, tengo por bien que todos aquellos que tovieren cavallos e armas continuamente que sean quitos e francos de monedas, teniendo los cavallos de quantia de mill mrs. e las armas de otros

mill, e que las tengan continuamente las armas que sean de la guisa que se agora usa e en la frontera que se guarde segund se guardo en los años pasados, e las armas dela gineta segund sienpre se uso; e que fagan alarde todos em un dia e en un tiempo ante los mis oficiales de la villa e logar; e estos alardes que se fagan de quatro en quatro meses en fin de Abril e de Agosto e en fin de Diziembre de cada un año; e aquel o aquellos que alarde fezieren con cavallos, e con armas que troyieren presadas, que paguen otro tanto precio como valen los dichos cavallos e armas que troyerén presadas; e estas penas sean la terçia parte para mi, e la otra terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el juez del logar; e los que vendieren los cavallos que ayan plazo de un mes para los conprar; e aquellos a quien se moreren, que ayan plazo para aver otros fasta tres meses primeros siguientes, e el que non mantoviere estas cosas e cada una dellas en la manera que dicha es, non goze delos previllejos e page las dichas monedas.

— *Arch. Municipal de Cov.*, copia coetánea en papel, cuaderno en cuarto; le falta el final.

ÍNDICE GEOGRÁFICO

A

Abanades, 366.
Ahedillo, 20.
Agreda, 102, 126.
Aguilar de Campóo, 47, 49, 212.
Albillos, 277.
Alcalá de Henares, 312, 324, 358.
Aleson, 267.
Algeciras, 197.
Amaya, 2, 310.
Ameyugo, 18.
Añana, 19, 33, 115, 134, 177, 200, 205,
264, 306, 312, 323, 336.
Aranda de Duero, 261, 307, 371.
Arcos, 43, 278.
Arévalo, 276, 325.
Armedilla, 336.
Armentia, 362.
Arto, 18.
Arroyuelo, 135.
Atienza, 264.
Ausego, 221.
Ausines, 10.
Avellanosa, 14.
Avía de las Torres, 19.
Avila, 56.
Aviñón, 181, 185, 192, 237.

B

Barbadillo de Herreros, 41.
Barbadillo del Pez, 16, 55, 72, 76,
255, 372, 344, 351.
Barrio, 322, 334.
Barrideras, 17.
Barrón, 33.
Barros, 21.
Bañuelos de Suso, 15.

Bañuelos de la Calzada, 15.
Becerril, 326.
Belbimbre, 16, 94, 232, 334.
Benavente, 130.
Berlanga, 76, 81, 83.
Briongos, 341.
Briviesca, 217, 320, 327.
Buelna, 20, 35, 78, 80, 114, 211, 262,
286, 288, 293, 314, 315, 318, 320.
Bureva, 264.
Burgos, 50, 82, 90, 103, 111, 121, 123,
124, 127, 128, 129, 131, 138, 141, 144,
146, 154, 158, 159, 160, 162, 165, 169,
171, 172, 173, 175, 176, 177, 181, 183,
184, 192, 193, 197, 198, 199, 200, 201,
209, 210, 211, 213, 216, 217, 218, 220,
221, 222, 231, 235, 244, 246, 249, 250,
251, 253, 257, 261, 263, 264, 269, 270,
276, 278, 288, 291, 300, 303, 305, 307,
308, 309, 310, 313, 326, 330, 331, 333,
334, 343, 348, 352, 358, 362, 365, 370,
379.
Burguillos, 33.
Bustillo, 19.

C

Cabezón de la Sierra, 332, 333, 337.
Cabia, 11.
Cabriada, 14, 72, 76, 84, 344, 350, 372.
Cabuérniga, 20.
Cáceres, 168.
Cahors, 20.
Camesa, 21.
Campajares, 135.
Canduela, 131.
Cancosa, 332, 333, 337.
Carazo, 143, 256.
Cardeñadizo, 17, 72, 76.



- Cardeñueña de Valzalamio 90, 372, 344.
 Cardeñuela Riopico, 17.
 Carrión, 149, 371.
 Castrillo de Murcia, 98.
 Castrillo Solarana, 14.
 Castroceniza, 26, 341.
 Castrojeriz, 2, 79, 116, 118, 145, 205, 209, 260, 264.
 Ceballos, 21, 35, 77.
 Cebrecos, 26.
 Cebremos, 352.
 Celada de la Torre, 310.
 Cerezo, 18.
 Cerezuelos, 14, 53, 54.
 Ciadoncha, 16, 62, 72, 76, 215, 394.
 Cieza, 20, 72, 76, 78, 79, 262, 318.
 Cilleruelo, 341.
 Cilleruelo de Abajo, 44.
 Cilleruelo de Arriba, 44.
 Clunia, 15.
 Cobos, 15, 72, 76, 358.
 Coco, 132.
 Cochia, 21.
 Cogollos, 42, 394.
 Colmenares, 19.
 Collado, 20, 76, 236, 318.
 Congosto, 2, 72, 76, 344, 372.
 Contreras, 14, 143.
 Coo, 21.
 Corbiellos, 30.
 Córdoba, 383.
 Cornelianos, 5.
 Coviellas, 19.
 Cotar, 17.
 Cubas, 267.
 Cuellar, 14, 60, 208.
 Cuevacardiel, 18.
 Cuevas de San Clemente, 72.
 Cuenca, 61, 381.
- D**
- Dueñas, 159.
- E**
- El Colmenar, 268.
 El Pardo, 34.
 Escorial, 34.
 Espeja, 340.
 Espinosa de Balbás, 16, 138.
 Espinosa de Cervera, 15, 335, 341, 394.
- F**
- Foncea, 153.
 Fontioso, 44.
- Fresno, 310.
 Fuencastin, 285.
 Fuentebureba, 320.
 Fuente de Solarana, 64.
- G**
- Gamonal, 193.
 Gragera, 97.
 Guadalajara, 272, 283, 285.
 Guimara, 44.
- H**
- Helecha, 131.
 Henestrosa, 116, 117, 209.
 Herrera, 362.
 Hita, 70.
 Hontanares, 14.
 Hontomin, 17, 18, 72, 78, 84, 344, 372.
 Hontoria de Suso, 109.
 Hontoria de Yuso, 109.
 Husillos, 51.
- I**
- Iguña, 20.
- J**
- Jaramillo, 9.
- K**
- Kau, 21.
- L**
- Ladruquilla, 13, 16, 54, 135, 266.
 La Miña, 20.
 Lara, 13, 15, 134, 135, 266.
 La Soterrana, 20, 72, 76.
 Lences, 26.
 León, 5.
 Lerma, 14, 56, 183, 213, 264, 278, 310.
 Lesa, 221.
 Lobado, 20, 72, 76, 78, 318.
 Logroño, 127.
 Losa, 19.
 Los Corrales, 20.
 Lucías, 221.
 Lumbreas, 221.
- LL**
- Llano, 21.

M

Madrid, 177, 202, 204, 267, 304, 306.
 Madrigal, 42, 109.
 Madrigalejo, 16, 72, 76, 85, 350.
 Mambblas, 5, 15, 16, 54.
 Mantua, 301.
 Maqueda, 174.
 Marmellar, 17, 72, 76, 344, 372.
 Mazaresos, 14.
 Mazariegos, 308, 309.
 Mecerrexolo, 53.
 Mecerreyes, 16, 53, 55, 96, 109, 255, 278.
 Medina de Pomar, 327.
 Medina del Campo, 14, 60, 245, 257,
 285, 357.
 Mena, 83.
 Mercadillo, 14, 15.
 Miergo, 21.
 Mirandilla, 143.
 Modubar, 10, 11.
 Moncalbillo, 332, 333, 337.
 Monzón, 358.
 Moroso, 20, 131, 132.
 Muñó, 6, 16.
 Murcia, 361.

N

Nájera, 51, 221, 283.
 Nebreda, 14.
 Nieva, 221.

O

Ocaña, 345.
 Olmedo, 150.
 Olmillos, 260.
 Ordejón, 1, 19, 65, 83.
 Ortigosa, 221.
 Osma, 182, 183, 184.

P

Padilla, 19.
 Palacios, 46.
 Palazuelos, 46, 334.
 Palencia, 56, 149, 155, 221, 282, 358.
 Palenzuela, 2.
 Pampliega, 283, 334.
 Pancorvo, 18, 169.
 Pedernales, 11.
 Pedrosa, 260.
 Pedrosa de Riourbel, 310.
 Peñahorada, 208.
 Peñíscola, 299.
 Pieza de la mar, 221.
 Pinilla Trasmonte, 295, 307, 358.
 Población, 14.

Pont de Sorgues, 235.
 Porquera de las Infantas, 20, 76, 81,
 83, 344, 372.
 Portillo de Villafalila, 47.
 Poza, 18, 177, 264, 323, 335, 336.
 Puenteadura, 14, 189, 255.

Q

Quintanadueñas, 237, 248, 249.
 Quintanar de la Sierra, 332, 333,
 337.
 Quintanaseca, 14, 44.
 Quintanilla, 98.
 Quintanilla Candemuñó, 394.
 Quintanilla del Cocco, 132.
 Quintanilla de Fiamio, 14, 319.
 Quintanilla de la Mata, 14.

R

Rabé, 341.
 Rabé de los Escuderos, 44, 95, 114,
 Rebillar Vallejera, 341.
 Reboliar, 20, 131.
 Redonda, 14, 53, 92, 109, 112, 115,
 129, 130, 139, 149.
 Rello, 371.
 Retuerta, 14, 15, 66, 72, 76, 105, 155,
 156, 189, 191, 255, 341, 344, 350, 372,
 394.
 Rioseras, 310.
 Rosio, 264.
 Rubiales, 14, 72, 76, 109.
 Rublacedo, 18, 93, 222.

S

Sacramena, 37.
 Salamanca, 297.
 Salinas de Añana, véase *Añana*.
 San Andrés de Montearados, 19.
 San Asensio, 33.
 San Cebrián de Amayuelas, 347.
 San Cristóbal de Acuto, 17.
 San Esteban de Gormaz, 60.
 San Felices de Buelma, 21, 76, 141,
 192, 211, 315.
 San Felices de Helecha, 20.
 San Julián de Cieza, 67, 72, 76.
 San Martín de Coitrales, 106, 107, 108.
 San Martín de Lobado, 175, 211.
 San Medel, 17.
 San Miguel, 19.
 San Millán de Cieza, 175, 211.
 San Pedro de la Villa, 95.
 San Pedro de Mercadillo, 307, 341, 369.
 San Pedro de Riba, 76, 211, 315.

San Pedro de Valderas, 13, 53.
 San Quirce, 19, 72, 76.
 San Román, 5.
 San Vicente de Hormicedo, 19, 76.
 Santa Coloma, 19, 72, 76.
 Santa María, 47, 49.
 Santa María de la Cuesta, 20, 76.
 Santa María de Nieva, 345.
 Santa María de Valverde, 20, 131, 132.
 Santa María de Vernorio, 20.
 Santa María del Campo, 111, 157.
 Santa Marina de Castro, 72, 76, 116, 205, 209, 242.
 Santo Domingo de Silos, 127, 163, 214, 264, 278.
 Santander, 173, 212, 236.
 Santiago, 208.
 Santibañez, 371.
 Santillán de Cieza, 261.
 Santillana, 286.
 Santiuste, 42, 72.
 Santurde, 17, 88, 91, 97, 99, 171, 176.
 Sanzoles, 343.
 Segovia, 101, 102, 259, 266, 283, 291, 305, 319, 340, 342, 347.
 Sevilla, 108, 130, 173, 186, 188.
 Solarana, 14, 30, 72, 76, 372, 344, 350.
 Somahoz, 20, 21, 211, 286, 287.
 Soria, 252, 254.
 Soterrana, 131. Vide *La Soterrana*.
 Soto, 221.

T

Tablada, 19, 72, 76, 372, 344.
 Tabladillo, 15.
 Talamanquilla, 15, 72, 76, 335, 339.
 Tarifa, 173.
 Tejada, 341.
 Teverga, 235.
 Tirgo, 18.
 Toledo, 113, 134, 137, 231, 343, 383.
 Tordehumos, 153, 279.
 Tordomar, 15.
 Tordueles, 14, 341.
 Tornadizo, 64.
 Toro, 156, 161, 162, 231, 232, 233, 234, 291, 315, 349.
 Torre de Abre, 90.
 Torre de Camero viejo, 221.
 Torrecilla, 14, 267.
 Torrepadre, 15.
 Torresandino, 341.
 Trujillo, 352.
 Tubilla, 341.

U

Ubeda, 167, 337.
 Ura, 14, 26, 307, 341.
 Urbel, 2.

V

Val de Rabe, 44.
 Valdecorneja, 277.
 Valdehande, 341.
 Valdera ó Valderas, 53.
 Valverde, 285.
 Valladolid, 81, 102, 122, 123, 142, 143, 147, 152, 161, 180, 206, 210, 221, 258, 266, 292, 301, 304, 306, 312, 322, 373, 380.
 Vallejo de Paül, 33.
 Vasconcillos, 14, 72, 76.
 Vega de San Miguel, 64.
 Vitoria de Alcor, 366.
 Villabascones, 17, 72, 76, 314, 350, 352.
 Villabrán, 14.
 Villacones, 33, 34.
 Villa de Todredo, 11.
 Villadiego, 19.
 Villafranca Montes de Oca, 102.
 Villahernando, 199.
 Villageriego, 16.
 Villagonzalo de Pedernales, 40, 63.
 Villaliciño, 5.
 Villalivierno, 81.
 Villalmanzo, 14.
 Villaluenga, 135.
 Villaminaño, 14, 319.
 Villandiego, 97.
 Villaquirán de los Infantes, 16, 62, 72, 76, 372, 394, 344.
 Villarta, 18.
 Villarreal, 204, 205.
 Villasandino, 17, 91, 97, 171, 212, 260.
 Villaspasa, 242.
 Villaute, 279.
 Villavieja, 395.
 Villazopeque, 16, 334.
 Villillano, 132.
 Villoslada, 221.
 Villoveta, 16, 17, 62, 72, 76, 302, 344, 372.
 Villoviado, 14.
 Villusto, 19, 72, 76, 344, 372.
 Vizcainos, 8.

Y

Yudego, 97

Z

Zafalanes, 9, 10, 12.
 Zamora, 382.
 Zofagra, 285.
 Zuhel, 260.

ÍNDICE DE CORPORACIONES Y PERSONAS

PAPAS

Alejandro IV, 99.
Alejandro VI, 365, 366.
Benedicto XII, 179.
Benedicto XIII, 298.
Clemente VI, 192.
Gregorio IX, 86, 87.
Gregorio XI, 236, 243.
Honorio III, 71, 73, 74, 84.
Inocencio III, 70, 76.
Inocencio VIII, 362, 369.
Martino V, 300, 316.
Paulo II, 339, 353.
Sixto IV, 349, 353, 355.

OBISPOS

Astorga, 104, 174, 208.
Avila, 82, 104, 173.
Badajoz, 104, 174.
Burgos, 6, 12, 15, 20, 23, 24, 34, 39,
40, 45, 47, 51, 57, 61, 64, 65, 75, 82,
84, 103, 106, 112, 119, 120, 129, 135,
152, 157, 160, 173, 175, 182, 193, 209,
215, 222, 230, 237, 248, 249, 257, 260,
268, 274, 276, 281, 386, 293, 302, 304,
305, 306, 307, 308, 209, 310, 327, 358,
363.
Cádiz, 173.
Calahorra, 82, 104, 173, 238, 248, 260,
363.
Cartagena, 104, 167, 173, 176.
Ciudad Rodrigo, 104, 174.
Córdoba, 104, 173.
Coria, 104, 174.
Cuenca, 82, 103, 173.
Jaén, 104, 173, 180.
León, 51, 104, 174.
Lugo, 104, 174.
Mondoñedo, 104, 174.
Orense, 104, 174.
Osma, 61, 65, 82, 86, 104, 173, 182,
183, 340.
Oviedo, 104, 174, 235.
Palencia, 62, 73, 82, 83, 103, 173.
Plasencia, 82, 104, 173.
Salamanca, 104, 174.
Santiago, 103, 139, 173.

Segovia, 82, 103, 173.
Sevilla, 100, 103, 173.
Sigüenza, 61, 62, 82, 86, 103, 173,
243, 244.
Silve, 104.
Toledo, 61, 62, 82, 83, 103, 119, 173.
Tuy, 104, 174.
Zamora, 104, 174.

MONASTERIOS

Añana, (S. Quirce de) 33.
Arlanza, (S. Pedro de) 1, 4, 8, 13, 14,
16, 18, 24, 26, 40, 42, 57, 92, 95, 106,
107, 247, 309, 332, 339, 363.
Armedilla, 336.
Bedia, 61.
Berlangas, (S. Pedro de) 4, 5, 6.
Burgos, San Agustín, 199, 370.
» San Juan, 194, 339, 370.
» La Merced, 199, 370.
» Santa Clara, 199.
» San Pablo, 257, 370.
Cardena, (S. Pedro de) 10, 17, 24, 40,
63, 79, 89, 247, 317, 353, 358.
Dueñas, (S. Isidro de) 349
Espeja, 340.
Gaiano, 61.
Hornillos, 2.
Huelgas de Burgos, 82, 160, 322.
» de Valladolid, 16.
Huerta, 86, 87.
Ibeas, (S. Cristóbal de) 64, 316.
Mena, (S. Julián de) 83.
Modubar, (S. Clemente) 10.
Nájera, (Sta. María de) 18, 249, 257,
267.
Oña, (S. Salvador de) 2, 18, 21, 40,
73, 79, 84, 283.
Ordejón, (S. Cosme y S. Damián de)
1, 2.
Ordejón, (S. Juan de) 83.
Ortega, (S. Juan de) 79.
Palazuelos, 159.
Renuncio, 322.
Sacramenia, 37.
San Adrián, 11.
San Andrés, 10.
San Millán de la Cogolla, 33, 34, 79.

Santa Eugenia, 17.
Silos, (Sto. Domingo de) 24, 44, 57,
79, 93, 127, 370, 178.
Silos, (San Francisco de) 163, 214,
309, 342.
Toledo (Sto. Domingo de Silos de)
174.
Valbuena, 15, 302.
Valvanera, 213, 244.
Valladolid, (San Benito de) 349.
• (San Pablo de) 292.
Villagonzalo Pedernales, 40.
Villamayor de los Montes, 44.

ABADÍAS ECLESIAÍSTICAS

Castrojeriz, 70, 79, 160.
Cervatos, 160.
Foncea, 153, 353.
Husillos, 257.
San Quirce, 10, 26, 106, 216, 231, 247,
257, 289, 334.
Santa Leocadia, (Toledo) 371.
Santillana, 145.
Teverga, 235.
Valpuesta, 18, 19.
Valladolid, 82, 97, 200, 339.

SOBERANOS

Alfonso V de León, 40, 41.
Alfonso VI, 47, 49, 51, 72.
Alfonso VII, 14, 18, 56, 72, 106.
Alfonso VIII, 14, 15, 16, 42, 58, 59, 60,
70, 83, 95.
Alfonso X, 101, 102, 106, 113, 114, 118,
138, 283.

Alfonso XI, 14, 16, 158, 159, 161, 162,
167, 168, 170, 172, 174, 176, 177, 183,
185, 187, 189, 195, 197, 202, 204, 206,
210, 220, 233, 250, 264, 322.
Bermudo III, 46.
Enrique II, 217, 219, 220, 224, 232, 233,
245, 250, 272, 275.
Enrique III, 262, 263, 267, 269, 271,
273, 283.
Enrique IV, 335, 337, 340, 343, 347,
351.
Felipe II, 34, 252.
Fernán González, 3, 14, 16, 38, 254.
Fernando I, 16, 17, 46, 50.
Fernando III, 14, 74, 75, 80, 81, 88, 89.
Fernando IV, 97, 142, 143, 144, 147,
148, 150, 151, 153, 155, 221, 250.
Fernando V el Católico, 372, 379.
Garcí Fernández, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13,
17, 23, 34, 37, 38, 254, 255.
Garcí Sánchez, 38, 40, 41.
Juan I, 249, 250, 254, 258, 270, 272, 275.
Juan II, 35, 282, 285, 289, 295, 301,
305, 306, 312, 314, 315, 319, 321, 322,
323, 324, 326, 330, 331.
Doña Juana, 373.
Pedro I, 210, 217, 221.
Ordoño III, 3.
Ramiro II, 3.
Ramiro III, 5, 7, 9, 23, 34, 37.
Reyes Católicos, 348, 352, 357, 358, 359.
Sancho I de Castilla, 45.
Sancho II de Navarra, 23, 34.
Sancho IV, 102, 121, 123, 14, 125, 126,
127, 128, 130, 131, 134, 136, 138, 139.

INDICE DE LOS CAPITULOS DE LA INTRODUCCIÓN

ADVERTENCIA PRELIMINAR	VII
INTRODUCCION.—CAPÍTULO I.—Situación y etimología de Covarrubias.—El Conde Fernán González y la independencia de Castilla.—Su hija D. ^a Urraca y matrimonios sucesivos.—Sepulturas célebres.—(...? á 970).	XIII
CAPÍTULO II.—Garcí Fernández y sus hijos.—Primeras guerras con los árabes.—Fundación del Infantado de Covarrubias.—Almanzor y los castellanos.—Los condes Sancho y García Sánchez.—Muerte de la infanta doña Urraca.—(970 á 1038).	XXIV
CAPÍTULO III.—La infanta D. ^a Urraca, hermana de Alfonso VI y señora de Covarrubias.—Donaciones.—Influencia política.—D. ^a Sancha, hermana del Emperador.—Relaciones con Covarrubias y otras iglesias.—Alfonso VIII.	XXXIX
CAPÍTULO IV.—Fernando III el Santo.—Desmembra la abadía de Covarrubias de la iglesia de Toledo.—El infante don Felipe, abad de Covarrubias.—Rebelión de los nobles castellanos contra Alfonso X.—Muerte de D. Felipe.—(1228 á 1275).	L
CAPÍTULO V.—D. Fernando Ruiz, abad de Covarrubias.—Sus relaciones con Alfonso X.—Es elegido arzobispo de Toledo.—D. Pedro Martínez, obispo de Cartagena.—Abades del siglo XIV.—(1258 á 1395).	LXIV
CAPÍTULO VI.—D. Juan González y, el obispo Pablo de Santa María —El conde de Buelna D. Pedro Niño. — Garcí Alonso de Covarrubias.—El abad D. Luis Hurtado de Mendoza.—Principios del siglo XVI.—(1395 á 1506).	LXXVI
CAPÍTULO VII.—Instituciones eclesiásticas y civiles de Covarrubias.—El abad y su jurisdicción y señorío.—El cabildo y su régimen interior.—El infantado y modo de gobernarse.	LXXXVIII
ILUSTRACIÓN I.— <i>Prebados de Covarrubias</i>	CVII
ILUSTRACIÓN II.— <i>Epitafios de Covarrubias</i>	CXIV
ILUSTRACIÓN III.— <i>Monumentos y obras de arte</i>	CXXIII
ILUSTRACIÓN IV.— <i>Hijos célebres de Covarrubias</i>	CXXVII



ERRATAS

Pág.	5	<i>Flluminis.</i>	debe decir:	<i>fluminis</i>
»	12	<i>1.º.</i>	»	<i>siglo</i>
»	13	<i>videlicet. Patris.</i>	»	<i>videlicet, Patris</i>
»	13	<i>de Arlanza.</i>	»	<i>del Arlanza</i>
»	19	<i>Valpussta.</i>	»	<i>Valpuesta</i>
»	22	<i>Donamut.</i>	»	<i>donamus</i>
»	70	<i>Signiter.</i>	»	<i>Signifer,</i>
»	94	<i>Martinus; nepos abbatis.</i>	»	<i>Martinus, nepos abbatis,</i>
»	140	<i>Sancho.</i>	»	<i>Sancho.</i>
»	150	<i>Crpesa.</i>	»	<i>Orpesa.</i>
»	238	<i>Cocarrubias.</i>	»	<i>Covarrubias.</i>

SL 852 (Vol.2)

80625



10000072371



FUENTES
PARA
LA HISTORIA
DE CASTILLA

2

SL

852

(V.2)